

Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025

CONSULTAS IMPOSITIVAS

Al 1de Diciembre del 2025

Santo Domingo, RD
1 Diciembre 2025

Consultas o **Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara**
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025

CONSULTAS IMPOSITIVAS

Al 1 de Diciembre del 2025

Aclaración

Las Consultas o Cápsulas Impositivas que aparecen en este documento fueron preparadas por Alexis Rodríguez y publicadas por este en el Chat del CONACI. Por considerarlas de gran importancia para la comunidad tributaria fueron unificadas en un solo texto o archivo y publicadas en esta página web de Edgar Barnichta Geara, previa autorización y aprobación de Alexis Rodríguez.

No necesariamente Edgar Barnichta Geara está de acuerdo con las opiniones o consultas vertidas en este documento.

Consultas o **Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara**
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025

CONSULTAS IMPOSITIVAS

Índice del Contenido

Acciones

- A) Precio de Venta de Acciones en Sociedades Sin Operaciones
- B) Recompra o Redención de Acciones
- C) Revaluación Patrimonial (Ver Revaluación)
- D) Devolución de Bienes a cambio de Acciones
- E) Costo y Venta Fiscal de las Acciones con Prima
- F) Exención a las Zona Franca es a la Empresa y No al Accionista.
 - 1) La Venta de Acciones de una Empresa de Zona Franca No está Exenta de Ganancia de Capital (Ver Zonas Francas)
- G) Intereses por Préstamos para Comprar Acciones
- H) Acciones Preferidas

Accionista

- A) Préstamo Accionista es Avance de Dividendos

Activos (Ver Tb Impuesto a los Activos)

- A) Políticas de Activos Fijos
- B) Escaleras Eléctricas, Ascensores, Puentes, Torres de Control y Vigilancia, Estructuras Metálicas, Estructuras Antisísmicas y Centrales de Aires Acondicionados
- C) Acuerdos de Pago Vs Financiamiento Bancario
- D) Límite Fiscal en Reparaciones y Mejoras de Edificaciones y Estructuras
- E) Revaluación y Capitalización de Activos
 - 1) Revaluación por Amnistía Fiscal
 - 2) Revaluación por Decisión de la Empresa
- F) Activos Intangibles Criterio NIIF vs Criterio Ley 11-92
- G) Activos para las Pymes según NIIF
- H) Retiro de Activos Fijos Depreciables Categorías 2 y 3

Acto Administrativo

- A) Es Nulo todo Acto Administrativo que No Cumpla con la Constitución

Administración Tributaria

- A) Simplificación Administrativa
- B) Competencia
- C) Administración Tributaria Digital

Aduanas

- A) Ventas CIF – FOB

Afiliaciones

- A) A Clubes, Condominios, Centros Especializados, Gremios, Instituciones Públicas o Privadas

Agente Retención

- A) Elección de Agente de Retención de Asalariados
- B) Personas Físicas y EIRL
- C) Norma General 6-23

Ajuste de Inventario (Ver Inventario)

Ajuste por Inflación

- A) Principios y Conceptos
- B) Para Sociedades Tenedoras de Activos No Monetarios

Ajusteros

- A) Ajusteros, Jornaleros, Maestros y Obreros

Ajustes Fiscales Más Frecuentes

Amnistía

- A) Penalidad 20% No Aplica para Inmuebles Considerados como Inventarios
- B) Plazo para Depositar Revaluación por Amnistía

Anticipos

- A) Ingresos Eximidos del Cálculo de los Anticipos
- B) Compensación Saldo a Favor del ISR Contra Anticipos y/o Impuesto a los Activos
- C) Deuda por Anticipos del ISR
- D) Exigibilidad de los Anticipos del ISR
- E) Exención Anticipos Derivados de Ganancia de Capital
- F) Exenciones Fiscales para las Empresas del Sector Agropecuario, No Agroindustrial

Anulación (transferencias nulas).

- 1) ITBIS se devuelve o acredita
- 2) ISC no se devuelve

Año Fiscal (Ver Tb Cierre Fisca)

- A) Implicaciones Fiscales en la Elección y Cambio del Año Fiscal
- B) Cambio Año fiscal en las Pymes (Ver Pymes)

Aportes en Naturaleza de Inmuebles en Sociedades Locales

Aportes para Futura Capitalización

Arena

- A) Exenta del ITBIS (Ver ITBIS)

Arrendamiento

- A) Ver Mejoras Construidas en Propiedades Arrendadas
- B) Ver Leasing

Arte

- A) Obras de Arte

Artistas

- A) Contratación de Artistas, Músicos, Orquestas, Bachateros y Actividades Artísticas y Culturales

Asesorías

A) Consultorías y Asesorías a Clientes del Exterior

Asistencia Económica

Asociaciones Sin Fines de Lucro (ONG)

A) Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicios Realizadas por ONG.
B) Ongs Gravadas con ITBISs

Auto-impugnación

A) Del Gasto por Retribución Complementaria (Ver Retribución Complementaria)

Ayuntamiento

A) Prohibición a los Ayuntamientos Establecer Impuestos a la Publicidad y Rampas

Bienes Heredados

A) Costo Fiscal

Bonificación

A) Bonificación Legal y Voluntaria
B) Prórroga para Pagarla a Empleados

Bonos o Descuentos

A) Bonos (Descuentos) Rappel

Capacidad Contributiva

A) Gastos y Bienes indicativos de Capacidad Contributiva

Capital Intensivo

A) Exención en el Impuesto a los Activos

Cargos Bancarios

A) Comisiones y Otros Cargos Bancarios del Exterior

Cartera de Clientes

- A) Venta de Cartera de Clientes y Derechos de Comercialización

Casación

- A) Inadmisión por Carencia de Contenido Ponderable
- B) Monto Mínimo Envuelto en Casación

Casas de Empeños o Compraventa

Cartera de Clientes

- A) Venta de Cartera de Clientes y Derechos de Comercialización

Cesantía

- A) Preaviso y Cesantía Exenta del Impuesto Sobre la Renta

Cierre Fiscal (Ver Tb Año Fiscal)

- A) Indicadores Fiscales y Contables para el Cierre Fiscal.

CIF (Ver Tb Ventas en Aduana)

- A) Ventas Modelo de Negocios: Ventas CIF o FOB

Cifras

- A) Cifras Sin Fracciones

Cine

- A) Crédito Fiscal por Inversión en Obras Cinematográficas

Citación

- A) Plazos, Procedimientos y Notificaciones

Clubes

- A) Gastos Deducibles del Impuesto sobre la Renta

Combustibles

- A) Pérdidas por Evaporación

Comisiones Bancarias

A) Del Exterior

Compañías (Ver Sociedades e Impuesto a la Constitución de Compañías y Aumento de Capital)

Compensación

A) Saldo a Favor del ISR Contra Anticipos y/o Impuesto a los Activos

Compras por Internet

A) Deducción del ISR

Comprobantes (Ver NCF)

Condonación Deudas (Ver Deudas)

Confotur (Ver Tb Turismo)

- A) Exención Intereses Financieros al Exterior
- B) Exención Primer Adquiriente Inmueble

Consejo de Directores

A) Pago a sus Miembros

Consorcios

A) Aspectos Fiscales

Constitución de Sociedades (Ver Sociedades e Impuesto a la Constitución de Compañías y Aumento de Capital)

Construcción

- A) Avance para Construcción, Edificaciones, Infraestructuras y Obras Civiles
- B) Reconocimiento de Ingresos en el Sector Construcción
- C) Reconocimiento de Ingresos en los Servicios de Construcción
- D) Modificación de Contratos y Ajustes en los Ingresos

Consultas

- A) Consulta Pública de las Propuestas de Regulación

Contabilidad

- A) En Idioma Español
- B) Contabilidad Organizada
- C) Supremacía de la Contabilidad Organizada versus Estimación de Oficio

Contribuyente

- A) Contribuyentes Regulados por Organismos Estatales
- B) Pequeños regulados por Regímenes especiales

Convenio Internacional Doble Tributación

- A) España
 - 1) No Retención del Impuesto sobre la Renta a Españoles

Cónyuges (Ver Esposos)

Cooperativas

- A) Las Cooperativas No son consideradas ONG
- B) Las Cooperativas No están Exentas de ITBIS.
- C) Las Cooperativas están Exentas del Impuesto Sobre la Renta
- D) Los Intereses que Paguen las Cooperativas están Gravados con el ISR

Copias (Ver Fotocopias y Originales)

Costo

- A) Intereses Excluidos del Costo
- B) Costo Unitario. Evidencias del Costo Unitario

Criptomoneda

- A) No se Admiten como Pago de Impuestos

Cuentas Incobrables

- A) Cuentas Incobrables Menores

- B) Recuperación de Cuentas Incobrables
- C) Gasto por Cuentas Incobrables

Cuentas por Cobrar Accionistas

- A) Avance de Dividendos

Cuotas Sociales (Ver Acciones)

Curva de Laffer

Deberes Formales

- A) Multas más Frecuentes (Ver Sanción)

Dación en Pago

- A) Vehículos Usados Recibidos en Dación en Pago

Declaración del ISR

- A) No Obligados a Presentar Declaración
- B) Declaración Final de Sociedades
 - 1) Plazo para Depositarla en la DGII
- C) Limitaciones Deducciones en el IR-1

Decomiso (Ver Tb Mermas)

- A) Procedimiento Abreviado para Mermas y Decomisos de Mercancías Perecederas
- B) Procedimientos para Decomiso de Inventarios, Destrucción, Merma y Evaporación
- C) Destrucción de Inventarios Obsoletos, Caducados, Imperfectos o en Mal Estado y Faltantes de Inventarios

Decreto

- A) No está por Encima de una Ley

Delito Tributario

- A) Uso de la Teoría del Delito en las Auditorías Forenses

Denuncia

- A) Es Deber y Derecho Denunciar Falta de los Funcionarios

Depósitos o Aportes para Futura Capitalización

Depreciación Acelerada Vs Reinversión Utilidades Proindustria

Derechos Adquiridos

- A) En Leyes de Incentivos Fiscales
- B) En las Leyes

Descargo

- A) Inmueble (Ver Inmueble)

Descuento

- A) Bono Reppel

Desechos y Desperdicios

- A) Tratamiento Fiscal

Determinación de Oficio

- A) Supremacía de la Contabilidad Organizada versus Estimación de Oficio (Ver Contabilidad Organizada)
- B) Prelación en el Uso de los Métodos de Estimación de Oficio

Deudas

- A) Condonación o Quita de Deudas
- B) Deudas Tributarias Prescriben a los 3 Años

Deudas Tributarias Ley 51-23

- A) Fecha Límite

Devolución de Bienes a Cambio Redención Acciones o Reducción de Capital

Directores (Ver Concejo de Directores)

Disolución o Liquidación de la Empresa

- A) Plazo para Notificar a la DGII en Ocación de la Disolución de una Empresa

Dividendos

- A) En Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)
- B) Tratamiento Fiscal y Contable de los Dividendos
- C) Avance de Dividendos
- D) Distribución y Redistribución Dividendos en Efectivo

Divisas (Ver Monedas)

Documentos

- A) Plazo para la Conservación de Documentos

Donación

- A) Presunción Donación en Venta entre Padres e Hijos
- B) Presunción Donación en Venta Vehículo de Motor
- C) Donación a Partidos Políticos, Precandidatos y Candidatos
- D) Donación a Universidades

Educación, Becas y Programas de Capacitación para Empleados y Dependientes

- A) Servicios de Educación Exentos de ITBIS

Efectivo

- A) Medios de Pagos para Propósitos Fiscales
- B) Límites y Nuevos para las Transacciones en Efectivo
- C) Restricciones en el Uso del Efectivo Inmuebles y Vehículos
- D) Movimientos Bancarios de Efectivos No Justificados
- E) Prueba de Efectivo
 - 1) Movimientos (giros) bancarios no justificados
 - 2) Método indirecto estimativo de ingresos
- F) Pagos en Efectivo a Empleados

Empleado

- A) Retenciones (Ver Retenciones)
- B) Honorarios y Alquileres Prestados por un Empleado

Empresas o Negocios

- A) Modalidades

Empresas Vinculadas

- A) Definición.

EIRL

- A) Dividendos en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)

Energía Renovable

- A) Crédito Fiscal Vs Activo Fijo

Esposos

- A) Venta entre Esposos es Nula Si No es con el Consentimiento de Ambos
- B) Los Esposos como Socios y la Comunidad de Bienes
- C) Renta de Bienes Bajo Régimen de Copropiedad
- D) Declaración de Impuestos de los Esposos

Estimación de Oficio. (Ver Tb Determinación)

- A) Prelación en el Uso de los Métodos
- B) Poder Discrecional
- C) Supremacía de la Contabilidad Organizada versus Estimación de Oficio (Ver Contabilidad)

Evaporación (Ver Decomiso, Inventario y Merma)

Exención (Ver Tb Exenciones Fiscales)

Exenciones Fiscales

- A) Organizaciones Religiosas y No Religiosas

- B) Sector Agropecuario
- C) Trámites en Hacienda
- D) Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados. (Ver Fondos de Inversión)
- E) Exenciones y Derechos Adquiridos
- F) Exenciones en el Impuesto sobre la Renta
 - 1) Preaviso y Cesantía
 - 2) Venta Casa Habitación

Exportadores - Reembolso ITBIS a Exportadores. (Ver ITBIS)

Factura

- A) Directriz de Emisión de Facturas

Facturación Electrónica

- A) Fechas
- B) Falsas. Sanciones
- C) Decreto Facturación Electrónica

Fecha Cierta

Fideicomisos

- A) Impuestos y Exenciones
- B) Aportes al Fideicomiso
- C) Fideicomisos – Aspectos Fiscales

Fiscalización

- A) Causas Más Frecuentes
- B) Refiscalización. Años Fiscalizados No Pueden Volver a ser Auditados

Fletes y Rentas de Importación y Exportación

Fondo de Comercio (Ver Cartera de Crédito)

Fondos de Inversión

- A) Exención Fiscal Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados

Fondos de Pensiones

- A) Exentos del Impuesto sobre Sucesiones

Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons)

Fondos en Participación

Formularios

- A) Límites del IR-1 para Personas Físicas
- B) Personas Físicas Declarantes deben enviar Formularios a la DGII

Fotocopias y Documentos Escaneados

- A) Jurisprudencias con sobre las Fotocopias y Documentos Escaneados

Ganancia o Pérdida de Capital

- A) No Existe un Impuesto a la Ganancia de Capital Per Se.
- B) Exenciones en Ganancia de Capital.
 - 1) Venta Residencia
 - C) Exención Anticipos Derivados de Ganancia de Capital. (Ver Anticipos)
 - D) Pérdida de Capital
 - E) Las Pérdidas de Capital No Prescriben y No Aplica la Regla de 5 Años
 - F) Ganancia de Capital en la Venta de Acciones o Cuotas Sociales
 - G) Procedimiento de Compensación
 - H) Pérdidas Operativas Versus Pérdidas de Capital
 - 1. Pérdidas Fiscales Compensables – Operativas
 - 2. Pérdidas Fiscales Compensables - De Capital

Garantías

- A) Garantías Gravadas con ITBIS (Ver ITBIS)

Gastos

- A) Gastos No Admitidos
 - 1) No Retención es Gasto No Admitido.
 - 2) Provisiones
 - 3) Gastos No Relacionados con el Giro del Negocio.

- 4) Gastos Personales No Admitidos
- 5) Gastos de Impuestos Admitidos y No-Admitidos
 - a) Gastos de Impuestos Admitidos
- B) Gastos de Representación
 - 1) Viajes, Conferencias, Desayunos, Cenas, Almuerzos, Regalos y Atenciones a Clientes
- C) Gastos Aduanales y Servicios Legales
 - 1) Tratamiento Fiscal de los Gastos Aduanales y Servicios Legales
- D) Gastos Menores
 - 1) Uso Incorrecto de NCF en Gastos Menores
- E) Gastos Financieros (Ver Tb Intereses)
 - 1) Pagados a Casas de Empeños o Compraventa
 - 2) Gastos Financieros Pagados a Popular Bank Panamá
- F) Gastos Considerados Herramientas de Trabajo
- G) Gastos en el Exterior Viáticos y Representación

Gimnasios

- A) Exentos del ITBIS (Ver ITBIS)

Hipotecas

- A) Impuesto al Registro de Hipotecas
- B) Reinscripción de Hipotecas

Honorarios

- A) Contratos Cuota Litis están Gravados

Impresoras Fiscales

- A) Negocios del RST No tienen Obligación de Impresoras Fiscales

Impuesto a la Constitución de Sociedades y Aumento de Capital

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

- A) Exención para Personas Mayores de 65 Años
 - 1) Exención 1
 - 2) Exención 2
- B) Otras Exenciones

- C) Límites Rurales
- D) Inmuebles en Copropiedad. Pago del IPI en Proporcionalidad

Impuesto a los Activos

- A) Compensación Saldo a Favor del ISR Contra Anticipos y/o Impuesto a los Activos
- B) Impuesto a los Activos en Sociedades Sin Operaciones
- C) Impuestos Anticipados y Exentos del Impuesto a los Activos
- D) Activos y Bienes Exentos del Impuesto a los Activos
- E) Activos
 - 1) Exención Capital Intensivo
- F) Exención en Empresas con Pérdidas

Impuesto Selectivo al Consumo

- A) Anulación (transferencias nulas) antes de los 30 días (notas de crédito):
 - 1. ITBIS se devuelve o acreedita
 - 2. ISC no se devuelve
- B) Ganancia Exenta del Impuesto sobre la Renta
 - 1) Venta de apartamento o casa-habitación (residencia principal, permanente y habitual)

Impuesto sobre la Renta (Ver Tb Renta)

- A) Exención ISR Preaviso y Cesantía (Ver Exenciones)
- B) Ganancia Exenta del Impuesto sobre la Renta
 - 1) Venta de apartamento o casa-habitación (residencia principal, permanente y habitual)
- C) Cuando Nace la Retención en el ISR (Ver Tb Retención)
- D) Renta en Copropiedad
- E) Moneda Extranjera
- F) Anticipos
 - 1) Exención Anticipos Derivados de Ganancia de Capital
- G) Rentas de Fletes de Importación y Fletes de Exportación

Impuesto Sucesoral

- A) Exención de fondos de pensiones en determinación de impuesto sucesoral
- B) Deducción Facturas Gastos Funerarios

Impuesto Transferencia de Inmuebles

- A) Impuesto del 3%
- B) Persona que Debe Pagarlo
- C) Gasto y Costo
- D) Impuesto 3% en Devolución de Bienes a Cambio Acciones

Impuesto 2% Transferencia Vehículos de Motor

Impuestos Asumidos

ITBIS (Ver ITBIS)

Inconsistencias

- A) Notificación
- B) Carga de la Prueba

Indemnizaciones

- A) Tratamiento Fiscal de las Indemnizaciones

Infotep

- A) Contribución al Infotep

Inmuble

- A) Descargo de Inmuble
- B) Impuesto a la Transferencia de Inmuebles (Ver Impuesto a las Transferencias de Inmuebles)
- C) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria)

Instituciones Públicas

- A) Impuestos y Gastos
- B) Retención

Intereses (Ver Tb Gastos Financieros)

- A) Intereses Financieros a Personas Físicas

- B) Retención 10% del Impuesto sobre la Renta a Personas Físicas
- D) Intereses Financieros e ITBIS
- E) Regla de Subcapitalización para los Intereses Financieros (Thin Capitalization Rules)
- F) Intereses Excluidos del Costo
- G) Intereses por Préstamos para Comprar Acciones y Préstamos para Comprar Acciones, Cuotas Sociales o Bonos de Hacienda
- H) Intereses de Fuente Extranjera Gravados en Dominicana
- I) Los Intereses que Paguen las Cooperativas están Gravados con el ISR

Intermediaria Inmobiliaria

Inventario

- A) Manejo de Inventario. Criterio NIIF (NIC 2 Full, Sección 13 NIIF para Pyme) vs Criterio Ley 11-92.
- B) Decomiso de Inventario. Nuevo Proceso.
- C) Evaporación de Combustibles
- D) Autoconsumo o Retiro de Inventario
- E) Valoración de Inventarios Basados en el Método UEPS:
Realidad Fiscal versus Normativa Contable
- F) Destrucción de Inventario
 - 1) Pérdidas Extraordinarias, Destrucción de Inventarios Obsoletos, Caducados, Imperfectos o en Mal Estado y Faltantes de Inventarios
 - G) Auto-consumo de Inventarios
 - H) Ajuste de Inventario
 - I) Requisitos para cambio de Inventario
 - J) Reducción de Inventario según DGII

ITBIS

- A) Actos y Hechos Gravados con el ITBIS.
- B) Premios, Ofertas, Cargos Bonificables y Promociones
- C) Retenciones en el ITBIS
 - 1) Pagos con Tarjetas u Otros Medios Electrónicos
 - a) Negocios Excluidos de la Retención del 2% ITBIS en Pagos por Tarjetas y Otros Medios Electrónicos
 - 2) No Aplica Retención 30% ITBIS

Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025

- a) A las Comisiones
- b) Servicios No Alcanzados con la Retención del 30% del ITBIS
(Norma General 2-05)
 - 3) Retención por Servicios Profesionales. Sanción
 - D) ITBIS Llevado al Costo
 - 1) Activos Fijos Categoría 1
 - E) ITBIS y Publicidad
 - F) ITBIS y Casas de Empeños o Compraventa
 - G) Servicios de Transporte Terrestre de Carga: Gravados o Exentos con ITBIS
 - H) Compensación en el ITBIS
 - 1) Reglas para la Compensación y Dedución (Adelantos)
 - I) Reembolso ITBIS a Exportadores
 - J) Alquiler de Aptos y Villas Turísticas
 - K) ITBIS en Cámaras de Seguridad
 - L) Ong. Actividades Gravadas con Itbis
 - M) Exenciones en el ITBIS
 - 1) Arena, Caliche y Grava (materiales de construcción) Exentas del ITBIS
 - 2) ITBIS Exento en Universidades
 - 3) Exención de Gimnasios y Salones de Belleza
 - 4) Servicios de Guarderías Infantiles y Hogares de Ancianos.
 - 5) Intereses Financieros Exentos de ITBIS
 - 6) Arrendamiento de Marcas y Pago de Royalties
 - 7) Intangibles Exentos de ITBIS
 - 8) Servicios de Grúas y Remolques Exentos del ITBIS
 - 9) Salami Exento, pero Jamones Gravados con el ITBIS
 - 10) Servicios de Educación Exentos de ITBIS (Ver Educación)
 - 11) Servicio de Transporte Carga y Personas Exento
 - 12) Otros Exentos de ITBIS
- N) Ingresos de ITBIS que No se Reportan en la Declaración Mensual
- Ñ) Cargos por Mora Gravados con ITBIS
- O) Ventas en el Exterior o en Aduanas
- P) Garantías Gravadas con ITBIS
- Q) Software
- R) Tratamiento Fiscal del ITBIS
- S) Exención Servicios de Manejo de Nóminas (Outsourcing de recursos humanos)

Jornales (Ver Ajusteros)

Jubilados (Ver Rentistas)

Lavado de Activos

A) Multas. Sujetos Obligados No Financieros

Leasing

- A) Los Mitos del Leasing Financiero
- B) Tratamiento de los Arrendamientos Financieros en la Contabilidad del Arrendador
- C) Impuesto a los Activos en el Leasing Financiero

Libertad de Tránsito

Libros

A) Obligación de Conservar Libros Contables y Registros Comerciales

Liquidación (Ver Tb Disolución)

Madres (Ver Tb Regalos)

A) Gastos Deducibles

Mano de Obra (Ver tb Jornaleros y Empleados)

A) Agrícola

Medidas Conservatorias

A) Versus del Riesgo Tributario

Medios de Pagos para Propósitos Fiscales (Ver Tb Efectivo)

Mejoras

A) Construidas en Propiedades Arrendadas

Membresías y Afiliaciones Pagadas al Exterior (Ver Tb Afiliaciones)

Menores de Edad

A) Inscripción en el RNC

Mensajería o Courier

A) Los Servicios de Mensajería y Courier están Gravados con ITBIS

Mercado de Valores

A) Exención Oferta Pública de Acciones

Mermas. (Ver Tb Decomiso)

A) Procedimiento Abreviado para Mermas y Decomisos de Mercancías Perecederas

Moneda Extranjera (Ver Tb Divisas)

A) Cuentas de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera. Tasa de Cambio para Fines Fiscales versus Moneda Funcional

B) Medición de las Partidas Monetarias y No Monetarias en Moneda Extranjera NIC 21 Full

Motivación

A) Falta de Motivación, Violación al Debido Proceso y Falta de Racionalidad

B) Motivación: Carga Dinámica de la Prueba y Debido Proceso

Multa o Sanción Menos Gravosa

NCF (Ver Número de Comprobante Fiscal)

Negocio de Unico Dueño

A) Concepto

NIIFs

A) La Norma Fiscal está por Encima de la Norma Contable (NIIFs)

Nóminas

A) Tratamiento Fiscal

Notas de Crédito

- A) Notas de Crédito Firmadas (Recibidas) por los Clientes
- B) Descuentos por Pronto Pago y Devoluciones
- C) Anulación (transferencias nulas) antes de los 30 días (notas de crédito)

Notario

Notificación

- A) Notificación Virtual de la DGII
- B) Notificaciones: Plazos y Procedimientos

Número de Comprobante Fiscal (NCF)

- A) NCF Consumidor para Industrias. Eliminación Restricciones.
- B) Restricción Proveedores Informales (NCF de Compras)
- C) Uso Incorrecto de NCF en Gastos Menores
- D) Comprobantes Necesarios para Sustentar Costos de Importación
- E) NCF en Venta de Inmuebles

Obras Literarias (Ver tb Arte)

- A) Incentivo Tributario

ONG (Ver Asociación Sin Fines de Lucro)

Ordenamiento Jurídico y Competencia (Ver Tb Decreto)

- A) Jerarquización del Ordenamiento Jurídico, Separación de Poderes y Competencia de la Administración Tributaria.

Originales (Ver tb Fotocopias)

- A) Copias y Documentos Originales para Fines Tributarios

Pago (Ver tb Efectivo y Medios de Pago)

- A) Pago de Impuestos Bajo Protesto
- B) Pago a Cuenta como Requisito para la Aprobación de Prórrogas
- C) Pago de Impuestos por Cuenta de Terceros
- D) Pagos en Efectivo a Empleados Navidad
- E) Medios de Pago para Fines Fiscales

F) Subrogación de Pagos y Deudas recíprocas – Ver Subrogación

Partes Relacionadas

Pasivos No Justificados

A) Cuentas por Pagar

Patrimonio

A) Patrimonio No Declarado por Personas Físicas
B) Incrementos Patrimoniales No Justificados

Pequeños Contribuyentes

A) Regímenes Fiscales para Pequeños Contribuyentes (Ver Tb RST)

Pérdidas Fiscales

A) Compensación de Pérdidas.

- 1) Pérdidas Operativas Compensables
- 2) Compensación de Todas las Pérdidas Operativas en un solo Período.
- 3) Pérdidas de Capital Compensables

B) Las Personas Físicas No Pueden Trasladar Ni Compensar Pérdidas Acumuladas

- C) Las Perdidas de Capital No Prescriben y No Aplica la Regla de 5 Años
D) Momento de Deducir las Pérdidas Fiscales

Placa o Marbete

A) Impuesto a Primera Placa

Plazos

- A) En la Administración Pública
- B) Plazos y Procedimientos de Citación y Notificación en la AT
- C) Recurso Contencioso.
- D) Plazo para Notificar a la DGII en la Disolución de una Empresa
- E) Depósito de Declaración Final de Sociedades
- F) Depósito Escrito de Descargo y Prórroga.
- G) Plazo para la Conservación de Documentos
- H) Plazos Hábiles en Materia Tributaria

Preaviso y Cesantía

- A) Exenta del Impuesto sobre la Renta (Ver Exención)

Precios de Transferencia

- A) Umbral para su Estudio.
- B) Transacciones Sujetas a Estudios de Precios de Transferencias
- C) Precios de Transferencias (dior)

Prescripción

- A) Deudas Tributarias Prescriben a los 3 Años por Inercia
- B) Prescripción del ISR y el ITBIS
- C) Saldos a Favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) No Prescriben
- D) Venta
 - 1) Prescripción Abreviada para el Adquiriente (Comprador)
 - E) Prescripción, Acciones del Fisco y Suspensión. Jurisprudencias
 - F) Invocación de la Prescripción
 - G) La Prescripción aplica para todos los Impuestos Nacionales

Préstamos

- A) Préstamos a Empleados y Funcionarios.
- B) Préstamos a Socios en Sociedades SRL
- C) Intereses por Préstamos para Comprar Acciones (Ver Intereses)
- D) Préstamo Accionista es Avance de Dividendos(Ver Accionista)

Principios Jurídicos

Programas Informáticos

Proindustria

- A) Exenciones Impuesto sobre la Renta
 - 1) Honorarios Profesionales Pagados al Exterior
- B) Guía

Propina

- A) Tratamiento Laboral y Fiscal de la Propina Legal y Voluntaria

Prórroga

- A) Pago a Cuenta como Requisito para la Aprobación de Prorrogas

Proveedores Informales

- A) Aspectos Fiscales.
- B) Restricciones de NCF para Compras

Provisiones

- A) De Gastos No Admitidos

Prueba

- A) Corresponde al Fisco Probar cuándo la Contabilidad es Insuficiente, Inexacta o No Fehaciente.
- B) Carga de la Prueba

Publicidad

- A) Digital de Facebook Google
- B) ITBIS en la Publicidad

Pymes

- A) Clasificación
- B) Cambio de Periodo Contable NIFF Pymes)
- C) Activos para las Pymes según NIFF

Recurso Contencioso Tributario

- A) Plazo para Interponerlo.

Recurso Jerárquico

- A) En Materia Tributaria

Redención Acciones o Reducción de Capital

Reembolso

- A) A Exportadores (Ver ITBIS)

Refiscalización

- A) Años Fiscalizados No Pueden Volver a ser Auditados

Reforma Fiscal

- A) Efectos de la Reforma Fiscal en las Recaudaciones.

Regalía Pascual

- A) Exenta del ISR.

Regalos

- A) Día del Amor y la Amistad (Ver Madres)
- B) Regalos del Día de los Padres

Régimen Simple de Tributación (RST)

- A) Límite de Ingresos
- B) RST - Permanencia en el RST
- C) RST – Retención 100% del ITBIS
- D) RST por Ingresos. Punto de Equilibrio
- E) RST - Rentabilidad Subyacente Personas Jurídicas
- F) No Aplicación Artículos 14 y 15 del RST para Año 2024
- G) RST No Permite Saldo a Favor del Impuesto Sobre la Renta

Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

- A) Documentos con RNC Visible
- B) Suspensión del RNC por No Declarar Impuestos
- C) Inscripción en el RNC de Menores de Edad

Registros Contables en Idioma Español

Reglamento No Modifica Ley. (Ver Tb Ordenamiento Jurídico)

Regulados por Organismos Estatales

Renta

- A) Fuente Extranjera Gravadas en RD
- B) Rentas y Fletes de Importación y Exportación

Rentistas y Jubilados

- A) Régimen Especial para los Extranjeros que pasen a Residir en la República Dominicana

Reorganización de Sociedades

- A) Costo Fiscal en Procesos de Reorganización de Sociedades

Reparaciones

- A) Límite Fiscal en Reparaciones y Mejoras de Edificaciones y Estructuras

Reportes

- A) Envío de Reportes

Reserva Legal

Residuos Sólidos

- A) Exención a la Contribución Residuos Sólidos
- B) Contribución Residuos Sólidos Aplica para Todos los Contribuyentes
- C) Gasto por Contribución Especial de Residuos Sólidos
- D) Características de la Contribución Residuos Sólidos
- E) Según la DGII

Responsables Solidarios

- A) Registro de Responsables Solidarios

Retenciones

- A) Nacimiento de la Retención en el ISR
- B) No Retención es Gasto No Admitido.
- C) Retenciones del 10% y 2% del ISR
- D) Retenciones 5% del Estado
- E) Retenciones ISR (Interesante Opinión de Eunice Arias)

Retiro Activos Fijos

- A) Depreciables Categorías 2 y 3
- B) Causas de Retiro de Activos Fijos

Retribuciones Complementarias

- A) Registros Contables
- B) Auto Impugnación del Gasto por Retribuciones Complementarias
- C) Base Imponible Sin ITBIS. La Base Imponible en las Retribuciones Complementarias No llevan ITBIS
- D) Las Entradas a los Juegos Favor de Empleados y Particulares son Retribuciones Complementarias

RST (Ver Régimen Simple de Tributación)

Revalorización Patrimonial

- A) Acciones o Cuotas Sociales
- B) De Activos Fijos por Amnistía Fiscal o Decisión Financiera (Ver Tb Activos)

Riesgo Tributario

Royalties

- A) Royalties DGII versus DGA
- B) Arrendamiento de Marcas y Pago de Royalties

Rural

- A) Límite Rural de los Inmuebles

Salario (Ver Tb Sueldo)

- A) Concepto de Salario Ordinario
- B) Qué se Considera Salario Ordinario
- C) Empleados que Reciben Salarios y Honorarios del Mismo Empleador
- D) Salario de Navidad o Doble Sueldo
 - 1) Preguntas más frecuentes

Saldos a Favor

- A) Los del Impuesto sobre la Renta (ISR) No Prescriben

Sanción (Ver Tb Multas)

- A) Menos Gravosa
- B) Multas Más Frecuentes por Incumplimiento de Deberes Formales

- C) Sanción Administrativa Atípica
 - 1) Por No Retención del ITBI en Servicios Profesionales
- D) Multas en Aduanas y Reliquidación de Impuestos

Seguro de Salud

- A) Gravado y Exento del Impuesto sobre la Renta

Selectivo (Ver Impuesto Selectivo)

Simplificación Administrativa

- A) Simplificación Administrativa y Descarga Burocrática

Sociedades

- A) Ver EIRL
- B) Ver Plazo para Notificar Disolución a la DGII
- C) Ver Impuesto a la Constitución de Compañías y Aumento de Capital
- D) Ver Reorganización de Sociedades

Socios

- A) Derecho a Información

Software (Ver Programas Informáticos)

Subrogación de Pagos

- A) Subrogación de Pagos y Deudas recíprocas – Ver Subrogación

Sucesión

- A) Costo Fiscal de Bienes Heredados
- B) Gastos Funerarios Deducibles

Sueldos y Retiros No Deducibles del Impuesto Sobre la Renta

Swift

Tarjeta de Turismo

- A) Excluye a los Dominicanos

Tasa de Cambio del US\$ (Ver Tb Moneda)

- A) Mercado Spot
- B) Tasa de Cambio para Fines Fiscales versus Moneda Funcional

Tasa Efectiva de Tributación (TET)

- A) Para las Personas Físicas
- B) Revisión Tasa Efectiva de Tributación (TET)

Tasación

- A) Tasación de Inmuebles: Catastro Nacional Versus DGII

Teléfonos

- A) Flotas de Teléfonos Asignadas a Empleados

Transporte

- A) Terrestre de Cargas y Personas Exentos del ITBIS (Ver ITBIS)

Transferencia de Inmuebles

- A) Persona que Debe Pagarlo

Tratado con España

- A) No Retención del Impuesto sobre la Renta a Favor de Españoles

Tribunal Superior Administrativo

- A) Algunos Criterios Fijados.

Turismo (Ver Tb Confotur)

- A) Exención Intereses Financieros al Exterior Confotur

Universidades

- A) Donación a Universidades
- B) ITBIS Exento en Universidades

Valet Parking

- A) Servicios de Estacionamiento. Valet Parking. Parqueos

Valor

- A) Acciones en Sociedades Sin Operaciones
- B) Impuesto a los Activos en Sociedades Sin Operaciones

Vehículos

- A) Vehículos Livianos y Pesados Categorías 2 y 3.
- B) Incentivos Fiscales a Vehículos Eléctricos
- C) Impuesto Transferencias de Vehículos de Motor
- D) Vehículos Usados Recibidos en Dación en Pago

Ventas

- A) Ventas de Debajo del Costo
- B) Precio Menos al Real. Consecuencias
- C) Venta Sin Valor Comercial
- D) Ventas en Aduanas o en el Exterior
- F) Venta de Marcas, Franquicias, Nombres Comerciales, Permisos y Derechos

Viáticos Empleados

- A) Tratamiento Fiscal Asignaciones para Traslado y Viáticos de Empleados

Zonas Francas

- A) Bienes y Servicios Excluidos del Uso del Carnet de Zona Franca
- B) Venta de Activos desde Zona Franca al Mercado Local
- C) Dividendos y Remesas en Zonas Francas
- D) Exención de Zonas Francas es a la Empresa, No al Accionista.
 - 1) La Venta de Acciones Propiedad de un Accionista No está Exenta de Impuesto por Ganancia de Capital.
 - E) Venta de Inmuebles en una Empresa de Zona Franca. Ganancia de Capital Exenta del Impuesto sobre Renta
 - F) Ventas de Zonas Francas al Mercado Local

Texto del Contenido

Acciones

A) Precio de Venta de Acciones en Sociedades Sin Operaciones

Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la *ganancia de capital* obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona jurídica sin operaciones, el *valor de las acciones* o cuotas sociales será calculado con base en el *valor de sus activos*.

Fuente:
Artículo 12 Norma General 7-14 y
Artículo 3 Norma General 2-80

B) Recompra o Redención de Acciones

La sociedad podrá autorizar una compra de sus propias acciones en virtud de una decisión de la asamblea general ordinaria únicamente con fondos provenientes de beneficios o de reservas distintas a la legal.

Notar que sólo se podrá en la S.A. y SAS, los demás tipos societarios directamente reducen el capital pagado.

Fuente:
Párrafo I del Artículo 296 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales

C) Revaluación Patrimonial (Ver Revaluación)

D) Devolución de Bienes a Cambio de Redención de Acciones o Reducción de Capital

La devolución de inmuebles en partición accionaria está se supone que debe estar exenta del impuesto del 3% por transferencia de bienes inmuebles, según la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de julio del 2007, Ley 2914-80, Ley 831-45, Ley 3341-52 y Ley 5113-59 y aplicación combinada de los artículos 50 y 53 del Código Tributario y artículo 16 de la Ley 18-88. En este sentido, la devolución de inmuebles será valorado a precio de mercado y cuyo criterio podrá generar una ganancia o pérdida de capital para el socio que recibe el inmueble, según el artículo 10 (párrafo IV) del Reglamento 50-13, artículo 41 del Reglamento 139-98, artículos 289, 291 y 299 del Código Tributario.

Si existen bienes muebles como inventarios, la valorización, debe ser al valor de realización, el reglamento prevé este tipo de medición; estos generan transferencias de ITBIS; en conjunto si se recibe más activos que el costos fiscal de la inversión, se generará una ganancia patrimonial en cabeza de los socios.

Nota EBG: Sin embargo, esta no es la opinión de la DGII. (Ver consulta G. L. No.CAC-I00I0012720, de 1 AR 2010)

E) Costo Fiscal de las Acciones con Prima

Por aplicación combinada de la parte capital del artículo 289 del Código Tributario y artículo 41 del Reglamento 139-98, el costo de adquisición de las acciones estará conformado por el valor pagado, que incluye el valor nominal, más la prima en colocación de acciones, si la hubiere, ajustado por inflación, siguiendo el procedimiento del artículo 327 del Código Tributario, Decreto 1520-04 y Norma General 7-14.

Con respecto a esta consulta, la ganancia de capital que pudiera generarse en una venta futura de esas acciones en cabeza del accionista será, el valor pagado por las acciones (Valor nominal + prima), menos el precio de la venta, verdad? La prima pertenece a quien pagó por ello y formará parte de su costo de adquisición.

**F) Exención a las Zona Franca es a la Empresa y
No al Accionista**

**1) La Venta de Acciones de una Empresa de Zona Franca
No está Exenta de Ganancia de Capital**
(Ver Zonas Francas)

G) Intereses por Préstamos para Comprar Acciones
(Ver Intereses)

H) Acciones Preferidas

Los pagos en efectivo realizados a favor de personas físicas o jurídicas por *acciones preferentes o preferidas* serán consideradas como *dividendos gravados* con la retención del 10% del impuesto sobre la renta, por aplicación combinada de los artículos 291 y 308 del Código Tributario, artículo 40 (literal d), artículo 10 Reglamento 50-13 y Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada.

Dichos pagos no serán considerados gastos por interés financieros. Sin embargo, el literal a) de la consulta técnica de la DGII perfila una interpretación en sentido contrario.

Fuente:
Artículo 40 (literal d) Reglamento 139-98

Accionista

A) Préstamo a Accionista es Avance de Dividendos

CUENTAS POR COBRAR ACCIONISTAS*
AVANCE DE DIVIDENDOS

Para efectos fiscales, los *avances de dividendos en efectivo* a futuras utilidades a favor de los socios, accionistas y participes, están gravados con la *retención del 10%

del impuesto sobre la renta* por aplicación combinada de los artículos 291 y 308 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario Dominicano (CTD).

Este tratamiento fiscal aplicará para las " *cuentas por cobrar accionistas* " que no fuere por operaciones comerciales, reguladas por el Código de Comercio, mejores prácticas y que no se haya producido pagos de capital e intereses en un plazo no mayor a 90 días calendarios, según el artículo 10 del Decreto 50-13.

El referido tratamiento fiscal es independiente de las disposiciones de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08 y sus modificaciones.

Fuentes:

Artículos 291 y 308 CTD

Artículo 10 Decreto 50-13

Consulta técnica DGII

Activos (Ver Tb Impuesto a los Activos)

A) Políticas de Activos Fijos

La mayoría de las empresas carecen de una guía, instructivo, lineamientos, manual, políticas y procedimientos para la administración, registros contables y control de los activos fijos.

A titulo de colaboración, compartimos una guía, lineamientos o marco de referencia "ajustable a la realidad de cada empresa" para organizar, administrar, registrar y controlar los activos fijos (edificaciones, mejoras, mobiliarios y equipos de oficina, herramientas, piezas, enseres, vehículos, maquinarias, etc).

B) Escaleras Eléctricas, Ascensores, Puentes, Torres de Control y Vigilancia, Estructuras Metálicas, Estructuras Antisísmicas y Centrales de Aires Acondicionados

Los activos fijos depreciables denominados "escaleras eléctricas, ascensores verticales y horizontales, puentes, estructuras metálicas, estructuras antisísmicas,

torres de control y vigilancia, estructuras centrales de aires acondicionados y similares” constituyen componentes estructurales y bienes por destino, cuya funcionalidad estará siempre adherida, asociado o inherente a un inmueble (conversión de un mueble en inmueble por destino), según el artículo 517 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, estos activos tienen vocación de ser considerados bienes de la categoría 1 sujeto a depreciación anual del 5%, conforme con el artículo 287 del Código Tributario y artículo 22 del Reglamento 139-98.

Esto significa que formará parte de dicho activo el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que sean incorporados o pasen a formar parte de un activo categoría 1, es decir, que el ITBIS tendrá que ser capitalizado como parte del costo del activo y por vía de consecuencia, no podrá ser deducido en la declaración jurada mensual de este impuesto, de conformidad con el párrafo del Artículo 336 del Código Tributario (modificado por la Ley 495-06 del 28 de diciembre del 2006).

C) Acuerdos de Pago Vs Financiamiento Bancario

La administración tributaria (DGII) podrá conceder acuerdos de pago de hasta 12 meses para deudas tributarias, según el artículo 17 del Código Tributario (CTD). Las cuotas estarán sujetas al interés indemnizatorio del 1.10% previsto en el artículo 27 del referido código y garantías.

La normativa vigente excluye los impuestos retenidos para fines de acuerdos de pago, pero bajo ciertas circunstancias justificadas y motivadas, la administración tributaria también incluye deudas con esa condición.

El sujeto pasivo (contribuyente) también podrá optar por algún financiamiento bancario u otras fuentes convencionales pagar las deudas tributarias. *Se trata de una decisión del menor costo financiero posible,* entre otras variables.

En ambos casos, el interés financiero y demás cargos bancarios *no serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta,* por no cumplir con la parte capital del artículo 287 y su literal a) del CTD y el artículo 15 del Reglamento 139-98.

D) Límite Fiscal en Reparaciones y Mejoras de Edificaciones y Estructuras

Cuando se incurra en un gasto por reparación y mejoras en activos de la Categoría 1, se considerará *hasta un 10%* del costo fiscal ajustado como gasto deducible del período.

El excedente será capitalizable, en virtud de lo dispuesto en artículo 22 (párrafo III) del Reglamento 139-98 y por efecto indirecto aumentará la base para el cálculo de la depreciación fiscal.

El ITBIS en gastos de reparaciones y mantenimiento será compensable (adelantos) en las declaraciones de ese impuesto, en virtud del artículo 18 del Reglamento 293-11.

Los activos categoría 1 se manejan por cuentas separadas.

- a) Capitalización del Superávit por Revaluación
 - 1) Revaluación por Amnistía Fiscal
 - 2) Revaluación por Decisión de la Empresa
- b) Intangibles

E) Revaluación y Capitalización de Activos

1) Revaluación por Amnistía Fiscal

Las sociedades podrán capitalizar el superávit por revaluación de activos, cuando dicha plusvalía no realizada haya sido reconocida en virtud de la amnistía fiscal.

El superávit por revaluación no generará renta gravada cuando sea distribuido en acciones, previo el aumento del capital social autorizado y pago del 1% del impuesto por este concepto, si fuere necesario.

El superávit por revaluación de activos por amnistía fiscal será capitalizado en acciones, en proporción a los socios de la empresa.

2) Revaluación por Decisión de la Empresa

La revaluación de inmuebles y consecuentemente su capitalización que implicare la distribución de dividendos en acciones o efectivo con cargo al “superávit por revaluación de activos” (revaluación de activos por decisión administrativa, financiera, Norma General 4-06 o conforme las normas internacionales de contabilidad) será considerada como un incremento patrimonial realizado y por tales motivos, constituirá renta gravada con el impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 268 y 297 del Código Tributario.

F) Activos Intangibles Criterio NIIF vs Criterio Código Tributario (Ley 11-92)

Las características para considerar un activo intangible conforme a las Niif (s), es que deben ser un recurso controlado, ser medible a confiabilidad, sin apariencia física y ser no monetario.

Tanto las Niif (full) y Pymes permiten amortizar los intangibles en línea recta y medir el deterioro del valor si lo hubieren; con la salvedad que las Niif (full), los intangibles que no tengan una vida útil definida no se amortizan, solo se registra el deterioro; mientras que en las Pymes conforme a la última revisión del 2015 se amortizan a un tiempo que no podrá ser mayor a 10 años.

Por otro lado en el caso de nuestra legislación en el artículo 287 inciso g se establece que los activos intangibles se pueden amortizar en línea recta siempre y cuando tenga una vida útil definida, criterio que está conforme a las NIIF Full. No obstante, nuestra legislación no prevé registrar deterioro de los intangibles.

Considerando que nuestra legislación fiscal mediante el reglamento 1520-04 permite medir los activos no monetarios ajustando por inflación su balance inicial, mediante la proporción del ajuste fiscal patrimonial vía el D2, y en el caso de un intangible como una vida útil definida se incrementa la base amortizable desde el punto de vista fiscal, generando una deficiencia en amortización, que perfectamente podemos deducirla como un ajuste negativo en el IR2, vía el anexo G.

Nota. Se recomienda tener una cédula complementaria que compare la amortización fiscal y la financiera.

G) Activos para las Pymes según NIIF

Reflexiones sobre los activos medibles al valor razonable según la NIIF para las Pymes y su conciliación fiscal.

El estándar de esta Niif, prevé que algunos activos deben de medirse a su valor razonable, no en todos los casos es obligatorio, pero si permitido. Ver ejemplos a continuación:

1) El párrafo 11:14. C. (i). Acciones que se cotizan en bolsas y/o su valor razonable se pueden medir de forma fiable, la inversión se medirá a su valor razonable con los cambios reconocidos en resultados. (ERI)

2) Propiedades de Inversión. El párrafo 16.1 y el párrafo 16.7 establecen que las propiedades de inversión cuyo valor razonable pueda ser medido de forma fiable sin costo esfuerzo desproporcionado deben de medirse al valor razonable con cambio en resultados.

3) Inversiones en asociadas. El párrafo 14.7 requiere que cualquier inversión en asociadas que cotice en bolsas se mida a su valor razonable y el párrafo 14.10 establece que las variaciones en el valor razonable deben ser reconocidos en resultados.

4) Entidades controladas en formas conjuntas. El inversor es libre de elegir el modelo de medición. El párrafo 15.5 establece que cuando se utiliza el método del valor razonable los cambios se deben de medir en resultados.

5) Activos biológicos. El párrafo 34.2 establece que los activos biológicos deben de medirse a su valor razonable, con cambios en el (ERI), resultados.

El valor razonable, no es un medición fiscal; por consiguiente, se debe reversar el cambio en resultados (ganancia y/ pérdidas), en el IR2, por medio de ajustes positivos y / o negativos, vía el anexo G.

En el anexo D2, se deben reversar el efecto de la medición de medir activos al valor razonable, ya que los activos no monetarios se miden al costo fiscal, conforme a lo establecido en el decreto 1520-04.

Se observa que la ley de sociedades la 479-08, en el artículo 45, prohíbe que se distribuya dividendo producto del efecto de una revaluación, la cual es equivalente a la medición del valor razonable, hasta tanto se genere el activo.

La Administración Tributaria, por consulta, tiene el criterio, que si una entidad decide distribuir dividendos producto del incremento de activo por revaluación bajo Niif (s), en ese caso, el efecto del incremento patrimonial se convierte en renta gravada; creando una contingencia fiscal para la entidad.

En un contexto más amplio, la medición del valor razonable, pudiera generar un activo y /o pasivo de impuesto diferido según corresponda a la luz de lo establecido por la sección 29. (Impuestos a las Ganancias).

H) Retiro de Activos Fijos Depreciables Categorías 2 y 3

Cuando una persona jurídica disponga (enajenación) por venta, permuta, dación en pago, donación, aporte en naturaleza, etc. de un activo fijo depreciable de las categorías 2 y 3 (vehículos livianos y pesados, equipos de oficina, informáticos, herramientas, maquinarias y demás activos de igual naturaleza) generará una ganancia o pérdida contable en retiro de activos y en ambos casos dicho resultado no tendrá efecto fiscal (ganancia no tributable) para fines del impuesto sobre la renta, siempre y cuando, exista balance en la cuenta conjunta de dichas categorías, de conformidad con el Artículo 287 del Código Tributario y el Artículo 27 del Reglamento 139-98.

En estos casos, la ganancia o pérdida registrada en los libros de contabilidad y reflejada en los estados financieros podrá ser auto-impugnada directamente por la empresa en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR2) del año fiscal en que haya ocurrido dicha operación, así como excluir la ganancia contable de la base para el cálculo los anticipos mensuales del mismo impuesto.

La cuenta conjunta será reducida por el valor de la enajenación. En los procesos de venta de activos fijos existirá (siempre) una diferencia justificada entre el Formulario IT1/F607 versus el estado de resultado (Form B1); en el primero se reporte el precio de venta y en el segundo, la ganancia contable.

La venta de los mencionados activos categorías 2 y 3 están gravados con la tasa del 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en virtud del artículo 2 del Reglamento 140-98 (modificado por el Decreto 196-01 del 8 de febrero del 2001 y luego derogado por el Decreto 293-11) y requerirá la emisión de comprobantes fiscales.

La venta de bienes inmuebles no constituye un hecho gravado (exento) con el ITBIS. Los daños extraordinarios que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente.

Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto, al tenor del literal d) del artículo 287 del referido código tributario.

Causas de retiros activos fijos

- 1) Venta/Dación en pago/Permuta/Donación/Aporte en naturaleza / Devolución de aporte
- 2) Procesos de reorganización de sociedades
- 3) Razones de fuerza mayor (robo, accidente, terremoto, ciclón, vandalismo)
- 4) Otras (destrucción supervisada por la DGII)

Acto Administrativo

A) Es Nulo todo Acto Administrativo que No Cumpla con la Constitución

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos* que subvientan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los *carentes de motivación*,

cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Artículo 14 / No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Administración Tributaria

A) Simplificación Administrativa

Los ciudadanos (contribuyentes) *no estarán obligados a entregar el mismo documento a un mismo órgano administrativo (por ejemplo, DGII, DGA, TSS, etc.) en procedimientos que se sucedan con una diferencia temporal inferior a *seis (6) meses, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos en poder del órgano administrativo actuante.

Fuente:

Artículo 56 - Ley 107-13

B) Competencia

Jerarquización del Ordenamiento Jurídico, Separación de Poderes y Competencia de la Administración Tributaria

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dictado varias sentencias con relación a la jerarquización del ordenamiento jurídico, separación de poderes y competencia de la administración tributaria.

En este sentido, mediante la Sentencia 81 del 17 de febrero del 2016 y Sentencia 87 del 15 de julio del 2015, la SCJ fijó los siguientes criterios:

"Existen varios preceptos de rango Constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como el principio de la

jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicables en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar dicho reglamento, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior.

Tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento, aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a ésta, con el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010."

".....Suprema Corte de Justicia, son del criterio de que en virtud del Principio de Legalidad consagrado por la Constitución de la República, y más específicamente en el Principio de legalidad Tributaria, la ley es la única fuente de la obligación tributaria no pudiendo el Congreso delegar la facultad constitucional de formación de las leyes, por lo que resulta evidente que mediante un Reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley no se puede establecer como una obligación relativa al pago de cualquier tributo...."

La Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia 374 de fecha 14 de junio 2017 (en calidad de jurisprudencia) que las decisiones de la Administración Tributaria y del Tribunal Superior Administrativo, deben estar debidamente y suficientemente motivadas, apoyadas en evidencias verificables, con razonamiento lógico, probatorio, comprensión de los eventos y examen completo de los argumentos, medios de defensa y búsqueda de la verdad.

C) Administración Tributaria Digital

Por Simón Peña
Miembro CONACI

Las estrategias claves para que las AT naveguen la revolución digital:

1. *Digitalización con IA*: Las agencias deben adoptar flujos de trabajo digitales integrales potenciados por inteligencia artificial (IA) para lograr servicios sin fricciones y cumplir con la visión de "impuestos que simplemente suceden".
2. *Uso estratégico de datos*: Los datos son un activo crucial. Las AT deben garantizar su precisión y accesibilidad para mejorar la toma de decisiones, detectar fraudes y optimizar el servicio al cliente.
3. *Evolución de la fuerza laboral*: Es esencial contar con equipos multidisciplinarios que combinen habilidades en ciencia de datos, administración fiscal, finanzas y tecnología.
4. *Mejora de la experiencia del contribuyente*: Inspirándose en sectores centrados en el cliente, las AT pueden diseñar interacciones personalizadas y accesibles para aumentar la confianza y el cumplimiento.
5. *Agilidad ante nuevas misiones*: La capacidad de adaptarse rápidamente a cambios regulatorios, tecnológicos y económicos es vital para enfrentar desafíos inesperados.
6. *Ampliación del ecosistema fiscal*: Colaborar con instituciones financieras, desarrolladores de software y plataformas de pago puede anticipar problemas emergentes y mejorar la experiencia del contribuyente.
7. *Combate a amenazas emergentes*: Las AT deben fortalecer su ciberseguridad para enfrentar fraudes sofisticados, como la creación de identidades sintéticas.

Aduanas

A) Ventas CIF – FOB

La DGII ha publicado 8 (ocho) consultas técnicas indicando que las cesiones de derechos de mercancías en el exterior (FOB ó CIF), cesiones en ultramar y endosos de mercancías en territorio aduanero, que todavía no han sido nacionalizadas ni introducidas en la República Dominicana (desaduanizadas y debido proceso en la Dirección General de Aduanas - DGA-) están gravadas con el ITBIS.

1. Transmisión del dominio del bien versus cesión de derechos
2. Cesión de derechos en ultramar y/o endosos en DGA gravados con ITBIS
3. Desaduanización de mercancías en DGA gravadas con ITBIS
4. Costo no admitido derivado del proceso de cesión
5. Modelo de negocio utilizado por zonas francas y regímenes especiales
6. Trazabilidad del comercio
7. Otras implicaciones

Se trata de criterios que generarán debates técnicos en la comunidad jurídico-tributaria, aduanera y podrían provocar una revisión en el modelo actual de negocios y discusiones en los empresarios en la relación costo-eficiencia.

Fuente: Consultas técnicas DGII

NOTA EBG: Entendemos que cualquier venta de bienes en el extranjero, que aún no han entrado al territorio aduanero dominicano, no están gravadas con el ITBIS. Este impuesto debe ser pagado por el importador.

Afiliaciones

A) A Clubes, Condominios, Centros Especializados, Gremios, Instituciones Públicas o Privadas

Las *cuotas de afiliación, membresias*, suscripciones, aportes y contribuciones pagadas a favor de gremios, sindicatos, gremios, asociaciones empresariales, revistas, publicaciones, centros de estudios, investigación y desarrollo, instituciones públicas o

privadas *vinculadas con el giro del negocio,* constituyen gastos admitidos para fines del impuesto sobre la renta, al tenor del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98.

En caso de donaciones deberán regirse por los artículos 31 y 32 del Reglamento 139-98 y el Decreto 254-06.

Las *cuotas de afiliación, membresías y similares* pagadas a clubs, condominios, gremios y centros recreativos, vacacionales, turísticos y similares (*no están gravadas con ITBIS, excepto el patrocinio*), pero pueden estar sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, según el artículo 318 del referido código y el artículo 88 del Reglamento 139-98.

Véase consultas DGII

Agente de Retención

A) Elección de Agente de Retención de Asalariados

El empleado que percibe salarios con varios empleadores, deberá elegir como su agente de retención aquél de quien perciba mayor salario.

El asalariado deberá llenar el formulario para elección de Agente de Retención (Formulario IR10) y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención, quienes informarán al agente de retención elegido, el salario que de ellos percibe el contribuyente.

En caso de no cumplir con este deber formal, entonces, las personas físicas podrán corregir el incumplimiento con la presentación de la declaración jurada anual de personas físicas; en cuyo contexto, incluirán el conjunto de sus rentas, incluyendo todos los salarios y demás remuneraciones.

Desde hace años, es conocida la posibilidad que la Administración Tributaria podría reglamentar un procedimiento para unificar de oficio (para fines fiscales), los salarios de los trabajadores que cumplen con dicha condición, en coordinación con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Fuente:
Artículo 73 Reglamento 139-98.
Formulario IR10 y guía informativa

B) Personas Físicas y EIRL

Las personas físicas acogidas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta o régimen simplificado de tributación (RST) son agentes de retención.

Las EIRL para efectos fiscales son consideradas personas jurídicas.

Fuente:
Artículo 309 CTD

C) Norma General 6-23 Designación Agentes de Retención y Percepción

Pagos vía tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros instrumentos de pagos electrónicos

1) ITBIS

1. Retención 2% del ITBIS aplicable a contribuyentes registrados en DGII (no es nuevo)
2. Retención 100% ITBIS aplicable a contribuyentes inactivos, dados de baja, no inscritos en DGII o suspendidos (nuevo)
3. Exención para contribuyentes con actividad económica principal exenta del ITBIS (no es nuevo)
4. Exención contribuyentes emisores de comprobantes electrónicos (nuevo)
5. Impuesto retenidos tendrán que pagarse a la DGII el viernes de cada semana (no es nuevo)

2) Impuesto sobre la Renta

6. Retención del 1% del impuesto sobre la renta a los contribuyentes inactivos, dados de baja, no inscritos en DGII o suspendidos (nuevo)
7. Exención contribuyentes emisores de comprobantes electrónicos (nuevo).
8. Servicios de empresas de adquirencias asimilados como servicios financieros exentos del ITBIS
9. Se mantendrá la retención del 1% y 10% del impuesto sobre la renta para personas jurídicas y físicas aplicable a los intereses financieros.
10. Se mantendrá la exención del impuesto 0.0015 (1.5 por mil) a las transferencias bancarias del mismo.
11. Otros temas

Fuente:
Norma General 6-23 del 3 de octubre 2023

Ajuste por Inflación

A) Principios y Conceptos

1. Los activos fijados en monedas extranjeras no se ajustan por inflación. Ellos quedan actualizados (indexados) por el efecto cambiario de que se trate.
2. El "dinero en efectivo" expresados en términos nominales o corrientes pierde "poder adquisitivo" en el tiempo por efectos de la inflación y por esa razón, para ciertos procesos tributarios, laborales, comerciales y otros propósitos, se utiliza la variación del IPC (inflación) para mantener dicho valor a precios constantes.
3. El efectivo es una mercancía utilizada como medio de intercambio y la inflación es un problema monetario.

4. El "dinero en efectivo" no se ajusta por inflación porque se considera una partida monetaria.

5. Las partidas monetarias, como el dinero en efectivo y otros de igual naturaleza, no incrementan su valor durante un período inflacionario; es todo lo contrario, ellos pierden poder adquisitivo a medida que los precios suben.

6. Las partidas no monetarias (inventarios, activos fijos, derechos societarios y otros) sí pueden ser ajustadas para reflejar su valor real en función de la inflación.

7. Desde el año 1992 la República Dominicana introdujo el ajuste inflacionario. No aplica cuando la inflación es negativa.

8. En algunos países se aplica el ajuste por inflación a partir de cierto porcentaje.

Conceptos claves:

1. Inflación
2. Estanflación
3. Hiperinflación
4. Delación
5. Desinflación
6. Costo de reposición
7. Valor de realización
8. Costo histórico
9. Costo fiscal
10. Costo ajustado por inflación

B) Para Sociedades Tenedoras de Activos No Monetarios

Bajo ciertas *premisas, el procedimiento del ajuste por inflación* de los activos de capital (inmuebles y acciones) deriva en *los mismos resultados (costo ajustado por inflación),* ya sea con la aplicación del método directo (artículo 289 CTD) o el método indirecto (Decreto 1520-04).

Esta información es muy importante para las sociedades tenedoras de activos de capital que *nunca han completado (llenado) el Formulario D2.

Ajusteros

A) Ajusteros, Jornaleros, Maestros y Obreros

Los ajusteros, jornaleros, brigadas de obreros y maestros que prestan servicios en el sector construcción están exentos del ITBIS.

Fuente:

Artículo 3 de la Norma General 7-07.

Ajustes Fiscales Más Frecuentes

A través de la lectura combinada de los artículos 287, 288, 305, 306 y 309 del Código Tributario, Reglamentos 139-98, 1520-05, 254-06, 293-11 y 50-13 y la Norma General 2-05 y sus modificaciones, hemos construido una relación de 50 conceptos enunciativos (no limitativos) de "gastos y costos no admitidos y cuentas de ingresos más frecuentes o recurrentes" que recomendamos tomar en consideración y ponderación durante el proceso de preparación, revisión y presentación de la declaración jurada anual de sociedades (IR2):

1. Exceso en depreciación de activos depreciables categorías 1, 2 y 3
2. Exceso gasto de reparación de edificaciones (activos categoría 1)
3. Exceso en gasto en donación o gasto en donación no admitidos (sin NCF o donaciones otorgadas a particulares)
4. Provisión para cuentas incobrables o pérdidas de cuentas incobrables que no reúnan los requisitos fiscales
5. Provisión de inventarios en general

6. Gasto por decomiso de inventarios, cuya destrucción no haya sido supervisada o autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
7. Provisión por cualquier naturaleza por malas inversiones financieras o deterioros de activos financieros
8. Faltantes de inventarios no justificados o no aprobados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
9. Faltantes de caja (efectivo)
10. Pérdidas extraordinarias que no hayan sido documentadas o no justificadas (robos, incendios, accidentes, etc)
11. Pérdidas fiscales compensables provenientes de períodos fiscales prescritos
12. Gastos por salarios, remuneraciones, compensaciones y prestaciones laborales no reportadas a la seguridad social (TSS)
13. Provisión por prestaciones laborales (preaviso, cesantía, etc)
14. Provisión por demandas e indemnizaciones de cualquier naturaleza
15. Gasto por prestaciones laborales provenientes de otros empleadores (que no fuere por procesos de reorganización de sociedades)
16. Provisión de gastos por servicios contratados (auditoria, energía eléctrica, comunicaciones, publicidad, etc)
17. Provisión de bonificación pagada fuera de fecha ley (plazo de 120 días después del cierre fiscal) o provisión de bonificación no consumida
18. Exceso en amortización de mejoras en propiedades arrendadas
19. Gasto por pérdida contable en retiro de activos fijos (cuando todavía existiere balance en la cuenta conjunta de las categorías 2 y 3)
20. Exceso en amortización de activos intangibles

21. Exceso en la proporción del ajuste por inflación a los inventarios

22. Costos no admitidos en importación según la legislación aduana y las normativas de la Dirección General de Aduanas

23. Impuestos no admitidos, incluyendo multas por incumplimientos tributarios, recargos por mora e intereses indemnizatorios, amnistía fiscal, acuerdos de pago con DGII y fiscalizaciones

24. Gasto de ITBIS de años anteriores (eliminación de saldo a favor), excepto el crédito fiscal que fuere considerado como gasto perteneciente al período que se trate

25. Gastos de intereses bancarios destinados al pago de impuestos o préstamos destinados a gastos que no generen rentas gravadas con el impuesto sobre la renta

26. Gastos sin NCF válido para crédito fiscal o comprobantes no fehacientes.

27. Pasivos no justificados (préstamos accionistas, aportes para futuras capitalizaciones, compras no documentadas, etc)

28. Gastos que no haya mediado una prestación o contraprestación real y efectiva y real de un servicio

29. Gastos con comprobantes fiscales (NCF) relacionados con el giro del negocio, pero no reportados en el archivo 606

30. Gastos personales, familiares, cónyuges o ajenos a la actividad o giro del negocio

31. Gastos de intereses financieros por "acciones preferidas o preferentes" que corresponden a dividendos

32. Costos y gastos mayores a RD\$50,000 pagados en efectivo

33. Exceso de crédito fiscales provenientes de impuestos pagados en el exterior no compensables en la República Dominicana

34. Impuestos llevados a gastos/costo que corresponden a erogaciones capitalizables

35. Ingresos exentos (dividendos, intereses financieros de bonos del estado dominicano o leyes especiales, ganancia de capital no tributable, etc)

36. Gastos de representación y atenciones a clientes no documentados o justificables

37. Gastos de servicios profesionales, técnicos, seguridad, vigilancia y ONGs, cuyo ITBIS no haya sido sujeto a las retenciones que aplicaren.

38. Exceso de gastos de intereses financieros que no cumplan con las reglas de subcapitalización (Thin Capitalization Rules)

39. Gastos de intereses financieros que no hayan sido sujetos a la retención del impuesto sobre la renta

40. Gastos de proveedores informales cuya facturas no hayan sido firmadas por el proveedor, cédula de identidad y electoral y medios de pago.

41. Gastos de retribuciones complementarias que no hayan sido sujetos a la retención del impuesto sobre la renta.

42. Gastos girados al exterior que no hayan sido sujetos a la retención del impuesto sobre la renta.

43. Notas de crédito sin comprobantes fiscales.

44. Gastos no justificados entre sociedades relacionadas, regímenes especiales o jurisdicciones de baja tributación, según la normativa de precios de transferencias.

45. Gastos con facturas que no reúnan los requisitos fiscales (sin RNC, sin dirección, sin ITBIS transparentado, etc).

46. Diferencias cambiarias (pérdidas no admitidas) por variación en tipo de cambio, según la moneda funcional y tasa cambio oficial (dólar o euro).

47. Gastos provenientes de operaciones ilícitas, ilegales o penalizadas por la ley.
48. Ajustes (write off) o eliminación de cuentas de activos.
49. Mala clasificación de los pasivos y pasivos monetarios o falta de inclusión (en el pasivo) de la cuenta aportes o reservas para futuras capitalizaciones para calcular el ajuste por inflación.
50. Reservas patrimoniales no admitidas o no autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
51. Gastos de años anteriores.

Amnistía

A) Penalidad 20% No Aplica para Inmuebles Considerados como Inventarios

Ley Transparencia y Revalorización Patrimonial

Cuando los bienes o derechos declarados o revalorizados que sean *activos de capital* se enajenen en un *período no superior a un año*, el monto deberá ser *reducido en un 20%,* siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto sobre la renta por ganancia de capital, según el artículo 9 (párrafo II) de la Norma General 2-21 de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

Los *activos susceptibles de ser inventariados y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio* (por ejemplo, inmuebles, mercancías, etc) *no son considerados activos de capital*, por aplicación combinada del artículo 289 del Código Tributario, Decreto 1520-04 y Normas Internacionales de Información Financiera (NIC 2 para NIIF full o plenas y Sección 13 NIIF para las PYMES).

En ese sentido, los activos que cumplan con esa condición no califican para la referida penalidad.

Fuentes:

1. Artículo 289 Código Tributario, 2. Artículo 9 NG 2-21, 3. NIFFs. 4. Decreto 1520-04

B) Plazo Límite para Depositar Documentos para Revaluar por Amnistía. Aumento de Capital por Transparencia y Revalorización Patrimonial

El 2 de mayo 2023 fue la fecha límite para depositar los documentos societarios en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relacionados con el aumento de capital, por efectos de la Ley 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

Esta medida no aplica para las sociedades extranjeras que transparentaron o revalorizaron activos, bienes, derechos y pasivos.

Fuente:

Aviso DGII No. 37-22

Anticipos

A) Ingresos Eximidos del Cálculo de los Anticipos

Ingresos excluidos (eximidos) para el cálculo de los anticipos del impuesto sobre la renta

1. Ganancia por venta de activos de capital (terrenos y acciones)
2. Ganancia por venta de activos fijos depreciables (cat 1, 2 3)
3. Intereses financieros exentos
4. Dividendos (en efectivo o acciones)
5. Otros ingresos exentos

Cuando éstos ingresos formen parte del cálculo para el anticipo mínimo del 1.5%; entonces, la exclusión será automática. Sin embargo, cuando el anticipo fuere en base al impuesto liquidado será necesario una solicitud escrita, dentro de los plazos del artículo 314 del Código Tributario.

Causales (razones) para solicitar la eliminación parcial o total de los anticipos del impuesto sobre la renta

1. Cese temporal de operaciones
2. Disolución societaria
3. Cancelación de contratos con clientes que impliquen una reducción significativamente en los ingresos
4. Ingresos extraordinarios (indemnizaciones por reclamaciones de seguros, etc)
5. Siniestros y desastres naturales
6. Razones de fuerza mayor o de carácter extraordinario que impiden el pago de los anticipos

B) Compensación Saldo a Favor del ISR Contra Anticipos y/o Impuesto a los Activos

El crédito fiscal (saldo a favor del impuesto sobre la renta) representa un activo o derecho del contribuyente por impuestos pagados por adelantado o retenidos y cuyo orden de prelación con respecto a su uso o compensación es potestativo del contribuyente y no de la administración tributaria, especialmente cuando se trate de impuestos complementarios, misma naturaleza y fechas.

Por consiguiente, el proceso de compensación (antes o después de la fecha límite de presentación del impuesto sobre la renta) es susceptible de ser modificado a petición libre y voluntaria del contribuyente, sin que ello conlleve cargos moratorios ni penalidades.

Fuentes: Artículo 18 y siguientes CTD y Ley 107-13

C) Deuda por Anticipos del ISR

El valor de los anticipos, sus intereses y sus recargos serán exigibles, hasta el momento (fecha límite) que el contribuyente deba presentar su declaración de impuesto sobre la renta (IR1 - IR2).

Esto significa que posterior a esta fecha, la DGII podrá exigir únicamente el monto del impuesto del período, más los intereses y recargos acumulados de los anticipos no pagado oportunamente, según el párrafo VIII del artículo 82 del Reglamento 139-98.

Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciere con atraso, estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual, según el artículo 79 del referido reglamento.

Los recargos por mora e intereses indemnizatorios por anticipos no-pagados y/o cualquier otra multa o sanción tributaria constituye un gasto no-admitido para fines del impuesto sobre la renta, según los artículos 287 y 288 del Código Tributario.

Ingresos excluidos (eximidos) para el cálculo de los anticipos del impuesto sobre la renta

1. Ganancia por venta de activos de capital (terrenos y acciones)
2. Ganancia por venta de activos fijos depreciables (cat 1, 2 3)
3. Intereses financieros exentos
4. Dividendos (en efectivo o acciones)
5. Otros ingresos exentos

Causales (razones) para solicitar la eliminación parcial o total de los anticipos del impuesto sobre la renta

1. Cese temporal de operaciones
2. Disolución societaria
3. Cancelación de contratos con clientes que impliquen una reducción significativamente en los ingresos
4. Ingresos extraordinarios (indemnizaciones por reclamaciones de seguros, etc)
5. Siniestros y desastres naturales

6. Razones de fuerza mayor o de carácter extraordinario que impiden el pago de los anticipos.

D) Exigibilidad de los Anticipos del ISR

El valor de los anticipos, sus intereses y sus recargos *serán exigibles*, hasta el momento (fecha límite) que el contribuyente deba presentar su declaración de impuesto sobre la renta.

Esto significa que posterior a esta fecha, la DGII *podrá exigir únicamente* el monto del impuesto del período, más los *intereses y recargos acumulados de los anticipos no pagado* oportunamente, según el párrafo VIII del artículo 82 del Reglamento 139-9.

Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciere con atraso, *estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios* correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual, según el artículo 79 del referido reglamento.

Los recargos por mora e intereses indemnizatorios por anticipos no-pagados y/o cualquier otra multa o sanción tributaria constituye un gasto no-admitido para fines del impuesto sobre la renta, según los artículos 287 y 288 del Código Tributario.

Ingresos excluidos (eximidos) para el cálculo de los anticipos del impuesto sobre la renta

1. Ganancia por venta de activos de capital (terrenos y acciones)
2. Ganancia por venta de activos fijos depreciables (cat 1, 2 3)
3. Intereses financieros exentos
4. Dividendos (en efectivo o acciones)
5. Otros ingresos exentos

Causales (razones) para solicitar la eliminación parcial o total de los anticipos del impuesto sobre la renta

1. Cese temporal de operaciones
2. Disolución societaria

3. Cancelación de contratos con clientes que impliquen una reducción significativamente en los ingresos
4. Ingresos extraordinarios (indemnizaciones por reclamaciones de seguros, etc)
5. Siniestros y desastres naturales
6. Razones de fuerza mayor o de carácter extraordinario que impiden el pago de los anticipos

E) Exención Anticipos Derivados de Ganancia de Capital

Serán excluidos de la base de cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta, los impuestos pagados en ocasión de *ganancias de capital* realizadas por el contribuyente, cuando los anticipos de éste, hayan sido calculados sobre la base del año anterior.

1. Cuando el anticipo fuere calculado en base al 1.5% de los ingresos, será necesario completar correctamente el formulario E (Apartado D) de la declaración jurada anual de sociedades (IR2), para la exclusión automática de la ganancia de capital en la determinación del anticipo.
2. Cuando el anticipo fuere calculado sobre la "doceava parte" del impuesto liquidado, entonces, será necesario depositar una carta motivada y formulario de solicitud de exención parcial o total del anticipo, acompañado de los contratos de adquisición y venta, cálculos fiscales y demás evidencias.

Fuente:
Artículo 82 (párrafo VII) Reglamento 139-98

F) Exenciones Fiscales para las Empresas del Sector Agropecuario, No Agroindustrial

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) renovó las exenciones fiscales para los contribuyentes del sector agropecuario (excluye al sector agro-industrial).

Es muy importante verificar la actividad económica (Código CIIU) registrada en el Básico del RNC/DGII.

Se trata de una excelente iniciativa pública y visión de Estado asumida por las autoridades desde el año 2008 (Norma General 1-2008).

Desde ese año hasta la fecha han sido emitidas unas 15 normas generales con el mismo propósito.

Las facilidades tributarias tienen su origen en los desastres la agricultura provocados en su momento por las Tormentas Noel y Olga, así como por las pérdidas anuales que sufren las empresas agropecuarias y tratarse de un sector estratégico de la económica.

La intención de la exención fiscal está orientada para apoyar, proteger y contribuir con la recuperación, sostenibilidad y desarrollo de este importante sector primario.

1. Exención de los anticipos mensuales del impuesto sobre la renta. El artículo 314 del Código Tributario prevé que la DGII podrá liberar a los contribuyentes del pago de los anticipos, cuando existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

2. Exención del impuesto a los activos. El párrafo III del artículo 406 del Código Tributario y el artículo 13 de la Norma General 3-06, dispone que la DGII podrá liberar a los contribuyentes del pago de este impuesto, cuando existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago, incluyendo pérdidas fiscales recurrentes.

3. Exención de la Retención del 5% en los pagos realizados por las instituciones públicas a los negocios del sector agropecuario. La retención del 5% del ISR de instituciones públicas presupone (en un análisis de equilibrio parcial) una rentabilidad cercana al 20%, lo cual es casi o relativamente difícil de ocurrir en el sector agropecuario.

Exclusión:

La exención no incluye el impuesto sobre la renta ni el impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias y demás retenciones establecidas en el Código Tributario, reglamentos y normas generales, ni las deudas tributarias.

Fuente:
Norma General 1-2025

Año Fiscal

A) Implicaciones Fiscales en la Elección y Cambio del Año Fiscal

Al momento de constituir y organizar una sociedad de negocios en la República Dominicana, las personas jurídicas incluyendo los establecimientos permanentes podrán elegir una de las cuatro fechas de cierre para su año social y fiscal que comprenderá un período de 12 meses, según el artículo 300 del Código Tributario, atendiendo a la naturaleza de sus operaciones, razones societarias y decisión de los accionistas.

La mayoría de las sociedades han preferido el año fiscal terminado al 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, cuando existieren razones de fuerza mayor, atendibles y motivadas, las empresas podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cambio de fecha de cierre del año fiscal que se trate, por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar.

La Administración Tributaria tiene potestad para aprobar o denegar dicho cambio y su decisión no será susceptible de recurso tributario alguno. Las sociedades que inician a mediados de año tributarán el impuesto sobre la renta o el impuesto a los activos (según fuere el caso) por los meses del año fiscal que se trate.

Las personas físicas tendrán un único año fiscal vinculado al año calendario (del 1ero de enero al 31 de diciembre).

- Opción 1. Del 1ero de enero al 31 de diciembre (12 meses)
- Opción 2. Del 1ero de abril al 31 de marzo (12 meses)
- Opción 3. Del 1ero de julio al 30 de junio (12 meses)
- Opción 4. De 1ero de octubre al 30 de septiembre (12 meses)

En el proceso de transición para del nuevo cambio del año fiscal que fuere aprobado por las autoridades tributarias, es necesario ponderar las siguientes implicaciones contables y fiscales:

1. Reconfiguración y recálculo de los anticipos mensuales del impuesto sobre la renta
2. Revisión de la base imponible para la determinación del impuesto mínimo a los activos (cuando aplicare)
3. Remisión del archivo 623 y conciliación de las informaciones con los archivos 606, 607, 608 y 609
4. Tratamiento fiscal y contable de las provisiones de gastos, especialmente las provisiones laborales
5. Evaluación de los ajustes fiscales negativos y positivos (recuperables y no recuperables), incluyendo el impuesto diferido
6. Aplicación del ajuste por inflación para las partidas no monetarias (inventarios, activos depreciables, terrenos, inversiones en acciones y otros)
7. Proceso de compensación de los créditos fiscales (saldos a favor, anticipos, pagos a cuenta, incentivos Pro-Industria, ley de cine)
8. Selección de los multiplicadores de ajuste por inflación y saldos iniciales y finales de los activos no monetarios
9. Aplicación de la tasa de cambio del dólar y euros, según fuere el caso
10. Tratamiento fiscal de las cuentas incobrables
11. Trámites para las exenciones fiscales de la Leyes de Pro-industria y Cine
12. Tratamiento fiscal y contable para el cálculo de la depreciación de los activos fijos categorías 1, 2 y 3 y los activos amortizables (mejoras en propiedades arrendadas, seguros, etc)
13. Uso de las pérdidas fiscales compensables y su ajuste por inflación
14. Aplicación de las reglas de subcapitalización y gastos con límites fiscales (donaciones y reparaciones categoría 1)

15. Implicación en el cómputo de la prescripción tributaria

16. Procesos societarios (asambleas ordinarias y extraordinarias) y políticas de distribución de dividendos

17. Distorsión en las comparaciones estadísticas fiscales, financieras y contables

18. Declaración jurada anual de agentes de retención (IR13)

19. Otras variables

B) Cambio Año fiscal en las Pymes
(Ver Pymes)

C) Cierre Fiscal
(Ver Cierre Fiscal)

**Aportes en Naturaleza de Inmuebles en
Sociedades Locales**

Los aportes en naturaleza de bienes inmuebles están exentos del impuesto del 3% de transferencias inmobiliaria, según la Ley 831-45, modificado por la Ley 288-04 sobre Reforma Fiscal, que exonera a las sociedades nacionales en los aportes en naturaleza, organización y reorganización y la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria de fecha 17 de julio del 2007.

En los procesos de aportes en naturaleza generalmente surge una ganancia capital, a la luz del artículo 289 y 299 del Código Tributario y el artículo 41 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 1520-04, especialmente cuando el valor del aporte del inmueble asume la misma valoración del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI). Se trata de la situación más frecuente no informada a los clientes que deriva posteriormente en notificación de una potencial ganancia de capital.

Es recomendable evaluar la viabilidad del aporte en naturaleza versus la venta u otras combinaciones posibles, conforme la ley y mejores prácticas.

Aportes para Futura Capitalización

La cuenta “aportes, reservas, fondos para futuras capitalizaciones” proviene de aportes económicos o en especie de parte de los socios, accionistas, gerentes o terceros.

En condiciones normales, dicha cuenta tendrían 2 tratamientos contables y fiscales según su vocación de pago y reconocimiento por la sociedad y sus accionistas; el primer enfoque tendría la condición de una cuenta de pasivo (otras cuentas por pagar) y el segundo tratamiento sería una cuenta del renglón del capital contable, como una cuenta en proceso de capitalización.

Se recomienda la existencia de documentos que amparen la operación de financiamiento del accionista y su forma de pago (efectivo o acciones). Si el aporte para futuras capitalizaciones generare intereses a favor de los accionistas, entonces, será un pasivo no-corriente.

Los pasivos no-justificados constituyen rentas gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 268 CTD y observar las regulaciones de prevención de lavado de activos de la Ley 155-17.

El Código Tributario (Ley 11-92) no establece limitación de tiempo o requisitos para capitalizar o disponer de esta cuenta, pero ha sido uso y costumbre de las autoridades tributarias (DGII) objetar (impugnar) esa cuenta cuando no haya sufrido movimientos (capitalización total o parcial) durante los últimos 3 años no prescritos, pero todavía el tema genera grandes discusiones inconclusas dentro y fuera de la administración tributaria.

La estrategia fiscal conservadora sugiere capitalizaciones periódicas. En todo caso, el impuesto por aumento de capital constituye un gasto deducible para el impuesto sobre la renta corporativo.

La cuenta contable denominada “aportes, reservas, fondos para futuras capitalizaciones” es clasificada en el capital contable, esto reduce los pasivos fiscales

y por vía consecuencia, impacta indirectamente en el patrimonio fiscal ajustable por inflación (activos fiscales menos pasivos fiscales) proporcionando una mayor cantidad de ajuste a distribuir entre los activos no-monetarios.

Adicionalmente, aquello mejora financieramente los coeficientes de endeudamiento, solvencia, liquidez y capital de trabajo utilizados por las entidades bancarias y medición de la gestión financiera del negocio, así como de mitigar el riesgo de disolución previsto en el Código de Comercio.

Sin embargo, la cuenta “aporte, reservas, fondos para futuras capitalizaciones” no contiene los méritos legales para ser considerada como una “capital social autorizado o pagado”, por cuanto no ha cumplido con las formalidades y requisitos de la Ley General de Sociedades Comerciales, registros oficiales en la Cámara de Comercio y Producción, incluyendo el pago del impuesto del 1% de aumento de capital en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Esta cuenta no está alcanzada por el procedimiento de ajuste por inflación previsto en el artículo 41 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 1520-04).

Resulta oportuno mencionar que la ley de sociedades comerciales (artículo 104) establece ciertas restricciones societarias para los préstamos de los accionistas/gerentes/socios.

En el caso de las sucursales domiciliadas en la República Dominicana no tiene capital suscrito y pagado propiamente dicho, por cuanto se trata de un establecimiento permanente conforme con el artículo 12 del Reglamento 139-98; de hecho aquello se trata de un “capital asignado” no está regulada por la Ley General de Sociedades Comerciales.

La cuenta "Aportes para futuras capitalizaciones" no genera derechos sociales ni societarios ni cumplido con las reglas de la Ley de Sociedades. No es capital autorizado, ni suscrito ni pagado.

Se trata de un pasivo para la AT y banco.

Arte

A) Obras de Arte

Las obras de artes:

1. Escultura
2. Cuadro
3. Lienzo
4. *Retrato*
5. Serigrafía
6. Obras de artes en sentido general

Están exentas de ITBIS, su ventas en exposiciones en galerías de arte? Y llevaría retención del 2% del ISR del artista? O no lleva retención de ISR.

Y en cuanto al ITBIS estaría exento? Están exentos ITBIS por ser manifestaciones artísticas y culturales. Artículo 3, ordinal 3), literal j) reglamento 293-11. Y no lleva retención del ISR por ser la venta de bien. Véase el literal j) del artículo 3 del Reglamento 293-11

Las obras de arte se clasifican en este capítulo y en la lista de bienes exentos no existe ninguna parte del mismo. La fotografía y obras de arte plasmadas son bienes, cuya transferencia está gravada con 18%.

Artistas

A) Contratación de Artistas

Contratación de Artistas, Músicos, Orquestas, Bachateros y Actividades Artísticas y Culturales

Las manifestaciones artísticas, clásicas o populares, presentaciones de artistas, músicos, orquestas, conciertos, obras teatrales, ballets, títeres, payasos, circos, espectáculos sobre hielo y cualquier otro género de sana recreación son considerados como servicios culturales y artísticos y por tales motivos, exentos del 18% del

impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en virtud del literal i) del artículo 14 del Reglamento 293-11.

En este sentido, los servicios adicionales o complementarios provistos conjuntamente con estos servicios denominados "prestaciones accesorias", específicamente el servicio de transporte mantienen su condición original de servicios exentos, en cuyo contexto, ambos servicios estarán exentos con el referido impuesto.

Si el servicio fuere prestado por una persona física residente y domiciliada en el país, entonces, aplicará la retención del 10% del impuesto sobre la renta.

Cuando se trate de contratación de servicios montaje de tarimas, iluminación, sonidos, organización de eventos, seguridad, grabaciones (filmación) de fiestas, fotografías, alquiler de sillas, mesas, manteles, vestuarios, servicios de catering, almuerzos, picaderas, alquileres de locales comerciales, salones de eventos y actividades similares estarán gravadas con el ITBIS.

Asesorías

A) Consultorías y Asesorías a Clientes del Exterior

Los servicios de consultorías, asesorías, servicios profesionales y similares o de igual naturaleza prestados desde la República Dominicana a favor de clientes extranjeros (no registrados, no domiciliados ni residentes en el país) están gravados con el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Ha sido un criterio constante de varias gestiones de la DGII indicativa que esos servicios no califican para ser considerados “servicios exportables”.

Este enfoque genera grandes debates y discusiones con relación a la interpretación y aplicación de la Norma General 4-09.

Fuente:
Norma General 4-09

Asistencia Económica

La Asistencia económica pagada a empleados y familiares están gravadas con el impuesto sobre la renta

Fuente:
Consultas DGII

Asociaciones Sin Fines de Lucro

A) Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicios Realizadas por ONG.

Las organizaciones sin fines de lucro ONGs e instituciones similares (por ejemplo, fundaciones, asociaciones, federaciones, confederaciones, sindicatos, juntas, patronatos, comités, consejos, clubes, cooperativas, gremios, instituciones religiosas, universidades, condominios, logias y similares), que realicen *operaciones de venta* de electrodomésticos, uniformes, souvernirs, vehículos, enseres del hogar, herramientas, muebles y equipos de oficinas, cuadros, pinturas, restaurants, supermercados, ferreterías, floristerías, arreglos florales, decoración, diseños, artes, organización de eventos, almuerzos, reparaciones y mantenimiento en general, servicios de consultorías, estudios de mercado, asesorías empresariales, económicas, financieras, bancarias, auditorias, servicios de publicidad, promoción, anuncios y propagandas (similares a las ejecutadas por las empresas lucrativas) *están gravadas con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y deberán pagar dicho impuesto a la DGIII*, atendiendo a las disposiciones de la Norma General 1-2002 del 26 de febrero del 2002.

Cuando se trate de servicios gravados con este impuesto prestados por una ONG a favor de una persona jurídica, está última actuará como agente de retención del 100% del impuesto facturado por la primera, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma General 1-2011 del 4 de marzo del 2011.
ongs gravadas con itbis

Las fundaciones, asociaciones, federaciones, confederaciones, sindicatos, juntas, patronatos, comités, consejos, clubes, cooperativas, gremios, instituciones religiosas, universidades, condominios, logias, ONGs y similares, que realicen operaciones

comerciales similares a las ejecutadas por las empresas lucrativas, están gravadas con el ITBIS.

Por ejemplo, venta de electrodomésticos, uniformes, souvernirs, vehículos, enseres del hogar, herramientas, muebles y equipos de oficinas, cuadros, pinturas, restaurants, supermercados, ferreterías, floristerías, arreglos florales, decoración, diseños, artes, organización de eventos, reparaciones y mantenimiento en general, servicios de consultorías, estudios de mercado, asesorías empresariales, económicas, financieras, bancarias, auditorias, servicios de publicidad, promoción, anuncios y propaganda, por aplicación del artículo 336 y exclusión de los artículos 343 y 344 del Código Tributario y Norma General 1-2002 del 26 de febrero del 2002.

Cuando se trate de servicios gravados con este impuesto prestados por una ONGs, a favor de una persona jurídica, está última actuará como agente de retención del 100% del impuesto facturado por la primera, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma General 1-2011 del 4 de marzo del 2011.

Ongs Gravadas con ITBIS

Las fundaciones, asociaciones, federaciones, confederaciones, sindicatos, juntas, patronatos, comités, consejos, clubes, cooperativas, gremios, instituciones religiosas, universidades, condominios, logias, ONGs y similares, que realicen operaciones comerciales similares a las ejecutadas por las empresas lucrativas, están gravadas con el ITBIS.

Por ejemplo, venta de electrodomésticos, uniformes, souvernirs, vehículos, enseres del hogar, herramientas, muebles y equipos de oficinas, cuadros, pinturas, restaurants, supermercados, ferreterías, floristerías, arreglos florales, decoración, diseños, artes, organización de eventos, reparaciones y mantenimiento en general, servicios de consultorías, estudios de mercado, asesorías empresariales, económicas, financieras, bancarias, auditorias, servicios de publicidad, promoción, anuncios y propaganda, por aplicación del artículo 336 y exclusión de los artículos 343 y 344 del Código Tributario y Norma General 1-2002 del 26 de febrero del 2002.

Cuando se trate de servicios gravados con este impuesto prestados por una ONGs, a favor de una persona jurídica, está última actuará como agente de retención del 100% del impuesto facturado por la primera, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma General 1-2011 del 4 de marzo del 2011.

Ayuntamiento

A) Prohibición a los Ayuntamientos Establecer Impuestos a la Publicidad y Rampas

El Tribunal Constitucional (TC) pronunció la nulidad total y absoluta de tres resoluciones mediante las cuales los ayuntamientos del Distrito Nacional, Santiago y Puerto Plata disponen que el cobro de arbitrios para la publicidad rodante en automóviles, autobuses y camiones. En su sentencia TC/0418/15, la alta corte declaró no conforme con la Constitución de las resoluciones 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el 13 de setiembre de 2005; la 46-99, del cabildo del Distrito Nacional el 12 de marzo de 1999; y la dictada por el de Puerto Plata, el 11 de febrero de 2004. Entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la ley núm. 12-01, por lo que devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República. Advierte que los ayuntamientos del Distrito Nacional, de Santiago y Puerto Plata han creado por resoluciones un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente han adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional. Plantea que la facultad que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios dentro de su demarcación, implica la obligación de respetar la condición o limitación establecida en el artículo 200 de la Constitución, de que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución, ni con la ley, lo cual es reiterado por el literal a) del artículo 274 de la Ley núm. 176-07.

Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según el artículo 184 de la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.

Fuente:

Ver sentencia TC/0418/15

Bienes Heredados

A) Costo Fiscal

La adquisición (transferencia) de bienes por sucesión por causa de muerte o donación están exenta del impuesto sobre la renta (ganancia de capital), según el artículo 299 (literal j) del Código Tributario (CTD).

En los casos de sucesión, aplicará el impuesto del 3% por donación, conforme con la Ley 2569 y modificaciones.

La base imponible para el cálculo de este impuesto será el valor de los inmuebles registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Sin embargo, el costo fiscal de los bienes enajenados por los herederos y sucesores será aquel correspondiente al costo de adquisición ajustado por inflación del causante (fallecido, de cuius), según el artículo 289 (párrafo II) CTD.

Bonificación

A) Bonificación Legal y Voluntaria

Participación de los empleados en los beneficios de la empresa

Las bonificaciones de los trabajadores son tipificadas como derechos en la participación de los beneficios de las empresas/negocios; por consiguiente, si la empresa presentare pérdidas operacionales no existirá derecho de exigibilidad de dichos beneficios.

Las bonificaciones son exigibles y pagaderas para las sociedades que obtuvieren beneficios en el ejercicio fiscal de que se trate, acorde con el artículo 223 y subsiguientes del Código de Trabajo y tendrán que ser pagados de 90 a 120 días después de la fecha de cierre, de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario y el artículo 40 del Reglamento 139-98, modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001.

El gasto en bonificación será admitido en cumplimiento de las siguientes condiciones (a) el beneficiario fuere empleado/funcionario de la empresa y (b) el pago tendrá que ejecutarse en el plazo señalado y (c) reportarse en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), como otros ingresos gravados con la retención el impuesto sobre la renta e INFOTEP.

La base calculo será la utilidad contable según los estados financieros auditados.

Existen dos tipos de bonificaciones; la primera de carácter obligatorio según el Código de Trabajo y la segunda voluntaria; está última es una decisión administrativa de la empresa de conceder a favor de algunos funcionarios y empleados una compensación especial extraordinaria.

La bonificación voluntaria reduce el impacto del impuesto sobre la renta corporativo, fomenta la cohesión, entusiasmo, lealtad y reconocimiento. El Ministerio de Trabajo es de opinión que la prórroga aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de hasta 60 días para presentar la declaración jurada anual de sociedades (IR2), también extiende por igual período, el plazo obligatorio para el pago de las bonificaciones (distribución de utilidades) a los empleados, sin ningún tipo de penalidad, restricción administrativa o permiso oficial previo.

B) Prórroga para Pagarla a Empleados

El plazo para pagar las bonificaciones a los empleados es de 90 a 120 días, luego del cierre fiscal que se trate y cuyo plazo coincide en el plazo de presentación de la declaración jurada anual de sociedades (IR2), según el artículo 224 del Código de Trabajo.

La deducción fiscal del gasto en el periodo fiscal correspondiente estará supeditado, (entre otros requisitos) al pago de las bonificaciones dentro del referido plazo de ley, más el tiempo de prórroga del IR2 aprobado por la DGII (si existiere); en caso contrario, el gasto será admitido en el año fiscal en que fuere efectivamente pagado, según el artículo 40 (literal a) del Reglamento 139-98.

El Ministerio de Trabajo es de opinión que la prórroga aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de hasta 60 días para presentar la declaración jurada anual de sociedades (IR2), también extenderá por igual período, el plazo

obligatorio para el pago de las bonificaciones (participación de los empleados en los beneficios de la empresa).

En todo caso, por razones económicas y sociales, cohesión, expectativas y motivación será recomendable pagar las bonificaciones dentro del referido plazo.

Bonos o Descuentos

BONOS (DESCUENTOS) RAPPEL*

La figura del “descuento o bono rappel” es una modalidad de bonificación o recompensa por cumplimiento de meta calculada sobre una variable (venta, compras, volumen pedido, etc).

En materia fiscal los descuentos, cualesquiera que fueran su denominación, origen o naturaleza, tienen las siguientes características:

Los descuentos comerciales tienen que otorgarse en montos razonables, conforme con las costumbres y tendencias del mercado.

El “descuento rappel” tienen el mismo efecto del “descuento financiero o por pronto pago”, toda vez que afectaría a una factura ya emitida con anterioridad.

Cualquier descuento aplicado con posterioridad a la emisión de la factura, afecta la base imponible del ITBIS y por tales razones, en determinadas situaciones la DGII los ha considerado como intereses financieros.

Los descuentos extraordinarios tienen la misma connotación de una quita, condonación o perdón parcial y por tanto, constituyen un “ingreso extraordinario” para quien recibe dicho descuento.

Para quien otorga el descuento, este último representa una deducción admitida para fines del impuesto sobre la renta.

Todos los descuentos tienen que estar sustentados en “notas de crédito” con número de comprobante fiscal indicando el NCF de la factura afectada.

Los descuentos otorgados dentro de los 30 días afectarán proporcionalmente el valor de la factura y el ITBIS bajo la modalidad de “transferencias nulas”; en caso contrario, afectará únicamente el valor de la factura, según los artículos 8 y 24 del Decreto 254-06.

En el plazo de los 30 días, la empresa podrá optar alternativamente por aplicar el descuento al precio de venta sin afectar el ITBIS previamente facturado.

Si el descuento fuere ejecutado mediante la entrega de mercancías (cargos bonificables), entonces, aquello estará igualmente gravado con ITBIS.

Si el descuento fuere entregado en efectivo a favor de una persona física, entonces, estará gravado con el 10% del impuesto sobre la renta y del ITBIS.

Es recomendable que las empresas tengan de una política de descuentos.

Capacidad Contributiva

A) Gastos y Bienes indicativos de Capacidad Contributiva

La Administración Tributaria (DGII) puede definir indicadores y parámetros (artículo 35 Código Tributario) para medir la capacidad contributiva y su correlación con las rentas declaradas, a partir de su base de datos (SIC); por ejemplo, préstamos, energía eléctrica, teléfonos, colegio, universidad, educación en general, viajes, seguro médico, de vehículo, movimientos bancarios, consumo de tarjetas de crédito/débito, compras con NCF mayor a RD\$250,000, cantidad de vehículos, cantidades de inmuebles, vector de gastos, etc.

Existen estudios de instituciones competentes sobre la composición del gasto de las personas físicas (patrones de consumo por quintiles) según la Encuesta Nacional de Gastos e Ingresos de Hogares del Banco Central, Oficina Nacional de Estadísticas, etc).

La capacidad económica de las personas físicas también se mide a través de la cantidad y modelos de vehículos (alta gama), villas, cantidad y ubicación de apartamentos y viviendas, certificados a plazo fijo, fondos de inversión, aportes para

futuras capitalizaciones, préstamos, consumo con tarjetas de créditos, movimientos bancarios, gastos de escolaridad, seguros, entre otros, en el contexto del *artículo 268 (párrafo III) del Código Tributario* que gravada la *variación patrimonial no justificada* con el 25% del impuesto sobre la renta.

Fuentes:

Artículo 11 Norma General 7-14 y
Artículo 268, párrafo III, Código Tributario

Capital Intensivo

A) Exención en el Impuesto a los Activos

El párrafo I del artículo 406 del Código Tributario dispone que por la vía reglamentaria serán establecidos los criterios técnicos para la definición de las *inversiones de capital intensivo.

El artículo 1 de la Norma General 3-06 del 9 de marzo del 2006 establece que las *inversiones de capital intensivo* estarán constituidas por aquellas *inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción* para la producción de bienes y servicios.

Se considerará que una inversión es de *capital intensivo*, cuando el valor de los *activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente*.

El artículo 12 de la referida norma general dispone (adicionalmente) la forma, condiciones y plazos para solicitar la exclusión temporal el impuesto a los activos, tales como:

1. Inversiones de capital intensivo.

2. Inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año.

Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara.

3. La solicitud de exclusión temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración.

4. Debe solicitarse por los menos (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.

5. Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición.

6. Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros.

Cargos Bancarios

A) Comisiones y Otros Cargos Bancarios del Exterior

Las comisiones y otros cargos bancarios girados, pagados o acreditados al exterior del país están gravados con la retención del 27% del impuesto sobre la renta, según el artículo 305 del Código Tributario.

En cambio, los intereses financieros girados, pagados o acreditados al exterior del país, están gravados con una retención del 10% del impuesto sobre la renta, según el artículo 306 del Código Tributario y sujetos a la regla de subcapitalización delgada (Norma General 2-14).

Los hechos (realidad económica) indican que es literalmente imposible realizar la referida retención, en razón que la institución bancaria del exterior cobra automáticamente de la cuenta bancaria el valor de las comisiones, cargos bancarios e intereses financieros.

Fuente:

Ver consulta DGII

Cartera de Clientes

A) Venta de Cartera de Clientes y Derechos de Comercialización

La transmisión de cartera de clientes y derechos de comercialización no están gravados con el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Fuentes:

Artículo 4 Reglamento 293-11

Consulta técnica DGII

Casación

A) Inadmisión por Carencia de Contenido Ponderable

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta *Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores,* que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

En este sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se *cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva* que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución *sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.*

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la

casación configura una *defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva*, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

B) Monto Mínimo Envuelto en Casación

Es inadmisible un recurso de casación por menos de RD\$300,000.00, según Ley de Casación.

Casas de Empeños o Compraventa

Los intereses financieros cobrados por las casas de empeños o compraventa están exentos del ITBIS, según el artículo 344 del Código Tributario y artículo 14 del Reglamento 293-11.

Sin embargo, la compra, adjudicación, dación en pago, permuta o venta de bienes corporales muebles nuevos o usados (Radios, TV, mobiliarios, ropas, utensilios, herramientas, equipos en general, joyas, prendas de vestir, artículos del hogar, etc) están gravados con el ITBIS y sujetos a comprobantes fiscales.

Dicha actividad está regulada por la Ley 387 sobre Casas de Empeños del 23 de noviembre de 1932

Cesantía

A) Preaviso y Cesantía Exenta del Impuesto Sobre la Renta

Las indemnizaciones por preaviso y cesantía conforme con lo establecido en el Código de Trabajo (Ley 16-92 y sus modificaciones) están exentas del impuesto sobre la renta, en virtud del artículo 299 (literal k) del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones).

Cualquier otro pago superior a lo previsto en el Código de Trabajo estará sujeto a este impuesto.

Cierre Fiscal

A) Indicadores Fiscales y Contables para el Cierre Fiscal (Ejemplo al 31 diciembre 2024)

1. Multiplicador ajuste por inflación al 31 diciembre 2024: *1.0335*.
2. Tasa de cambio dólares y euros para el tratamiento de las diferencias cambiarias al 31 de diciembre 2024.

USD\$ 60.8924
EURO\$ 64.4712
3. Tabla de multiplicadores para el ajuste por inflación de los activos de capital para el año fiscal 2024
4. Ajuste por inflación de las cantidades expresadas en pesos dominicanos (RD\$) para el año 2025.
5. Impuesto sobre las Bancas de Lotería y Apuestas Deportiva 2025-2026.
6. Impuesto sobre Casinos de Juegos y del Impuesto sobre Máquinas Tragamonedas 2025-2026.
7. Ajuste por inflación de la fianza Impuesto Selectivo al Consumo sobre productos del alcohol y del tabaco.
8. Límite para el estudio de Precios de Transferencia para el año 2025 : *RD\$15,269,284*.
9. Exención del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria (IPI) de personas físicas para el 2025: *RD\$10,190,833*.

10. Países no considerados como paraísos fiscales para el año 2025.

11. Límites de acogencia en el RST 2025:

- a) Ingresos *RD\$11,498,750.13*
- b) Compras *RD\$51,867,816.54*

12. Exención anual contributiva para personas físicas y asalariados 2025:
RD\$416,220.00

13. Valores mínimos de fianza y constitución de capital para solicitar la licencia de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques ante la DGII:

14. Valor máximo para la calificación de Viviendas de Bajo Costo y valor exento del impuesto a la transferencia para las Monto Ajustado en RD\$ viviendas del Proyecto Ciudad Juan Bosch, adquiridas con préstamos hipotecarios 2025:
RD\$5,193,655.47

Fuente:

Resolución DDG- AR1-2025-00001

CIF

A) Ventas Modelo de Negocios: Ventas CIF o FOB

Es una práctica lícita de comercio cada vez más recurrente que las empresas (para eficientizar costos y procesos administrativos) están adoptando como política institucional comprar sus equipos, insumos y mercancías desde sus proveedores extranjeros, pero colocados en los puertos en el exterior bajo la modalidad FOB (costo) o en los puertos de la República Dominicana bajo modalidad CIF (costo, seguro y flete); es decir, dichos activos o mercancías son adquiridos desde el extranjero por los proveedores seleccionados, quedando bajo su responsabilidad el proceso de desaduanización (declaración de importación y pago de impuestos) en la Dirección General de Aduanas (DGA).

La administración tributaria no puede penalizar ni obstruir el desarrollo de este esquema de negocios. En resumen, se desprenden tres premisas fundamentales:

- a) La introducción de mercancías desde el exterior (importación) a territorio dominicano constituye un hecho gravado con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), al tenor de los artículos 3 y 5 del Reglamento 293-11. En este sentido, la obligación tributaria de este impuesto nace con la obligación tributaria aduanera, según la Ley General de Aduanas No. 3489 y sus modificaciones y atendiendo al esquema de negocios pactado entre las partes y por tanto, la obligación tributaria recaerá sobre el cliente que desaduaniza las mercancías, insumos o equipos.
- b) Las rentas provenientes por la prestación de servicios de intermediación, agencia, mandato, distribución, corredores y similares están gravadas con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de conformidad con el Decreto 293-11 del 12 de mayo del 2011.
- c) La transferencia del dominio del bien constituye uno de los hechos generadores, que da nacimiento a la obligación del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), cuando sea perfeccionado en territorio dominicano, en virtud del artículo 1 del referido decreto.

El esquema de negocios descrito tiene las siguientes características para evitar la doble tributación del ITBIS sobre la misma base y materia imponible:

OPCION 1

1) La empresa ABC emitirá una factura sin número de comprobante fiscal a valor FOB (sin ITBIS) por tratarse de una operación no gravada con el ITBIS y cuyo documento servirá de comprobante (factura comercial) para liquidar los impuestos de importación parte del cliente.

2) La empresa ABC emitirá una factura con número de comprobante fiscal de crédito fiscal por el margen de intermediación o comercialización (con ITBIS), por considerarse una actividad alcanzada con dicho impuesto, según el Decreto 293-11.

3) El recibo de pago de impuestos aduanales, incluyendo el ITBIS serán emitidos por la DGA a nombre del cliente que actuará como importador.

OPCION 2

- a) Emitir una factura con valor de crédito fiscal a favor del cliente, quien mostrará dicha factura en la DGA para los fines de la importación.
- b) Esta factura no tendrá ITBIS por cuanto todavía no ha sido nacionalizada la mercancía.
- c) El ITBIS y todos los impuestos aduanales surgirán al momento de la declaración Dirección General de Aduanas.

Cifras

A) Cifras Sin Fracciones

Declaración jurada anual de sociedades

Todo monto o partida reajustada por inflación y ajustes cambiarios deberán ser expresados en cifras terminadas en cero y sin fracciones.

Es recomendable que los valores de los anexos (Formularios D, D1, D2, A, B, E, G, J) sean expresados en cifras terminadas en cero y sin fracciones, con excepción de la aplicación de los créditos fiscales y proporción de las pérdidas fiscales compensables en la declaración jurada anual de sociedades (Form IR2).

Fuente:
Artículos 107 y 109 del Reglamento 139-98

Cine

A) Crédito Fiscal por Inversión en Obras Cinematográficas

Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente

aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tendrán derecho a deducir en calidad de crédito fiscal del Impuesto Sobre la Renta *hasta el 25% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.*

Fuente:

Artículo 34 Ley 108-10 (Modif por la Ley 257-10 del 18 de nov 2010)

Citación

A) Plazos, Procedimientos y Notificaciones

Los procedimientos de citación y notificaciones por omisiones e inconsistencias tributarias deben seguir el debido proceso establecido en la Norma General 7-14. La notificación puede ser en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual.

Desde que se inicia el proceso de citación, el contribuyente tiene un *plazo total de 35 días hábiles* (excluye sábado, domingo y días feriados), distribuidos de la siguiente forma:

1. Plazo de *5 días* hábiles para acudir a la Administración Local o Centro de Fiscalización (artículo 6).
2. Plazo de *20 días* hábiles para presentar escrito de descargo (artículo 8).
3. Plazo de *10 días* hábiles de prórroga a solicitud del contribuyente (artículo 8, párrafo III).

Clubes

A) Gastos Deducibles del Impuesto sobre la Renta

AFILIACIONES A CLUBES, CONDOMINIOS, CENTROS ESPECIALIZADOS, GREMIOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Las *cuotas de afiliación, membresías*, suscripciones, aportes y contribuciones pagadas a favor de gremios, sindicatos, gremios, asociaciones empresariales, revistas,

publicaciones, centros de estudios, investigación y desarrollo, instituciones públicas o privadas *vinculadas con el giro del negocio,* constituyen gastos admitidos para fines del impuesto sobre la renta, al tenor del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98.

En caso de donaciones deberán regirse por los artículos 31 y 32 del Reglamento 139-98 y el Decreto 254-06.

Las *cuotas de afiliación, membresías y similares* pagadas a clubs, condominios, gremios y centros recreativos, vacacionales, turísticos y similares (*no están gravadas con ITBIS, excepto el patrocinio*), pero pueden estar sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, según el artículo 318 del referido código y el artículo 88 del Reglamento 139-98.

Combustibles

A) Pérdidas por Evaporación

PERDIDAS ADMITIDAS DE EVAPORACION DE COMBUSTIBLES

El margen por evaporación constituye una pérdida para las estaciones de combustibles y cuyo gasto es admitido para fines del impuesto sobre la renta (IR2), según el artículo 287 del Código Tributario.

1. El gasto no requiere número de comprobante fiscal (NCF) de ninguna naturaleza.
2. Es necesario llevar un análisis del cálculo que permita sustentar/explicar el gasto contabilizado como pérdida por evaporación.
3. El gasto no necesita ser remitido a la DGII en el archivo 606, a la luz del Decreto 254-06.
4. El gasto no requiere aprobación previa de la DGII, en otras palabras, el gasto es automático.
5. Es una deducción admitida sin ningún tipo de contingencia o riesgo fiscal,

según el artículo 287 del Código Tributario y comunicación CJ No. 12850 emitida por la DGII

6. El gasto aplicará para los negocios (personas jurídicas o físicas) con tanques de almacenamiento de combustibles.

7. La pérdida será admitida en los siguientes porcentajes: (a) 1.8% para la gasolina regular, (b) 1.6% para la gasolina premium, (c) 1.4% para el diesel.

8. No se admite un gasto por pérdida de evaporación con porcentajes mayores a la comunicación emitida por la DGII, salvo que se disponga de una autorización especial de esa institución.

9. Los porcentajes de pérdidas por evaporación no aplicará para los lubricantes, aceites y estaciones de gas.

10. Las pérdidas extraordinarias por robos de combustibles deberán estar sustentadas en actas policiales, informes de investigaciones competentes, reclamaciones al seguro y cualquier otro documento que permita probar fehacientemente la veracidad de dicho evento, según el literal (d) del artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento 139-98.

11. Los lubricantes, aceites, repuestos, accesorios, servicios de lavado de vehículos y venta de comidas (food market) están gravados con el ITBIS.

Comisiones Bancarias

A) Del Exterior

Las comisiones y otros cargos bancarios girados, pagados o acreditados al exterior del país están gravados con la retención del 27% del impuesto sobre la renta, según el artículo 305 del Código Tributario.

En cambio, los intereses financieros girados, pagados o acreditados al exterior del país, están gravados con una retención del 10% del impuesto sobre la renta, según el artículo 306 del Código Tributario y sujetos a la regla de subcapitalización delgada (Norma General 2-14).

Los hechos (realidad económica) indican que es literalmente imposible realizar la referida retención, en razón que la institución bancaria del exterior cobra automáticamente de la cuenta bancaria el valor de las comisiones, cargos bancarios e intereses financieros.

Compensación

A) Saldo a Favor del ISR Contra Anticipos y/o Impuesto a los Activos

El crédito fiscal (saldo a favor del impuesto sobre la renta) representa un activo o derecho del contribuyente por impuestos pagados por adelantado o retenidos y cuyo orden de prelación con respecto a su uso o compensación es potestativo del contribuyente y no de la administración tributaria, especialmente cuando se trate de impuestos complementarios, misma naturaleza y fechas.

Por consiguiente, el proceso de compensación (antes o después de la fecha límite de presentación del impuesto sobre la renta) es susceptible de ser modificado a petición libre y voluntaria del contribuyente, sin que ello conlleve cargos moratorios ni penalidades.

Fuentes:
Artículo 18 y siguientes CTD y Ley 107-13

Compras por Internet

A) Deducción del ISR

Las compras de equipos electrónicos, celulares, laptops, partes y piezas o cualquier otro artículo o producto comprados en las plataformas de *Amazon, Ebay u otros suplidores del exterior, importados por un Courier* (despacho expreso) en el país de origen República Dominicana tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

1. No es necesario utilizar NCF de gastos menores.

2. No aplica la retención del 27% del impuesto sobre la renta.
3. No es necesario reportar la compra en el archivo F606.
4. El gasto o activo estará sustentado con la documentación necesaria, tales como factura del suplidor del exterior, manifiesto, entrega, documentos del courier, medios de pago y cualquier otra evidencia fehaciente.
5. El gasto, costo o activo deberá estar registrado en la contabilidad.
6. La compra será un gasto deducible, costo o un activo depreciable, según fuere el caso.
7. En ciertas situaciones aplicará el impuesto sobre retribuciones complementarias o un gasto no admitido (gastos personales o ajenos al negocio).

Condonación Deudas (Ver Deudas)

Confotur (Ver Tb Turismo)

A) Exención Intereses Financieros al Exterior

No estarán sujetas al pago de impuestos ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objeto de los incentivos de la Ley 158-01 (CONFOTUR).

Fuente:

Artículo 4 (párrafo I) Ley 158-01 Ley de Fomento al Desarrollo Turístico

B) Exención Primer Adquiriente Inmueble

Quedan excluidas de los beneficios fiscales de la Ley 158-01, cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes.

Fuente:
Artículo 4 Ley 158-01

Consejo de Directores

A) Pago a sus Miembros

Los pagos en efectivo por concepto de honorarios, compensaciones u otros conceptos similares a favor de los miembros (personas físicas residentes y domiciliadas en la República Dominicana) de Consejos de Administración, Consejos de Directores, Juntas de Socios y demás órganos corporativos de cualquier tipo de sociedad (SA, SAS, SRL, EIRL, ONGs, INC, LTD, Cooperativas, Asociaciones, Consorcios, Filiales, Sucursales, etc) están gravados con la retención del 10% impuesto sobre la renta (ISR), en virtud del literal (e) del artículo 309 del Código Tributario, el artículo 70 del Reglamento 139-98.

También están gravados con el 18% del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), al tenor del párrafo II, numeral 3 del artículo del Reglamento 293-11 (cualquier otra forma de remuneración con o sin contraprestación).

Estos pagos deberán estar sustentados en comprobante fiscal (NCF) de crédito fiscal o compras (proveedor informal), según fuere el caso, según el Decreto 254-06 que reglamenta la emisión, impresión y entrega de comprobantes fiscales y Normas Generales.

Escenarios posibles:

1. Miembro del consejo + empleado en la misma empresa: La compensación será adicionada al salario como "otras remuneraciones".

2. Miembro del consejo, pero no es empleado de la empresa: La compensación estará sujeta a la retención del 10% de impuesto sobre la renta (ISR) y 18% del ITBIS.

3. Miembro del consejo + accionista en la misma empresa: La compensación estará sujeta a la retención del 10% del ISR y 18% del ITBIS, pero los dividendos están gravados con la retención del 10%

4. Miembro del consejo (extranjeros) - La compensación estará gravada con el 27% del impuesto sobre la renta.

Consorcios

A) Aspectos Fiscales

A través de los consorcios las empresas pueden concentrar sus capacidades y experiencias para de manera temporal aunar sus voluntades en la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o en el suministro de determinados bienes.

De hecho, los consorcios permiten a las empresas optimizar sus recursos y los compartir costos y gastos, aumentar y complementar sus ofertas de bienes y servicios, concentrar su personal profesional e incrementar su poder de negociación.

Por ejemplo, en la vía de licitaciones públicas un consorcio puede acreditar la sumatoria de la solvencia financiera y económica así como la idoneidad técnica y profesional de los miembros del consorcio. La Ley 322 del 2 de junio de 1981 y el Reglamento 578 de 1986 establecen que para participar en concursos, sorteos u otras modalidades de adjudicación de obras públicas, se requiere que la empresa extranjera esté asociada por acuerdo de consorcio con una o más empresas dominicanas.

La participación extranjera en el consorcio no podrá exceder el 50%. Sin embargo, dependiendo de la complejidad técnica de la obra, este porcentaje podrá llegar hasta un 70%.

Es importante destacar las obligaciones y responsabilidades solidarias que deben asumir los miembros del consorcio frente a las entidades contratantes o terceros con

quienes se vinculan. El contrato de consorcio debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El nombre del consorcio y objeto (propósitos), que recomendamos registrar en www.onapi.gov.do
2. Contribuciones o aportes de los miembros del consorcio
3. Obligaciones de las partes consorciadas
4. Capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio
5. Distribución de beneficios y dividendos
6. Designación del líder o del representante del consorcio
7. Duración del consorcio, su modo de extinción y liquidación
8. Obtener un Registro Nacional de Contribuyente (RNC)
9. Tratamiento de las utilidades o beneficios obtenidos
10. Obtener Registros de Proveedores del Estado en www.dgcp.gov.do (cuando contraten con entidades estatales según Decreto 543-12)
11. Otros aspectos

Obligaciones tributarias

1. Declaración jurada anual de sociedades del impuesto sobre la renta
2. Declaración jurada anual del impuesto mínimo a los activos.
3. Declaración jurada del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).
4. Declaración Jurada Anual de Retenciones de Asalariados
5. Agente de Retención del impuesto sobre la renta en pagos de:

- a) asalariados, incentivos, bonificaciones, regalía pascual e indemnizaciones a empleados (si aplicare),
- b) honorarios profesionales a personas físicas y jurídicas residentes en el país o el exterior,
- c) asistencia técnica a personas físicas y jurídicas residentes en el país o el exterior,
- d) servicios técnicos a personas físicas y jurídicas residentes en el país o el exterior,
- e) dividendos a personas físicas y jurídicas residentes en el país o el exterior,
- f) Retribuciones complementarias a empleados y funcionarios,
- g) intereses financieros a personas físicas y jurídicas residentes en el país o el exterior,
- h) pagos al exterior de rentas de fuente dominicana a personas físicas y jurídicas residentes en el país o el exterior,
- i) agente de Retención del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en pagos a personas físicas y jurídicas domiciliadas, residentes o no en la República Dominicana. Remisión mensual de reportes de ingresos con NCF (formato 607)
- j) Remisión mensual de compras al mercado local con NCF (formato 606)
- k) Remisión anual NCF anulados y pagos al exterior (formatos 608 y 609), DIOR, etc)

Consultas

A) Consulta Pública de las Propuestas de Regulación

Los entes y órganos de la Administración Pública, someterán a consulta pública sus propuestas de regulación, junto con su respectivo análisis de impacto regulatorio y cualquier otro documento que lo requiera.

El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

En cambio, para aquellas propuestas de regulación que no cumplan con los criterios económicos y sociales significativos, el plazo será de veinte (20) días hábiles.

Fuentes:

Artículos 22 y 23 Ley 167-21

Artículo 31 Ley 107-13

Construcción

A) Avance para Construcción, Edificaciones, Infraestructuras y Obras Civiles

Los avances recibidos de los clientes (incluyendo instituciones públicas), en ocasión de contratos de construcción de edificaciones, infraestructuras y obras civiles constituyen un pasivo para el contratante.

Por tanto, será reconocido el ingreso para los efectos del impuesto, en los términos del artículo 304 del Código Tributario.

B) Reconocimiento de Ingresos en el Sector Construcción.

Por Domingo Acevedo - 2025

Con la entrada en vigor de la tercera edición de la NIIF para las Pymes, la Sección 23 se alinea con la NIIF 15 (Ingresos Ordinarios Provenientes de Contratos con

Clientes), adoptando un enfoque estructurado basado en cinco pasos para garantizar transparencia y precisión en el reconocimiento de ingresos, con alcance en el sector construcción:

1. Identificación del contrato establecido por la entidad.
2. Determinación de las obligaciones de desempeño dentro del acuerdo.
3. *Definición del precio de la transacción* conforme a las condiciones pactadas.
4. *Asignación del precio de la transacción* a cada obligación de desempeño.
5. *Reconocimiento de los ingresos* al cumplir cada obligación de desempeño.

C) Reconocimiento de Ingresos en los Servicios de Construcción

Dado que los servicios de construcción suelen implicar un progreso continuo, la obligación de desempeño se cumple gradualmente. Para medir este avance, se pueden emplear dos enfoques:

- Método basado en el producto: Se mide el avance según las áreas de obra completadas.
- *Método basado en los recursos:* Se evalúa el avance conforme al consumo de insumos, como materiales y mano de obra.

D) Modificación de Contratos y Ajustes en los Ingresos

Cuando se modifica un contrato, la entidad debe determinar si los bienes o servicios pendientes son distintos. Si no lo son, la modificación se integra al contrato original como parte de una única obligación de desempeño ya en curso.

Dado que los contratos de construcción suelen presentar ajustes, la normativa establece que cualquier impacto en el precio de la transacción debe reflejarse como una modificación en los ingresos previamente registrados.

Contabilidad

A) En Idioma Español

Serán redactados en idioma español todos los trabajos y registros de contabilidad, formularios, correspondencia y cualquiera otro documento sujeto al conocimiento y fiscalización de empleados particulares, de funcionarios, inspectores u oficiales públicos, para ser cursados en la República Dominicana por parte de las empresas o entidades comerciales, industriales o bancarias radicadas en el país.

Las *violaciones serán castigadas con multa* de RD\$100.00 a RD\$1,000.00. En caso de reincidencia se aplicara a los culpables la pena de *diez días a un mes de prisión correccional*, sin perjuicio de la aplicación de la multa indicada anteriormente.

La *pena de prisión* se aplicara a los *Administradores o Gerentes de las empresas* infractoras, dueños de negocios o quienes hagan sus veces.

Fuentes:
Leyes 22-63, 5136-12 y 11-92

B) Contabilidad Organizada

Contabilidad organizada significa el registro sistemático y secuencial, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivos y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan en los Artículos 35 y 36 del Reglamento 139-98.

Fuente:
Artículo 34 (párrafo) Reglamento 139-98

C) Supremacía de la Contabilidad Organizada versus Estimación de Oficio

La contabilidad tiene supremacía sobre las pruebas globales y validaciones estimativas.

Corresponde a la administración tributaria comprobar cuando la contabilidad es insuficiente, inexacta o no fehaciente.

La sentencia TC-0493/15 del Tribunal Constitución fija criterios, parámetros, circunstancias y límites a la facultad de determinación tributaria y particularmente a la estimación de oficio.

Contribuyente

A) Contribuyentes regulados por Organismos Estatales

Las personas jurídicas reguladas por un organismo del Estado Dominicano que requiera la utilización de métodos distintos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta para el reconocimiento y registro de sus ingresos y gastos podrán usar esos métodos con la sola identificación del mismo y del organismo que requiere su uso en su declaración jurada de sociedades.

1. Seguros
2. Bancos
3. Fondos de pensiones
4. Fondos de inversión
5. Cooperativas

Fuente:

Artículo 53 Reglamento 139-98

B) Regímenes Fiscales para Pequeños Contribuyentes

Iniciativas fiscales para a las Pymes, microempresas, profesionales liberales (freeland) y en sentido general para los "negocios de único dueño" y algunas EIRL y SRL.

1. Procedimientos administrativos
2. RES / Decreto 1190-00
3. PST / Decreto 758-08
4. Resoluciones sectoriales DGII basadas en TET

5. RST / Decreto 265-19
6. Monotributo (Propuesta actual)

Fuente:
Artículo 290 Código Tributario

Convenio Internacional Doble Tributación

A) España

1) No Retención del Impuesto sobre la Renta a Españoles

Los servicios de asistencia técnica, consultorías y asesoramiento realizados *(sin presencia física en la República Dominicana)* por personas físicas o jurídicas residentes y/o domiciliados en España están exentos de la retención del impuesto sobre la renta, en virtud del protocolo del Convenio de Intercambio de Información y para Evitar la Doble Imposición y consultas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

El beneficiario del pago (español) deberá de presentar el certificado de residencia fiscal emitido por la Agencia Tributaria Española

Cooperativas

A) Las Cooperativas No son consideradas ONG

No son beneficiarios de la aplicación de la Ley 122-05 y su reglamento y por tanto se *regirán por su legislación específica los partidos políticos, los sindicatos* y cualesquiera otras instituciones reguladas por leyes especiales.

También las asociaciones constituidas por la Iglesia Católica, para fines exclusivamente religiosos, se regirán por lo dispuesto en el Concordato.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 122-05, las comunidades de bienes y propietarios, *condominios* y las entidades que se rijan por las disposiciones

relativas al contrato de sociedad, las *cooperativas*, las uniones ocasionales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Fuente: Artículo 2 del Reglamento No.40-08, de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley No.122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

B) Las Cooperativas No están Exentas de ITBIS.

Las cooperativas no están exentas del ITBIS. Estas instituciones no son consideradas ONGs y están reguladas por la Ley 127-64.

C) Las Cooperativas están Exentas del Impuesto Sobre la Renta

Los excedentes (superávit) de las cooperativas están exentos del impuesto sobre la renta, según el artículo 61 de la Ley 127.

Sin embargo, los rendimientos (intereses) están gravados con la retención prevista en los artículos 306 y 306 bis del Código y Norma General 7-2019.

También véase el artículo 291 del Código Tributario

D) Los Intereses que Paguen las Cooperativas están Gravados con el ISR

Los rendimientos (intereses) están gravados con la retención prevista en los artículos 306 y 306 bis del Código y Norma General 7-2019.

Costo

A) Intereses Excluidos del Costo

En ningún caso se considerará que los intereses pagados sobre compras de mercancías o por fondos invertidos en capital de trabajo forman parte del costo de adquisición o producción de partidas de inventario.

Fuente:
Artículo 56 Reglamento 139-98

B) Costo Unitario

1) Evidencias del Costo Unitario

Para permitir la correcta aplicación y facilitar la fiscalización del método de valuación de los inventarios, los contribuyentes *deberán preparar y mantener los papeles de trabajo que muestren cómo fue calculado el costo unitario* utilizado.

Estos papeles de trabajo deberán estar respaldados por las *facturas de compra o los reportes de producción* correspondientes.

Fuente:
Artículo 57 Reglamento 139-98

Criptomoneda

A) No se Admiten como Pago de Impuestos

Las criptomonedas todavía no son aceptadas como medio de pago en la República Dominicana

Véase consulta técnica de la DGII

Cuentas Incobrables

A) Cuentas Incobrables Menores

- a) 2025: RD\$6,703
- b) 2024: RD\$6,486
- c) 2023: RD\$6,262

- d) 2022: RD\$5,808
- f) 2021: RD\$5,353

Las *cuentas por cobrar comerciales menores*, con más de 4 meses de antigüedad podrán reconocerse como " *gasto por pérdidas por cuentas incobrables" sin necesidad del inicio de cobro compulsivo u otra acción legal o administrativa ni autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Fuente:

Artículo 28 (párrafo III) Reglamento 139-98
Resolución Núm. DDG- AR1-2025-00001

B) Recuperación de Cuentas Incobrables

Cuando se *cobren deudas* que hubieren sido admitidas como *incobrables*, deberán ser declaradas como *ingresos en el año que efectuare realizado el cobro.

Cuando se trate de cuentas incobrables, cuyo gasto haya sido impugnado (ajuste fiscal positivo) en la declaración jurada anual de sociedades, entonces, la recuperación (cobro) de dichas cuentas derivará en un ingreso no gravado respecto del impuesto sobre la renta (ajuste fiscal negativo).

Fuente:

Artículo 29 Reglamento 139-98

C) Gasto por Cuentas Incobrables

La legislación fiscal vigente de la República Dominicana establece ciertos requisitos y condiciones para reconocer las pérdidas extraordinarias por cuentas incobrables o malos créditos.

Existen 2 métodos para reconocer el gasto admitido por cuentas incobrables: (1) el método directo que no requiere de la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no tiene límite (es el método de mayor uso por las empresas) y (2) el método de la provisión equivalente al 4% del balance final de la cuentas por cobrar-clientes, pero requiere de la aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La deducción fiscal del gasto extraordinario por cuentas incobrables tiene tres enfoques: (a) recuperación del ITBIS, (b) recuperación del impuesto sobre la renta corporativa - impuesto diferido- y (c) recuperación de una proporción del costo del producto vendido.

El resto es una pérdida financiera inversamente proporcional que cuestiona la efectividad de las políticas de crédito de las empresas, un mejor uso del crédito comercial y observar los requisitos impositivos que posibilitan la deducibilidad fiscal.

1. Método Cancelación Directo

1.1. El uso de éste método no tiene límites porcentuales; pero los malos créditos tendrán que corresponder a operaciones comerciales.

1.2. La declaratoria de incobrabilidad deberá estar justificada con documentación e informes de la gestión de cobros de los abogados.

1.3. Las cuentas incobrables inferiores a RD\$5,353 para el año 2021 podrán deducirse sin la necesidad de demostrar la iniciación del cobro compulsivo.

1.4. Para declarar la incobrabilidad deberá de haber transcurrido por lo menos cuatro (4) meses, a contar de la fecha de vencimiento del crédito, sin que el cliente haya efectuado ningún pago.

1.5. Deberá prepararse una relación de cuentas incobrables, indicando el nombre del cliente, fecha y número de la factura, fecha de vencimiento y fecha del último abono.

1.6. Los factores más comunes están asociados a la cesación de pagos, la quiebra, concordato, fuga del deudor, prescripción, iniciación del cobro compulsivo, paralización de las operaciones u otros criterios verificables.

1.7. La pérdida de cuentas incobrables deberá registrarse en el año fiscal en se produzca la duda de su incobrabilidad.

1.8. Será necesario, el informe de los abogados externos que describa todo el proceso de cobro compulsivo.

1.9. La recuperación de cuentas incobrables será considerado como "Otros ingresos extraordinarios" en el año en haya sido cobrada la deuda.

1.10. El gasto de cuentas incobrables no requiere de número de comprobantes fiscales ni reportarlo en el archivo de gastos (606).

2. Método Provisión/Reserva

2.1. Hasta un 4% del balance final de las cuentas por cobrar-clientes

2.2. El uso del método de la provisión para cuentas incobrables requiere de la aprobación previa de la DGII.

2.3. El gasto de cuentas incobrables no requiere de número de comprobantes fiscales ni reportarlo en el archivo de gastos (606).

2.4. Para declarar la incobrabilidad deberá de haber transcurrido por lo menos cuatro (4) meses, a contar de la fecha de vencimiento del crédito, sin que el cliente haya efectuado ningún pago.

2.5. No será necesario, el informe de los abogados externos que describa todo el proceso de cobro compulsivo.

2.6. Deberá prepararse una relación de cuentas incobrables, indicando el nombre del cliente, fecha y número de la factura, fecha de vencimiento y fecha del último abono.

2.7. Los factores más comunes están asociados a la cesación de pagos, la quiebra, concordato, fuga del deudor, prescripción, iniciación del cobro compulsivo, paralización de las operaciones u otros criterios verificables.

2.8. La recuperación de cuentas incobrables será considerado como "Otros ingresos extraordinarios", en el año en haya sido cobrada la deuda.

2.9. La pérdida de cuentas incobrables deberá registrarse en el año fiscal en se produzca la duda de su incobrabilidad.

Cuentas por Cobrar Accionistas Avance de Dividendos

Para efectos fiscales, los *avances de dividendos en efectivo* a futuras utilidades a favor de los socios, accionistas y participes, están gravados con la *retención del 10% del impuesto sobre la renta* por aplicación combinada de los artículos 291 y 308 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario Dominicano (CTD).

Este tratamiento fiscal aplicará para las " *cuentas por cobrar accionistas* " que no fuere por operaciones comerciales, reguladas por el Código de Comercio, mejores prácticas y que no se haya producido pagos de capital e intereses en un plazo no mayor a 90 días calendarios, según el artículo 10 del Decreto 50-13.

El referido tratamiento fiscal es independiente de las disposiciones de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08 y sus modificaciones.

Fuentes:

Artículos 291 y 308 CTD

Artículo 10 Decreto 50-13

Consulta técnica DGII

Curva de Laffer

La Curva de Laffer es un concepto de la economía que ilustra la relación entre las tasas de impuestos y la cantidad de ingresos fiscales recaudados por el gobierno. Esta teoría, propuesta por el economista Arthur Laffer en la década de 1970, sugiere que existe un punto óptimo de tasa impositiva que maximiza los ingresos del gobierno sin desincentivar la generación de ingresos o la inversión por parte de los contribuyentes.

La curva se representa típicamente como una parábola en un gráfico donde el eje vertical representa la cantidad de ingresos fiscales y el eje horizontal representa la tasa de impuestos. Según Laffer, aumentar los impuestos más allá de cierto punto puede llevar a una disminución en los ingresos totales del gobierno porque las altas tasas de impuestos desalientan la actividad económica. En el extremo, una tasa impositiva del 0% o del 100% recaudaría cero ingresos: en el primer caso, porque no se cobra ningún

impuesto, y en el segundo, porque desincentivaría por completo cualquier tipo de actividad económica generadora de ingresos sujetos a impuestos.

Este concepto ha sido influyente en la política fiscal, particularmente entre los defensores de la reducción de impuestos, quienes argumentan que disminuir las tasas impositivas puede en realidad aumentar los ingresos fiscales al estimular el crecimiento económico. Sin embargo, la aplicación práctica y la ubicación exacta del punto óptimo de la tasa impositiva son temas de debate entre los economistas.

La curva de Laffer *es un concepto económico que ilustra la relación entre las tasas de impuestos y los ingresos fiscales del gobierno.* Según un estudio realizado en la República Dominicana, se estima que la presión tributaria que maximizaría las recaudaciones fiscales sería de aproximadamente un 20%, lo cual es superior al promedio histórico del 15%. *Este bajo nivel de presión tributaria se debe, en parte, a distorsiones fiscales que incluyen evasión, elusión e informalidad.* Se calcula que estas distorsiones representan alrededor del 60% y su evolución histórica está asociada con numerosos episodios, incluyendo más de veinte reformas tributarias y cinco acuerdos de estabilización con el Fondo Monetario Internacional (FMI)

Estos hallazgos sugieren que hay un margen significativo para mejorar la eficiencia del sistema tributario dominicano y aumentar los ingresos fiscales mediante la reducción de las distorsiones fiscales y la optimización de las tasas impositivas

Dación en Pago

A) Vehículos Usados Recibidos en Dación en Pago

Las unidades de vehículos de motor usados propiedad de personas físicas y transferidas en transacciones combinadas o separadas, en calidad de "dación en pago" tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

1. Retención 100% ITBIS
2. NCF crédito fiscal o compras (antiguo proveedor informal), según fuere el caso
3. Medio de pago fehaciente
4. Contrato compraventa
5. Otros

El procedimiento alternativo de la "intermediación o comionista" tendrá el mismo efecto fiscal.

Fuentes:

Artículo 339 CTD

Artículo 25 Reglamento 293-11

Declaración del ISR

A) No Obligados a Presentar Declaración

Están exentas y por no obligadas de presentar declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (Form IR1), las personas físicas residentes y domiciliadas en el país que perciban rentas de fuente dominicana que provengan únicamente de la relación de dependencia (asalariados - único empleador-) y/o *sujetas en su totalidad a la retención del impuesto sobre la renta en calidad de pago único y definitivo, por ejemplo, ingresos por dividendos, premios, intereses financieros,* pagos a trabajadores sujetos a la retención del 2% según la norma General 7-07.

Sin embargo, bajo determinadas circunstancias y condiciones es recomendable presentar la declaración jurada con "carácter informativo", específicamente para justificar la variación patrimonial, requisitos bancarios, crediticos y otras razones.

En cambio, cuando las personas físicas perciban otras rentas distintas de las señaladas precedentemente o una combinación de rentas exentas y gravadas (salarios, comisiones, honorarios, alquileres, etc), entonces, deberán cumplir con el deber de presentar la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, según el artículo 50 del Código Tributario, a los fines de reportar el conjunto de sus rentas y pagar el impuesto que aplicare.

Por lo tanto, las personas físicas que perciban ingresos *únicamente* por salarios, dividendos, intereses financieros y premios estarán eximidas, liberadas y no obligadas de presentar declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (Formulario IR1).

Sin embargo, cuando las personas físicas perciban otras rentas (en adición a las mencionadas), por ejemplo, honorarios, alquileres, comisiones por trabajos

independientes, asistencia económica como miembros de consejos, ganancia de capital por venta de acciones o inmuebles, dos o más salarios sin haber designado un único agente de retención, entre otras, tendrán la obligación de presentar declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, en las formas y plazos establecidas en el Código Tributario de la Ley Dominicana (Ley 11-92) y legislación complementaria.

La retención del impuesto sobre la renta que recae sobre los dividendos, intereses financieros y premios tiene la condición de pago único y definitivo.

“Artículo 115. Reglamento 139-98. Las personas que de conformidad con el Código y el presente Reglamento estén obligadas a presentar la declaración jurada de sus rentas en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aun cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 330 del Código.

Párrafo: Se exceptúan de esta obligación las personas cuyas rentas obtenidas en relación de dependencias o por dividendos, estén sujetas a retención en la fuente en su totalidad.”

Las personas físicas eximidas de la referida obligación tributaria pueden presentar voluntariamente (si así lo deseen), la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (Formulario IR1), por razones personales, familiares, estratégicas, crediticias, buen hombre/mujer de negocios, patrimonial, exposición pública, reputación u otros motivos.

B) Declaración Final de Sociedades

1) Plazo para Depositarla en la DGII

El artículo 50 (literal e) del Código Tributario establece que el *contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuto o cualquier otra causa*, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un *plazo de sesenta (60) días* para lograr la autorización pertinente al efecto.

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones del Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación

El punto de partida para el cómputo del referido *plazo se inicia con la fecha de los documentos registrados en la Cámara de Comercio y Producción* (por tratarse de registros públicos).

Dicha *fecha es cierta y probatoria de derechos oponibles a terceros* y permite surtir la certeza probatoria o causar los efectos jurídicos de ley, conforme con el artículo 1328 del Código Civil y párrafo del artículo 60 del Código Tributario.

C) Limitaciones Deducciones en el IR-1

Las personas físicas con contabilidad organizada no podrán realizar las siguientes deducciones fiscales:

1. Traslado y compensación de pérdidas fiscales operativas
2. Traslado y compensación de pérdidas de capital
3. Diferencias cambiarias
4. Ajuste por inflación a los activos no monetarios y su efecto en los inventarios y activos depreciables

Decomiso (Ver Tb Mermas)

A) Procedimiento Abreviado para Mermas y Decomisos de Mercancías Perecederas

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Norma General 9-21 para establecer un procedimiento abreviado para el decomiso de mercancías perecederas y mermas de inventarios.

B) Procedimientos para Decomiso de Inventarios, Destrucción, Merma y Evaporación

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) derogó todas las disposiciones de igual o menor jerarquía referente a salidas de inventarios, incluyendo las resoluciones de autorización de porcentaje particulares de mermas emitidas por esta institución con anterioridad a la fecha de publicación de la Norma General 9-21.

Las referidas normativas (archivos adjuntos) explican con mayores detalles las nuevas regulaciones para la deducción de las pérdidas por decomiso de inventarios, destrucción, merma, deterioro, robos, caducidad, obsolescencia, roturas y evaporación.

C) Destrucción de Inventarios Obsoletos, Caducados, Imperfectos o en Mal Estado y Faltantes de Inventarios

Los contribuyentes pueden reconocer las pérdidas extraordinarias por inventarios obsoletos, en mal estado, caducadas y roturas de productos. Esta deducción fiscal y contable no requiere de la emisión de comprobantes fiscales.

Sin embargo, para aprovechar el gasto fiscal la empresa tendrá que solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la autorización para proceder con su destrucción, en presencia de auditores de esa institución, abogado notario y otros representantes de organismos gubernamentales.

Si la destrucción fuere realizada en centros especializados de incineración, como por ejemplo, la Alianza Incineradora Dominicana en Santo Domingo; entonces, no será necesaria la presencia de un representante del Ministerio de Salud Pública o el Ministerio de Medio Ambiente.

Generalmente, la DGII visita las oficinas del contribuyente para revisar los documentos que avalan el costo de las mercancías destruidas (facturas, importaciones, liquidación de costos, medios de pago, registros contables, etc) y fotografiar antes, durante y después del proceso de destrucción.

Posteriormente, la DGII emitirá una certificación que sustentará el reconocimiento total o parcial de la pérdida respecto de los productos decomisados y la deducción fiscal, de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario (Ley 11-92) y los

artículos 1 y 2 del Reglamento 293-11; esto significa que cualquier rebaja de inventarios que no cuente con la referida certificación no será admitida fiscalmente y conllevará el surgimiento de una contingencia fiscal en el impuesto sobre la renta y el ITBIS (si las mercancías estuvieren gravadas con este impuesto)

Los ajustes negativos de inventarios no justificados por diferencias entre el conteo físico versus los registros contables son considerados deducciones no admitidas para propósitos impositivos y conllevará el surgimiento de una contingencia fiscal en el impuesto sobre la renta y el ITBIS, en virtud del literal b) del artículo 40 del Reglamento 139-98.

Los sobrantes de inventarios de mercancías no justificados (movimiento positivo) constituye una cuenta de "otros ingresos tributable" para fines del impuesto sobre la renta (no gravado con ITBIS); en cambio, el faltante de inventario (movimiento negativo) representa una cuenta de gasto no admitida para el impuesto sobre la renta y gravada con ITBIS.

Ambas cuentas tienen tratamiento fiscal por separado. Las provisiones de inventarios (deducciones globales) son cuentas no admitidas para fines del impuesto sobre la renta.

Decreto

A) No está por Encima de una Ley

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dictado varias sentencias con relación a la jerarquización del ordenamiento jurídico, separación de poderes y competencia de la administración tributaria.

En ese sentido, mediante la Sentencia 81 del 17 de febrero del 2016 y Sentencia 87 del 15 de julio del 2015, la SCJ fijó los siguientes criterios:

"Existen varios preceptos de rango Constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicables en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, *por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente* por

éste, sin importar dicho reglamento, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior.”

"La Suprema Corte de Justicia es del criterio de que en virtud del Principio de Legalidad consagrado por la Constitución de la República, y más específicamente en el Principio de Legalidad Tributaria, la ley es la única fuente de la obligación tributaria no pudiendo el Congreso delegar la facultad constitucional de formación de las leyes, por lo que resulta evidente que mediante un Reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley no se puede establecer como una obligación relativa al pago de cualquier tributo...."

“Tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento, aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, por lo que *siempre estará subordinado a ésta,* con el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010.”

Delito Tributario

A) Uso de la Teoría del Delito en las Auditorías Forenses

La Teoría del Delito o, conocida también como teoría del caso en algunos países de la región, se presenta como un método analítico fundamental en las auditorías forenses investigativas. Este enfoque permite al perito y/ o auditor forense actuar como un órgano de prueba, conectando a los jueces con la verdad material al reconstruir los hechos del caso investigado.

Este método se aplica desde la fase de planeación, en la cual se formulan hipótesis con el objetivo de reconstruir los hecho, y determinar verdad material y conectar a los jueces en su comprensión de la teoría del delito. En el ámbito jurídico penal de nuestra región, esta teoría se estructura sobre cinco pilares clave:

1. La acción o conducta.
2. La tipicidad.
3. La antijuridicidad.
4. La culpa.
5. El nexo causal.

En la etapa de redacción del dictamen o durante los interrogatorios, el auditor forense debe manejar con sumo cuidado, evitando atribuirse las funciones propias de los jueces. Esto podría abrir la posibilidad de ser acusado de perjurio por la defensa. Sin embargo, el auditor tiene la responsabilidad de elaborar un dictamen de auditoría forense con precisión y elegancia, asegurando que los jueces logren conectar de manera efectiva con la teoría del delito.

Denuncia

A) Es Deber y Derecho Denunciar Falta de los Funcionarios

Es un deber y derecho de los ciudadanos denunciar ante las autoridades la posible comisión de una falta por parte de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, a través de una denuncia.

Fuente:
Sentencia TC 1248-24

Depósitos o Aportes para Futura Capitalización

La cuenta “aportes, reservas, fondos para futuras capitalizaciones” proviene de aportes económicos o en especie de parte de los socios, accionistas, gerentes o terceros.

En condiciones normales, dicha cuenta tendrían 2 tratamientos contables y fiscales según su vocación de pago y reconocimiento por la sociedad y sus accionistas; el primer enfoque tendría la condición de una cuenta de pasivo (otras cuentas por pagar) y el segundo tratamiento sería una cuenta del renglón del capital contable, como una cuenta en proceso de capitalización.

Se recomienda la existencia de documentos que amparen la operación de financiamiento del accionista y su forma de pago (efectivo o acciones). Si el aporte para futuras capitalizaciones generare intereses a favor de los accionistas, entonces, será un pasivo no-corriente.

Los pasivos no-justificados constituyen rentas gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 268 CTD y observar las regulaciones de prevención de lavado de activos de la Ley 155-17.

El Código Tributario (Ley 11-92) no establece limitación de tiempo o requisitos para capitalizar o disponer de esta cuenta, pero ha sido uso y costumbre de las autoridades tributarias (DGII) objetar (impugnar) esa cuenta cuando no haya sufrido movimientos (capitalización total o parcial) durante los últimos 3 años no prescritos, pero todavía el tema genera grandes discusiones inconclusas dentro y fuera de la administración tributaria.

La estrategia fiscal conservadora sugiere capitalizaciones periódicas. En todo caso, el impuesto por aumento de capital constituye un gasto deducible para el impuesto sobre la renta corporativo.

La cuenta contable denominada “aportes, reservas, fondos para futuras capitalizaciones” es clasificada en el capital contable, esto reduce los pasivos fiscales y por vía consecuencia, impacta indirectamente en el patrimonio fiscal ajustable por inflación (activos fiscales menos pasivos fiscales) proporcionando una mayor cantidad de ajuste a distribuir entre los activos no-monetarios.

Adicionalmente, aquello mejora financieramente los coeficientes de endeudamiento, solvencia, liquidez y capital de trabajo utilizados por las entidades bancarias y medición de la gestión financiera del negocio, así como de mitigar el riesgo de disolución previsto en el Código de Comercio.

Sin embargo, la cuenta “aporte, reservas, fondos para futuras capitalizaciones” no contiene los méritos legales para ser considerada como una “capital social autorizado o pagado”, por cuanto no ha cumplido con las formalidades y requisitos de la Ley General de Sociedades Comerciales, registros oficiales en la Cámara de Comercio y Producción, incluyendo el pago del impuesto del 1% de aumento de capital en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Esta cuenta no está alcanzada por el procedimiento de ajuste por inflación previsto en el artículo 41 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 1520-04).

Resulta oportuno mencionar que la ley de sociedades comerciales (artículo 104) establece ciertas restricciones societarias para los préstamos de los accionistas/gerentes/socios.

En el caso de las sucursales domiciliadas en la República Dominicana no tiene capital suscrito y pagado propiamente dicho, por cuanto se trata de un establecimiento permanente conforme con el artículo 12 del Reglamento 139-98; de hecho aquello se trata de un “capital asignado” no está regulada por la Ley General de Sociedades Comerciales.

Depreciación Acelerada Versus Reinversión de Utilidades Proindustria

Las industrias acogidas a la Ley 392-07 (modificada por Ley 242-20) sobre Competitividad e Innovación Industrial (ProIndustria) deberán decidir con anticipación, si para las maquinarias o aparatos adquiridos para la renovación o modernización *optarán por el incentivo de la depreciación acelerada o por la deducción por reinversión de utilidades* y exención del impuesto a los activos.

Para estos fines tendrán que notificar su elección a la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) *con 90 días antes de la fecha límite de* presentación de la

declaración jurada del Impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de que se trate. Es recomendable depositar antes del 30 de enero 2024.

La fecha límite presentación de la declaración jurada anual de sociedades (IR2) año fiscal 31-12-2023 será el 30 de abril del 2024.

Derechos Adquiridos

A) En Leyes de Incentivos Fiscales

En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que en efecto, cuando este canon se refiere a situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, alude necesariamente a la teoría o doctrina de los derechos adquiridos que se identifica con el principio de la irretroactividad de las leyes.

De lo que se infiere, por lógica jurídica, que sería retroactiva toda ley que altera o alterara derechos adquiridos, establecidos conforme a una legislación anterior; que la supresión o desmonte o variación de los beneficios fiscales no sólo vulnera el principio que prohíbe a la ley regir la validez y los efectos de situaciones jurídicas nacidas antes de su promulgación, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sino el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, y que es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma, en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.

El Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana sujeta el otorgamiento de exenciones fiscales o municipales en beneficio de particulares al dictado de una ley o mediante contrato que apruebe el Congreso Nacional.

La misma disposición se establece que una vez reconocida la exención o exoneración de que se trate por una de las formas previstas, el derecho que nace adquiere categoría de irrevocable, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato.

En caso que prosperare la iniciativa de los legisladores para derogar una cantidad de leyes de incentivos fiscales, es predecible la cantidad enorme de recursos de inconstitucional que serán llevados al Tribunal Constitucional por violación de los

derechos adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima, racionalidad, buena administración pública, jurisprudencias de la SCJ y TC, vista la experiencia internacional, entre otros medios de defensa. El resultado también es predecible.

Fuentes:

Sentencia Suprema Corte de Justicia, del 7 de Marzo de 2007

Sentencia TC/0184/14

Sentencia TC/253/14

Artículos 110 y 184 de la Constitución

B) En las Leyes

En la Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo del 2012 y en la Sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre del 2013, el Tribunal Constitucional estableció dos grandes criterios:

1. Derechos adquiridos. Una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.
2. Irretroactividad de la ley y seguridad jurídica. El principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica.

Determinación de Oficio

A) Supremacía de la Contabilidad Organizada versus Estimación de Oficio (Ver Contabilidad Organizada)

B) Prelación en el Uso de los Métodos de Estimación de Oficio

La Suprema Corte de Justicia ratifica que la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código tributario, pero no es menos cierto, que para la determinación del tributo la administración se encuentra

constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14.

El método de base presunta (estimación de oficio) es un procedimiento de carácter excepcional que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la *imposibilidad* de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento *razones de seguridad jurídica*, de estricto seguimiento al principio de legalidad, así como *evitar cualquier actuación arbitraria* por parte del sujeto acreedor del tributo,

Fuente: Suprema Corte de Justicia. Sentencia SCJ-TS-23-0036

Descuento

A) Bono Rappel

La figura del “descuento o bono rappel” es una modalidad de bonificación o recompensa por cumplimiento de meta calculada sobre una variable (venta, compras, volumen pedido, etc).

En materia fiscal los descuentos, cualesquiera que fueran su denominación, origen o naturaleza, tienen las siguientes características:

Los descuentos comerciales tienen que otorgarse en montos razonables, conforme con las costumbres y tendencias del mercado.

El “descuento rappel” tienen el mismo efecto del “descuento financiero o por pronto pago”, toda vez que afectaría a una factura ya emitida con anterioridad.

Cualquier descuento aplicado con posterioridad a la emisión de la factura, afecta la base imponible del ITBIS y por tales razones, en determinadas situaciones la DGII los ha considerado como intereses financieros.

Los descuentos extraordinarios tienen la misma connotación de una quita, condonación o perdón parcial y por tanto, constituyen un “ingreso extraordinario” para quien recibe dicho descuento.

Para quien otorga el descuento, este último representa una deducción admitida para fines del impuesto sobre la renta.

Todos los descuentos tienen que estar sustentados en “notas de crédito” con número de comprobante fiscal indicando el NCF de la factura afectada.

Los descuentos otorgados dentro de los 30 días afectarán proporcionalmente el valor de la factura y el ITBIS bajo la modalidad de “transferencias nulas”; en caso contrario, afectará únicamente el valor de la factura, según los artículos 8 y 24 del Decreto 254-06.

En el plazo de los 30 días, la empresa podrá optar alternativamente por aplicar el descuento al precio de venta sin afectar el ITBIS previamente facturado.

Si el descuento fuere ejecutado mediante la entrega de mercancías (cargos bonificables), entonces, aquello estará igualmente gravado con ITBIS

Si el descuento fuere entregado en efectivo a favor de una persona física, entonces, estará gravado con el 10% del impuesto sobre la renta y del ITBIS.

Es recomendable que las empresas tengan de una política de descuentos.

Desechos y Desperdicios

A) Tratamiento Fiscal

Los desperdicios, desechos, chatarras, subproductos, residuos, productos de cercano vencimiento, caducados, con roturas, imperfecciones y conceptos similares pueden ser vendidos a un valor mínimo de recuperación e inclusive por debajo del costo por las razones propios y justificadas respecto del estado del bien que se trate y conforme con las buenas costumbres del mercado de oferta y demanda.

Cuando se trate de inventarios, aquello implicará una pérdida operativa admitida para fines del impuesto sobre la renta; pero cuando se trate de activos categorías 2 y 3, entonces, la pérdida fiscal no será admitida hasta tanto exista balance en las cuentas conjuntas.

En este sentido, la factura con NCF (gravada con ITBIS) que fuere emitida deberá indicar la condición física del bien (desperdicios, desechos, chatarras, subproductos, residuos, chatarras, fecha próxima de vencimiento y conceptos similares) y disponer de los documentos, fotos, actas y cualquier evidencia que puedan validar dicha situación en procesos ulteriores de auditoría financiera y fiscal. Véase el artículos 287 y 340 del Código Tributario y artículos y 9 del Reglamento 293-11.

Adicionalmente, existe la alternativa mercadológica para descargar el “inventario próximo vencimiento” bajo la figura de ofertas promocionales o cargo bonificable amparado en NCF de consumidor final; en ambos casos gravados con el ITBIS sobre la base al costo.

Deudas

A) Condonación, Quita o Perdón de Deudas

Los descuentos y rebajas extraordinarias, incluyendo las condonaciones, perdón o quitas sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculadas o no con el negocio, se considerarán beneficios imponibles gravados con el impuesto sobre la renta y computables en el año fiscal en que hayan ocurrido, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

Estos ingresos de carácter extraordinario no constituyen materia imponible ni un hecho gravado respecto del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)

Para el deudor que se le condona la deuda el monto de la misma constituye un ingreso gravable; en cambio para aquel acreedor que condona la deuda a su deudor dicho monto no podrá deducirlo de la renta imponible, sino excepcionalmente cuando la quita o perdón (condonación) haya sido efectuada a un deudor quebrado y dicho acreedor que condone dicha deuda figure en el concordato o convenio de acreedores inscritos a consecuencia de la declaratoria de quiebra de ese deudor, de conformidad con el párrafo I del artículo 30 del Reglamento 139-98.

B) Deudas Tributarias Prescriben a los 3 Años por Inercia

Ante la existencia de un crédito tributario exigible por la administración e iniciado un proceso de cobro de los impuestos y recargos, si la administración asume un período de tres años en que no actúa en modo alguno (no emite actos o acciones tendentes al cobro), entonces se produce la prescripción de la deuda.

El criterio legal de esto, lo encontramos en el artículo 21, literal a, del Código tributario dominicano.

“Art. 21. De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.”

Hay que puntualizar que en este caso no opera la figura de la suspensión porque el caso trata de una deuda tributaria cierta, líquida y exigible, la cual no es objeto de fiscalización o revisión administrativa y judicial.

Por otra parte, la interrupción sólo operaría si la administración realizase un acto tendente al cobro antes del transcurso de los tres años.

En un precedente de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia Tercera Sala SCJ Núm. 327, fecha 15 de Julio de 2015, se trató el tema y el principal razonamiento fue el siguiente:

" Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una media cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo transcurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el término de 3 años para perseguir el cobro de las

acreencias, puesto que una medida cautelar no puede ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente. "

Deudas Tributarias Ley 51-23

A) Fecha Límite

El *miércoles 20 de diciembre 2023* será la fecha límite para depositar de manera presencial o través de la oficina virtual (OFV) la solicitud de acogencia a las facilidades y descuentos de deudas tributarias del año 2016 hasta el 2021.

El contribuyente tendrá un plazo de 3 días para pagar el valor notificado, contados a partir del momento que haya recibido la autorización de pago. Algunos requisitos aplican.

Deudas tributarias:

1. Impuesto sobre la renta, incluyendo sus retenciones
2. ITBIS, incluyendo sus retenciones
3. Impuesto a los activos
4. Impuestos selectivos al consumo
5. Impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI)
6. Impuesto transferencias de inmuebles
7. Impuesto transferencias de vehículos de motor
8. Impuesto sucesiones y donaciones
9. Sanciones administrativas y casos penales

Beneficios y Facilidades:

1. Deudas notificadas por DGII: Eliminación 30% del impuesto y 100% de recargos e intereses.
2. Deudas declaradas por el contribuyente: Eliminación 100% recargos y hasta 6 meses de intereses indemnizatorios

Fuentes:

Articulo 21 Ley 51-23 y
Articulo 19 y siguientes Norma General 8-23

Devolución de Bienes a Cambio Acciones o Redención Acciones o Reducción de Capital

La devolución de inmuebles en partición accionaria está se supone que debe estar exenta del impuesto del 3% por transferencia de bienes inmuebles, según la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de julio del 2007, Ley 2914-80, Ley 831-45, Ley 3341-52 y Ley 5113-59 y aplicación combinada de los artículos 50 y 53 del Código Tributario y artículo 16 de la Ley 18-88. En este sentido, la devolución de inmuebles será valorado a precio de mercado y cuyo criterio podrá generar una ganancia o pérdida de capital para el socio que recibe el inmueble, según el artículo 10 (párrafo IV) del Reglamento 50-13, artículo 41 del Reglamento 139-98, artículos 289, 291 y 299 del Código Tributario.

Si existen bienes muebles como inventarios, la valorización, debe ser al valor de realización, el reglamento prevé este tipo de medición; estos generan transferencias de ITBIS; en conjunto si se recibe más activos que el costos fiscal de la inversión, se generará una ganancia patrimonial en cabeza de los socios.

Nota EBG: Sin embargo, esta no es la opinión de la DGII. (Ver consulta G. L. No. CAC-I00I0012720, de 1 AR 2010)

Disolución o Liquidación de la Empresa

A) Plazo para Notificar a la DGII en Ocación de la Disolución de una Empresa

El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuto o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en un *plazo de 60 días* para lograr la autorización pertinente al efecto.

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario, leyes, reglamentos y normas para su aplicación.

Fuente:
Artículo 50 Código Tributario

Dividendos

A) En Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)

El patrimonio de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) es independiente y separado de la persona física titular de dicha empresa.

La EIRL tendrá la obligación de cumplir de manera separada con *todas las obligaciones fiscales atinentes a una persona jurídica*, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos. Este tipo de empresas deberá tener un RNC independiente al de su titular.

Esto significa que, bajo la figura de persona jurídica, se advierte que la distribución de beneficios generados por este tipo de vehículo corporativo, a favor de su único propietario/dueño estará sujeto a la retención del 10% del impuesto sobre la renta por distribución de dividendos, por según los artículos 291 y 308 del Código Tributario.

Fuente:
Norma General 5-09 y sus modificaciones

B) Tratamiento Fiscal y Contable de los Dividendos

1. Sociedad que paga dividendos

Cuentas por cobrar accionistas (presunción de dividendos) Artículo 291. A los fines del impuesto sobre la renta *dividendo es cualquier distribución* realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral..... También véase el artículo 10 del Decreto 50-13

2. Retención dividendos en efectivo

Artículo 308. Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento *(10%) de ese monto.*

3. Sociedad que recibe dividendos

Artículo 299. No estarán sujetas a este impuesto

n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.

ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 308 de este Código

La sociedad registra el dividendo neto de retención como "Ingresos por dividendos", la cual podrá a su vez redistribuir estos ingresos (dividendos ganados en otras compañías) a favor de sus accionistas sin pago de impuestos adicionales.

Artículo 308. Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos.

Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos.

Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y *no estarán sujetos a la retención* prevista en la parte capital de este artículo.

C) Avance de Dividendos

Para efectos fiscales, los *avances de dividendos en efectivo* a futuras utilidades a favor de los socios, accionistas y participes, están gravados con la *retención del 10%

del impuesto sobre la renta* por aplicación combinada de los artículos 291 y 308 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario Dominicano (CTD).

Este tratamiento fiscal aplicará para las "cuentas por cobrar accionistas" que no fuere por operaciones comerciales, reguladas por el Código de Comercio, mejores prácticas y que no se haya producido pagos de capital e intereses en un plazo no mayor a 90 días calendarios, según el artículo 10 del Decreto 50-13.

El referido tratamiento fiscal es independiente de las disposiciones de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 y sus modificaciones.

Fuentes:

Artículos 291 y 308 CTD

Artículo 10 Decreto 50-13 y Consulta técnica DGII

D) Distribución y Redistribución de Dividendos en Efectivo

La distribución de dividendos en efectivo de fuentes dominicana está gravada con una retención del 10% del impuesto sobre la renta, en calidad de pago único y definitivo, según los artículos 291 y 308 del Código Tributario y artículo 10 del Decreto 50-13.

Sin embargo, la redistribución posterior o subsiguientes a sus accionistas (personas físicas o jurídicas) constituyen rentas exentas del impuesto sobre la renta, por aplicación combinada y armónica del artículo 299 (literal ñ) y artículo 308 (párrafo I) del referido Código.

El monto del dividendo en efectivo (valor neto de retención) recibido por la empresa y su posterior redistribución a los accionistas (pass-through) no está alcanzado ni gravado con la retención del mismo artículo 308 (párrafo I) del Código Tributario

Fuente:

Consulta técnica DGII

Divisas (Ver Tb Moneda)

A) Divisas Adquiridas en Instituciones Reguladas y No Reguladas

Los agentes económicos pueden adquirir divisas en instituciones bancarias y financieras reguladas por las autoridades monetarias y financieras de la República Dominicana.

Sin embargo, la ley moneraria y financiera y el propio Código tributario no prohíben que una sociedad vinculada o no, pueda comprar o vender divisas a otra sociedad (que no fuere considerada como operaciones de mercado abierto), siempre y cuando, la transacción que se trate haya sido debidamente documentada y soportada en comprobantes fehacientes.

Fuente:
Párrafo II el artículo 37 del Reglamento 139-98.

Documentos

A) Plazo para la Conservación de Documentos

La legislación vigente en la República Dominicana (Código de Comercio y Leyes 11-92, 126-02 y 479-08) exige a los contribuyentes y responsables conservar ordenadamente los libros contables, recibos, facturas, antecedentes, comprobantes y registros comerciales en medio físico o formato electrónico *por un período de 10 años*, incluyendo los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos y será independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Particularmente, el incumplimiento de remisión de información a la Administración Tributaria (en adición a la referida multa) podrá estar sujeta a una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

El deber formal de colaborar y suministrar información a la autoridad tributaria (para los años fiscales prescritos o amnistiados dentro del rango de los referidos 10 años) no tendrá contingencia fiscal, salvo cuando se tratare de las atenuantes previstas en el artículo 24 (numeral 2, literal a) del Código Tributario.

JURISPRUDENCIA CON RESPECTO AL TEMA DE LAS FOTOCOPIAS Y DOCUMENTOS ESCANEADOS

1. Una Fotocopia de la cual la Secretaría del Tribunal Declara que se trata de una Copia Fiel y Conforme con su Original, Implica la Existencia de un Original Igual (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1978, B.J. No.814, pág.1819).

2. Una Fotocopia, unida a otros Documentos, puede Servir de Medio de Prueba para Justificar una Decisión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de diciembre del 1985, B.J. No.901, pág.3047)

3. El Tribunal No puede Ordenar que el Recurrente Deposite los Originales de los Documentos en que se basa su Pretensión, cuando el Recurrente ha Declarado que No los Tiene en su Poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de marzo de 1993, B.J. No.988, pág.286

4. Un Tercero que tenga el Original de una Fotocopia, puede Expedir una Copia Certificada del Documento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467).

5. Las Copias Fotostáticas No Deben Ser Consideradas como Pruebas Incontestables, a Menos que sean Certificadas (Sentencia del TCT, de fecha 19 de agosto de 1997, pág.9; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

6. Las Fotocopias No pueden ser Admitidas como Medios de Pruebas Fehacientes, salvo su Comprobación (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.147)

7. El Recurso de Casación debe ser Acompañado de una Copia Auténtica de la Sentencia que se Impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44)

8. Los Jueces Disfrutan de un Poder Discrecional para Valorar las Pruebas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659).

9. Los Adelantos del ITBIS en Compras Locales son Deducibles, Siempre que estén Respaldados por Comprobantes, No por Fotocopias. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.33).

10. La Fotocopia No es Admisible, en Principio, como Medio de Prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

Base legal:

1. Artículos 44 y 50 del Código Tributario de la República Dominicana

2. Artículo 32 de la Ley 479-08 General Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

3. Artículo 11 del Código de Comercio de la República Dominicana

4. Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

La Administración Tributaria Dominicana (DGII) generalmente solicita copias de facturas y comprobantes para validar transacciones con interés fiscal, pero en determinados procesos tributarios (por ejemplo, auditorias y recursos en los tribunales) es necesario mostrar los documentos originales.

Donación

A) Presunción Donación en Venta entre Padres e Hijos

Se presume donación en los actos de compraventa entre parientes en línea directa (por

ejemplo, venta entre padres e hijos), a menos que existan documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, según el artículo 17 de la Ley No. 2569 del 1950.

El impuesto a las donaciones es similar al impuesto sobre la renta de sociedades (27%).

Bajo las siguientes circunstancias y condiciones, entre otras, puede operar la “No presunción de donación” y por tanto, la existencia de una operación real y de buena fe. En estos casos, la DGII deberá de emitir una Certificación de No Objeción.

1. Capacidad económica suficiente y probada del comprador (hijo).
2. Precio justo.
3. Evidencia fehaciente que el dinero producto de la venta haya ingresado al patrimonio del padre/madre; por ejemplo, cheque, transferencia bancaria, estados bancarios.
4. Hermanos (as) del comprador (eventuales y únicos herederos del padre/madre) hayan consentido la operación de venta.
5. Obligaciones tributarias al día
6. Otros

La Sentencia No.00201-2014 de la Suprema Corte de Justicia es una excelente pieza de estudio y referencia práctica.

B) Presunción Donación en Venta Vehículo de Motor

Se considerará como *donación* sujeta al impuesto establecido en la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones, la *diferencia que resultare entre el valor mínimo fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia* definitiva del derecho de propiedad. El impuesto a las donaciones es 27% y recaerá sobre el donatario.

Ejemplo

1. Valor según contrato de venta US\$5,000
2. Valor mínimo fidedigno DGII US\$50,000
3. Valor de mercado US\$75,000

Fuentes: Norma General 2-98 y
Artículo 2 Código Tributario

C) Donación a Partidos Políticos, Precandidatos y Candidatos

Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda, según el artículo 287 (literal i) del Código Tributario y en especial las disposiciones del artículo 31 del Reglamento 139-98.

La enunciación precedente excluye explícitamente a las instituciones políticas.

Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no son consideradas instituciones de bien público (organizaciones sin fines de lucro – ONGs-), acorde con el artículo 2 (párrafo I) del Reglamento No.40-08, de fecha 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley No.122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y por tanto, no están alcanzadas por las disposiciones del artículo 287 (literal I) del referido código y artículo 31 del Reglamento 139-98.

Las contribuciones individuales (personas naturales) hechas por particulares a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos, según el artículo 63 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Sin embargo, el financiamiento directo e indirecto realizado por las empresas privadas (personas jurídicas) a favor de los partidos políticos no será permitido o lícito, a la luz del artículo 59 (párrafo I) de la citada ley de partidos políticos y por tanto, aquello será considerado como ilícito e inclusive alcanzado como “deducción no admitida”

para los efectos fiscales” al tenor del artículo 88 (literal c) del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98.

D) Donación a Universidades

La DGII ha confirmado oficialmente que las empresas podrán donar hasta un 15% de sus beneficios fiscales (RNI) a favor de universidades dominicanas.

En principio, entendemos que dicho porcentaje debió ser 20%, mediante la aplicación combinada de tres leyes vigentes.

Educación, Becas y Programas de Capacitación para Empleados y Dependientes

Los gastos educativos destinados para cubrir becas para maestrías, postgrado, diplomados, cursos de capacitación, entrenamiento, simposios, conferencias, seminarios y cualesquiera otra actividad educativa constituye un “gasto admitido” para los efectos del impuesto sobre la renta, conforme el artículo 287 del Código Tributario.

Estos gastos no estarán sujetos al impuesto sobre retribuciones complementarias, siempre y cuando, estén relacionados y vinculados directamente con las funciones del empleado, en virtud del artículo 88 (literal c) del Reglamento 139-98. La colectividad es una condición necesaria, pero no suficiente.

Cuando la cobertura educativa incluya dependientes estará gravado con este impuesto.

Los gastos educativos para los empleados con salarios menores a la exención contributiva anual no aplicará el impuesto sobre retribuciones complementarias, en virtud del artículo 5 de la Ley 179-09 sobre gastos educativos.

A) Servicios de Educación Exentos de ITBIS

Los servicios de educación y culturales para la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente

a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas están exentos del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), independientemente de fueren provistos por personas físicas o jurídicas, de conformidad con las disposiciones del artículo 344 del Código Tributario y Reglamento 293-11.

La enseñanza o entrenamiento de animales está gravada con el ITBIS. Cuando una persona jurídica pagare honorarios profesionales por los servicios de educación, capacitación o entrenamiento prestados por una persona física, estos pagos estarán sujetos a la retención del 10% del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 309 del código tributario y el artículo 70 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

Sin embargo, cuando tales pagos fueren realizados a favor de personas físicas o jurídicas no-residentes o no-domiciliados en RD (pagos girados o acreditados al exterior), dicha retención será del 27% en calidad de pago único y definitivo.

Efectivo
(Ver Tb Medios de Pago)

A) Medios de Pagos para Propósitos Fiscales

Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar *cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera* que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto Tributario.

Fuente:
Artículo 287 (párrafo I) Código Tributario

B) Límites y Nuevos para las Transacciones en Efectivo

1) Límites según la Ley

El artículo 64 de la nueva Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, prohíbe liquidar, pagar, aceptar, recibir, firmar actos

u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, según los siguientes límites:

1. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000).
2. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000).
3. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000).
4. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000).
5. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).
6. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000).
7. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y e), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000).

Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas precedentemente, a menos de que se les entregue, para fines de conservación constancia fehaciente del medio de pago.

2) Nuevos Límites según Ajuste por inflación

La Norma General 6-10 y luego incorporada en la Ley 253-12 establecen el requisito (deducibilidad fiscal) de los pagos en efectivo hasta *RD\$50,000*.

Visto el tiempo transcurrido y proceso de deterioro de los precios y pérdida del poder adquisitivo del peso dominicano (IPC), los cálculos preliminares sugieren que de aplicarse el ajuste por inflación, entonces, el *nuevo límite para los pagos en efectivo sería superior a los RD\$100,000

El artículo 64 de la nueva Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, prohíbe liquidar, pagar, aceptar, recibir, firmar actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, según los siguientes límites:

1. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles por un monto superior a un millón quinientos mil pesos dominicanos (*RD\$1,500,000*).
2. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a ochocientos mil pesos dominicanos (*RD\$800,000*).
3. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a setecientos mil pesos dominicanos (*RD\$700,000*).
4. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (*RD\$450,000*).
5. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (*RD\$450,000*).
6. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (*RD\$450,000*).
7. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a) , b) y e), por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (*RD\$450,000*).

Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo

prohibidas señaladas precedentemente, a menos de que se les entregue, para fines de conservación constancia fehaciente del medio de pago.

Fuente:
Resolución Número CONFLAFIT-2025-01

C) Restricciones en el Uso del Efectivo Inmuebles y Vehículos

Los Notarios, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Registradores Mercantiles y Registradores de Títulos *se abstendrán* de efectuar registros, transmisión, constitución, anotación de contratos de compraventa o cualquier otro acto que implique *transferencia de inmuebles (casas, apartamentos, terrenos, villas) y vehículos de motor* de cualquier naturaleza, a menos que se entregue la *constancia fehaciente de pago* (cheques, transferencias bancarias o tarjetas de crédito o débito), excepto en los casos de permutas o dación en pago.

Esta disposición entregó en vigencia en un plazo de 180 días, contados a partir del 29 de marzo 2022.

Exigibilidad de medio de pagos fehacientes

1. Vehículos de motor superior a RD\$500,000
2. Inmuebles superior a RD\$1,000,000

Para mayores detalles recomendamos revisar las Normas Generales DGII Nos.6-22 y 7-22

D) Movimientos Bancarios de Efectivos No Justificados

Debido al acceso de la DGII a las informaciones bancarias por la eliminación del secreto bancario producto de la Ley 155-17 de Prevención de Lavado de Activos, es altamente recomendable que las declaraciones juradas (IR2, IR1, PST, RST) preparar un papel de trabajo (working papers) denominado *"Prueba Global de Efectivo"*, como prueba indirecta de ingresos para monitoriar su consistencia, investigar,

documentar y explicar cualquier inconsistencia o diferencia material que pueda implicar una interpretación adversa.

Las "*diferencias de efectivo no justificadas*" serán consideradas variación patrimonial no justificadas o ingresos no declarados gravados con el impuesto sobre la renta e ITBIS (según fuere el caso):

Fuentes:

Artículo 268 Código Tributario y
Norma General 7-14.

E) Prueba de Efectivo

Movimientos (giros) bancarios no justificados

Los medios de comunicación han informado que algunos comerciantes chinos cerrados recientemente la DGII y DGA por incumplimientos tributarios tuvieron movimientos bancarios que superaron los RD\$500 millones.

Las "*diferencias de efectivo no justificadas*" serán consideradas (hasta prueba en contrario) variación patrimonial no justificadas o ingresos no declarados gravados con el impuesto sobre la renta e ITBIS, según fuere el caso.

Es altamente recomendable preparar un papel de trabajo de uso interno (working papers) denominado *"Prueba Global de Efectivo"* como prueba indirecta de ingresos, para mayor robustez de las declaraciones juradas de impuestos (IR2, IR1, RST)

La Ley 155-17 de Prevención de Lavado de Activos estableció lo siguiente:

Artículo 57.- Secreto bancario, fiduciario o profesional. Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Párrafo.- Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora.

Este procedimiento es muy importante para evaluar la consistencia de los ingresos, investigar, explicar y documentar fehacientemente cualquier diferencia material que pueda implicar una interpretación adversa o contingencia fiscal.

Método indirecto estimativo de ingresos

Es recomendable preparar un papel de trabajo (working papers) denominado "**Prueba Global de Efectivo*" como prueba indirecta de ingresos* para monitoriar su razonabilidad de los **depósitos bancarios,** investigar, documentar y explicar cualquier inconsistencia o diferencia material que pueda implicar una interpretación adversa.

1. Efectivo por préstamos
2. Transferencias bancarias entre cuentas
3. Efectivo por cobros de años anteriores
4. Efectivo por venta activos
5. Efectivo por salarios
6. Efectivo por comisiones, honorarios, alquileres, intereses, dividendos, etc
7. Efectivo por otras fuentes (regalos, reclamaciones, premios, cancelación de certificados, etc)

Las **"diferencias de efectivo no justificadas** " serán consideradas variación patrimonial no justificadas o ingresos no declarados gravados con el impuesto sobre la renta e ITBIS (según fuere el caso), al tenor del artículo 268 Código Tributario.

Fuentes:

Artículo 268 Código Tributario y
Norma General 7-14.

F) Pagos en Efectivo a Empleados

**Cualquier pago en "efectivo"*, por ejemplo, gratificaciones, bonos especiales, incentivos, premios, rifas, reconocimientos en ocasión de fechas aniversarios, casamientos, nacimientos, ayudas económicas en general, compensaciones especiales*

y beneficios similares (con excepción de los viáticos y dietas) a favor de empleados y funcionarios *formará parte de su salario tributable* sujetas a retención del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, cuando se trate de premios en especie (microondas, televisores, viajes, hoteles, viviendas, vehículos, etc), estarán gravados con la retención del 25% del impuesto sobre la renta, según el literal c) del artículo 309 del Código Tributario y artículo 71 del Reglamento 139-98.

Empleado

A) Retenciones (Ver Retenciones)

B) Honorarios y Alquileres Prestados por un Empleado

Cuando una persona física realice la prestación o locación de servicios de honorarios y alquileres y esta situación ocurra conjuntamente en su condición de empleado (rentas bajo relación de dependencia) dichos servicios no sean considerados como tales, a los efectos del artículo 335 del Código Tributario.

Dichas rentas estarán sujetos al impuesto sobre la renta (sin ITBIS), en los términos y condiciones del artículo 307 del Código Tributario y aplicación combinada del artículo 3, numeral 3 Reglamento 293-11 y artículos 65 y 85 del Reglamento 139-98.

Fuente:
Artículo 3, numeral 3 Reglamento 293-11

Empresas o Negocios

A) Modalidades

La Ley 31-11 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece las siguientes las modalidades de empresas:

1. Sociedad Anónima (SA). Es una sociedad mercantil constituida por dos o más personas que aportan capital para el desarrollo de una actividad comercial.

Los socios de una SA no responden personalmente por las deudas de la sociedad, sino hasta el límite de su aporte.

2. Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL).- Es una sociedad mercantil constituida por dos o más personas que aportan capital para el desarrollo de una actividad comercial.

Los socios de una SRL responden personalmente por las deudas de la sociedad hasta el límite de su aporte.

3. Sociedad Colectiva (SC).- Es una sociedad mercantil constituida por dos o más personas que aportan capital y trabajo para el desarrollo de una actividad comercial.

Los socios de una SC responden personalmente por las deudas de la sociedad, de manera ilimitada y solidaria.

4. Sociedad en Comandita Simple (SCS).- Es una sociedad mercantil constituida por dos o más personas, de las cuales una o varias responden personalmente por las deudas de la sociedad, de manera ilimitada y solidaria, y las demás responden hasta el límite de su aporte.

5. Sociedad en Comandita por Acciones (SCA).- Es una sociedad mercantil constituida por dos o más personas, de las cuales una o varias responden personalmente por las deudas de la sociedad, de manera ilimitada y solidaria, y las demás responden hasta el límite de su aporte, representado por acciones.

6. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), que es una persona jurídica constituida por una sola persona que aporta capital para el desarrollo de una actividad comercial.

El titular de una EIRL responde personalmente por las deudas de la sociedad hasta el límite de su aporte. Las modalidades de empresas se diferencian entre sí por las siguientes características: Nota: La ley 31-11 no contempla la modalidad de empresas negocio de único dueño.

Empresas Vinculadas

A) Definición.

Las empresas vinculadas son aquellas que tienen algún tipo de relación o conexión entre sí, ya sea a través de la propiedad accionaria, el control o la influencia significativa en las decisiones de gestión. Estas empresas pueden formar parte de un mismo grupo empresarial o tener acuerdos comerciales y financieros que las relacionen.

EIRL

A) Dividendos en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)

El patrimonio de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) es independiente y separado de la persona física titular de dicha empresa.

La EIRL tendrá la obligación de cumplir de manera separada con *todas las obligaciones fiscales atinentes a una persona jurídica*, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos. Este tipo de empresas deberá tener un RNC independiente al de su titular.

Esto significa que, bajo la figura de persona jurídica, se advierte que la distribución de beneficios generados por este tipo de vehículo corporativo, a favor de su único propietario/dueño estará sujeto a la retención del 10% del impuesto sobre la renta por distribución de dividendos, por según los artículos 291 y 308 del Código Tributario.

Fuente: Norma General 5-09 y sus modificaciones

Energía Renovable

A) Crédito Fiscal Vs Activo Fijo

La inversión realizada en energía renovable constituye un crédito fiscal deducible del impuesto sobre la renta hasta un 40% de dicha inversión.

Eso significa que el restante 60% será un activo fijo depreciable (categoría 3) sujeto a depreciación, según el artículo 287 del CTD.

En caso que el contribuyente no solicite el crédito fiscal, entonces, podrá depreciar la totalidad de la inversión (activo fijo categoría 3).

La factura deberá sustentada en NCF crédito fiscal y remitida en el archivo F606, en las formas y plazos previstos en la Norma General 6-2014 y Decreto 254-06.

Base legal:

Artículo 12 de la Ley 57-07

Artículo 32 de la Ley 253-12

Espouses

A) Venta entre Esposos es Nula o la Venta sin el Consentimiento del Otro

El artículo 1594 del Código Civil deja claramente establecido, que todas aquellas personas a quienes la ley no se lo prohíbe pueden vender y comprar.

Luego los artículos 1595, 1596 y 1597 del código de referencia, se encargan de enumerar las prohibiciones a ciertas personas para comprar y vender o solo para vender.

Ahora bien, el artículo 1595 del Código Civil, es que se encarga de limitar la venta entre esposos, cuando establece que sólo puede haber venta entre cónyuges en los tres casos que excepcionalmente el referido texto legal enumera, estos son: a) cuando uno de los esposos cede bienes al otro estando separado de él judicialmente, como pago de

sus derechos; b) cuando la cesión hecha por el marido a la mujer, aunque no esté separado, reconoce una causa legítima, tal como la reinversión de sus inmuebles enajenados o la del metálico que a ella pertenecían, si estos no entran en la comunidad; y c) cuando la mujer cede bienes a su marido para pagarle la suma que ella le prometiera en dote, y cuando hay exclusión de comunidad.

Por lo tanto, en principio, la venta entre consortes no está permitida, y la razón de esto es precisamente evitar que mediante una venta se disfraze una donación, que luego se convertiría en una forma de eludir de manera indirecta la facultad de revocación que está latente en todo contrato de donación entre esposos, convirtiéndola de esa forma en irrevocable, lo cual, tal como se lleva dicho, sería contrario a la esencia de la donación conyugal.

Que a propósito de la prohibición contenida en el artículo 1595 del Código Civil, la Sala Civil y Comercial de la Suprema en una decisión de fecha 26 de febrero de 2014, se pronunció al respecto, esgrimiendo que esta afecta a todo hombre y mujer unidos en matrimonio, independientemente del régimen matrimonial elegido, sea el de la comunidad de bienes o cualesquiera de los regímenes convencionales previstos en nuestra legislación, ya que su formulación tiene un carácter general y no establece ninguna distinción al respecto.

Que en cuanto a la nulidad consagrada en el indicado artículo, afirma nuestro más alto tribunal de justicia, que se trata de una nulidad relativa, debido a que puede ser salvada por la confirmación realizada por las partes luego de la disolución del matrimonio, pero también se considera como una nulidad absoluta, ya que puede ser solicitada por todo aquel que tenga interés en atacar el acto prohibido.

Para los demás miembros de la familia, en principio no existe ninguna limitación para celebrar contratos entre ellos, sin embargo, en nuestro país la ley No. 2569 del 4 de diciembre de 1950, desde un punto de vista meramente fiscal, dispone que para los efectos de esa ley se consideran donaciones, hasta prueba en contrario, algunos actos como la venta, las sociedades, usufructo, uso y habitación y permutas, cuando el beneficiario sea un descendiente; o entre cónyuge o entre colaterales del segundo grado.

Por otro lado, los artículos 1596 y 1597 del Código Civil, prescriben prohibiciones especialmente a personas de comprar ciertos bienes por las funciones que desempeñan.

B) Los Esposos como Socios y la Comunidad de Bienes

El artículo 19 de la Ley de Sociedades Comerciales, modificado por la ley 311-11, establece que los esposos pueden integrar entre sí, y con otras personas, sociedades anónimas, sociedades anónimas simplificadas y sociedades de responsabilidad limitada.

Cuando así ocurre, el cónyuge que tenga mayor participación en el capital societario de la empresa, gozará de una mayor proporción en los beneficios, y en las asambleas gozará de una mayor cantidad de votos para apoyar o desaprobar las decisiones que en ellas se planteen.

Así por ejemplo, si en la empresa "La que se Ve de Lejos, S.R.L", Juan es titular del 80% de las cuotas sociales, y su esposa es propietaria del 20%, en esta misma medida serán titulares de votos en las asambleas que tengan lugar por mandato de la ley o de los estatutos, y de igual manera participarán en la distribución de las utilidades anuales.

Esta proporcionalidad societaria, se mantendrá en esa cuantía en la medida en que ambos esposos estén casados o uno de ellos muera.

Ocurrido uno de estos eventos, a cada uno de ellos les corresponde el 50% de las cuotas sociales arriba señaladas. Se acabó la desigualdad.

En caso de muerte, ese 50% formará parte del caudal hereditario del fallecido.

Todo ello, por aplicación del artículo 1401 del Código Civil, que establece que los bienes muebles forman parte de la comunidad activa del matrimonio, en el cual cada uno de los cónyuges es dueño de los bienes muebles poseídos en dicha comunidad, a razón del 50%, salvo pacto en contrario antes de casarse.

C) Aspectos Fiscales de las Relaciones Comerciales entre Esposos

Es responsabilidad de esposo reportar en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR1) el valor de los bienes y propiedades muebles e inmuebles obtenidos en el matrimonio, incluyendo sus ingresos propios provenientes de salarios, honorarios, comisiones, intereses, alquileres, dividendos y rentas similares.

Cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria (y calificare para presentar declaración jurada anual de personas físicas), entonces, sus ingresos se liquidarán como propios de ella, incluyendo aquellos provenientes de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que se haya hecho constar en la “escritura de adquisición” que el dinero proviene de los indicados conceptos y éstos no fueren impugnados por el esposo.

La esposa que estuviere obligada a presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta estará eximida de declarar los bienes y propiedades que integran la comunidad de bienes. Sin embargo, cuando se tratare de esposos “casados bajo el régimen de separación de bienes” los ingresos y el patrimonio se liquidarán como propios de cada uno, de conformidad con las disposiciones del literal (f) del artículo 330 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones).

En todo caso, la pareja de esposos tienen la opción de declarar el 50% de los bienes en comunidad de bienes y propios en sus respectivas declaraciones juradas de renta (IR1) y evitar duplicidades.

No se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia (venta, donación, dación en pago) de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos, como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes, en virtud del artículo 295 del referido código tributario.

En caso que el esposo comprare un vehículo o cualquier otro bien sujeto a registro público a nombre de la esposa, está última podrá probar que aquello se trata de un incremento patrimonial justificado que integra el patrimonio del matrimonio.

Quedarán exentos del pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no-edificados (IPI-IVSS), las viviendas (apartamento, casa o villa) cuyo propietario

haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad o más, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario del propietario, sin importar el valor de mercado, costo de construcción, adquisición o valoración de la DGII o la Dirección General del Catastro Nacional, según el artículo 2 de la Ley 145-02 del 9 de septiembre del 2002, modificada por las leyes 288-04 y 253-12.

En los matrimonios "casados bajo comunidad de bienes", cualquiera de sus miembros (esposa o esposo) que cumpla con la condición de la edad podrá invocar la referida exención fiscal. La aplicación de la exención anual del IPI estará regulada por las disposiciones del artículo 14 del Reglamento 50-13.

D) Renta De Bienes Bajo Régimen De Copropiedad

La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, será tratada como perteneciente a los copropietarios en proporción a su respectiva participación en la propiedad.

Fuente:
Artículo 294 Código Tributario

Estimación de Oficio (Ve Tb Determinación)

A) Prelación en el Uso de los Métodos

La Suprema Corte de Justicia ratifica que la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código tributario, pero no es menos cierto, que para la determinación del tributo la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14.

El método de base presunta (estimación de oficio) es un procedimiento de carácter excepcional que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la *imposibilidad* de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento *razones de seguridad jurídica*, de estricto seguimiento al principio de

Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025

legalidad , así como *evitar cualquier actuación arbitraria* por parte del sujeto acreedor del tributo,

Fuente:

Suprema Corte de Justicia
Sentencia SCJ-TS-23-0036

B) Poder Discrecional

El Poder Discrecional de la Administración Tributaria para Efectuar una Estimación de Oficio, No puede ser Excesivo e Irrazonable, que Llegue a Representar un Caso de Discriminación Inaceptable. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de octubre del 1970, B.J. No.719, pág.2219).

El Fisco solo Puede Desestimar una Contabilidad y Proceder a una Estimación de Oficio cuando ésta No Tenga Base Legal o No Tenga una Contabilidad Fehaciente. (Sentencia del TSA, de fecha 3 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.161).

El Fisco No Puede Realizar una Estimación de Oficio cuando el Contribuyente tiene una Contabilidad Organizada, Fehaciente y Amparada por los Documentos que Exige la Ley. (Sentencia del TSA, de fecha 17 de mayo del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.182).

Cuando se Reportan Precios de Venta Iguales o por Debajo de los Costos de Adquisición y No se Emiten Facturas Ni se Lleva Contabilidad, el Fisco Puede Presumir una Subvaluación en las Ventas y Proceder a una Determinación de Oficio. (Sentencia del TCT, de fecha 26 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.322).

La Administración Tributaria Puede hacer una Estimación de Oficio Cuando el Contribuyente No Presenta su Declaración Jurada. (Sentencia del TCT, de fecha 10 de marzo del 2000, Boletín del TCT No.9, pág.31

El Fisco tiene Facultad para Determinar de Oficio la Obligación Tributaria, cuando la Declaración Jurada no Mereciere Fe sobre su Veracidad o Exactitud. (Sentencia del TCT, de fecha 13 de diciembre del 2001, Boletín del TCT No.15, pág.184).

Exención

(Ver Tb Exenciones Fiscales)

Si bien es cierto que para que exista exención a lo gravado debe haber una ley que así lo declare, cuando se trata de materia no gravada no se requiere de exención, pues simplemente no existe el gravamen.

Constitución de la República, Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

Exenciones Fiscales

A) Organizaciones Religiosas y No Religiosas

El artículo XXIV del Concordato firmado entre la Sana Sede y la República Dominicana firmado en el año 1954 establece las exenciones fiscales a las iglesias católicas.

La Ley 6150 del 1963 dispone las exenciones fiscales a PUCMM.

El artículo 4 de la Ley 5778 del 1962 establece las exenciones fiscales a la UASD.

Las organizaciones religiosas no católicas están alcanzadas por la Ley 122-05 y Reglamento 40-08. El artículo 50 de dicha ley establece las exenciones fiscales.

La exención del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 299 del Código Tributario también aplica para las organizaciones religiosas e instituciones sin fines de lucro.

B) Sector Agropecuario

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) renovó las exenciones fiscales para los contribuyentes del sector agropecuario (excluye al sector agro-industrial).

Es muy importante verificar la actividad económica (Código CIIU) registrada en el Básico del RNC/DGII.

Se trata de una excelente iniciativa pública y visión de Estado asumida por las autoridades desde el año 2008 (Norma General 1-2008).

Desde ese año hasta la fecha han sido emitidas 14 normas generales con el mismo propósito.

Las facilidades tributarias tienen su origen en los desastres a la agricultura provocados en su momento por las Tormentas Noel y Olga, así como por las pérdidas anuales que sufren las empresas agropecuarias y tratarse de un sector estratégico de la económica.

La intención de la exención fiscal está orientada para apoyar, proteger y contribuir con la recuperación, sostenibilidad y desarrollo de este importante sector primario.

1. Exención de los anticipos mensuales del impuesto sobre la renta. El artículo 314 del Código Tributario prevé que la DGII podrá liberar a los contribuyentes del pago de los anticipos, cuando existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

2. Exención del impuesto a los activos. El párrafo III del artículo 406 del Código Tributario y el artículo 13 de la Norma General 3-06, dispone que la DGII podrá liberar a los contribuyentes del pago de este impuesto, cuando existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago, incluyendo pérdidas fiscales recurrentes.

3. Exención de la Retención del 5% en los pagos realizados por las instituciones públicas a los negocios del sector agropecuario. La retención del 5% del ISR de instituciones públicas presupone (en un análisis de equilibrio parcial) una rentabilidad cercana al 20%, lo cual es casi o relativamente difícil de ocurrir en el sector agropecuario.

Exclusión:

La exención no incluye el impuesto sobre la renta ni el impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias y demás retenciones establecidas en el Código Tributario, reglamentos y normas generales, ni las deudas anteriores a la publicación de la Norma General 1-23.

C) Trámites en Hacienda

El artículo 1 del Decreto 162-11 de fecha 15 de marzo del 2011 establece que las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación.

Posteriormente, el artículo 45 de la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible prevé que las instituciones gubernamentales harán los estudios costo-beneficio respecto de las exenciones fiscales aplicables a su sector económico.

Se trata de los trámites y requisitos en la Dirección General de Legislación y Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según sea el caso.

Fondos de Inversión

D) Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados (Ver Fondos de Inversión)

E) Exenciones y Derechos Adquiridos

DERECHOS ADQUIRIDOS LEYES DE INCENTIVOS FISCALES

En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que en efecto, cuando este canon se refiere a situaciones establecidas conforme a una

legislación anterior, alude necesariamente a la teoría o doctrina de los derechos adquiridos que se identifica con el principio de la irretroactividad de las leyes.

De lo que se infiere, por lógica jurídica, que sería retroactiva toda ley que altera o alterara derechos adquiridos, establecidos conforme a una legislación anterior; que la supresión o desmonte o variación de los beneficios fiscales no sólo vulnera el principio que prohíbe a la ley regir la validez y los efectos de situaciones jurídicas nacidas antes de su promulgación, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sino el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, y que es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma, en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.

El Artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana sujeta el otorgamiento de exenciones fiscales o municipales en beneficio de particulares al dictado de una ley o mediante contrato que apruebe el Congreso Nacional.

La misma disposición se establece que una vez reconocida la exención o exoneración de que se trate por una de las formas previstas, el derecho que nace adquiere categoría de irrevocable, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato.

En caso que prosperare la iniciativa de los legisladores para derogar una cantidad importante de leyes de incentivos fiscales, es predecible la cantidad enorme de recursos de inconstitucionalidad que serán llevados al Tribunal Constitucional por violación de los derechos adquiridos, seguridad jurídica, confianza legítima, racionalidad, buena administración pública, jurisprudencias de la SCJ y TC, vista la experiencia internacional, entre otros medios de defensa. El resultado también es predecible.

Fuentes: Sentencia Suprema Corte de Justicia, del 7 de Marzo de 2007
Sentencia TC/0184/14, Sentencia TC/253/14; Artículos 110 y 184 de la Constitución

F) Exenciones en el Impuesto sobre la Renta

1) Preaviso y Cesantía

Las indemnizaciones por preaviso y cesantía conforme con lo establecido en el Código de Trabajo (Ley 16-92 y sus modificaciones) están exentas del impuesto sobre

la renta, en virtud del artículo 299 (literal k) del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones).

Cualquier otro pago superior a lo previsto en el Código de Trabajo estará sujeto a este impuesto.

2) Venta Casa Habitación

Venta de apartamento o casa-habitación (residencia principal, permanente y habitual)

La ganancia de capital por la enajenación (venta, permuta, dación en pago u otro acto de disposición) de la casa o apartamento de la residencia permanente estará *exenta del impuesto sobre la renta hasta la suma de RD\$3,243,435 para el año 2024* (ajustable anualmente por inflación), siempre y cuando, cumpla con las condiciones del literal (m) del artículo 299 del Código Tributario y los requisitos del artículo 47 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

La ganancia fiscal se determinará multiplicando el costo de adquisición o construcción por el multiplicador de ajuste por inflación al 31 de diciembre, según el año de la transacción.

En todo caso, se advierte que *la tasación establecida por la DGII para fines del IPI no formará parte del procedimiento y ni para cálculo de la ganancia fiscal,* sino que representaría una “valoración fiscal de referencia” para la Administración Tributaria respecto de la razonabilidad del precio de venta acordado por las partes (comprador y vendedor), conforme con el artículo 2 del Código Tributario.

Requisitos y condiciones:

1. Residencia permanente durante los últimos 3 años fiscales
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)
3. Que el domicilio del vendedor que figura en el RNC, fuere la misma dirección del inmueble
4. Estar al día en la presentación y pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI-IVSS)
5. Certificado de Título de Propiedad o contrato debidamente notariado
6. Recibos de pagos de servicios básicos (agua, energía eléctrica, teléfono, basura, etc.)
7. Otros evidencias

Exportadores
Reembolso ITBIS a Exportadores
(Ver ITBIS)

Factura

A) Directriz de Emisión de Facturas

Directriz Técnica para la Emisión de Facturas conforme a la Norma General 70-70 de la DGII

En cumplimiento con lo dispuesto en la Norma General 70-70 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda factura cuyo tratamiento fiscal esté sujeto a dicha normativa debe estructurarse en dos renglones de detalle, distribuidos porcentualmente de la siguiente manera:

Línea 1 – Monto Exento (90% del Total Bruto):

Esta línea debe reflejar el 90% del valor total de la factura, correspondiente a operaciones exentas de ITBIS.

El campo Grupo de Impuesto debe ser asignado con el valor exacto “Exento”, asegurando su correcta codificación y aceptación por los sistemas validados por la DGII.

Línea 2 – Monto Gravado (10% del Total Bruto):

Esta línea debe representar el 10% restante del total de la factura, sujeto a la tasa general del ITBIS (18%).

El campo Grupo de Impuesto debe contener la descripción exacta “ITBIS 18% EN VENTAS”.

Consideraciones Técnicas Adicionales: El cálculo de los porcentajes debe realizarse sobre el monto bruto antes de impuestos.

Ambas líneas deben estar debidamente parametrizadas para cumplir con los requisitos del comprobante fiscal electrónico (e-CF), incluyendo la correcta asignación del grupo impositivo.

Validar que los importes netos y el ITBIS resultante correspondan con los valores esperados por los sistemas de recepción de la DGII.

Facturación Electrónica

A) Fechas

Los Grandes Contribuyentes Nacionales (GGC) serán los primeros obligados en implementar la facturación electrónica en 3 grupos.

La *fecha límite* de implementación de la factura electrónica para los grandes contribuyentes nacionales será las siguientes:

- *Grupo 1: 15 de enero 2024
- *Grupo 2: 15 de marzo 2024
- *Grupo 3: 15 de mayo 2024

Para *conocer el grupo asignado* para la implementación de la facturación electrónica, invitamos a consultar el portal web de la DGII www.dgii.gov.do en la sección de “Facturación”, apartado “Facturación Electrónica” consultando su RNC en el enlace habilitado para estos fines.

B) Facturas Falsas. Sanciones

Facturas electrónicas apócrifas (falsas, simulación, ilegítimas)

- a) 1 a 5 años de prisión.
- b) Multas hasta 4 veces el valor de la factura.
- c) Cierre definitivo del negocio.

Fuente:
Artículo 30 Ley 32-23

C) Decreto Facturación Electrónica

- 1) Queda eliminado el Registro Único de Ingresos (artículo 21)
- 2) Reportes y envíos en diferido y contingencias (artículo 39 y siguientes)
- 3) Desmonte (eliminación) de la retención del 5% en pagos realizados por Entidades del Estado
- 4) Incentivos por implementación en periodo de voluntariado (artículo 45 y siguientes)
- 5) Entidades del Estado deberán emitir comprobantes electrónicos
- 6) Calendario de implementación
- 7) Otros

Fecha Cierta

Consulta de la DGII que ratifica la necesidad de registrar los contratos entre particulares, para que pueda operar la *certeza de la fecha cierta*

Fuente: Consulta DGII

4/3/2022

G. L. núm. 2844XXX

Señor
XXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de febrero del 2022, mediante la cual nos solicitan autorizar a la Administración Local XXX el cobro del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria del inmueble descrito en el certificado de título núm. XXX, parcela XXX, adquirido conforme el contrato de venta suscrito entre los señores XXX, y el finado XXX, cedulas de identidad números XXX respectivamente, en fecha XX de ma__ del 2007, por un monto de RD\$XXX. Lo anterior, debido a que, al momento de solicitar el pago del Impuesto a la transferencia, coincidía prácticamente con la fecha de fallecimiento del citado finado, razón por la cual les fue indicado en la administración que solicitaran la aprobación por ante esta Gerencia Legal; esta Dirección General le informa que:

Las convenciones firmadas por particulares solamente tienen efecto y fuerza de ley para las partes contratantes, no así para los terceros, acorde a lo dispuesto en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, en el entendido de que el contrato de venta no fue registrado de forma oportuna ante la Dirección de Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas, por tanto, no cumple con las formalidades legales existentes que le proporcionen fecha cierta y lo instauren como documentos probatorios de derecho oponible a terceros y que le permitan surtir la certeza probatoria o causar los efectos jurídicos de ley conforme a disposiciones establecidas por en el artículo 1328 del referido Código Civil, así como el párrafo del artículo 60 del Código Tributario.

Por consiguiente, le indicamos que el inmueble citado forma parte del patrimonio del finado XXXX, regulado por la Ley Núm.2569, sobre Sucesiones que en sus artículos 1, 2, 24 y 28 establece que queda sujeta al pago de dicho impuesto toda transmisión de bienes muebles o inmuebles por causa de muerte, la cual estará a cargo de los herederos, sucesores o legatarios, y recae sobre todo activo de la sucesión, así como sobre cada legado hecho a título particular. En ese sentido, los sucesores en calidad de continuadores jurídicos deben comparecer por ante la Administración Local correspondiente, a los fines de presentar la declaración jurada de sucesiones que permita la liquidación del impuesto correspondiente en la forma y plazos establecidos en el artículo 26 de la citada ley, modificada por el artículo 6 de la Ley núm.173-072 de Eficiencia Recaudatoria.

Atentamente,

Fideicomisos

A) Impuestos y Exenciones

1. Gravado con el Impuesto 3% por transferencia inmobiliaria, excepto los fideicomisos de bajo costo, oferta pública y filantrópicos.
2. Valor de mercado del inmueble según tasación actualizada
3. Aportes en naturaleza no genera ganancia de capital
4. Derechos fiduciarios exentos del impuesto del 1% a los activos imponibles
5. Rendimientos gravados con retención del 10% del impuesto sobre la renta

Fuente:
Consultas DGII

B) Aportes al Fideicomiso

05/09/2024

G. L. Núm. 4074XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2024, mediante la cual solicita orientación sobre el tratamiento fiscal aplicable cuando un fideicomitente aportante ceda sus derechos al fideicomitente promotor, y luego corresponda la devolución del aporte, tomando en consideración las siguientes circunstancias: 1) recibe el mismo bien aportado, 2) recibe en efectivo el valor del bien, 3) recibe en efectivo el bien aportado más las ganancias generadas o 4) Recibe el mismo aportado, pero este en el tiempo que estuvo en el fideicomiso aumento su valor, según tasación actualizada; esta Dirección General le informa que:

Cuando un fideicomitente aportante cede sus derechos al promotor a cambio de una contraprestación y dicha cesión de derechos haya devengado algún beneficio, el fideicomitente cedente deberá incluir en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) el beneficio recibido producto de dicha operación, en virtud del artículo 268 del Código Tributario. En el caso de que el aporte haya sido a título gratuito, se presumirá donación de parte del fideicomitente aportante, y el mismo estará sujeto en cabeza del donatario al Impuesto sobre Donaciones establecido en la Ley núm. 2569.

En los casos de que surta la devolución del aporte y el mismo recibe en efectivo el valor del bien, en cumplimiento con lo establecido en el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 189-11, los ingresos por rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios, están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, la fiduciaria en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta

(ISR), el 10% de los beneficios pagados a los beneficiarios, personas físicas, fideicomisarios o personas jurídicas de conformidad con el artículo 308 del Código Tributario y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 25 de la Norma General núm. 01-15.

Por otro lado, si se tratare de los casos de que el bien aportado, aumento el valor mientras estuvo en el fideicomiso según la tasación actualizada, no se encontrará sujeto al ISR, debido a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 25 de la citada Norma General núm. 01- 2015.

Finalmente, en el caso de recibir en efectivo el bien aportado más sus ganancias, el mismo estará de igualmente sujeto al ISR, tal cual se ha expuesto, la Fiduciaria debe retener e ingresar a la Administración Tributaria como pago único y definitivo el 10% de los beneficios pagados conforme las disposiciones anteriormente citadas artículo 308 del Código Tributario y el citado artículo 25 de la Norma General núm. 01-15.

Atentamente,

Gerente Legal

En síntesis.

1. Gravado con el Impuesto 3% por transferencia inmobiliaria, excepto los fideicomisos de bajo costo, oferta pública y filantrópicos.
2. Valor de mercado del inmueble según tasación actualizada
3. Aportes en naturaleza no genera ganancia de capital
4. Derechos fiduciarios exentos del impuesto del 1% a los activos imponibles
5. Rendimientos gravados con retención del 10% del impuesto sobre la renta.

C) Aspectos Fiscales

1. Gravado con el Impuesto 3% por transferencia inmobiliaria, excepto los fideicomisos de bajo costo, oferta pública y filantrópicos.

2. Valor de mercado del inmueble según tasación actualizada
3. Aportes en naturaleza no genera ganancia de capital
4. Derechos fiduciarios exentos del impuesto del 1% a los activos imponibles
5. Rendimientos gravados con retención del 10% del impuesto sobre la renta

Fiscalización

A) Causas Más Frecuentes

A través de la lectura combinada de los artículos 287, 288, 305, 306 y 309 del Código Tributario, Reglamentos 139-98, 1520-05, 254-06, 293-11 y 50-13 y la Norma General 2-05 y sus modificaciones, hemos construido una relación de 50 conceptos enunciativos (no limitativos) de "gastos y costos no admitidos y cuentas de ingresos más frecuentes o recurrentes" que recomendamos tomar en consideración y ponderación durante el proceso de preparación, revisión y presentación de la declaración jurada anual de sociedades (IR2):

1. Exceso en depreciación de activos depreciables categorías 1, 2 y 3
2. Exceso gasto de reparación de edificaciones (activos categoría 1)
3. Exceso en gasto en donación o gasto en donación no admitidos (sin NCF o donaciones otorgadas a particulares)
4. Provisión para cuentas incobrables o pérdidas de cuentas incobrables que no reúnan los requisitos fiscales
5. Provisión de inventarios en general
6. Gasto por decomiso de inventarios, cuya destrucción no haya sido supervisada o autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
7. Provisión por cualquier naturaleza por malas inversiones financieras o deterioros de activos financieros

8. Faltantes de inventarios no justificados o no aprobados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
9. Faltantes de caja (efectivo)
10. Pérdidas extraordinarias que no hayan sido documentadas o no justificadas (robos, incendios, accidentes, etc)
11. Pérdidas fiscales compensables provenientes de períodos fiscales prescritos
12. Gastos por salarios, remuneraciones, compensaciones y prestaciones laborales no reportadas a la seguridad social (TSS)
13. Provisión por prestaciones laborales (preaviso, cesantía, etc)
14. Provisión por demandas e indemnizaciones de cualquier naturaleza
15. Gasto por prestaciones laborales provenientes de otros empleadores (que no fuere por procesos de reorganización de sociedades)
16. Provisión de gastos por servicios contratados (auditoria, energía eléctrica, comunicaciones, publicidad, etc)
17. Provisión de bonificación pagada fuera de fecha ley (plazo de 120 días después del cierre fiscal) o provisión de bonificación no consumida
18. Exceso en amortización de mejoras en propiedades arrendadas
19. Gasto por pérdida contable en retiro de activos fijos (cuando todavía existiere balance en la cuenta conjunta de las categorías 2 y 3)
20. Exceso en amortización de activos intangibles
21. Exceso en la proporción del ajuste por inflación a los inventarios
22. Costos no admitidos en importación según la legislación aduana y las normativas de la Dirección General de Aduanas

23. Impuestos no admitidos, incluyendo multas por incumplimientos tributarios, recargos por mora e intereses indemnizatorios, amnistía fiscal, acuerdos de pago con DGII y fiscalizaciones

24. Gasto de ITBIS de años anteriores (eliminación de saldo a favor), excepto el crédito fiscal que fuere considerado como gasto perteneciente al período que se trate

25. Gastos de intereses bancarios destinados al pago de impuestos o préstamos destinados a gastos que no generen rentas gravadas con el impuesto sobre la renta

26. Gastos sin NCF válido para crédito fiscal o comprobantes no fehacientes.

27. Pasivos no justificados (préstamos accionistas, aportes para futuras capitalizaciones, compras no documentadas, etc)

28. Gastos que no haya mediado una prestación o contraprestación real y efectiva y real de un servicio

29. Gastos con comprobantes fiscales (NCF) relacionados con el giro del negocio, pero no reportados en el archivo 606

30. Gastos personales, familiares, cónyuges o ajenos a la actividad o giro del negocio

31. Gastos de intereses financieros por "acciones preferidas o preferentes" que corresponden a dividendos

32. Costos y gastos mayores a RD\$50,000 pagados en efectivo

33. Exceso de crédito fiscales provenientes de impuestos pagados en el exterior no compensables en la República Dominicana

34. Impuestos llevados a gastos/costo que corresponden a erogaciones capitalizables

35. Ingresos exentos (dividendos, intereses financieros de bonos del estado dominicano o leyes especiales, ganancia de capital no tributable, etc)

36. Gastos de representación y atenciones a clientes no documentados o justificables

37. Gastos de servicios profesionales, técnicos, seguridad, vigilancia y ONGs, cuyo ITBIS no haya sido sujeto a las retenciones que aplicaren.

38. Exceso de gastos de intereses financieros que no cumplan con las reglas de subcapitalización (Thin Capitalization Rules)

39. Gastos de intereses financieros que no hayan sido sujetos a la retención del impuesto sobre la renta

40. Gastos de proveedores informales cuya facturas no hayan sido firmadas por el proveedor, cédula de identidad y electoral y medios de pago.

41. Gastos de retribuciones complementarias que no hayan sido sujetos a la retención del impuesto sobre la renta.

42. Gastos girados al exterior que no hayan sido sujetos a la retención del impuesto sobre la renta.

43. Notas de crédito sin comprobantes fiscales.

44. Gastos no justificados entre sociedades relacionadas, regímenes especiales o jurisdicciones de baja tributación, según la normativa de precios de transferencias.

45. Gastos con facturas que no reúnan los requisitos fiscales (sin RNC, sin dirección, sin ITBIS transparentado, etc).

46. Diferencias cambiarias (pérdidas no admitidas) por variación en tipo de cambio, según la moneda funcional y tasa cambio oficial (dólar o euro).

47. Gastos provenientes de operaciones ilícitas, ilegales o penalizadas por la ley.

48. Ajustes (write off) o eliminación de cuentas de activos.

49. Mala clasificación de los pasivos y pasivos monetarios o falta de inclusión

(en el pasivo) de la cuenta aportes o reservas para futuras capitalizaciones para calcular el ajuste por inflación.

50. Reservas patrimoniales no admitidas o no autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

51. Gastos de años anteriores.

B) Refiscalización. Años Fiscalizados No Pueden Volver a ser Auditados

La Sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) 050-2006 fijó criterio que los años fiscalizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no pueden volver a ser fiscalizados por tratarse de la cosa irrevocablemente juzgada.

Fuente

Ver Sent SCJ 050-2006

Fletes y Rentas de Importación y Exportación

Las rentas de importación son rentas de fuentes extranjeras y por tanto no están gravadas con dicho impuesto; en cambio, las rentas de exportación constituyen rentas de fuente dominicana. Dentro de este contexto, existen 2 tipos de fletes: (a) de exportación y (b) de importación.

En este sentido, el artículo 274 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92) y los Artículos 5 y 6 del Reglamento 139-98 modificado por el Decreto No.195-01 del 8 de febrero de 2001 establecen que se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países constituyen rentas de fuente dominicana (en lo adelante denominado fletes de exportación), equivalentes al diez por ciento (10%) del importe bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual sea efectuado el pago y cuya retención equivaldrá en definitiva a un 2.7%.

El párrafo III del artículo 6 del Reglamento 139-98 modificado por el Decreto

No.195-01 del 8 de febrero de 2001 establece que se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto.

En cambio, las rentas obtenidas de operaciones efectuadas por tales empresas desde el exterior hacia la República Dominicana (en lo adelante denominado fletes de importación) no están gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 6 del Reglamento 139-98.

Los agentes o representantes en la República Dominicana de las compañías extranjeras son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto sobre la renta y están obligados a presentar declaraciones juradas y actuar como agentes de retención en los casos que aplicaré, en virtud de las disposiciones del Artículo 282 del citado Código y los Artículos 7 y 14 del Reglamento 139-98.

Los fletes de exportación están vinculadas con la actividad exportadora y por tanto, exentos del ITBIS.

En conclusión, existen dos tipos de fletes

1. Fletes de importación - no gravados con la retención del impuesto sobre la renta / pagos al exterior
2. Fletes de exportación - gravados con la retención del impuesto sobre la renta sobre la base de una renta presunta / pagos al exterior

Fondos de Inversión

A) Exención Fiscal Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados

Las rentas obtenidas por parte de los *fondos de inversión abiertos y cerrados no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) por considerarse un vehículo neutro fiscalmente. Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR2) a modo informativo.

Los beneficios obtenidos por los fondos de inversión no estarán sujetos a retención del ISR.

No obstante, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios de los fondos abiertos y cerrados, estarán sujetos al pago del ISR. En este sentido, las administradoras de fondos de inversión deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como *pago único y definitivo del ISR, el 10% de los montos pagados o acreditados* a los beneficiarios *personas físicas y jurídicas* del fondo de inversión, de conformidad al *artículo 308 del Código Tributario*

Fuente:
Artículo 11 Norma General 5-2013

Fondos de Pensiones

A) Exentos del Impuesto sobre Sucesiones

Los *fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos se encuentra exento,* en virtud de la Ley núm. 337-21, que modifica el artículo 8 de la Ley núm. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones.

En consecuencia, a partir del 30 de octubre de 2021, dichos *fondos se excluyen de la masa hereditaria de la sucesión, indistintamente del monto* que se trate.

Tales disposiciones aplican para sucesiones abiertas en fecha posterior a la entrada en vigor de la referida Ley núm. 337-21, así como para sucesiones pendientes, tanto de declarar como liquidar, que a la entrada en vigor de la nueva disposición tengan cuentas de fondos de pensiones en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Sin embargo, las sucesiones que, previo a la entrada en vigor de la referida ley, fueron liquidadas y sólo resta su notificación, no aplican para la exención establecida.

Fuente:
Aviso 37-21 DGII

Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons)

A) Los Aportes al Fondo Construcción son Deducciones Admitida (Gasto) para el Impuesto sobre la Renta

Los aportes al Fondo Común de Servicios Sociales Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, es una deducción admitida (gasto) para fines del impuesto sobre la renta.

Fuentes:

Sentencia Tribunal Constitucional
Artículo 287 CTD

Fondos en Participación

En República Dominicana no existe la figura jurídica de las “cuentas en participación”, como sí se encuentra en otras legislaciones (Colombia, por ejemplo).

Dicho esto, si ostenta 75% o más del capital social de la empresa dominicana, y no es una sociedad de personas, no le cabe retención en la fuente. Caso contrario, el proverbial 10%.

Consorcios, y demás.

Empero, en muchos ordenamientos jurídicos, sobre todo centroamericanos, hay una figura jurídica específica para manejar fondos de terceros denominada “cuentas en participación”, que opera más como un instrumento híbrido

Como los fondos de que administran las AFP y las Fiduciarias? En cierto sentido, no es socia de la compañía dominicana. Es como si fuera un préstamo, pero en lugar de este, es una inversión que hacen y el lugar de interés recibe parte de los beneficios que obtenga la compañía dominicana. Como un fondo de capital?, similar a los fondos de inversión que administran las AFI, pero administrado directo por las partes?

O sea, los fondos mutuos, abiertos, cerrados, etc que administran las AFI.

Fondos de inversiones hipotecas aseguradas. Era un concepto de inversiones en Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que creo aún persiste.

Era una modalidad de emisión de deudas que tenían las Asociaciones de Ahorros y Créditos, que consistía en emitir una letra hipotecaria a partir de un préstamo hipotecario. Las compañías de seguros invertían parte importante de su inversión de reservas en estos productos por la alta rentabilidad y la seguridad, eran aseguradas por el otrora BNV.

Puede ser, pero no un patrimonio autónomo. Definitivamente no, porque requeriría una AFI como administradora. Lo que me genera dudas de su legalidad en marco de la ley monetaria y financiera, sobre captar fondos con fines financieros, sin ser regulados.

Contratos de participación en hipotecas aseguradas. Era el concepto.

Formularios

A) Límites del IR-1 para Personas Físicas

Las personas físicas con contabilidad organizada no podrán realizar las siguientes deducciones fiscales:

1. Traslado y compensación de pérdidas fiscales operativas
2. Traslado y compensación de pérdidas de capital
3. Diferencias cambiarias
4. Ajuste por inflación a los activos no monetarios y su efecto en los inventarios y activos depreciables Personas físicas declarantes tienen que enviar reportes 606 y 607

B) Personas Físicas Declarantes deben enviar Formularios 606 y 607 a la DGII.

Las personas físicas registradas en la DGII que emitan facturas amparadas en NCF y presenten declaración jurada anual de personas físicas (IR1), tendrán que remitir los formatos 606 y 607 (informativos) aunque se acojan únicamente a la exención contributiva anual, según se advierte en las notificaciones que reciben los contribuyentes.

El Reglamento 254-06 no establece excepción para este deber formal, salvo para las personas acogidas al PST (Reglamento 265-19).

La obligación de remitir los reportes 606 y 607, deriva consecuentemente en la obligación de presentar las declaraciones mensuales del ITBIS. Sin embargo, esto último entraría en contradicción con la exención del *artículo 25 (párrafo IV) del Reglamento 293-11.

Fotocopias y Documentos Escaneados

A) Jurisprudencias con sobre las Fotocopias y Documentos Escaneados

1. Una Fotocopia de la cual la Secretaría del Tribunal Declara que se trata de una Copia Fiel y Conforme con su Original, Implica la Existencia de un Original Igual (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1978, B.J. No.814, pág.1819).

2. Una Fotocopia, unida a otros Documentos, puede Servir de Medio de Prueba para Justificar una Decisión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de diciembre del 1985, B.J. No.901, pág.3047)

3. El Tribunal No puede Ordenar que el Recurrente Deposite los Originales de los Documentos en que se basa su Pretensión, cuando el Recurrente ha Declarado que No los Tiene en su Poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de marzo de 1993, B.J. No.988, pág.286

4. Un Tercero que tenga el Original de una Fotocopia, puede Expedir una Copia Certificada del Documento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467).

5. Las Copias Fotostáticas No Deben Ser Consideradas como Pruebas Incontestables, a Menos que sean Certificadas (Sentencia del TCT, de fecha 19 de agosto de 1997, pág.9; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

6. Las Fotocopias No pueden ser Admitidas como Medios de Pruebas Fehacientes, salvo su Comprobación (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.147)

7. El Recurso de Casación debe ser Acompañado de una Copia Auténtica de la Sentencia que se Impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44)

8. Los Jueces Disfrutan de un Poder Discrecional para Valorar las Pruebas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659).

9. Los Adelantos del ITBIS en Compras Locales son Deducibles, Siempre que estén Respaldados por Comprobantes, No por Fotocopias. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.33).

10. La Fotocopia No es Admisible, en Principio, como Medio de Prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

Base legal:

1. Artículos 44 y 50 del Código Tributario de la República Dominicana
2. Artículo 32 de la Ley 479-08 General Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
3. Artículo 11 del Código de Comercio de la República Dominicana
4. Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

La Administración Tributaria Dominicana (DGII) generalmente solicita copias de facturas y comprobantes para validar transacciones con interés fiscal, pero en determinados procesos tributarios (por ejemplo, auditorias y recursos en los tribunales) es necesario mostrar los documentos originales.

Ganancia o Pérdida de Capital

A) No Existe un Impuesto a la Ganancia de Capital Per Se.

Impuesto sobre la renta es anual

El artículo 267 de la Ley 11-92 instituye el Código Tributario de la República Dominicano y artículos 110 y 111 del Reglamento 139-98 establecen un *impuesto anual* sobre las rentas obtenidas de fuentes dominicanas y fuentes extranjeras.

Esto significa que *no existe un impuesto a la ganancia capital per se, propiamente dicho o por separado*, sino que *todas las rentas* de fuentes dominicanas y rentas financieras extranjeras, incluyendo las ganancias de capital están gravadas con el impuesto sobre la renta según los artículos 267, 272, 289, 296 y 297 del referido código.

Bajo ciertas condiciones y situaciones puntuales (por ejemplo, personas no residentes ni domiciliados en RD) se requiere el pago del impuesto dentro del mismo año fiscal.

Se trata de una decisión financiera (costo de oportunidad del dinero en el tiempo).

Dentro de los responsables solidarios de la obligación tributaria se encuentran los adquirientes (compradores) y su responsabilidad cesará (prescripción reducida de 3 meses) cuando éstos notifiquen a la DGII, no menos de 15 días antes de efectuada la transacción u operación que se trate, entre otras situaciones, según el artículo 11 (numeral k) del Código Tributario.

B) Exenciones en Ganancia de Capital.

1) Venta Residencia

La ganancia de capital por la enajenación (venta, permuta, dación en pago u otro acto de disposición) de la casa o apartamento de residencia permanente estará exenta del impuesto sobre la renta hasta la suma de RD\$2,676,924.8 para el año 2021 (ajustable anualmente por inflación), siempre y cuando, cumpla con las condiciones del literal (m) del artículo 299 del Código Tributario y los requisitos del artículo 47 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

La ganancia fiscal se determinará multiplicando el costo de adquisición o construcción por el multiplicador de ajuste por inflación al 31 de diciembre del año de la venta.

En todo caso, se advierte que la tasación establecida por la DGII para fines del IPI-IVSS no formará parte del procedimiento y ni para cálculo de la ganancia fiscal, sino que representaría una “valoración fiscal de referencia” para la Administración Tributaria respecto de la razonabilidad del precio de venta acordado por las partes (comprador y vendedor), conforme con el artículo 2 del Código Tributario.

Requisitos y condiciones:

1. Residencia permanente durante los últimos 3 años fiscales
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)
3. Que el domicilio del vendedor que figura en el RNC, fuere la misma dirección del inmueble.
4. Estar al día en la presentación y pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI-IVSS)
5. Certificado de Título de Propiedad o contrato debidamente notariado
6. Recibos de pagos de servicios básicos (agua, energía eléctrica, teléfono, basura, etc.)
7. Otras evidencias

C) Exención Anticipos Derivados de Ganancia de Capital (Ver Anticipos)

D) Pérdida de Capital

Las pérdidas de capital solamente podrán ser compensadas contra ganancias de la misma naturaleza, según el literal (i) del artículo 287 del Código Tributario.

Esto significa que el proceso de compensación fiscal de las pérdidas de capital opera en una "sola dirección" y por tanto, constituye la única limitación (restricción) en la recuperación de las pérdidas de capital.

En cambio, la ganancia de capital podrá ser compensada íntegramente con las pérdidas operativas del negocio o acumuladas en la proporción establecida en el literal k) del artículo 287 del Código Tributario

El ingreso extraordinario por ganancia de capital se sumará al "conjunto de rentas" del año fiscal que se trate y restarán las deducciones admitidas (costos y gastos) del negocio, así como las pérdidas m operativas compensables de períodos anteriores.

La diferencia de comparar la ganancia contable versus la ganancia fiscal generará un ajuste fiscal (ganancia no tributable por efecto de la inflación) que será impugnado (excluido) en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades (IR2).

E) Las Pérdidas de Capital No Prescriben y No Aplica la Regla de 5 Años

Las pérdidas de capital no están sujetas a la regla de los 5 años de compensación aplicables a las pérdidas operativas, conforme con el literal k) del artículo 287 del CTD.

Las pérdidas de capital están sometidas a la aplicación combinada del artículo 289 del CTD y artículo 41 del Reglamento 139-98, es decir, que ellas solamente podrán

compensarse contra "futuras" ganancias de capital, siempre y cuando, sean declaradas y trasladadas en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta.

Las pérdidas de capital no están sujetas al ajuste por inflación previsto en el artículo 327 del CTD.

F) Ganancia de Capital en la Venta de Acciones o Cuotas Sociales

De acuerdo con el artículo 289 del Código Tributario, las inversiones en acciones constituyen “activos de capital” y por lo tanto, su enajenación por venta, permuta, dación en pago, donación y cualquier otro acto jurídico constituye una transacción pasible de generar ganancia o pérdida de capital de fuente dominicana gravada con el impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 272 del referido código tributario.

El impuesto que podría generar la ganancia de capital por la venta de acciones recae sobre el vendedor e inclusive la principal fuente de información para determinar el resultado fiscal (ganancia o pérdida) proviene de la declaración jurada del impuesto sobre la renta del año en que haya ocurrido la transacción de venta, contrato de venta y estados financieros.

En adición, la ganancia de capital prevista en el artículo 289 del Código, se entenderá obtenida en el año calendario o en el ejercicio en que constituyan ingresos brutos del contribuyente, según el artículo 41 del Reglamento 139-98 (modificado el Decreto 1520-04).

La prima de emisión de acciones no constituye ganancia de capital para la empresa que emite las acciones, ya que el valor par y el exceso que paguen los accionistas sobre ese valor, se registran como patrimonio de los accionistas.

La ganancia de capital solamente la podrán tener los accionistas al momento de vender sus acciones o cuotas sociales.

Las inversiones en acciones en su condición de “activos de capital” son susceptibles del ajuste por inflación (indexación), según el artículo 289 del Código Tributario y el artículo 41 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 1520-04); Para las personas físicas, el costo fiscal ajustado por inflación de las inversiones en acciones

será calculado multiplicando el índice de inflación publicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es decir, el índice acumulado desde el momento de la fecha de adquisición hasta la fecha de su enajenación más la proporción de las utilidades acumuladas y reservas al momento de la venta de acciones.

Para las sociedades aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1520-04. Al respecto, el literal (a) del referido artículo 41 del Reglamento 139-98 reza textualmente de la manera siguiente:

El costo fiscal de adquisición de los derechos o aportes de un socio de una sociedad de capital o de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por inflación. Se agregarán al costo fiscal de adquisición de dicho aporte, otros aportes ajustados por inflación efectuados con posterioridad al aporte inicial por el socio que enajena y todas las utilidades acumuladas respecto de las cuales se haya pagado el impuesto a la renta o que constituyan ingresos que no se reputan rentas o sean exentas del impuesto. En caso de existir pérdidas acumuladas, en lugar de utilidades, éstas serán deducidas.

G) Procedimiento de Compensación

Pérdidas Operativas Versus Pérdidas de Capital

1. Pérdidas Fiscales Compensables - Operativas

Las personas jurídicas podrán deducir sus *pérdidas fiscales operativas* a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año.

Sin embargo, en el cuarto (4to.) año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto año, el 20% no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de la renta neta imponible.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá modificar éstos porcentajes, cuando a su juicio, existieren razones de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifique su ampliación (previa solicitud vinculante), de conformidad con el literal k del artículo 287 del Código Tributario, modificado por Ley No. 557-05.

Existen varias premisas para aplicar la referida compensación:

- a) La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas fiscales no-compensadas en un año, no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno.
- b) Las personas físicas con “contabilidad organizada” no-califican para el proceso de compensación de las pérdidas fiscales descrita anteriormente.
- c) Las pérdidas fiscales solamente podrán ser compensadas al momento de la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR2).
- d) No serán admitidas ni trasladables las pérdidas fiscales de procesos de reorganización ni aquellas generadas en gastos o partidas no deducibles.
- e) Las pérdidas fiscales que se generen en el primer año de operación podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, entonces, la proporción restante se compensará conforme al mecanismo descrito anteriormente.

2. Pérdidas Fiscales Compensables - De Capital

Las pérdidas de capital solamente podrán ser compensadas contra ganancias de la misma naturaleza, según el literal (i) del artículo 287 del Código Tributario; esto significa que este proceso de compensación fiscal en una "sola dirección" constituye la única limitación (restricción legal) en la recuperación de las pérdidas de capital.

Por tales motivos, la ganancia de capital podrá ser compensada íntegramente con las pérdidas operativas del negocio o acumuladas en la proporción establecida en el literal k) del artículo 287 del Código Tributario; en este sentido, se advierte que el ingreso extraordinario por ganancia de capital se sumará al "conjunto de rentas" del año fiscal que se trate y restaran las deducciones admitidas (costos y gastos) del negocio, así como las pérdidas operativas compensables de períodos anteriores.

La diferencia de comparar la ganancia contable versus la ganancia fiscal generará un ajuste fiscal (ganancia no tributable por efecto de la inflación) que será impugnado (excluido) en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades (IR2).

Gastos

A) Gastos No Admitidos

1) No Retención es Gasto No Admitido.

Artículo 281 Código Tributario: En ningún caso se admitirá la deducción* de los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica si no se han pagado las retenciones previstas en los artículos 298 y 305 de este Código.

Artículo 287. a) Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

2) Provisiones

Los gastos provisionados (no pagados efectivamente al cierre del año fiscal), excepto las bonificaciones, no serán admitidos (no deducibles) para los efectos del impuesto sobre la renta, en virtud del artículo 287 del Código Tributario, artículo 15 del Reglamento 139-98 y Decreto 254-06.

1. Provisión auditoría
2. Provisión publicidad
3. Provisión prestaciones laborales
4. Provisión energía y comunicaciones
5. Provisión demandas
6. Provisión inventarios
7. Provisión intereses financieros y cargos similares

8. Provisión bonificación no consumida
9. Provisión seguros reclamaciones
10. Provisión comisiones
11. Provisión cuentas incobrables, excepto con la autorización de la DGII
12. Provisión mermas y decomisos
13. Provisión donaciones y contribuciones
14. Provisión impuestos
15. Cualquier otra provisión no contemplada en el CTD y leyes especiales

3) Gastos No Relacionados con el Giro del Negocio.

No serán admitidos (deducibles) los gastos que no fueren destinados para generar, conservar y mantener renta gravada de fuente dominicana, según el artículo 287 del Código Tributario y vinculados con la actividad o giro del negocio, según el artículo 15 del reglamento 139-98.

Es responsabilidad del contribuyente probar lo indicado precedentemente, independientemente que el gasto estuviere sustentado en comprobante fiscal y sin desmedro de la sanción del artículo 288 del referido código y la retención del artículo 318 del mismo Código.

La no deducibilidad de los referidos gastos implicará la no admisibilidad del adelanto del ITBIS.

4) Gastos Personales No Admitidos

No serán admitidos para propósitos fiscales los *gastos personales de los socios, cónyuge de éstos y familiares* (hijos, hermanos, tíos, padre, madre, primos, sobrinos, suegros, etc), por ejemplo, como salarios sin una contraprestación real de servicio,

gastos de viajes, vacaciones, compras en el exterior o por internet, supermercados, medicinas, joyas, ropas, calzados, juegos, prendas en general, hoteles, resorts, parques temáticos, discotecas, maquillajes, spa, salones de belleza, cirugías, mudanzas, decoraciones, gimnasios, bebidas alcohólicas, masajes, juguetes, regalos, clubs, restaurantes, alquiler de vehículos y villas, gasolina, lubricantes, repuestos de vehículos, intereses de préstamos y servicios domésticos.

Tampoco serán adecuados los gastos personales de colegios, mobiliarios del hogar, utensilios de cocina, materiales de construcción, servicios de seguridad, consumos de tarjetas de crédito personales o corporativas o cualquier otra compensación o remuneración sin que medie una efectiva y demostrable prestación de servicios, su monto se adecue a la naturaleza de los mismos (razonabilidad), que no fuere mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares y que no fueren *necesarios para generar, mantener y conservar renta gravada de fuente dominicana* y cualquier otro gasto no vinculado con el giro del negocio, según el párrafo introductorio del artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento 139-98.

Aun cuando se disponga de comprobantes fiscales (NCF), facturas, medios de pago y reportes a la Tesorería de la Seguridad Social), los referidos gastos podrán ser admitidos, *siempre y cuando, haya pagado el impuesto sobre retribuciones complementarias.*

Dentro del referido contexto, cuando una persona física o jurídica presentare su declaración jurada del impuesto sobre la renta y surjan impugnaciones referentes a gastos personales (sueldos no- justificados, gastos sin comprobantes o una simulación de gastos de representación, incluyendo los gastos precedentemente comentados, entre otros), será susceptible de una *sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado,* sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables, de conformidad con el artículo 288 del Código Tributario (agregado por el artículo 5 de la Ley 288-04).

5) Gastos de Impuestos Admitidos y No-Admitidos

Los impuestos, tasas y contribuciones que recaen sobre bienes necesarios para conservar, mantener o conversar rentas gravadas de fuente dominicana, constituyen gastos (deducciones) admitidos para fines del impuesto sobre la renta, de conformidad con el literal (b) del artículo 287, el literal (d) del artículo 288 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones) y el artículo 15 del Reglamento 139-98 y artículo 7 del Decreto 50-13.

a) Gastos de Impuestos Admitidos

1. Impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) no compensados en sus declaraciones juradas.
2. Impuesto selectivo al consumo (seguros, telecomunicaciones, hidrocarburos, alcoholes, importaciones)
3. Derecho de circulación vehicular (placas, marbetes, licencias)
4. Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (CTD)
5. Impuestos por transferencias mobiliarias e inmobiliarias
6. Permisos, registros públicos y licencias gubernamentales
7. Aporte del empleador al régimen de seguridad social
8. Impuesto por importación de vehículos (1era placa)
9. Impuesto sobre cheques y transferencias bancarias
10. Impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI)
11. Impuesto por constitución y aumento de capital
12. Derechos de importación (arancel de aduanas).
13. Servicio aduanero y comisión cambiaria
14. Tasas gubernamentales y municipales
15. Tasas portuarias y aeroportuarias
16. Servicios de instituciones públicas
17. Impuesto hipotecas

18. Contribución de salida

19. Contribución residuos sólidos

b) Impuestos No Admitidos.

1. Impuesto a los activos

2. Impuesto sobre la renta

3. Impuesto a las sucesiones y donaciones

4. Impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias

5. Multas por incumplimientos de cualquier obligación tributaria
(DGII, DGA y TSS)

6. Retenciones asumidas directamente por el agente de retención

7. Pagos de amnistías fiscales (por ejemplo, Ley 46-20) o impuestos pagados en ocasión de fiscalización de tributos.

8. Impuesto del 2% por revalorización patrimonial (Ley 46-20)

B) Gastos de Representación

1) Viajes, Conferencias, Desayunos, Cenas, Almuerzos, Regalos y Atenciones a Clientes

Los gastos de representación constituyen deducciones admitidas (aceptadas) para fines del impuesto sobre la renta, conforme con el artículo 287 del Código Tributario y el artículo 36 del Reglamento 139-98.

Sin embargo, una de las impugnaciones más frecuentes en los procesos de fiscalización y revisiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

apunta hacia la justificación de los gastos de representación y su línea delgada con los denominados gastos personales o ajenos a la actividad del negocio.

De hecho, una consecuencia indirecta de las impugnaciones de los gastos personales o sin comprobantes fehacientes es la sanción pecuaria del 25% del gasto, según el artículo 288 del Código Tributario.

Hemos preparado una iniciativa de propuesta de formulario con la intención de sistematizar, documentar y disponer de información robusta, oportuna y efectiva para justificar y demostrar (conforme con la legislación fiscal vigente y mejores prácticas comerciales) la deducción fiscal de los gastos de representación y atenciones a clientes y relacionados.

C) Gastos Aduanales y Servicios Legales

1) Tratamiento Fiscal de los Gastos Aduanales y Servicios Legales

Existen 2 tratamientos para el reconocimiento apropiado de los gastos aduanales y servicios legales (abogados), según el Decreto 254-06 que regula la impresión, emisión y entrega de los comprobantes fiscales y Normas Generales para su aplicación:

1. Reembolso de Gastos.

El cliente podrá reembolsar a la agencia aduanal u oficina de abogados, aquellos gastos incurridos en las oficinas gubernamentales, por ejemplo, en la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Ayuntamientos, Dirección Nacional de Investigaciones, Procuraduría General de la Repúblicas, Fiscalías, Ministerio de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Agricultura, Autoridad Portuaria Dominicana y demás dependencias estatales, así como el material gastable pagados por ellas en montos razonables, tales como fotocopias, gasolina, peajes, parqueos, formularios, dietas, etc.

Estos gastos tendrán que estar sustentados en comprobantes fiscales o documentos equivalentes a nombre del cliente y para tales fines, la agencia aduanal u oficina de

abogados remitirá al cliente una relación de gastos con sus respectivos anexos, sin la necesidad de emitir una factura con NCF por los gastos reembolsables.

La agencia aduanal u oficina de abogados emitirá una factura con NCF por concepto sus honorarios profesionales gravados con el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Sin embargo, no serán admitidos para fines fiscales los gastos reembolsados pagados a terceros que no hayan sido sujetos de la retención del 10% del impuesto sobre la renta y 18% del ITBIS (párrafo del artículo 16 del Código Tributario), gastos sin facturas, facturas de consumidor final o a nombre de la agencia aduanal.

2. Gastos Asumidos

La agencia aduanal u oficina de abogados que se trate, asumirá los gastos incurridos en el proceso de prestación de sus servicios (con excepción de los impuestos), como parte integral de sus honorarios profesionales, más el 18% del ITBIS; en éstos casos, la agencia aduanal u oficina de abogados, tendrá que emitir una factura con número de comprobante fiscal válido para crédito fiscal (NCF) por la totalidad del valor del servicio contratado (honorarios + gastos indirectos).

En cualquier caso, los gastos deberán observar las disposiciones de la parte capital del artículo 287 del Código Tributario, artículo 15 del Reglamento 139-98 y el Reglamento 254-06.

D) Gastos Menores

1) Uso Incorrecto de NCF en Gastos Menores

De conformidad con el Decreto 254-06, artículo 50 (literal k) y artículo 287 del Código Tributario prevén que no deberá utilizarse el "NCF Gastos Menores" en las siguientes transacciones, operaciones, situaciones, eventos o gastos, tales como:

1. Facturas de consumo (consumidor final) de establecimientos y negocios autorizados por la DGII para emitir NCF de crédito fiscal, por ejemplo, energía eléctrica, telefonía, servicios en general, ferreterías, electrodomésticos, equipos, material gastable, restaurantes, supermercados, hoteles, etc.

2. Gastos de impuestos o multas de cualquier naturaleza o denominación.
3. Depreciaciones y amortizaciones.
4. Decomisos, mermas, roturas y destrucción de inventarios.
5. Pérdidas por diferencias cambiarias y compra de divisas.
6. Pérdidas extraordinarias de inventarios y activos fijos (robos, incendios, demandas, siniestros, etc).
7. Cuentas incobrables de cualquier naturaleza o denominación.
8. Sueldos, salarios, viáticos locales, honorarios, servicios técnicos, indemnizaciones laborales, comisiones y similares
9. Gastos de intereses financieros de entidades reguladas o no, vinculadas o particulares.
10. Compras de mercancías por internet (Amazon, eBay, Alibaba, etc), incluyendo pasajes aéreos de empresas con domicilio en RD.
11. Adquisición por Internet de software informáticos
12. Compras mayores a RD\$50,000
13. Importaciones de mercancías y pagos al exterior sujetos de retención.
14. Comisiones, regalos, donaciones, contribuciones, ayudas, obsequios y gratuidades.
15. Seguros de salud y de vida (local o pagado al exterior)
16. Pérdidas por malas inversiones
17. Pérdidas de capital
18. Ajustes contables

19. Licencias, permisos y tasas gubernamentales
20. Otros gastos similares, excepto aquellos sujetos al reporte F609.

21. Proveedores locales de bienes y servicios, excepto aquellos casos establecidos expresamente en la normativa para el uso de gastos menores.

Generalmente el NCF de gastos menores es utilizado para gastos de taxi, viáticos en el exterior y aquellos que resulta difícil un NCF crédito fiscal (transporte público, peajes, colmados, reparación de gomas en carreteras, etc)

Los gastos sin comprobantes están alcanzados por una sanción pecuaria del 25% del mismo, además de la no-admisibilidad del gasto, según el artículo 288 CTD.

E) Gastos Financieros

1) Pagados a Casas de Empeños o Compraventa

Los intereses financieros cobrados por las casas de empeños o compraventa están exentos del ITBIS, según el artículo 344 del Código Tributario y artículo 14 del Reglamento 293-11.

Sin embargo, la compra, adjudicación, dación en pago, permuta o venta de bienes corporales muebles nuevos o usados (Radios, TV, mobiliarios, ropas, utensilios, herramientas, equipos en general, joyas, prendas de vestir, artículos del hogar, etc) están gravados con el ITBIS y sujetos a comprobantes fiscales.

Dicha actividad está regulada por la Ley 387 sobre Casas de Empeños del 23 de noviembre de 1932

2) Gastos Financieros Pagados a Popular Bank Panamá

Los pagos de gastos de intereses financieros efectuados a favor del POPULAR BANK – PANAMA *no estarán sujetos a las reglas de subcapitalización delgada* (Thin Capitalizations Rules) y por tanto, será admitido la totalidad del gasto.

Sin embargo, esta deducibilidad fiscal *estará condicionada o supeditada a la retención del 10% del impuesto sobre la renta,* conforme con los términos de los artículos 287 y 306 del Código Tributario, Norma General 2-14 y comunicación emitida por el propio banco.

F) Gastos Considerados Herramientas de Trabajo

Los gastos de gasolina, viáticos, dietas, asignación de vehículos y viviendas, gastos de representación, celulares, impuestos asumidos y rembolsos gastos, considerados como "herramientas de trabajo" no constituyen ni representan salarios ordinarios y por tanto no formarán parte del cálculo de las prestaciones laborales.

G) Gastos en el Exterior de Viáticos y Representación

Serán admitidos para efectos fiscales, los gastos de hospedaje, traslados, taxis, alimentación, peajes, gastos de representación y viáticos consumidos en el exterior, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos:

1. Empleado de la empresa (excluye accionistas, familiares y terceros)
2. Labores o actividades vinculadas con la empresa (ferias, exposiciones, cursos, seminarios, conferencias, reuniones de negocios con proveedores y clientes, etc.).
3. Documentos soportes del gasto (facturas, recibos, tickets, invitación, programa o cualquier otra evidencia fehaciente que permita justificar la naturaleza del gasto).
4. Gastos en montos razonables
5. Medio de pago (tarjeta de crédito/débito, cheque o transferencia bancaria)
6. Reportar el gasto a través del NCF de compras (anterior NCF gastos menores)

6. Los pasajes (boletos) aéreos deberán estar amparados en factura con NCF crédito fiscal

7. Los gastos personales no son admitidos y pasibles de una multa equivalente al 25% del gasto

Hipotecas

A) Impuesto al Registro de Hipotecas

En año 2007 fueron derogadas y unificadas varias leyes dispersas y obsoletas y cuyo proceso derivó en tasas unificadas, en virtud de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria:

1) Impuesto del 3% sobre transferencias inmobiliarias, excepto las viviendas y solares financiados hasta RD\$2,197,446 para el año 2024 (ajustado por inflación anual)

2) Impuesto del 2% sobre Registro e Conservación de Hipotecas, excepto las viviendas y solares financiados hasta RD\$2,197,446 para el año 2024 (ajustado por inflación anual).

3. Impuesto del 2% sobre Transferencias de Vehículos de Motor.

Las operaciones inmobiliarias con financiamiento bancario la tributación combinada llegaría a un 5% (vigentes desde el 17 de julio 2007 hasta la fecha)

Fuente: Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

B) Reinscripción de Hipotecas

El artículo 2 de la Ley 182-09 del 10 de julio 2009 establece que la *Reinscripción de Hipoteca* que tengan su origen en nuevos préstamos para saldar la hipoteca anterior estarán exentos del impuesto del 2% de Registro y Conservación de Hipotecas de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de julio 2007.

El párrafo del referido artículo 2 dispone que la DGII establecerá los mecanismos y procedimientos para dicha exención.

Fuentes:
Leyes 182-09 y 173-07

Honorarios

A) Cuota Litis están Gravados

Los abogados podrán pactar con sus clientes *contratos de cuota litis (honorarios)*, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la Ley 302-64, *ni mayor del treinta por ciento (30%)* del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio.

Este tratamiento *podría* ser utilizado por otros profesionales (Constitución Política del 2010 y Principio de Igualdad, artículo 1 Ley 107-13)

Base Legal: Ley 302-64

Impresoras Fiscales

A) Negocios del RST No tienen Obligación de Impresoras Fiscales

Los negocios con ventas mayoritariamente a consumidores finales (ver listado de publicado por la DGII de negocios con compras anuales hasta RD\$40 millones), que se hayan sido acogidos al Régimen Simplificado de Tributación (RST) quedarán excluidos de la obligación de impresoras fiscales (soluciones fiscales) y por tanto, eximidos de los envíos de datos F607 y libros mensual de ventas (LMV), según el artículo 10 del Registro 265-19.

Todos los contribuyentes, incluyendo el RST deberán emitir facturas de ventas con NCF a sus clientes y requerir a sus proveedores facturas de crédito fiscal en sus compras.

1. En caso que la verificación de deberes formales fuere por el tema de las impresoras fiscales, entonces, una comunicación relativamente sencilla debería explicar el actual proceso de implementación de facturación electrónica en voluntariado hasta el 15 de mayo 2025.
2. En caso que fuere otro tipo de incumplimiento tributario, entonces, la situación es diferente y tiene consecuencias (artículos 50 y 253 CTD)
3. El Reglamento 451-08 y legislación complementaria está vigente. Sin embargo, en el país no hay existencias de "placas" para impresoras fiscales, según han informado los principales proveedores.
4. Todos los negocios tienen que emitir facturas con NCF y disponer de un sistema de facturación.
5. Ese tipo de operativo no es nuevo en Santiago, Santo Domingo y resto del país.

Impuesto a la Constitución de Sociedades y Aumento de Capital

El literal b del artículo 287 del Código Tributario establece que serán admitidos aquellos gastos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, el impuesto del 1% por constitución de compañías y aumento de capital establecido en la Ley No.1041 (modificada el artículo 10 de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria) es pagado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como motivo de las aportaciones de bienes (en efectivo o especie) realizado por los socios a favor de una sociedad, ya sea como capital de trabajo o como activos

productivos y conectados directa o indirectamente para el giro, actividad y funcionamiento del negocio en marcha, y cuyo propósito fundamental es la generación, conservación y mantenimiento de rentas gravadas de fuente de dominicana.

El artículo 7 del Reglamento 50-13 contempla a título enunciado (pero no limitativo) algunos de los impuestos admitidos, incluyendo el impuesto por constitución de compañías y por vía de consecuencia, es asimilable por lógica racional y atributos jurídicos-fiscales suficientes que el mismo impuesto surgido en ocasión de aumento de capital también representa un gasto admitido, por tratarse del mismo hecho generador, materia imponible, evento económico y de la misma ley que crea el tributo.

La deducibilidad de un gasto de impuestos debe cumplir con las disposiciones del literal (b) del artículo 287 del Código Tributario relativas a la generación, conservación y obtención de rentas gravadas y precisamente el "impuesto por constitución y aumento de capital" cumple satisfactoriamente con esas condiciones. Por exclusión, los impuestos no admitidos están expresamente indicados en el artículo 288 (literal d) del Código Tributario.

El gasto por impuesto de constitución de compañías y aumento de capital pagado a la DGII dentro del año fiscal que se trate constituye una deducción admitida para fines del impuesto sobre la renta, por cuanto aquello recae sobre bienes productores de renta gravada, según el artículo 287 del Código Tributario, artículo 15 del Reglamento 139-98 y el artículo 7 del Reglamento 50-13.

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

A) Exención para Personas Mayores de 65 Años

1) Exención 1

Quedarán exentos del impuesto a la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no-edificados (IPI), las viviendas (apartamento, casa o villa), cuyo propietario haya cumplido sesenta y *cinco (65) años de edad o más, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario del propietario, sin importar el valor de mercado,* costo de construcción, adquisición o valoración de la Dirección General de

**Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025**

Impuestos (DGII) o la Dirección General del Catastro Nacional (DGCN), según el artículo 2 de la Ley 145-02 del 9 de septiembre del 2002, modificada por las leyes 288-04 y 253-12.

En los matrimonios bajo comunidad de bienes, cualquiera de sus miembros (esposa o esposo) que cumpla con la condición de la edad podrá invocar la referida exención fiscal.

El Tribunal Constitucional acogió un recurso de amparo contra la DGII, ordenando exonerar del pago de IPI a las personas de la tercera edad.

En las solicitudes de exención es recomendable invocar la aplicación reforzada de la normativa y la referida Sentencia.

Ver Sentencia TC /0255/15.

2) Exención 2

El artículo 2 de la Ley 145-02 del 9 de septiembre del 2002, modificada por la Ley No. 288-04 y el artículo 14 (párrafo III) de la Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012, establece que quedarán exentos del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), las viviendas, cuyo propietario cumplan con las siguientes dos condiciones:

1. Haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad o más

2. Siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario del propietario.

Esta disposición legal quedó ratificada en la Sentencia TC/0255/15 del Tribunal Constitucional, con precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado Dominicano, según el artículo 184 de la Constitución Política de la República Dominicana.

B) Otras Exenciones

La exención del IPI 2025 es RD\$10,190,833 deducible al conjunto de inmuebles (patrimonio inmobiliario).

Inmuebles exentos

1. Terrenos rurales y agropecuarios
2. Proyectos turísticos Ley 158-01 (Confotur)
3. Único inmueble y 65 años de edad
4. Inmuebles acogidos a la Ley 171-07 Rentistas y Pensionados
5. Terrenos invadidos

Las autorizaciones (recibos) de pago pueden ser descargadas digitando el número de cédula de identidad, en la siguiente dirección electrónico de la DGII:

<http://dgii.gov.do/herramientas/consultas/Paginas/Cuotas-IPI-.aspx>

El pago tardío conllevará recargos por mora de un 10% por el primer mes o fracción y un 4% por cada mes subsiguiente o fracción, más un interés indemnizatorio de un 1.10% por cada mes o fracción.

C) Límites Rurales

1) Quien Define los Límites Rurales de los Inmuebles

Es facultad legal de los ayuntamientos definir los límites geográficos de los inmuebles rurales y urbanos. En este sentido, el artículo 19 de la Ley No. 176-07 del 17 de julio del 2007 del Distrito Nacional y Municipios, establece las atribuciones y facultades de los Ayuntamientos, a citar, entre otras:

El Ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en siguientes asuntos:

- a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.
- b) *Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural*.

c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.

d) *Ordenamiento del territorio,* planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística.

La derogada Ley No.3455 sobre Organización Municipal, del 18 de diciembre del 1952 y sus modificaciones, también recogía las mismas atribuciones y facultades de los Ayuntamientos con respecto al ordenamiento territorial, a citar, entre otras:

Artículo 31. Corresponde a cada Ayuntamiento ordenar, reglamentar y resolver cuanto fuere necesario o conveniente para proveer a las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Para ese fin, además de las que resulten de otras leyes o de otras disposiciones de esta misma ley, los ayuntamientos están investidos de cuantas atribuciones fueren necesarias y especialmente de las siguientes:

1ra. Establecer los límites de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y poblados, y modificarlos cuando hubiere lugar a ello.

D) Inmuebles en Copropiedad. Pago del IPI en Proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia fijó criterio (Sentencia SCJ-TS-25-0677) que el *cobro del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) respecto de inmuebles en co-propiedad (varios dueños) deberá exigirse en proporción de los dueños*, en lugar de requerir el pago del impuesto a un sólo de los propietarios registrados en esa institución.

El artículo 14 del Decreto 50-13 es contrario a los principios constitucionales de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

Los contribuyentes tienen una excelente referencia de la Suprema Corte de Justicia, combinado con la Ley 107-13 para exigir sus derechos.

Esta Sentencia de la SCJ-TS-25-0677 señala lo siguiente: 13. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, debido a que no es

razonable que el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) se cobre a uno solo de los copropietarios de un inmueble ya que este impuesto está destinado a reflejar la titularidad y el uso de la propiedad de manera proporcional a la participación de cada uno en la copropiedad; que imponer la carga tributaria exclusivamente a uno de los copropietarios origina un desequilibrio en la distribución de las responsabilidades fiscales, lo cual va contra el principio de equidad que debe regir en el ámbito tributario. Si todos los copropietarios son responsables de los derechos y obligaciones sobre la propiedad, deberían también compartir de manera equitativa la carga fiscal.

Fuente:
Sentencia SCJ-TS-25-0677

Impuesto a los Activos

A) Compensación Saldo a Favor del ISR Contra Anticipos y/o Impuesto a los Activos

El crédito fiscal (saldo a favor del impuesto sobre la renta) representa un activo o derecho del contribuyente por impuestos pagados por adelantado o retenidos y cuyo orden de prelación con respecto a su uso o compensación es potestativo del contribuyente y no de la administración tributaria, especialmente cuando se trate de impuestos complementarios, misma naturaleza y fechas.

Por consiguiente, el proceso de compensación (antes o después de la fecha límite de presentación del impuesto sobre la renta) es susceptible de ser modificado a petición libre y voluntaria del contribuyente, sin que ello conlleve cargos moratorios ni penalidades.

Fuentes:
Artículo 18 y siguientes CTD
Ley 107-13

B) Impuesto a los Activos en Sociedades Sin Operaciones

Las sociedades sin operaciones comerciales con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen Impuesto Sobre la Renta; tendrán las siguientes características:

1. Pagarán el impuesto del 1% a los activos imponibles, en base a la tasación de la DGII o Catastro Nacional (excepto los inmuebles rurales, instalaciones agropecuarias y acogidos a la Ley 158-01).
2. La diferencia del costo de adquisición versus el capital suscrito y pagado derivará en el reconocimiento de un pasivo (préstamos) a los socios o terceros (debidamente justificados por los efectos del artículo 268, párrafo II del Código Tributario).
3. La diferencia del costo de adquisición versus la tasación de la DGII será tratada como una “Revalorización de activos” o como parte del valor del inmueble para fines del llenado del Estado de Situación (Form A1) gravado con el referido impuesto.
4. La mayoría de los gastos incurridos por las empresas sin operaciones (tenedoras de inmuebles) no son admitidos para fines fiscales, excepto cuando cumplan con los requisitos del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 Reglamento 139-98.
5. Las empresas que revalorizaron inmuebles al amparo de la Ley 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial tendrá que pagar el impuesto del 1% a los activos, en base a la tasación aprobada en dicho proceso.

Fuente:
Norma General 4-06

C) Impuestos Anticipados y Exentos del Impuesto a los Activos

La cuenta denominada "IMPUESTOS ANTICIPADOS Y DIFERIDOS" del Estado

de Situación (Formulario Anexo A de la declaración jurada anual de sociedades -IR2 constituye una partida exenta del impuesto del 1% a los activos, según el artículo 402 del Código Tributario (modificado por Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005).

La intención del legislador es evitar que los contribuyentes paguen el impuesto a los activos sobre una base que contenga impuestos adelantados, de decir, activos que provengan de "créditos fiscales, impuestos adelantados, abonos, pagos a cuenta, anticipos o diferidos", tales como:

1. Anticipos del impuesto sobre la renta
2. Saldo a favor de impuesto sobre la renta de sociedades (ISR - IR2)
3. Saldo a favor del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)
4. Crédito fiscal por retención del impuesto sobre la renta por distribución de dividendos
5. Crédito fiscal por retención del 1% en la venta de acciones
6. Crédito fiscal por retención del 1% a los intereses financieros
7. Crédito fiscal por retención del 5% por pagos de instituciones del estado dominicano
8. Pagos a cuentas o adelantos de impuestos solicitados administrativamente por la DGII / DGA
9. Crédito fiscal del 30% del ITBIS, conforme la Norma General 2-2010
10. Retención del ITBIS en operaciones con tarjetas de crédito/débito
11. Crédito fiscal por pagos indebidos o en exceso
12. Impuesto diferido (activo), según la NIC 12
13. Créditos fiscales provenientes de regímenes especiales

14. Crédito fiscal del exterior

15. Cualquier otro crédito fiscal cuyo origen provenga del pago adelantado de impuestos

Artículo 402. Activos Imponibles. (Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

En nuestra opinión profesional, entendemos que el concepto "IMPUESTOS ADELANTADOS" tiene un ámbito de aplicación mayor que el concepto "ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" (de hecho el primer concepto incluye al segundo).

En todo caso, sería contraproducente, carente de racionalidad tributaria, anti-económico, confiscatorio y falta de lógica intentar gravar o requerir el pago el impuesto del 1% a los activos (ACT) del valor de los créditos fiscales que figuran en los estados financieros, es decir, de aquellos impuestos adelantados al gobierno (saldos a favor de los contribuyentes por impuestos anticipados al Estado Dominicano).

D) Activos y Bienes Exentos del Impuesto a los Activos

Los siguientes activos y bienes están exentos del impuesto del 1% los activos imponibles, según el artículo 402 del Código Tributario, Normas Generales 3-2006, 7-2007, 1-2015 y 1-2016 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), leyes especiales y contratos aprobados por el Congreso Nacional.

1. Inversiones en acciones o cuotas sociales en compañías locales y/o del extranjero

2. Derechos fiduciarios, según el artículo 17 (párrafo III) de la Norma General 1-2015
3. Terrenos ubicados en zonas rurales
4. Inmuebles por naturaleza destinados a explotaciones agropecuarias
5. Sociedades del sector agropecuario, según la Norma General 1-2016
6. Activos depreciables de las categorías 2 y 3 acogidos a la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Tecnológica (PROINDUSTRIA)
7. Inversiones en capital intensivo, según el artículo 12 de la Norma General 3-2006
8. Impuestos adelantados o anticipos (créditos fiscales)
9. Activos por impuestos diferidos, según la Norma Internacional de Información Financiera NIFFs 12
10. Bonos del Estado Dominicano exentos por leyes especiales
11. Exclusión temporal de proyectos inmobiliarios, según la Norma General 7-2007
12. Revaluación de activos muebles e inmuebles
13. Activos de sociedades acogidas a regímenes especiales de tributación o leyes especiales (zonas francas, turismo, frontera, cines, energía), según la legislación aplicable en cada caso
14. Activos de sociedades con contratos suscritos con el Estado Dominicano (aprobados por el Congreso Nacional)
15. Activos bajo leasing
16. Cualquier empresa exenta del impuesto sobre la renta corporativa también gozará de la misma exención para el impuesto a los activos.

E) Activos

1) Exención Capital Intensivo

El párrafo I del artículo 406 del Código Tributario dispone que por la vía reglamentaria serán establecidos los criterios técnicos para la definición de las *inversiones de capital intensivo.

El artículo 1 de la Norma General 3-06 del 9 de marzo del 2006 establece que las *inversiones de capital intensivo* estarán constituidas por aquellas *inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción* para la producción de bienes y servicios.

Se considerará que una inversión es de *capital intensivo*, cuando el valor de los *activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente*.

El artículo 12 de la referida norma general dispone (adicionalmente) la forma, condiciones y plazos para solicitar la exclusión temporal el impuesto a los activos, tales como:

1. Inversiones de capital intensivo.

2. Inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año.

Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara.

3. La solicitud de exclusión temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración.

4. Debe solicitarse por los menos (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.

5. Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición.

6. Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros.

F) Exención en Empresas con Pérdidas

Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración jurada del impuesto sobre la renta podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos.

Requisitos:

1. Evidencias que demuestren las pérdidas tienen su origen o fueron producidas por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar el pago del impuesto a los activos.

2. La exención solamente procederá para los activos que forman parte del balance general.

3. Deberá dirigirse una comunicación de solicitud motivada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La respuesta de la DGII deberá estar contenida en un acto administrativo motivado, pasible del artículo 57 del Código Tributario y Ley 107-13.

Fuerte: Norma 3-06

Impuesto Selectivo al Consumo

A) Anulación (transferencias nulas) antes de los 30 días (notas de crédito):

1. ITBIS se devuelve o acredita
2. ISC no se devuelve

Fuente:
Consulta de la DGI

Impuesto sobre la Renta

A) Exención ISR Preaviso y Cesantía (Ver Exenciones)

B) Ganancia Exenta del Impuesto sobre la Renta

1) Venta de apartamento o casa-habitación (residencia principal, permanente y habitual)

La ganancia de capital por la enajenación (venta, permuta, dación en pago u otro acto de disposición) de la casa o apartamento de la residencia permanente estará *exenta del impuesto sobre la renta hasta la suma de RD\$3,243,435 para el año 2024* (ajustable anualmente por inflación), siempre y cuando, cumpla con las condiciones del literal (m) del artículo 299 del Código Tributario y los requisitos del artículo 47 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

La ganancia fiscal se determinará multiplicando el costo de adquisición o construcción por el multiplicador de ajuste por inflación al 31 de diciembre, según el año de la transacción.

En todo caso, se advierte que *la tasación establecida por la DGII para fines del IPI no formará parte del procedimiento y ni para cálculo de la ganancia fiscal,* sino que representaría una “valoración fiscal de referencia” para la Administración Tributaria respecto de la razonabilidad del precio de venta acordado por las partes (comprador y vendedor), conforme con el artículo 2 del Código Tributario.

Requisitos y condiciones:

1. Residencia permanente durante los últimos 3 años fiscales
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)

3. Que el domicilio del vendedor que figura en el RNC, fuere la misma dirección del inmueble
4. Estar al día en la presentación y pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI-IVSS)
5. Certificado de Título de Propiedad o contrato debidamente notariado
6. Recibos de pagos de servicios básicos (agua, energía eléctrica, teléfono, basura, etc.)
7. Otros evidencias

C) Cuando Nace la Retención en el Impuesto Sobre la Renta

El impuesto sobre la renta causado por los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código, se adeudará *desde el momento en que se realicen el pago o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, cual ocurra primero*, según el artículo 64 del Reglamento 139-98.

Esta condición implicará que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente entre empresas vinculadas.

En la mayoría de los casos, las provisiones de gastos generan un impuesto diferido recuperable en el tiempo (ajuste fiscal negativo y positivo) en la declaración jurada anual de sociedades.

En cambio, cuando se trate de pasivo por dividendos a los accionistas implicará el reconocimiento de una deuda o compromiso de pago a favor del beneficiario; este último podrá cobrar el valor que se trate o cederlo a terceros, por cuanto aquello está a su disposición aprobado según Actas de Asamblea.

La distribución de dividendos con cargo a utilidades acumuladas o en su defecto, avance de dividendos efectivamente pagados con cargo a utilidades corrientes o ejercicios futuros, están gravadas con una retención del 10% del impuesto sobre la renta, según los artículos 291 y 308 del Código Tributario (Ley 11- 92 y sus modificaciones) y artículo 10 del Reglamento 50-13.

D) Renta de Bienes Bajo Régimen de Copropiedad

La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, será tratada como perteneciente a los copropietarios en proporción a su respectiva participación en la propiedad.

Fuente:
Artículo 294 Código Tributario

E) Moneda Extranjera

Cuentas de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera (Tasa de Cambio para fines Fiscales versus Moneda Funcional

Para propósitos fiscales las personas jurídicas con contabilidad organizada deberán reconocer la *"ganancia o pérdida cambiaria no-realizada"* respecto de las *cuentas de activos y pasivos en moneda extranjera* existentes al cierre del año fiscal que se trate, según la tasa de cambio publicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 293 del Código Tributario de la República Dominicana y artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98.

Tasas de cambio al 31.12.2024

1. USD\$ 60.8924
2. EURO\$ 64.4712

Para los fines contables las personas jurídicas con contabilidad organizada podrán utilizar la moneda funcional del entorno económico principal en el que opera el negocio para reconocer el proceso de conversión monetaria, al tenor de la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC 21).

En este sentido, en caso que el negocio optare por cumplir con la normativa contable, entonces, deberá reconocerse un *ajuste fiscal "negativo o positivo"* en la Declaración Jurada Anual de Sociedades (IR2), como resultado de la comparación de los criterios contables y fiscales.

La mayoría de los contribuyentes han preferido utilizar las tasas de cambio del dólar americano y euros publicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

para evitar los referidos ajustes fiscales o eventuales cuestionamientos de la autoridad tributaria (aunque en ambos escenarios el efecto fiscal sería neutral o nulo).

Los auditores externos generalmente evaluarán la importancia relativa (materialidad, conveniencia y revelación) de adoptar la base fiscal en los estados financieros.

Las divisas pueden adquiridas en instituciones bancarias y financieras reguladas por las autoridades monetarias y financieras de la República Dominicana; sin embargo, la ley monetaria y financiera y el propio Código tributario no prohíben que una sociedad vinculada o no, pueda comprar o vender divisas a otra sociedad (que no fuere considerada como operaciones de mercado abierto), siempre y cuando, la transacción que se tratare haya sido debidamente documentada y soportada en comprobantes fehacientes, según el párrafo II el artículo 37 del Reglamento 139-98.

F) Anticipos

1) Exención Anticipos Derivados de Ganancia de Capital

Serán excluidos de la base de cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta, los impuestos pagados en ocasión de *ganancias de capital* realizadas por el contribuyente, cuando los anticipos de éste, hayan sido calculados sobre la base del año anterior.

1. Cuando el anticipo fuere calculado en base al 1.5% de los ingresos, será necesario completar correctamente el formulario E (Apartado D) de la declaración jurada anual de sociedades (IR2), para la exclusión automática de la ganancia de capital en la determinación del anticipo.
2. Cuando el anticipo fuere calculado sobre la "doceava parte" del impuesto liquidado, entonces, será necesario depositar una carta motivada y formulario de solicitud de exención parcial o total del anticipo, acompañado de los contratos de adquisición y venta, cálculos fiscales y demás evidencias.

Fuente:
Artículo 82 (párrafo VII) Reglamento 139-98

G) Rentas de Fletes de Importación y Fletes de Exportación

Las rentas de importación son rentas de fuentes extranjeras y por tanto no están gravadas con dicho impuesto; en cambio, las rentas de exportación constituyen rentas de fuente dominicana. Dentro de este contexto, existen 2 tipos de fletes: (a) de exportación y (b) de importación.

En este sentido, el artículo 274 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92) y los Artículos 5 y 6 del Reglamento 139-98 modificado por el Decreto No.195-01 del 8 de febrero de 2001 establecen que se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países constituyen rentas de fuente dominicana (en lo adelante denominado fletes de exportación), equivalentes al diez por ciento (10%) del importe bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual sea efectuado el pago y cuya retención equivaldrá en definitiva a un 2.7%.

El párrafo III del artículo 6 del Reglamento 139-98 modificado por el Decreto No.195-01 del 8 de febrero de 2001 establece que se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto.

En cambio, las rentas obtenidas de operaciones efectuadas por tales empresas desde el exterior hacia la República Dominicana (en lo adelante denominado fletes de importación) no están gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 6 del Reglamento 139-98.

Los agentes o representantes en la República Dominicana de las compañías extranjeras son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto sobre la renta y están obligados a presentar declaraciones juradas y actuar como agentes de retención en los casos que aplicaré, en virtud de las disposiciones del Artículo 282 del citado Código y los Artículos 7 y 14 del Reglamento 139-98.

Los fletes de exportación están vinculadas con la actividad exportadora y por tanto, exentos del ITBIS.

En conclusión, existen dos tipos de fletes

1. Fletes de importación - no gravados con la retención del impuesto sobre la renta / pagos al exterior

2. Fletes de exportación - gravados con la retención del impuesto sobre la renta sobre la base de una renta presunta / pagos al exterior

Impuesto Sucesiones

A) Exención de Fondos de Pensiones en Determinación de Impuesto Sucesoral

Los *fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos se encuentra exento,* en virtud de la Ley núm. 337-21, que modifica el artículo 8 de la Ley núm. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones.

En consecuencia, a partir del 30 de octubre de 2021, dichos *fondos se excluyen de la masa hereditaria de la sucesión, indistintamente del monto* que se trate.

Tales disposiciones aplican para sucesiones abiertas en fecha posterior a la entrada en vigor de la referida Ley núm. 337-21, así como para sucesiones pendientes, tanto de declarar como liquidar, que a la entrada en vigor de la nueva disposición tengan cuentas de fondos de pensiones en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Sin embargo, las sucesiones que, previo a la entrada en vigor de la referida ley, fueron liquidadas y sólo resta su notificación, no aplican para la exención establecida.

Fuente:
Aviso 37-21 DGII

B) Deducción Facturas de gastos Funerarios

La factura de gastos funerarios deducible de la masa hereditaria (Ley 2569) deberá cumplir 3 condiciones, entre otras:

1. Factura con NCF de crédito fiscal (no se admite NCF de consumo, anterior consumidor final).
2. Factura a nombre de uno de los sucesores
3. Factura deberá indicar en su contenido los datos del De Cujus (finado)

Impuesto Transferencia de Inmuebles

A) Impuesto del 3%

En año 2007 fueron derogadas y unificadas varias leyes dispersas y obsoletas y cuyo proceso derivó en tasas unificadas, en virtud de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria:

- 1) Impuesto del 3% sobre transferencias inmobiliarias, excepto las viviendas y solares financiados hasta RD\$2,197,446 para el año 2024 (ajustado por inflación anual)
- 2) Impuesto del 2% sobre Registro e Conservación de Hipotecas, excepto las viviendas y solares financiados hasta RD\$2,197,446 para el año 2024 (ajustado por inflación anual).
3. Impuesto del 2% sobre Transferencias de Vehículos de Motor.

Las operaciones inmobiliarias con financiamiento bancario la tributación combinada llegaría a un 5% (vigentes desde el 17 de julio 2007 hasta la fecha)

Fuente:
Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

B) Persona que Debe Pagarlo

El impuesto del 3% sobre transferencias inmobiliarias recaerá sobre el comprador (adquiriente).

El plazo hábil para pagar el impuesto (sin recargos por mora e intereses indemnizatorios) es de 6 meses, contados a partir de la fecha del acto traslativo (contrato).

Fuente:
Artículo 5 Norma General 8-14

C) Gasto y Costo

El artículo 7 del Reglamento 50-13 prevé la “condición optativa” que el impuesto del 3% por transferencia inmobiliaria *podrá* *ser considerado como un gasto deducible* para efectos del impuesto sobre la renta, en lectura combinada con el artículo 287 (literal c) del Código Tributario (CTD), en razón que dicho impuesto recae sobre bienes productores de renta gravada, a la luz de los artículos 15 y 16 del Reglamento 139-98, parte capital del mismo artículo 287 CTD y por negación del artículo 288 (literal d) del CTD e inclusive a pesar de la transcripción de la Ley 252-13.

El artículo 7 del Reglamento 50-13 modificó la restricción prevista en el artículo 40 (literal c) del Reglamento 139-98, por aplicación directa del artículo 20 del referido decreto 50-13 y por tratarse de normativas de igual rango.

Las normativas contables (NIFFs, NIC) no siempre coincidir con las regulaciones fiscales.

D) Impuesto 3% en Devolución de Bienes a Cambio Acciones

La devolución de inmuebles en partición accionaria está se supone que debe estar exenta del impuesto del 3% por transferencia de bienes inmuebles, según la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de julio del 2007, Ley 2914-80, Ley 831-45, Ley 3341-52 y Ley 5113-59 y aplicación combinada de los artículos 50 y 53 del Código Tributario y artículo 16 de la Ley 18-88. En este sentido, la devolución de inmuebles será valorado a precio de mercado y cuyo criterio podrá generar una ganancia o pérdida de capital para el socio que recibe el inmueble, según el artículo 10 (párrafo

**Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025**

IV) del Reglamento 50-13, artículo 41 del Reglamento 139-98, artículos 289, 291 y 299 del Código Tributario.

Si existen bienes muebles como inventarios, la valorización, debe ser al valor de realización, el reglamento prevé este tipo de medición; estos generan transferencias de ITBIS; en conjunto si se recibe más activos que el costos fiscal de la inversión, se generará una ganancia patrimonial en cabeza de los socios.

Nota EBG: Sin embargo, esta no es la opinión de la DGII, pues mediante respuesta a consulta sobre este tema dijo lo siguiente:

G. L. No.
CAC-I00I0012720

1 AR 2010

Señor
Edgar Barnichta Geara
Presidente
Mercantil Tierra Azul, S. A.
RNC 101-69696-6
Calle Roberto Pastoriza No.459, Ensanche Piantini
Santo Domingo, República Dominicana.

Distinguido Señor:

En atención a su comunicación recibida en fecha 14 de enero del año 2010, mediante la cual consulta: 1) Si en un proceso de redención de acciones, donde un accionista entrega parte o todas sus acciones a la sociedad para ser canceladas y a cambio de esta cancelación la sociedad le entrega un inmueble, aun manteniendo su vigencia, quien recibe el inmueble debe pagar el 3% del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, y 2) En caso de que la sociedad sea disuelta y liquidada, y durante ese proceso un accionista entrega todas sus acciones para ser canceladas y a cambio se le entrega un inmueble propiedad de la empresa, debe quien recibe el inmueble pagar el 3% del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria.

Esta Dirección General le informa que la redención de acciones, que se plantea como el pago en especie que realiza una sociedad a un accionista que entrega todas o parte de sus acciones para ser canceladas, sin disolverse la sociedad, no se encuentra contemplada en nuestra legislación. En ese sentido, las figuras jurídica que contempla la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de

Responsabilidad Limitada, No.479-08 de fecha 11 de diciembre del 2008, no son equivalentes o asimilables a la redención de acciones, en el contexto de su consulta; donde el caso planteado es más cercano a una operación de compra y venta, en la cual la sociedad ha comprado acciones de su propio capital y ha realizado el pago con un inmueble, operación que se asimila y es regulada por los Artículos 296 y 297, de la Ley de Sociedades Comerciales, indicada.

En el caso de la redención de acciones, la sociedad continúa existiendo y se trata de un acto de disposición de la sociedad de uno de sus activos como contraprestación por la adquisición de acciones de su propio capital.

En virtud de lo anterior, queda claro que la operación de "redención de acciones", debe de adoptar una de las formas jurídicas antes indicadas, y la Administración Tributaria, en aplicación de las disposiciones del Artículo 2 del Código Tributario Dominicano, en ese orden, le comunica que:

a) Los actos mediante los cuales las sociedades transfieren propiedades inmobiliarias a favor de sus accionistas a cambio de parte o todas sus acciones para ser canceladas, se encuentran sujetos al pago del Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 288-04, sobre Reforma Fiscal, del 28 de septiembre del 2004 (modificado por el Artículo 7 de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio del 2007), toda vez que se tratan claramente de actos traslativos de propiedad sujetos al referido impuesto, en el entendido de que el patrimonio de las sociedades se compone de los inmuebles que esta adquiera a título de propiedad en el transcurso de sus operaciones o a partir del aporte que realizan sus socios, lo cual implica la pérdida de la propiedad por parte de los aportantes sobre los bienes y derechos aportados, transfiriéndolos a favor de la sociedad de forma definitiva, convirtiéndose en un activo de la misma, de conformidad a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 479-08, y que sólo pueden salir de su patrimonio mediante la formalización de uno de los actos traslativos de propiedad indicados en el Artículo 2 de la Ley 831 que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo del 1945 (modificada por la Ley 5228 de fecha 9 de octubre del 1959, que deroga el Literal a) del Artículo 7 y el Artículo 8 de la Ley 831), en tanto que los actos societarios que se benefician de la exención del referido impuesto, son los de aporte en naturaleza cuando son realizados al capital social de las compañías nacionales, de conformidad a lo dispuesto en el Literal d) del Artículo 7 de la Ley 831 (modificado por el Artículo 18 de la Ley 288-04), no así cuando las sociedades transfieren inmuebles a favor de sus socios como pago de su participación accionaria.

b) Sin embargo, no aplica el pago del Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias resultantes del proceso de disolución y liquidación de una sociedad, donde sus socios reciban bienes a cambio de sus acciones, en ocasión de la liquidación de la misma; toda vez que dichos actos no son considerados como transferencias inmobiliarias, sino como particiones de bienes realizadas en virtud de la ejecución del derecho que tienen los accionistas a participar en la liquidación del activo neto de las sociedades disueltas, como copartícipe en una propiedad registrada. Sin perjuicio de otras obligaciones tributarias que pudieran generarse por la enajenación del activo de capital, a cargo de los socios que reciben el bien.

Firmado

Gerencia de Gestión de Registro y Cobranza de Contribuyentes

Impuesto 2% Transferencia Vehículos de Motor

En año 2007 fueron derogadas y unificadas varias leyes dispersas y obsoletas y cuyo proceso derivó en tasas unificadas, en virtud de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria:

- 1) Impuesto del 3% sobre transferencias inmobiliarias, excepto las viviendas y solares financiados hasta RD\$2,197,446 para el año 2024 (ajustado por inflación anual)
- 2) Impuesto del 2% sobre Registro e Conservación de Hipotecas, excepto las viviendas y solares financiados hasta RD\$2,197,446 para el año 2024 (ajustado por inflación anual).

3. Impuesto del 2% sobre Transferencias de Vehículos de Motor.

Las operaciones inmobiliarias con financiamiento bancario la tributación combinada llegaría a un 5% (vigentes desde el 17 de julio 2007 hasta la fecha)

Fuente:
Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

Impuestos Asumidos

1. *Los impuestos asumidos por las personas jurídicas* (que recaen sobre terceros, por ejemplo, ITBIS, impuesto sobre la renta de salarios, bonificaciones, prestadores de servicios locales o del exterior, intereses financieros, asistencia técnica, alquileres, transferencia de bienes corporales muebles y similares) están considerados como *"gastos de impuestos no admitidos"* para efectos del impuesto sobre la renta, por aplicación combinada de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, artículo 15 del Reglamento 139-98 y artículo 7 del Decreto 50-13.

2. El impuesto sobre la renta asumido la empresa "no generará crédito fiscal" para la persona que no fue objeto de retención, según el artículo 316 del Código Tributario.

ITBIS (Ver ITBIS)

Inconsistencias

A) Notificación

La Suprema Corte de Justicia estableció el criterio que la notificación de inconsistencias aritméticas con terceros es insuficiente en la determinación de los impuestos.

La DGII deberá demostrar, probar y aportar las pruebas que avalan las incongruencias que ella alega (*carga dinámica de la prueba*).

Se trata de una decisión muy importante para los contribuyentes, quienes podrán invocar los criterios de esta sentencia combinado con los principios de la Ley 107-13, artículo 1315 del Código Civil, entre otros medios de defensa.

Fuente:

Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00474

B) Carga de la Prueba

Sentencia 0030-03-2019 SSEN-00211

Tribunal Superior Administrativo estableciendo de manera sintetizada lo siguiente:

1. Nulidad de la resolución de determinación cuando dicha resolución no describe ni aporta la prueba en la que la DGII justifica su determinación.

Cuando la DGII establezca en su resolución de determinación que se basa en las informaciones incluidas en su sistema de información cruzada, las informaciones de terceros de dicho sistema deben ser aportadas como parte de la resolución o bien describirse pormenorizadamente en la misma ya que de no hacerse se produce la violación del derecho de defensa del contribuyente (violación del debido proceso) y del derecho a la prueba. En materia de presunción de falsedades de facturas no basta la simple enunciación de la DGII (como siempre lo hace) que las transacciones son falsas y sin aportar los documentos que soportan esas aseveraciones

2. Nulidad por insuficiencia de motivos (aplicación de los artículos 9 y 14 de la Ley No. 107-2013).

En el caso de que se trata habidas cuentas de que el contribuyente había aportado en la fase previa de la determinación de las facturas y medios de pago y otros documentos que justifican las transacciones realizadas entre el receptor de facturas y quien las recibió, la DGII sin motivar simplemente rechazó la prueba aludiendo que las transacciones eran falsas. La Segunda Sala del Tribunal también entendió que ello constituyó otra violación del derecho de defensa pues la resolución de determinación no presenta los motivos por los cuales existiendo medios de pago y facturas procedía mantener la resolución

3. Suspensión de la prescripción por falsedades

El Tribunal siguiendo la línea coherente seguidas por las otras dos salas del Tribunal, confirma que en el caso de alegada suspensión por falsedades debe existir una actuación por parte del fisco y no que se presuma automáticamente una extensión del plazo de prescripción bajo presunciones de falsedades no demostradas ni probadas. Mayor aun, establece, que para que exista suspensión debe existir un proceso penal emprendido que haya concluido con una condena por el delito de perjurio. La sentencia también enriquece aclarando que la suspensión por dos años no es

acumulativa cuando un contribuyente se encuentra omiso (causal de suspensión) y cuando es notificado por el inicio de fiscalización ya que el plazo de dos años establecido en el artículo 24 del Código Tributario habilita una única suspensión con un máximo total de dos años.

4. Nulidad del procedimiento sancionatorio por falta de motivación y violación del debido proceso (autonomía del procedimiento administrativo sancionador).

El tribunal no obstante haberse anulado completamente la resolución respecto de los impuestos y con ello se llevaba las sanciones aplicadas (recargos, intereses y multa por evasión tributaria), de manera independiente anula la multa por evasión tributaria, reiterando, como en otras sentencias que ya ha emitido, la IMPROCEDENCIA de la combinación del procedimiento sancionador con el procedimiento administrativo de determinación, según instituido precariamente en los artículos 69 y siguientes de la Ley No. 11-92 pero con mayor precisión en los artículos 36 y siguientes de la Ley No. 107-2013. Esto en adición a la insuficiencia de motivos del que adolecía la resolución de determinación al no establecer las razones por las cuales entendía que la empresa había incurrido en evasión tributaria.

Existe otra sentencia donde la anulación de la multa también tiene como sustento la violación del debido proceso por no cumplirse con el procedimiento de notificar previamente al presunto infractor para ponerlo de conocimiento de los hechos de infracción ni de las sanciones que pudieren corresponderle.

Indemnizaciones

A) Tratamiento Fiscal de las Indemnizaciones

Las rentas provenientes de indemnizaciones por demandas comerciales, civiles o acuerdos amistosos constituyen *ingresos gravados* con el impuesto sobre la renta, según los artículos 272 y 299 del Código Tributario (CTD).

Las exenciones fiscales no se presumen, sino que deben estar establecidas expresamente en la ley.

El gasto por demandas laborales (incluyendo el astreinte) representa un “gasto extraordinario admitido”, por aplicación combinada de los artículos 287 y 288 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98.

Infotep

A) Contribución al Infotep

1. El uno por ciento *(1%) del monto total de las planillas de sueldos o salarios fijos que paguen mensualmente* las empresas y entidades privadas de los sectores económicos del país, así como, las entidades privadas, públicas, mixtas, autónomas o descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos.

2. El *medio por ciento (½%) a cargo de los trabajadores* de las mismas empresas y entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año.

Fuente:

Artículo 24 Ley 116-80

Inmueble

A) Descargo de Inmueble

Hasta tanto no se realice el descargo de los inmuebles, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), *serán exigibles al contribuyente a nombre de quien esté registrado el inmueble* todas las obligaciones de pago relativas al Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o al Impuesto sobre los Activos (ISA), según fuere el caso.

Esto significa que el contrato de venta no será suficiente para descargar el inmueble de los registros contables, salvo que haya sido agotado el procedimiento de descargo en la DGII.

Es recomendable notificar a la DGII tan pronto sea transferido un inmueble (venta, permuta, dación en pago, aporte en naturaleza, donación, adjudicación, etc), independientemente de los trámites que realice el nuevo adquiriente dentro o fuera del plazo de los 6 meses previstos en la Ley 173-07.

Fuente:

Artículo 12

Norma General 3-24

Aviso DGII 07-25

Aviso DGII

Obligación de Establecer la Información sobre el Medio de Pago en el Proceso de Emisión de Autorizaciones de Pagos en Transferencias y Descargos Inmobiliarios

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) recuerda a todos los contribuyentes y público en general que, conforme a lo establecido en la Norma General 07-22 que regula la aplicación de la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los Notarios Públicos, los actos instrumentados por el notario, así como los actos bajo firma privada mediante los cuales se transfiera o se constituya el derecho de propiedad de un inmueble por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), deben contener la información sobre el medio utilizado para realizar el o los pagos. Esta Dirección General al momento del contribuyente realizar el pago del impuesto a la trasferencia inmobiliaria verificará si cumple con lo establecido en la referida norma, y en caso contrario no se realizará la emisión de autorizaciones de pago de transferencia o descargo para dichos actos.

Lo anterior aplicará para los actos de compraventa, dación en pago, permuta, cuota litis y particiones amigables relativos a la transferencia de bienes inmobiliarios. Para estos trámites, la prueba fehaciente de pago no deberá ser aportada, sin desmedro de la obligación que tiene el notario de exigirla y conservarla conforme lo indica la Norma General 07-22.

La presente disposición será aplicada por esta Dirección General a partir del 1 de mayo de 2025.

Para más información, pueden comunicarse a nuestro Centro de Contacto al teléfono (809) 689-3444, escribirnos al correo electrónico [información@dgii.gov.do](mailto:informacion@dgii.gov.do) o visitar nuestro portal web www.dgii.gov.do

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

**B) Impuesto a la Transferencia de Inmueble
(Ver Impuesto a las Transferencias de Inmuebles)**

C) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (Ver Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria)

Instituciones Públicas

A) Impuestos y Gastos

Los gastos, impuestos, tasas y contribuciones incurridos con entidades estatales serán válidos los documentos expedidos por la referida entidad.

No es necesario reportar dichos gastos e impuestos en el NCF de gastos menores.

Cuando se trate de entidades estatales que emitan facturas con NCF, éstas serán reportadas en el archivo 606, en las formas y plazos del Reglamento 254-06 y normas generales para su aplicación.

Fuente:
Artículo 4 (párrafo II Reglamento 254-06)

B) Retención

La retención del 5% impuesto sobre la renta aplicable en los pagos de instituciones públicas será únicamente para los casos, cuyos porcentajes no estén expresamente establecidos en el Código Tributario y Reglamentos.

Dicha retención inició en el año 2000 (Ley 147-00) como un "mecanismo del control tributario cruzado" con una tasa del 1.5%, pero en reformas tributarias sucesivas ese porcentaje ha sido modificado en varias ocasiones, hasta llegar al actual 5%, según el artículo 309 del Código Tributario.

En un análisis de equilibrio parcial, la retención del 5% presupone una *rentabilidad neta del 19% (ceteris paribus),* que resulta casi improbable o muy difícil de lograr en la mayoría de los contribuyentes y por tanto, provoca constantes saldos a favor de dicho impuesto.

Esa condición ha sido, entre otras, unas de las razones por las cuales el Estado Dominicano (DGII) ha eximido durante casi 14 años al sector agropecuario, mediante normas generales (artículo 37 Código Tributario).

La recuperación efectiva de estos créditos fiscales o compensación con otros tributos está condicionada o vinculada con el artículo 19 del Código Tributario

Ojalá que en la próxima Ley de presupuesto u otra ley puede avanzarse en la dirección de reducir el referido porcentaje.

Intereses

A) Intereses Financieros a Personas Físicas

Los *intereses financieros* pagados o acreditados a favor de *personas físicas pagarán únicamente una retención del 10% del impuesto sobre la renta*, en virtud de los artículos 306 y 306bis del Código Tributario.

Los intereses financieros están exentos del ITBIS.

Las personas jurídicas podrán deducirse los gastos de intereses financieros, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El préstamo que generó los intereses financieros haya sido destinado para generar, conservar y mantener rentas gravadas de fuente dominicana.
2. Los intereses financieros hayan sido a la retención en la fuente.
3. El gasto de intereses financieros sustentado en comprobantes fiscales (NCF) de crédito fiscal.
4. Formalidades del derecho y aspectos fiscales (contrato de préstamo, fecha cierta y tasa de interés de mercado).
5. Medio de pago fehaciente.
6. El gasto por intereses financieros estará sujeto a la regla de subcapitalización delgada (Thin Capitalization Rules).
7. El prestamista persona física deberá justificar el origen de los fondos prestados; en caso contrario, el pasivo no sería admitido y podría derivar en una *variación patrimonial no justificada* o pasivos no justificados, según el artículo 268 (párrafo II) del Código Tributario.

La regla de subcapitalización delgada implicará que la persona jurídica no podrá deducir la totalidad del efecto del 27% del impuesto sobre la renta que recae sobre el gasto financiero, debido que el ingreso financiero tributó únicamente (en calidad de pago único y definitivo) una imposición reducida del 10% y por lo tanto, solamente podrá deducir el 37% del gasto financiero (10% / 27%).

La diferencia, remanente o exceso del gasto financiero del 63% (17% / 27%) será una deducción no admitida.

Fuente:
Artículos 287, 306 y 306bis Código Tributario
Norma General 2-14

B) Retención 10% del Impuesto sobre la Renta a Personas Físicas por Intereses Financieros

Quienes paguen o acrediten intereses financieros a favor de *personas físicas residentes o domiciliadas* en la República Dominicana deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria (DGII), como *pago único y definitivo*, el diez por ciento (10%) del impuesto sobre la renta de ese monto.

Esta disposición entró en vigencia con la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre del 2012.

La ley indica que la retención tiene la calidad, condición y tratamiento de un pago único y definitivo (similar a las rentas de los artículos 299 (literal n) y artículo 308 del Código Tributario), es decir, no existirá otro impuesto o completivo de la misma naturaleza.

En ese sentido, la retención efectuada no generará, implicará, constituirá representará, derivará, traducirá o interpretará como un “pago a cuenta” indistintamente fuere un contribuyente declarante o no declarante. La consulta adjunta contiene un elemento que la ley no contempla.

La ley utiliza expresamente el pronombre "quienes" es decir, que esta condición no es limitativa, exclusiva o única para las instituciones financieras reguladas, sino de aplicación general para cualquier persona jurídica.

RESUMEN

1. Retención 10% ISR en calidad de pago único y definitivo
2. Factura NCF de crédito fiscal
3. Contrato de préstamo con las formalidades del derecho
4. Tasa de interés de mercado
5. Regulaciones de precios de transferencias
6. Aplicación de la regla de subcapitalización del artículo 287 (literal a) del Código Tributario y Norma General 2-14ç

7. Será admitida únicamente la proporción equivalente al 37% del gasto financiero (10% / 27%).

8. El artículo 4 de la Norma General 2-14 aplicará para las sociedades que tributan en base a la tasa del artículo 297 del Código Tributario y por tanto, este artículo no aplicará para personas físicas que tributan en base al artículo 296 del referido código.

Fuente:

Artículo 306 bis Código Tributario y NG 2-14

C) Reembolso Retención 10% del ISR a Personas Físicas

Las personas físicas podrán solicitar a la DGII el reembolso del 10% de la retención del impuesto sobre la renta (ISR) efectuada por las instituciones bancarias, incluyendo las cooperativas, siempre y cuando, ocurran las siguientes condiciones:

- a) Condición única: Renta neta gravable (incluyendo los intereses financieros) hasta RD\$354,589 anuales (equivalente a unos US\$6,000 anuales).
- b) Condición combinada: Renta neta gravable hasta RD\$590,982 anuales (equivalentes a unos US\$10,000 anuales), pero el ingreso por intereses no podrá superar (límite) el 25% de la renta neta gravable.

La exención anual contributiva para el año 2023 es de RD\$416,220.

La mayoría de las personas desconocen o no muestran interés en invocar dicho reembolso por varias razones; por ejemplo, materialidad del monto, burocacia, potenciales riesgos tributarios, etc.

El término “renta neta gravable” es sinónimo al concepto renta neta imponible (RNI), según el artículo 284 del Código Tributario (CTD).

Fuente:

Articulo 306 y 306bis CTD

D) Intereses Financieros e ITBIS

I) Intereses Financieros Personas Físicas

Los *intereses financieros* pagados o acreditados a favor de *personas físicas pagarán únicamente una retención del 10% del impuesto sobre la renta*, en virtud de los artículos 306 y 306bis del Código Tributario.

Los intereses financieros están exentos del ITBIS.

Las personas jurídicas podrán deducirse los gastos de intereses financieros, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El préstamo que generó los intereses financieros haya sido destinado para generar, conservar y mantener rentas gravadas de fuente dominicana.
2. Los intereses financieros hayan sido a la retención en la fuente.
3. El gasto de intereses financieros sustentado en comprobantes fiscales (NCF) de crédito fiscal.
4. Formalidades del derecho y aspectos fiscales (contrato de préstamo, fecha cierta y tasa de interés de mercado).
5. Medio de pago fehaciente.
6. El gasto por intereses financieros estará sujeto a la regla de subcapitalización delgada (Thin capitalization Rules).
7. El prestamista persona física deberá justificar el origen de los fondos prestados; en caso contrario, el pasivo no sería admitido y podría derivar en una *variación patrimonial no justificada* o pasivos no justificados, según el artículo 268 (párrafo II) del Código Tributario.

La regla de subcapitalización delgada implicará que la persona jurídica no podrá deducir la totalidad del efecto del 27% del impuesto sobre la renta que recae sobre el gasto financiero, debido que el ingreso financiero tributó únicamente (en calidad de

pago único y definitivo) una imposición reducida del 10% y por lo tanto, solamente podrá deducir el 37% del gasto financiero (10% / 27%).

La diferencia, remanente o exceso del gasto financiero del 63% (17% / 27%) será una deducción no admitida.

Fuente:

Artículos 287, 306 y 306bis Código Tributario
Norma General 2-14

2) Intereses Exentos del ITBIS

Los intereses financieros están exentos del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según el artículo 344 del Código Tributario y artículo 14 del Reglamento 293-11.

REGLAMENTO 196-2001 (derogado) SERVICIOS FINANCIEROS: Se consideran servicios financieros y por tanto exentos de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. El alquiler de cajas de seguridad en bancos en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considera un servicio gravado.

REGLAMENTO 293-2011 (vigente) - Artículo 14 (literal d)- vigente a partir del 12 de mayo del 2011: SERVICIOS FINANCIEROS. Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considerarán un servicio gravado.

En base al nuevo reglamento del ITBIS, la DGII ha dictado varias consultas vinculantes ratificando que los intereses financieros de cualquier naturaleza, origen o denominación están exentos del ITBIS, incluyendo la resolución firmada por el Director General. La Ley Monetaria y Financiera establece que las actividades de mercado abierto de intermediación financiera (captación y colocación de dinero) están reguladas por el Banco Central y Superintendencia de Bancos, pero los préstamos entre sociedades vinculadas, personas físicas, accionistas y terceros constituyen hechos generados no gravados con el ITBIS / ver consulta adjunta de la DGII.

Artículo 3 Ley No.183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera Concepto de Intermediación Financiera. A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.

(no reguladas) están exentos del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Fuente:

Artículo 344 CTD

Artículo 14 Reglamento 293-11

Resolución DGII

Por otra parte, los intereses financieros (sin importar la actividad económica, entidades reguladas o no reguladas) están exentos del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Fuente:

Artículo 344 CTD

Artículo 14 Reglamento 293-11

Resolución DGII

E) Regla de Subcapitalización para los Intereses Financieros

(Thin Capitalization Rules)

Los intereses pagados a personas o entidades residentes o domiciliadas que integren dichos ingresos en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 del Código Tributario, no estarán sujetos a las limitaciones de deducción de intereses.

Para fines de calcular la proporción deducible por concepto de intereses de financiamiento, se aplicará al gasto de interés del ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir la tasa nominal a la cual fue sometida la renta del prestamista, de

conformidad al artículo 306 o 306 bis, entre la tasa nominal dispuesta en el artículo 297 del Código Tributario.

Cuando los intereses constituyan para el prestamista renta gravada en el exterior con una tasa de imposición inferior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, la deducción admitida será aquella que resulte de multiplicar el total de los gastos de interés por el cociente resultante de la tasa de imposición de la renta en el exterior, entre la tasa nominal dispuesta por el artículo 297 del Código Tributario.

En los casos en que la imposición en el exterior sea igual o superior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, el prestatario podrá deducirse la totalidad de los intereses pagados.

Una vez determinada la proporción se deberá limitar la deducción de los intereses a la capacidad de endeudamiento de la persona o entidad de que se trate, tomando en cuenta que no deberá exceder 3 veces el valor de su capital contable, conforme lo dispuesto en el párrafo I del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.

Para determinar la limitación del interés a deducir, se aplicará al total de intereses referido en el párrafo I el factor resultante de la fórmula siguiente:

Promedio del capital contable)/promedio de la deuda que genera intereses del párrafo I. Cuando el factor resultante sea igual o mayor que uno (1) el gasto por interés será deducible en su totalidad.

En el caso de que el factor resultante sea menor que uno (1), el mismo se multiplicará por el total intereses para determinar el monto deducible. El monto de los intereses en exceso podrá ser considerado en los dos ejercicios fiscales subsiguientes.

No obstante, los pagos de gastos de intereses financieros efectuados a favor del POPULAR BANK – PANAMA *no estarán sujetos a las reglas de subcapitalización delgada* (Thin Capitalizations Rules) y por tanto, será admitido la totalidad del gasto.

Sin embargo, esta deducibilidad fiscal *estará condicionada o supeditada a la retención del 10% del impuesto sobre la renta,* conforme con los términos de los artículos 287 y 306 del Código Tributario, Norma General 2-14 y comunicación emitida por el propio banco.

Fuente: Norma General 2-14

F) Intereses Excluidos del Costo

En ningún caso se considerará que los intereses pagados sobre compras de mercancías o por fondos invertidos en capital de trabajo forman parte del costo de adquisición o producción de partidas en inventario.

Fuente:

Artículo 56 Reglamento 139-98

G) Intereses por Préstamos para Comprar Acciones y Préstamos para Comprar Acciones, Cuotas Sociales o Bonos de Hacienda

La Administración Tributaria tiene la opinión que los intereses financieros de préstamos originados y destinados exclusivamente para la compra de acciones o cuotas sociales son considerados "deducciones no admitidos" para efectos del impuesto sobre la renta, bajo la premisa que los ingresos derivados de dichas inversiones no recaen sobre bienes productores de rentas gravadas; es decir las rentas generadas por el inversionista representan dividendos exentos por destino, por aplicación de los artículos 287, 299 y 308 del Código Tributario.

Sin mencionar el riesgo de aplicación del artículo 286 del Código Tributario.

Para las sociedades tenedoras de acciones, cuya única fuente de ingreso provenga de dividendos, se advierte que el gasto por intereses financieros no tendría repercusión fiscal, debido que dicho gasto se transformará en pérdidas sujetas a las reglas del literal k) del artículo 287 del referido código tributario.

Los dividendos en efectivo están gravados en su origen, pero para el receptor representan rentas exentas por destino bajo ciertas condiciones.

Las inversiones en acciones o cuotas sociales están exentas del impuesto a los activos, conforme con el artículo 401 y siguientes del Código Tributario.

Los dividendos en efectivo recibidos podrán ser redistribuidos entre los socios con el mismo tratamiento de rentas exentas por destino (principio de transitividad y evitar

doble imposición) y no estarán sujetos a retención del impuesto sobre la renta, según el artículo 308 del Código Tributario.

Se trata de un tema de permanente discusión y debate (a favor y en contra) dentro y fuera de la administración tributaria.

H) Intereses de Fuente Extranjera Gravados en Dominicana

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana que reciban ingresos en el exterior (denominadas rentas de fuentes extranjeras) por concepto de rendimientos financieros están gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 269 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones) y el artículo 2 del Reglamento 139-98.

En este sentido, el impuesto que haya sido efectivamente pagado en el exterior constituirá un crédito fiscal, hasta un monto que no excediera el correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano. En caso que el impuesto pagado en el extranjero fuere igual o mayor que el impuesto dominicano, entonces, quedará extinguida la obligación tributaria; en caso contrario, deberá pagar la diferencia del impuesto.

En todo caso, la persona deberá presentar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la documentación fehaciente (por ejemplo, certificación de la administración tributaria, transferencia bancaria, cheques, constancia de la inversión, etc) que acredite el impuesto pagado o retenido, según el artículo 83 del Reglamento 139-98.

La certificación de retención de impuestos en el extranjero deberá estar apostillada por los organismos competentes, por tratarse de documentos públicos emitidos por la administración tributaria de un país para que puedan tener validez en el otro Estado, según el XII Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961.

1. Dividendos por inversiones en acciones
2. Intereses financieros de cualquier naturaleza o denominación
3. Rendimientos de depósitos bancarios
4. Ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras
5. Bonos públicos o privados

6. Cédulas hipotecarias
7. Títulos de sociedades de capital
8. Letras del tesoro
9. Otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales

I) Los Intereses que Paguen las Cooperativas están Gravados con el ISR

Los rendimientos (intereses) están gravados con la retención prevista en los artículos 306 y 306 bis del Código y Norma General 7-2019.

Intermediaria Inmobiliaria

Normalmente se consideran intermediarias las inmobiliarias que administran bienes en nombre de terceros. Principalmente cuando cobran alquileres de propiedades de terceros, y luego le pasan al propietario los valores, menos su comisión. Deben pagar anticipos por su comisión y de ahí el ajuste.

Fuente:
Párrafo II, Art. 82 del Reglamento 139-98 (ISR).

Inventario

A) Manejo de Inventario. Criterio NIIF (NIC 2 Full, Sección 13 NIIF para Pyme) vs Criterio Ley 11-92.

Indiscutiblemente, se debe valorizar los inventarios, con un método conforme a las NIIF (s) (promedio ponderado, PEPS e identificación específica). No obstante, aunque el código tributario por defecto exige usar UEPS, no es menos cierto que la Ley permite utilizar otro método con previa autorización de la DGII. (Párrafo 1 del art.301 Código Tributario.)

El estándar internacional NIIF (S), establece medir el inventario al importe menor entre el costo y el valor recuperable. El valor recuperable es equivalente a (precio estimado de venta menos los costos de terminación y venta).

El costo es la valorización de inventario por uno de los métodos niif descrito (promedio ponderado, PEPS e identificación específica). Cuando el valor recuperable es menor al costo, entonces se debe reconocer el deterioro de los inventarios.

Se observa que en nuestro reglamento (139-98), en el art. 59, establece lo siguiente: “Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorado, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre se haya informado previamente a la administración tributaria”. Por lo que afortunadamente en nuestro reglamento se prevé medir el inventario al valor de realización, similar a la medición del estándar internacional.

Al final del período del que se informa la medición y reconocimiento de deterioro si no cumple con los requerimientos fiscales se tendría que auto impugna en el IR2 vía el anexo G ; pero en un contexto más amplio pudieramos reconocer un activo de impuesto diferido condicionado que la entidad genere suficiente ganancia fiscales para recuperar el activo con base a los establecido en la sección 29.7 de la NIIF para Pymes; siempre y cuando se complete con las formalidades establecida en el reglamento.

El deterioro de acumulado de los inventarios no autorizados, se deberá de reversar en el D2, para fines de convertir los activos financieros al criterio de reconocimiento y medición fiscal, ver casilla 2 del D2. Del mismo modo el activo de impuesto diferido si aplica reconocerlo, ya que no son criterios de reconocimiento y medición fiscal.

Finalmente, el inventario por ser una partida no monetaria nuestra legislación fiscal permite ajustarlo por inflación en base a los requerimientos del decreto 1520-04, vía el formulario D2, por lo que la entidad pudiera ahorrar impuesto sobre la renta

B) Decomiso de Inventario. Nuevo Proceso.

NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA DECOMISO DE INVENTARIOS, DESTRUCCIÓN, MERMA Y EVAPORACIÓN

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) derogó todas las disposiciones de igual o menor jerarquía referente a salidas de inventarios, incluyendo las resoluciones

de autorización de porcentaje particulares de mermas emitidas por esta institución con anterioridad a la fecha de publicación de la Norma General 9-21; por ejemplo, las mermas por evaporación acordadas entre DGII y Anadegas.

Las referidas normativas (archivos adjuntos) explican con mayores detalles las nuevas regulaciones para la deducción de las pérdidas por decomiso de inventarios, destrucción, merma, deterioro, robos, caducidad, obsolescencia, roturas y evaporación.

C) Evaporación de Combustibles

PERDIDAS ADMITIDAS DE EVAPORACION DE COMBUSTIBLES

El margen por evaporación constituye una pérdida para las estaciones de combustibles y cuyo gasto es admitido para fines del impuesto sobre la renta (IR2), según el artículo 287 del Código Tributario.

1. El gasto no requiere número de comprobante fiscal (NCF) de ninguna naturaleza.
2. Es necesario llevar un análisis del cálculo que permita sustentar/explicar el gasto contabilizado como pérdida por evaporación.
3. El gasto no necesita ser remitido a la DGII en el archivo 606, a la luz del Decreto 254-06.
4. El gasto no requiere aprobación previa de la DGII, en otras palabras, el gasto es automático.
5. Es una deducción admitida sin ningún tipo de contingencia o riesgo fiscal, según el artículo 287 del Código Tributario y comunicación CJ No. 12850 emitida por la DGII
6. El gasto aplicará para los negocios (personas jurídicas o físicas) con tanques de almacenamiento de combustibles.
7. La pérdida será admitida en los siguientes porcentajes: (a) 1.8% para la gasolina regular, (b) 1.6% para la gasolina premium, (c) 1.4% para el diesel.

8. No se admite un gasto por pérdida de evaporación con porcentajes mayores a la comunicación emitida por la DGII, salvo que se disponga de una autorización especial de esa institución.

9. Los porcentajes de pérdidas por evaporación no aplicará para los lubricantes, aceites y estaciones de gas.

10. Las pérdidas extraordinarias por robos de combustibles deberán estar sustentadas en actas policiales, informes de investigaciones competentes, reclamaciones al seguro y cualquier otro documento que permita probar fehacientemente la veracidad de dicho evento, según el literal (d) del artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento 139-98.

11. Los lubricantes, aceites, repuestos, accesorios, servicios de lavado de vehículos y venta de comidas (food market) están gravados con el ITBIS.

D) Autoconsumo o Retiro de Inventario

a) Al Principio:

El retiro de bienes (inventarios de mercancías) para uso directo y consumo exclusivo de la empresa (autoconsumo) *no está gravado* con el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por cuanto no ha existido acto, acuerdo, transacción o contrato que conlleve la transferencia del dominio o propiedad del bien.

Sin embargo, a criterio de la DGII, el autoconsumo está gravado con ITBIS.

El auto-consumo de inventarios a favor de la empresa no conllevará la emisión de comprobante fiscal.

Cuando se trate de retiro de bienes para el uso y consumo del dueño, administrador, empleados, funcionarios, socios, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, asesores, directivos o accionistas y otros de carácter similar, constituye un hecho gravado con el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según el artículo 3 del Reglamento 293-11.

Más allá de las motivaciones pro-recaudación, entendemos que no tendría sentido económico gravar el auto-consumo por las siguientes razones, entre otras:

1. El ITBIS recae sobre la transferencia del dominio del bien y en el caso del auto-consumo esta premisa no ha sido perfeccionada.

2. En el caso que el auto-consumo pagare ITBIS, entonces, la base imponible para determinar este impuesto sería el costo, en cuyo contexto el procedimiento tendría en efecto nulo o neutro e inclusive el ITBIS asumido por la empresa representaría un gasto de impuesto admitido para fines del impuesto sobre la renta.

3. El ITBIS adelantado en compras constituye un crédito fiscal a favor del contribuyente y por lo tanto, al no producirse el proceso de la transferencia del dominio del bien, entonces, el impuesto pagado en la compra se transformaría en un crédito fiscal irrecuperable en el tiempo y por tanto, en una "pérdida financiera o de efectivo" para el negocio.

4. El uso del adelanto del ITBIS en compra respecto del inventario auto consumido es una condición temporal que ocurre de igual manera con todos los demás casos.

5. El auto-consumo implica una reclasificación de cuentas contables, es decir, el cambio de una cuenta de activo por otra cuenta de activo, costo o gasto, según fuere el caso.

6. El auto-consumo tiene propósitos y naturaleza distinta de las promociones, donaciones, regalos o demás transferencias gratuitas.

b) Sin embargo, en la Norma General 09-21 la DGII dice lo siguiente:

Artículo 7. Disminución del inventario por efecto del propio contribuyente. A estos fines las salidas de inventario para consumo propio de la empresa (Autoconsumo) de bienes disponibles para la venta o cualquier otro tipo de inventario (producción o autosuministro) no constituyen un hecho generador gravado del ITBIS.

Párrafo I. Los retiros de bienes que impliquen una transferencia a empleado, dueño o cualquier tercero constituyen un hecho generador sujeto del ITBIS, y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando aplique.

Párrafo II. El autoconsumo debe ser debidamente sustentado y justificado por el contribuyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, así como estar destinado y/o utilizado a la producción de renta gravada de este impuesto. En el caso de que este autoconsumo sea utilizado para producir bienes exentos, se debe someter a la proporcionalidad dispuesta en el artículo 349 del Código Tributario.

E) Valoración de Inventarios Basados en el Método UEPS: Realidad Fiscal versus Normativa Contable

De acuerdo con la normativa fiscal vigente en la República Dominicana, las personas jurídicas deberán de valorar sus inventarios (mercancías) en base al método de la última entrada, primera salida (UEPS, también conocido como LIFO), según el artículo 303 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario.

Sin embargo, cuando existan razones motivadas (naturaleza del negocio, normas contables, políticas corporativas, etc) las empresas podrán optar por cualquier otro método de valoración (por ejemplo, promedio simple, promedio ponderado, estándar, PEPS, etc), previa aprobación por la Administración Tributaria. El incumplimiento de esa disposición legal representaría una violación a los deberes formales, según el literal b) del artículo 50 del referido código.

Los costos deberán estar debidamente sustentados y documentados, conforme con el artículo 287 del referido código, artículos 37 y 39 del Reglamento 139-98 y Decreto 254-06.

Existen experiencias que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha fijado multas superior a las RD\$100,000, incluyendo la posible reconstrucción de los costos y consecuentemente, la re-liquidación del impuesto sobre la renta e impuesto a los activos, según fuere el caso.

Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF completas y NIIF para Pymes) no permiten la aplicación del Método de Valoración de Inventarios UEPS (www.iasplus.com/en/standards/ias/ias2).

Por estas razones técnicos y otras condiciones justificadas, generalmente la Administración Tributaria acoge previo el cumplimiento de ciertos requisitos las solicitudes de cambio de método para la valoración de los inventarios.

F) Destrucción de Inventario

1) Pérdidas Extraordinarias, Destrucción de Inventarios Obsoletos, Caducados, Imperfectos o en Mal Estado y Faltantes de Inventarios

Los contribuyentes pueden reconocer las pérdidas extraordinarias por inventarios obsoletos, en mal estado, caducadas y roturas de productos. Esta deducción fiscal y contable no requiere de la emisión de comprobantes fiscales.

Sin embargo, para aprovechar el gasto fiscal la empresa tendrá que solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la autorización para proceder con su destrucción, en presencia de auditores de esa institución, abogado notario y otros representantes de organismos gubernamentales. Si la destrucción fuere realizada en centros especializados de incineración, como por ejemplo, la Alianza Incineradora Dominicana en Santo Domingo (809) 957-0540, entonces, no será necesaria la presencia de un representante del Ministerio de Salud Pública o el Ministerio de Medio Ambiente.

Generalmente, la DGII visita las oficinas del contribuyente para revisar los documentos que avalan el costo de las mercancías destruidas (facturas, importaciones, liquidación de costos, medios de pago, registros contables, etc) y fotografiar antes, durante y después del proceso de destrucción.

Posteriormente, la DGII emitirá una certificación que sustentará el reconocimiento total o parcial de la pérdida respecto de los productos decomisados y la deducción fiscal, de conformidad con el artículo 287 del Código Tributario (Ley 11-92) y los artículos 1 y 2 del Reglamento 293-11; esto significa que cualquier rebaja de inventarios que no cuente con la referida certificación no será admitida fiscalmente y conllevará el surgimiento de una contingencia fiscal en el impuesto sobre la renta y el ITBIS (si las mercancías estuvieren gravadas con este impuesto)

Los ajustes negativos de inventarios no justificados por diferencias entre el conteo físico versus los registros contables son considerados deducciones no admitidas para propósitos impositivos y conllevará el surgimiento de una contingencia fiscal en el impuesto sobre la renta y el ITBIS, en virtud del literal b) del artículo 40 del Reglamento 139-98.

Los sobrantes de inventarios de mercancías no justificados (movimiento positivo) constituye una cuenta de "otros ingresos tributable" para fines del impuesto sobre la renta (no gravado con ITBIS); en cambio, el faltante de inventario (movimiento negativo) representa una cuenta de gasto no admitida para el impuesto sobre la renta y gravada con ITBIS.

Ambas cuentas tienen tratamiento fiscal por separado. Las provisiones de inventarios (deducciones globales) son cuentas no admitidas para fines del impuesto sobre la renta.

G) Auto-consumo de Inventarios

El retiro de bienes (inventarios de mercancías) para uso directo y consumo exclusivo de la empresa (autoconsumo) *no debería estar gravado* con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por cuanto no ha existido acto, acuerdo, transacción o contrato que conlleve la transferencia del dominio o propiedad del bien.

Sin embargo, es un criterio tradicional de la DGII, que el autoconsumo está gravado con ITBIS.

El auto-consumo de inventarios a favor de la empresa no conllevará la emisión de comprobante fiscal.

Cuando se trate de retiro de bienes para el uso y consumo del dueño, administrador, empleados, funcionarios, socios, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, asesores, directivos o accionistas y otros de carácter similar, constituye un hecho gravado con el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según el artículo 3 del Reglamento 293-11.

Más allá de las motivaciones tributarias, entendemos que no tendría sentido económico gravar el auto-consumo por las siguientes razones, entre otras:

1. El ITBIS recae sobre la transferencia del dominio del bien y en el caso del auto-consumo esta premisa no ha sido perfeccionada.

2. En el caso que el auto-consumo pagare ITBIS, entonces, la base imponible para determinar este impuesto sería el costo, en cuyo contexto el procedimiento tendría en efecto nulo o neutro e inclusive el ITBIS asumido por la empresa representaría un gasto de impuesto admitido para fines del impuesto sobre la renta.

3. El ITBIS adelantado en compras constituye un crédito fiscal a favor del contribuyente y por lo tanto, al no producirse el proceso de la transferencia del dominio del bien, entonces, el impuesto pagado en la compra se transformaría en un crédito fiscal irrecuperable en el tiempo y por tanto, en una "pérdida financiera o de efectivo" para el negocio.

4. El uso del adelanto del ITBIS en compra respecto del inventario auto consumido es una condición temporal que ocurre de igual manera con todos los demás casos.

5. El auto-consumo implica una reclasificación de cuentas contables, es decir, el cambio de una cuenta de activo por otra cuenta de activo, costo o gasto, según fuere el caso.

6. El auto-consumo tiene propósitos y naturaleza distinta de las promociones, donaciones, regalos o demás transferencias gratuitas.

Fuentes:

Consultas técnicas DGII

Artículo 12 Norma General 5-2019

H) Ajustes de Inventarios

Faltantes y sobrantes

Los ajustes negativos de inventarios no justificados por diferencias entre el conteo físico versus los registros contables son considerados deducciones no admitidas para propósitos impositivos y conllevará el surgimiento de una contingencia fiscal en el impuesto sobre la renta y el ITBIS, según fuere el caso.

Los sobrantes de inventarios de mercancías no justificados (movimiento positivo) constituye una cuenta de "otros ingresos tributable" para fines del impuesto sobre la renta (no gravado con ITBIS).

Los faltantes de inventarios (movimiento negativo) representan una cuenta de gasto no admitida para el impuesto sobre la renta y gravado con el ITBIS.

Ambas cuentas tienen tratamiento fiscal por separado (no se compensan).

Las provisiones de inventarios (deducciones globales) son cuentas no admitidas para fines del impuesto sobre la renta.

Fuentes;

Artículo 287 CTD

Literal b) del artículo 40 del Reglamento 139-98

I) Requisitos para Cambio de Método de Inventarios

1. Estados financieros auditados (último)
- 2 .Formulario IR2 y anexos (último)
3. Formularios IR3, IT1, IR17 de los últimos 3 meses
4. Certificación de cumplimiento tributario (al día) en la DGII.
5. Relación de inventario físico (declarado como inicial y final en el balance general
6. Ultima relación del inventario físico del año en curso.
7. Razones de motivan del cambio de método de inventarios
8. Movimiento de las cuentas de inventario, soportadas por las entradas y salidas de almacén (últimos 3 meses).
9. Movimiento de la cuenta de costo de venta (últimos 3 meses).

10. Factura comercial (locales – exterior) y declaraciones aduanales.

11. Análisis nivel de rotación de inventarios por producto

J) Reducción de Inventario según DGII

1. Deducción admitida por pérdidas por robo u otras razones de fuerza mayor
2. Procedimiento abreviado para salida de inventarios no facturados (destrucción, mermas)

ITBIS

A) Actos y Hechos Gravados con el ITBIS.

Las transacciones, operaciones, acuerdos, hechos, actos, operaciones o cualquier otro evento que conlleve la transferencia de dominio a título oneroso o gratitud de bienes corporales muebles, prestación o locación de servicios, constituyen hechos gravados con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS):

1. Ventas
2. Dación en pago
3. Aportes en naturaleza
4. Adjudicaciones
5. Promociones/ofertas
6. Donaciones
7. Cargos bonificaciones
8. Liquidaciones de sociedades
9. Permutas
10. Concordato
11. Cesiones
12. Cualquier otro tipo de acuerdo, contrato o convenciones

Otros eventos gravados:

1. Faltantes no justificados o no autorizados
2. Retiro a favor de los dueños, gerentes y empleados

Fuente:

Artículo 336 CTD y
artículo 3 Reglamento 293-11

B) Premios, Ofertas, Cargos Bonificables y Promociones

Las ofertas promocionales, donaciones, premios, regalos, obsequios, cargos bonificables, degustaciones o cualquier otro sistema promocional que implique o conlleve la cesión, transferencia o traspaso del dominio del bien a título gratuito, sin contraprestación (salida de inventario sin valor comercial) y aquellas operaciones realizadas entre empresas vinculadas están gravadas con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y cuya base imponible será el precio de venta (precio de mercado), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 9 del Reglamento 293-11 y el artículo 340 del Código Tributario.

No obstante, a lo que indica en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento, generalmente en las fiscalizaciones, la DGII admite el costo del producto como base imponible del ITBIS para el caso de las ofertas donaciones y promociones; sin embargo, existirá la probabilidad que algún auditor pueda exigir el “precio de mercado”.

Entendemos que una atenuante para este tipo de transferencias (ofertas y promociones sin valor comercial) es que aquello persigue incrementar las transferencias gravadas y por tanto la base imponible del impuesto.

Las ofertas promocionales, muestras, obsequios, degustaciones, cargos bonificables y conceptos similares serán reportados en la casilla "Otras operaciones positivas" (cuando se trate de bienes gravados) en el formulario del referido impuesto (IT-1).

En términos contables, recomendamos no afectar la cuenta de costos (debido a las restricciones establecidas en el artículo 57 del Reglamento 139-98), sino que aquello fuere tratado como un gasto de promoción; sin embargo, resulta oportuno comentar

que cualquiera fuere la forma de contabilización de esta deducción (como costo o gasto) será admitida para fines del impuesto sobre la renta.

En el caso de los premios (en dinero o especie) otorgados en concursos, rifas, sorteos y eventos similares, están gravadas con una retención del 25% del impuesto sobre la renta, según el artículo 309 del Código Tributario y el artículo 70 del Reglamento 139-98.

1. El producto gratis está gravado con el ITBIS por tratarse de una transferencia a título gratuito (la base imponible será del costo del producto), según los artículos 3, 7 y 9 Reglamento 293-11.

2. Es recomendable que la factura contenga, entre otros aspectos, la descripción y cantidad del producto gratis - Reglamento 254-06.

3. Generalmente los sistemas de contabilidad requieren colocar algún valor simbólico al producto gratis para poder afectar las cuentas de inventarios y costos (por ejemplo, RD\$ 0.01).

4. El producto gratis será considerado (valorado a su costo) como un gasto de promoción (artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98).

5. El ITBIS asumido por la empresa será considerado como un gasto fiscal admitido (artículos 287 y 288 del Código Tributario y Reglamento 50-13).

6. En la preparación mensual del ITBIS deberá prepararse un análisis de las operaciones (base imponible): ventas gravadas y exentas, retiros de activos fijos depreciables, donaciones, promociones, etc.

Transferencias sin contraprestación (a título gratuito) sin valor comercial:

1. Promociones (ofertas promocionales)
2. Donaciones
3. Premios
4. Obsequios y regalos
5. Degustaciones
6. Cargos bonificaciones
7. Incentivos
8. Otros

C) Retenciones en el ITBIS

1) Pagos con Tarjetas u Otros Medios Electrónicos

a) Negocios Excluidos de la Retención del 2% ITBIS en Pagos por Tarjetas y Otros Medios Electrónicos

Los afiliados que figuren inscritos como contribuyentes en el RNC con estado activo, cuya *actividad principal sea la venta de bienes y prestación de servicios exentos, quedan exceptuados del mecanismo de retención y percepción* establecido en la Norma General 6-23, para lo cual deberán solicitar a la DGII la certificación que autoriza su exclusión de la retención del 2% del ITBIS.

Fuente:

Artículo 5. Norma General 6-23

2) No Aplica Retención 30% ITBIS

a) A las Comisiones

Las comisiones por intermediación entre sociedades por concepto de venta de bienes muebles (por ejemplo, vehículos) e inclusive extensible a los inmuebles, no están gravadas con la retención del 30% del ITBIS prevista en la Norma General 2-05.

b) Servicios No Alcanzados con la Retención del 30% del ITBIS (Norma General 2-05)*

Los siguientes servicios provistos por personas jurídicas no aplicará la retención del 30% del ITBIS, al tenor de la Norma General 2-05:

1. Servicios de publicidad detallados en el artículo 9 (numeral 7) Decreto 293-11
2. Servicios de Reparación, mantenimiento e instalaciones en edificaciones

3. Servicios de almacenamiento
4. Servicios de mantenimiento, reparación, pintura y desabolladura de vehículos
5. Alquiler de locales comerciales e inmuebles en sentido general

3) Retención por Servicios Profesionales. Sanción

En los años 2005, 2009 y 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estableció una sanción atípica y fuera del ámbito del régimen sancionatorio establecido expresamente en los artículos 46, 205, 217 y subsiguientes del Código Tributario con respecto a la no admisibilidad (no aceptación para fines del impuesto sobre la renta) de los gastos por servicios profesionales, vigilancia y seguridad prestados por personas jurídicas, así como para los servicios de publicidad provistos por organizaciones sin fines de lucro, cuando el pagador no haya retenido e ingresado a la Administración Tributaria la retención del 30% ó 100% (según fuere el caso) del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según las Normas Generales 2-2005, 7-2009 y 1-2011 e inclusive tal negación podría vulnerar los principios de legalidad, racionalidad, justicia y equidad, según el artículo 243 de la Constitución Política, especialmente cuando el pagador (persona jurídica) pueda probar fehacientemente que el prestador del servicio haya declarado y pagado íntegramente el impuesto.

Existen experiencias aisladas de aceptación, pero aquello no puede depender de la voluntad del fiscalizador.

La única sanción de esa naturaleza está indicada expresamente en el artículo 281 del Código Tributario para los pagos al exterior de entes relacionados y el artículo 87 del Reglamento 139-98 para el impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias.

La DGII dispone de la información cruzada (comparación del archivo 606 reportado por el pagador versus el archivo 607 reportado por el prestador del servicio) para validar la concurrencia del pago íntegro del impuesto.

La iniciativa de impugnar los referidos gastos (a pesar de haber sido pagado el ITBIS por el prestador del servicio) implicaría un exceso de *carga tributaria combinada del 45% (* 27% del impuesto sobre la renta + 18% del ITBIS).

Ya es tiempo de revisar las Normas Generales 2-2005, 7-2009 y 1-2011.

Las dos (2) únicas condiciones indicadas expresamente en el Código Tributario que supeditan la deducibilidad del gasto están relacionada con los gastos entre sociedades vinculadas del exterior (artículo 281 del Código Tributario) y retribuciones complementarias (artículo 87 del Reglamento 139-98).

D) ITBIS Llevado al Costo

1) Activos Fijos Categoría 1

El valor del *ITBIS* pagado en la adquisición de bienes que sean incorporados o para formar parte de los *activos fijos categoría 1* (Edificaciones y componentes estructurales), *no podrá en ningún caso*, compensarse como adelantos o créditos fiscales deducibles de este impuesto.

Fuentes:

Articulo (Párrafo) 336 Código Tributario (Agregado por artículo 18 Ley 495-06)

Articulo 7 Reglamento 50-13

Artículo 18 Reglamento 293-11

E) ITBIS y Publicidad

Los pagos realizados por personas jurídicas a favor de otras personas jurídicas por concepto de publicidad, promoción y propaganda no están sujetos a la retención del 30% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) establecida en la Norma General 2-05 del 17 de enero del 2005.

Serán considerados servicios de publicidad, los destinados a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, *fotografías* publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreo, servicios de auditaría de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de

transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos, según el artículo 7 del Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01 del 8 de febrero del 2001 y el Decreto 293-11.

Los servicios de publicidad son tratados como servicios comerciales.

El patrocinio trae consigo un servicio de publicidad, promoción, difusión o propaganda, directo o indirecto, visible o invisible, aparente o inducido de la empresa y sus productos/servicios. Si estos servicios fueron pagados a favor de instituciones sin fines de lucro (ONGs), entonces, aplicará la retención del 100% del ITBIS.

F) ITBIS y Casas de Empeños o Compraventa

Los intereses financieros cobrados por las casas de empeños o compraventa están exentos del ITBIS, según el artículo 344 del Código Tributario y artículo 14 del Reglamento 293-11.

Sin embargo, la compra, adjudicación, dación en pago, permuta o venta de bienes corporales muebles nuevos o usados (Radios, TV, mobiliarios, ropas, utensilios, herramientas, equipos en general, joyas, prendas de vestir, artículos del hogar, etc) están gravados con el ITBIS y sujetos a comprobantes fiscales.

Dicha actividad está regulada por la Ley 387 sobre Casas de Empeños del 23 de noviembre de 1932

G) Servicios de Transporte Terrestre de Carga: Gravados o Exentos con ITBIS

El artículo 344 del Código Tributario establece que los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías están exentas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

El Reglamento 293-2011 (artículo 10, párrafo) dispone que cuando los servicios de transporte terrestre de personas sean prestados conjuntamente con otros bienes y servicios gravados con dicho impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) verificará que se trate fehacientemente de servicios exentos o no gravados con dicho impuesto.

PÁRRAFO I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, *salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.*

H) Compensación en el ITBIS

1) Reglas para la Compensación y Dedución (Adelantos)

Las empresas tendrán derecho a compensar el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) adelantado en las compras de bienes y servicios, según el artículo 346 del Código Tributario, el artículo 18 del Reglamento 293-11 de fecha 12 de mayo el 2011 y del Reglamento 254-06, bajo las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que el impuesto sea adelantado en la misma fecha de la factura (compras locales), aunque la factura sea pagada posteriormente.
2. La empresa que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto. Los negocios exentos del ITBIS deberá contabilizar este impuesto a costos o gastos, según fuere el caso.
3. Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto; en este sentido, las empresas con operaciones mixtas (gravadas y exentas) deberán aplicar (bajo ciertos procedimientos) la proporcionalidad del ITBIS en servicios, material gastable y activos fijos.
4. Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del impuesto sobre la renta, esto significa que si el gasto no es admitido, tampoco será aceptado el adelanto del ITBIS.
5. Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del impuesto sobre la renta.

6. El ITBIS sea transparentado en la factura, esto significa que no serían admitidos los costos y gastos de facturas que contenga ITBIS incluido o sin transparentar este impuesto.

7. Las facturas deberán reunir las siguientes condiciones: (a) Nombre, dirección y RNC/cédula de identidad y electoral del emisor de factura o documento que ampare la transacción, (b) Número de comprobante fiscal, número de factura y fecha de emisión, (c) Precio del producto o servicio gravado, separado del ITBIS, (d) Prestaciones accesorias, si las hubiere, (e) Bonificaciones y descuentos concedidos, si los hubiere y (f) Expresa indicación del ITBIS cargado por cada producto.

8. Las facturas mayores a RD\$50,000 deberán ser pagadas mediante cheques, transferencias bancarias, tarjetas de crédito/débito u otros instrumentos del sistema financiero regulado.

9. Las facturas deberán ser reportados en el archivo 606, independientemente que la empresa haya o no tenido ingresos u operaciones. Las facturas no reportadas en el F606 no serán admitidas.

10. Que haya sido efectuada la retención del ITBIS e ingresado el impuesto a la administración tributaria, en los siguientes casos: (a) 100% en pagos a personas físicas, (b) 30% servicios profesionales de personas jurídicas, (c) 100% servicios de publicidad de instituciones sin fines de lucro, (d) 100% servicios de seguridad.

11. El ITBIS de importación se imputará en el período fiscal en que hayan sido efectivamente pagado, según el artículo 347 del Código Tributario y el artículo 14 (párrafo) del Reglamento 140-98. Esto significa que la fecha válida para compensar el ITBIS pagado en ocasión de la importación de mercancías, será aquella que figure en el recibo de pago emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), que demuestra que efectivamente fuere pago el tributo. No se admite la fecha de la emisión del manifiesto (planilla) de importación, printers o documentos equivalentes.

12. El ITBIS originado en acuerdos de pagos suscritos con la DGA será compensado en la medida en que fueren pagadas las cuotas incluidas en dichos acuerdos.

I.- Reembolso ITBIS a Exportadores

NORMA GENERAL PARA EL REEMBOLSO O COMPENSACION DEL ITBIS A LOS EXPORTADORES

(*Excluye a los productores de bienes exentos*)

La Norma General No.12-22 publicada por la DGII regulará, entre otros aspectos, el reembolso o compensación del ITBIS únicamente para los exportadores.

La referida norma derogó la Norma General 3-07 que regulaba los procesos tributarios para dos importantes sectores económicos (exportadores y productores de bienes exentos).

La derogada norma general permitía el reembolso o compensación del ITBIS para: (a) exportadores y (b) productores de bienes exentos, por aplicación combinada del artículo 350 del Código Tributario (modificado por la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria), artículo 21 del Reglamento 293-1 y artículos 18 y 19 del Reglamento 50-13, incluyendo la exención del ITBIS a sus proveedores locales (con factura proforma) o proveedores recurrentes.

El artículo 18 del Reglamento (Decreto) 50-13, artículo 21 Reglamento 293-11 y el propio artículo 350 del Código Tributario tienen supremacía jerárquica legal sobre cualquier norma general.

Los productores de bienes exentos tendrán que invocar los artículos 18 y 19 del Reglamento 50-13, artículo 21 del Reglamento 293-11 y artículo 350 del Código Tributario y si fuere necesario, los principios de la Ley 107-13, por cuanto para la materia tratada, el mismo tratamiento otorgado a los exportadores deberá ser concedido a los productores de bienes exentos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Fuente: Artículo 350 Código Tributario (modificado por la Ley 557-05).

J) Alquiler de Aptos y Villas Turísticas

El alquiler de villas y apartamentos turísticos están gravados en el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según los artículos 3 y

14 del Reglamento 293-11, excepto que se trate del lugar habitual o permanente de residencia del inquilino.

K) ITBIS en Cámaras de Seguridad

La importación de cámaras de seguridad está exenta del ITBIS, pero su comercialización en el mercado local está gravada con este impuesto, según consulta de la DGII.

L) Ong. Actividades Gravadas con Itbis

Las fundaciones, asociaciones, federaciones, confederaciones, sindicatos, juntas, patronatos, comités, consejos, clubes, cooperativas, gremios, instituciones religiosas, universidades, condominios, logias, ONGs y similares, que realicen operaciones comerciales similares a las ejecutadas por las empresas lucrativas, están gravadas con el ITBIS.

Por ejemplo, venta de electrodomésticos, uniformes, souvernirs, vehículos, enseres del hogar, herramientas, muebles y equipos de oficinas, cuadros, pinturas, restaurants, supermercados, ferreterías, floristerías, arreglos florales, decoración, diseños, artes, organización de eventos, reparaciones y mantenimiento en general, servicios de consultorías, estudios de mercado, asesorías empresariales, económicas, financieras, bancarias, auditorias, servicios de publicidad, promoción, anuncios y propaganda, por aplicación del artículo 336 y exclusión de los artículos 343 y 344 del Código Tributario y Norma General 1-2002 del 26 de febrero del 2002.

Cuando se trate de servicios gravados con este impuesto prestados por una ONGs, a favor de una persona jurídica, está última actuará como agente de retención del 100% del impuesto facturado por la primera, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma General 1-2011 del 4 de marzo del 2011.

M) Exenciones en el ITBIS

1) Arena, Caliche y Grava (materiales de construcción) Exentas del ITBIS

Los materiales de construcción que se encuentran exentos del pago del ITBIS son la arena, la grava y el caliche ó terreno arcilloso, siempre y cuando se comercialicen en

estado natural, es decir, que no implique en modo alguno el someterle a algún proceso de transformación

Partidas arancelarias exentas del ITBIS

- 2505-Arenas Natural de Cualquiera
- 2505.10.00-Arenas Siliceas y Arenas Cuarzosas
- 2505.90.00-Las Demás
- 2513.11.00-Grava de Piedra Pomez
- 2513.19.00-Las Demás
- 2508.30.00-Arcillas Refractarias
- 2508.40.00-Las Demás Arcillas

2) ITBIS Exento en Universidades

Las instituciones de educación, superior, ciencia y tecnología (universidades), en tanto son consideradas entidades sin fines de lucro (ONGs), estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general.

También disfrutarán de exención de todas las franquicias de comunicaciones y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho.

Asimismo, están exentas del impuesto sobre la renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en virtud del artículo 99 de la Ley 139-01, combinado con el artículo 50 de la Ley 122-05.

Esto significa que las universidades podrán solicitar la exención del ITBIS en sus compras de bienes y servicios (incluyendo las donaciones de bienes gravados con este impuesto) por ante la DGPT y DGII.

Cuando las universidades realicen actividades comerciales (hoteles, ventas de muebles, electrodomésticos, supermercados, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes, ropas, servicios de publicidad, etc) estarán gravadas con el ITBIS.

3) Exención de Gimnasios y Salones de Belleza

Los servicios de masajes, saunas, pedicure, manicure, maquillajes, limpiezas faciales, corte y peinado de cabellos, tratamientos capilares, depilaciones, exfoliaciones y

similares prestados (salones de belleza y peluquerías) están exentos del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Los servicios de gimnasios representan tratamientos preventivos de salud y por tanto, están exentas del ITBIS.

La venta de productos y artículos de belleza (cremas, perfumes, shampoo, tintes, acondicionadores, talcos, esmaltes, aretes, collares, joyas, pulseras, accesorios y similares) están gravados con ITBIS.

Fuente:

Artículo 344 CTD y artículo 14 (literal h) del Reglamento 239-11.

4) Servicios de Guarderías Infantiles y Hogares de Ancianos.

Los servicios de guarderías y estancias infantiles, cuidados de niños, orfanatos, hogares de ancianos, nursery, cuidado de enfermos y discapacitados están exentos del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según el artículo 3 (literal h) del Reglamento 293-11.

5) Intereses Financieros Exentos de ITBIS

Los intereses financieros están exentos del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según el artículo 344 del Código Tributario y artículo 14 del Reglamento 293-11.

REGLAMENTO 196-2001 (derogado) SERVICIOS FINANCIEROS: Se consideran servicios financieros y por tanto exentos de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. El alquiler de cajas de seguridad en bancos en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considera un servicio gravado.

REGLAMENTO 293-2011 (vigente) - Artículo 14 (literal d)- vigente a partir del 12 de mayo del 2011: SERVICIOS FINANCIEROS. Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito,

líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considerarán un servicio gravado.

En base al nuevo reglamento del ITBIS, la DGII ha dictado varias consultas vinculantes ratificando que los intereses financieros de cualquier naturaleza, origen o denominación están exentos del ITBIS, incluyendo la resolución firmada por el Director General. La Ley Monetaria y Financiera establece que las actividades de mercado abierto de intermediación financiera (captación y colocación de dinero) están reguladas por el Banco Central y Superintendencia de Bancos, pero los préstamos entre sociedades vinculadas, personas físicas, accionistas y terceros constituyen hechos generados no gravados con el ITBIS / ver consulta adjunta de la DGII.

Artículo 3 - Ley No.183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera Concepto de Intermediación Financiera. A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.

6) Arrendamiento de Marcas y Pago de Royalties

La venta y arrendamiento de marcas, logos, nombres comerciales y conceptos similares o de igual naturaleza (royalties) están exentos del ITBIS, según el artículo 335 del Código Tributario y literal (d) del artículo 4 del Reglamento 293-11.

7) Intangibles Exentos de ITBIS

1. Derecho de marca
2. Nombre comercial
3. Signos distintivos
4. Propiedad intelectual
5. Fondo de comercio
6. Goodwill

8) Servicios de Grúas y Remolques Exentos del ITBIS

Los servicios de grúas y remolques están exentos del ITBIS según el artículo 344 del Código Tributario, artículo 14 del Reglamento 293-11 y consulta de la DGII.

9) Salami Exento, pero Jamones Gravados con el ITBIS

Los salamis están exentos del ITBIS, pero los Jamones están gravados con ITBIS.

Los bienes exentos están expresamente establecidos en el artículo 343 del Código Tributario y Ley General de Aduanas 168-21.

10) Servicios de Educación Exentos de ITBIS (Ver Tb Educación)

Los servicios de educación y culturales para la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas están exentos del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), independientemente de fuentes provistas por personas físicas o jurídicas, de conformidad con las disposiciones del artículo 344 del Código Tributario y Reglamento 293-11.

La enseñanza o entrenamiento de animales está gravada con el ITBIS. Cuando una persona jurídica pague honorarios profesionales por los servicios de educación, capacitación o entrenamiento prestados por una persona física, estos pagos estarán sujetos a la retención del 10% del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 309 del código tributario y el artículo 70 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

Sin embargo, cuando tales pagos fueren realizados a favor de personas físicas o jurídicas no-residentes o no-domiciliados en RD (pagos girados o acreditados al exterior), dicha retención será del 27% en calidad de pago único y definitivo.

El Artículo 14, Literal K, Párrafo 7, del Decreto 293-11 establece que los juegos deportivos están exentos (Casinos, loterías, juegos deportivos, etc).

11) Servicio de Transporte Carga y Personas Exento

El artículo 344 del Código Tributario establece que los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías están exentas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

El Reglamento 293-2011 (artículo 10, párrafo) dispone que cuando los servicios de transporte terrestre de personas sean prestados conjuntamente con otros bienes y servicios gravados con dicho impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) verificará que se trate fehacientemente de servicios exentos o no gravados con dicho impuesto.

PÁRRAFO I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, *salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

Fuente:

Reglamento 293-11, Artículo 10, Párrafo

Consulta DGII y extracto de una Resolución de Reconsideración

12) Otros Exentos de ITBIS

1. Derecho de marca
2. Nombre comercial
3. Signos distintivos
4. Propiedad intelectual
5. Fondo de comercio
6. Goodwill

Fuente:

Consultas a DGII

N) Ingresos de ITBIS que No se Reportan en la Declaración Mensual

Consecuencias directas e indirectas

Los ingresos, operaciones y eventos económicos enunciados más abajo (sin que fuere limitativo) no constituyen materia imponible ni representan hechos gravados alcanzados con el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y tales motivos, estos conceptos no necesitan ni es obligatorio incluidos en la declaración mensual de este impuesto (IT1), de conformidad con el artículo 335 del Código Tributario, articulo 2 del Reglamento 293-11 y mejores prácticas.

Las diferencias aritméticas que surjan por la comparación de los ingresos declarados en el Formulario IT1 versus los ingresos reportados en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades (IR2, anexo B1) constituyen inconsistencias naturales, explicables y justificadas debido a la naturaleza de ambos impuestos

La inclusión de esos ingresos en el formulario IT1 podría distorsionar negativamente y afectar adversamente el cálculo de la proporcionalidad de los adelantos admitidos del ITBIS (en los casos que aplicare).

Adjunto compartimos una muestra de las consultas emitidas por la DGII (que a pesar del efecto vinculante), refleja en buena medida dicho criterio y cuyo tratamiento debería ser similar para todos los contribuyentes bajo el principio constitucional de igualdad y los fundamentos de Ley No. 107-13 del 3 de abril de 2013.

1. Ingresos por dividendos
2. Ganancias cambiarias
3. Intereses financieros de cualquier Naturaleza
4. Ingresos por multas y penalidades
5. Condonaciones de deudas
6. Descuentos extraordinarios del exterior
7. Reclamaciones por indemnizaciones de seguros
8. Ingresos por demandas judiciales
9. Sobrantes de inventarios
10. Sobrantes de caja

11. Ventas de inmuebles
12. Ganancia de capital
13. Ingresos por reembolsos de impuestos
14. Recuperación de cuentas incobrables
15. Otros conceptos o ingresos similares o de igual naturaleza

Ñ) Cargos por Mora Gravados con ITBIS

Los cargos por mora en su calidad de prestaciones accesorias están gravados con el ITBIS por interpretación del artículo 339 del Código Tributario y artículos 9 y 10 del Reglamento 293-11.

La penalidad por atraso o cargo por mora reúne las características y condiciones de una compensación o costo de oportunidad por el uso del dinero en el tiempo y una forma de financiamiento, en cuyo contexto se invoca el artículo 344 del Código Tributario, párrafo I del artículo 10 y artículo 14 del referido reglamento.

Se trata de un tema muy controversial.

O) Ventas en el Exterior o en Aduanas

La DGII ha publicado 8 (ocho) consultas técnicas indicando que las cesiones de derechos de mercancías en el exterior (FOB ó CIF), cesiones en ultramar y endosos de mercancías en territorio aduanero, que todavía no han sido nacionalizadas ni introducidas en la República Dominicana (desaduanizadas y debido proceso en la Dirección General de Aduanas - DGA-) están gravadas con el ITBIS.

1. Transmisión del dominio del bien versus cesión de derechos
2. Cesión de derechos en ultramar y/o endosos en DGA gravados con ITBIS
3. Desaduanización de mercancías en DGA gravadas con ITBIS
4. Costo no admitido derivado del proceso de cesión
5. Modelo de negocio utilizado por zonas francas y regímenes especiales
6. Trazabilidad del comercio
7. Otras implicaciones

Se trata de criterios que generarán debates técnicos en la comunidad jurídico-tributaria, aduanera y podrían provocar una revisión en el modelo actual de negocios y discusiones en los empresarios en la relación costo-eficiencia.

Fuente:
Consultas técnicas DGII
Flujograma

NOTA EBG: Entendemos que las ventas en el exterior o en Aduanas, es decir fuera del territorio aduanero dominicano, no están sujetas al ITBIS, estando este impuesto a cargo del importador.

P) Garantías Gravadas con ITBIS

Los pagos por concepto de *garantías normales o extendidas* de electrodomésticos, enseres, vehículos de motor, mobiliarios y equipos en general están gravados con el 18% del ITBIS.

Fuente:
Consulta técnica DGII

Q) Exención Software (Programas Informáticos Software)

La venta, adquisición, arrendamiento, soporte técnico, mantenimiento, actualizaciones, entrenamiento y capacitación inherentes a la instalación de programas informáticos, licencias, antivirus y similares (software) están exentos del ITBIS.

Fuentes:
Artículo 10 (párrafo I) Reglamento 293-11
Consultas DGII - OFV

R) Tratamiento Fiscal del ITBIS

1. El sector construcción es una actividad no gravada con ITBIS.
2. Por aplicación de la Norma General 7-07 se presume un 10% del presupuesto

se considera como "Dirección Técnica, Supervisión Técnica" equivalente a honorarios profesionales gravados con el 18% del ITBIS.

3. Para el sector construcción y conforme con el artículo 18 del Reglamento 293-11 es posible deducir (compensar) el ITBIS de materiales de oficina, mobiliarios y equipos y servicios relacionados con el negocio. Por consiguiente, ITBIS adelantado en insumos y materiales para la obra (cementos, ferreterías, etc) formará parte del costo del activo.

Articulo 5 (párrafo) del Reglamento 293-11.

S) Servicios de Manejo de Nóminas (Outsourcing de Recursos humanos)

Los servicios de outsourcing de recursos humanos, administración de nóminas, tercerización, contratación subcontratación de personal no están gravados en su totalidad con el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), sino que este impuesto recaerá únicamente sobre la comisión o margen de intermediación.

Lavado de Activos

Multas. Sujetos Obligados No Financieros

Multas administrativas para los *Sujetos Obligados No Financieros (por ejemplo, abogados, contables, dealers de vehículos y otros)* que incumplan con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo:

- | | |
|--|------------------|
| 1. Multa por infracción muy grave hasta | RD\$4,222,000.00 |
| 2. Multa por infracción grave hasta | RD\$2,111,000.00 |
| 3. Multa por infracción leve hasta | RD\$1,056,500.00 |
| 4. Multa a directivos y ejecutivos hasta | RD\$3,166,500.00 |

Fuentes:

Ley 155-17 y legislación complementaria

Leasing

A) Los Mitos del Leasing Financiero

1. El arrendamiento (leasing) financiero está regulado por el Reglamento de la Junta Monetaria (27 julio 2011).
2. Se trata de una modalidad de financiamiento con opción de compra de las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley 183-02.
3. La cuota del leasing financiero incluye capital, comisiones e intereses según tabla de amortización (literal e, articulo 3, Reglamento Junta Monetaria).
4. Así las cosas, los intereses financieros están exentos del ITBIS, por aplicación combinada del artículo 344 del Código Tributario y articulo 14 Reglamento 293-11.
5. Por tanto, las cuotas del leasing financiero no califican para fines del ITBIS.
6. El alquiler convencional de bienes corporales muebles e inmuebles (excepto para viviendas) están gravados con el ITBIS, al tenor del articulo 3 (numeral 3, numeral a) del Reglamento 293-11.

B) Tratamiento de los Arrendamientos Financieros en la Contabilidad del Arrendador

Por Domingo Acevedo

En la contabilidad del arrendador, cuando se trata de un arrendamiento financiero, el bien arrendado, es decir, la propiedad, planta y equipo, experimenta un cambio significativo. Al darse de baja, en el reconocimiento inicial se convierte en un instrumento financiero, medido a valor presente por todos los cobros generados a lo largo de la vida del arrendamiento. La salida del activo a su valor en libros da lugar a un resultado según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), generando ganancias y/o pérdidas por arrendamiento financiero.

En la medición posterior, los cobros derivados del arrendamiento se registran al costo amortizado, afectando el principal en las cuentas por cobrar y dando lugar al reconocimiento de los correspondientes ingresos financieros.

Desde una perspectiva fiscal, el resultado determinado bajo NIIF por la conversión del bien en un instrumento financiero no tiene efecto tributario, por lo que debe revertirse en el IR-2. De la misma manera, los ingresos financieros reconocidos en la medición posterior deben ajustarse negativamente vía el anexo G , En contraste, el reconocimiento de ingresos fiscales se basa en lo efectivamente facturado al arrendador, lo que requiere ajustes positivos en el IR-2, mediante el anexo G.

En un contexto más amplio, dentro del formulario D-2 (ajuste por inflación), debe eliminarse la cuenta por cobrar de los saldos iniciales, dado que no tiene carácter fiscal. El costo fiscal corresponde a los saldos tributarios de los inmuebles o bienes. Adicionalmente, este tipo de transacciones están sujetas al reconocimiento de activos y/o pasivos diferidos conforme a las normativas vigentes.

Fuentes:

- NIIF 16 y Sección 20 de la NIIF para las PYMES (Arrendamientos).
- NIC 12 y Sección 29 de la NIIF para las PYMES (Impuestos a las Ganancias).

C) Impuesto a los Activos en el Leasing Financiero

1. El arrendador (dueño) tendrá que mantener el activo contratado bajo la modalidad de leasing financiero dentro de sus activos en el balance general. Esto significa que el activo que se tratará estará sujeto al impuesto del 1% a los activos, cuando aplicare.

2. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs 16) instruyen que, si una entidad controla (arrendatario) el uso de un activo identificado deberá reconocer un activo por derecho de uso (ROU) y un pasivo por arrendamiento. En este sentido, los artículos 402 y 403 del Código Tributario establecen que el impuesto a los activos recaerá sobre todos los activos, bienes y derechos según balance general, excluyendo aquellos expresamente exentos de este impuesto.

Véase consulta DGII

Libertad de Tránsito

El TC declaró no conforme con la Constitución el literal f) del artículo 53 del Código Tributario por vulnerar la libertad de tránsito y la presunción de inocencia, al impedir la salida del país solo por una investigación tributaria, sin orden judicial motivada. (TC/1186/25)

Libros

A) Obligación de Conservar Libros Contables y Registros Comerciales

La legislación vigente en la República Dominicana exige a los contribuyentes y responsables conservar ordenadamente los libros contables, recibos, antecedentes, comprobantes y registros comerciales en medio físico o formato electrónico por un período de 10 años, incluyendo los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos y será independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Particularmente, el incumplimiento de remisión de información a la administración tributaria (en adición a la referida multa) podrá aplicar una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

La condición fiscal de conservar y suministrar los registros contables y documentos con interés fiscal, cuando fueren requeridos por la autoridad tributaria, especialmente cuando se tratare de años fiscales prescritos, fiscalizados, amnistiados o sin interés fiscal "no tendrá en principio, contingencia fiscal" para los impuestos que aplicare (salvo la referida multa por deberes formales (artículo 50 CTD), cuyo monto sería de unos US\$10,000 u otras sanciones administrativas; pero la decisión de suministrar información de esos años puntuales y "cooperar con la administración tributaria" será una decisión del contribuyente.

Fuentes:

1. Artículos 44 y 50 del Código Tributario de la República Dominicana
2. Artículo 32 de la Ley 479-09 General Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
3. Artículo 11 del Código de Comercio de la República Dominicana
4. Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Madres (Ver Tb Regalos)

A) Gastos Deducibles

Los gastos incurridos por las empresas en ocasión del " *Día de las Madres, Padres, Amistad, Acción de Gracias, Festivos, Religiosos, Patrios, Aniversarios y Cumpleaños " serán "deducciones admitidas" para fines del impuesto sobre la renta e ITBIS, bajo ciertas condiciones y requisitos:

1. Los certificados de regalos, electrodomésticos, vehículos, agasajos, resorts, hoteles, conciertos, boletos aéreos, spa, masajes, arreglos florales, prendas, joyas, canastas, tratamientos estéticos, regalos y similares a favor de los "empleados y/o familiares de los empleados" estarán sujetos al 27% del impuesto sobre retribuciones complementarias, según el artículo 318 del Código Tributario y 87 del Reglamento 139-98
2. Se excluye el gasto de publicidad y material promocional POP (vallas, anuncios, afiches, cruzacalles, gingles, banderolas, folletos y similares) por aplicación de la parte capital del artículo 287 del CTD.
3. Los "bonos en efectivo" a favor de los empleados se sumarán al salario y estarán gravados con impuesto sobre la renta, excepto en los casos que la suma de todos los ingresos del mes no exceda la exención contributiva.

4. En el ámbito particular, los regalos de vehículos y viviendas entre parientes directos (hijos-padres) están gravados con el impuesto del 27% sobre donaciones, según la Ley 2569.

5. Los premios de cualquier naturaleza o denominación realizados por las empresas (rifas, concursos, sorteos) están gravados con el 25% impuesto sobre la renta, según el artículo 309 del Código Tributario.

6. Para la deducción del ITBIS de los gastos supraindicados deberá cumplir con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento 293-11.

Los referidos gastos tendrán 3 tratamientos fiscales excluyentes:

a. Gastos sujetos al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias o retención del impuesto sobre la renta, según fuere el caso.

b. Riesgo de tipificación de "gastos personales" pasible de una multa del 25% del gasto.

c. Auto-impugnación del gasto neutraliza los dos puntos anteriores

Mano de Obra (Ver tb Jornaleros y Empleados)

A) Sector Agrícola

La contratación de mano de obra para el sector agrícola (obreros, jornaleros y similares) no aplican las disposiciones de la Norma General 7-07.

Para esos casos aplicarán las siguientes obligaciones tributarias y deberes formales

1. Comprobante fiscal
2. Retención 10% del impuesto sobre la renta
3. Servicio gravado y sujeto a la retención del 100% del ITBIS
4. Medio de pago fehaciente para valores mayores a RD\$50,000
5. Reporte 606

Ver consulta técnica DGII

Medidas Conservatorias

A) Versus Riesgo Tributario

No se discute que la Administración Tributaria goza de las facultades para requerir el pago de la deuda tributaria y tratar las medidas conservatorias, pero también deberá probar y motivar (especialmente el Ejecutor Administrativo) que existan evidencias, motivos, circunstancias o presunciones graves o inminentes que comprueben, fundamenten, demuestren o pongan en peligro el crédito tributario, de conformidad con los artículos 81, 82 y subsiguientes del Código Tributario y reiteradas sentencias que sobre la misma materia y naturaleza del TSA y SCJ.

La experiencia empírica (con algunas gestiones) revela que a pesar de la existencia de recursos tributarios en el TSA/SCJ que implica un “estado suspensivo de la deuda”, una de las medidas más utilizadas por la DGII es “embargar las cuentas bancarias de la empresa, gerentes y hasta de los socios” hasta el doble la deuda tributaria o en su defecto, consignar (pagar) el 50% del total de la deuda al Colector de Impuestos Internos como “garantía o aval” a los fines de evitar o levantar las medidas de embargo. También la fijación de privilegios sobre bienes muebles e inmuebles.

- a) Un crédito se hace líquido y exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia TCT No. 054-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004).
- b) El crédito es líquido, exigible y firme cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso de carácter judicial por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia del TCT No. 048-2005, de fecha 29 de junio de 2005).
- c) Para que el fisco pueda ejercer sus Facultades de Ejecución de Pago es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible, lo cual sucede al agotarse los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia del TCT No. 093-2005, de fecha 24 de noviembre)

Lo importante no es atacar o discutir sobre las facultades de la administración tributaria en tratar medidas conservatorias o en el sentido de lo justo o injusto; lo más importante es probar por todos los medios posibles e instancias legales, incluyendo a los Honorarios Jueces del TSA que no existen riesgo o peligro en el cobro de la deuda

recurrida y requerir a la DGII la demostración o justificación del presunto riesgo que motivó la medidas conservatorias:

Argumentos que fortalecen la ausencia de riesgo o peligro

1. Nómina de empleados y generación de empleos
2. Buena clientela y proveedores
3. Activos que superan la deuda
4. Inmuebles y vehículos de motor
5. Buen posicionamiento en el mercado
6. Representaciones de marcas, distribución, contratos y franquicias
7. Alianzas estratégicas locales e internacionales
8. Relaciones comerciales y bancarias
9. Referencias y recomendaciones de asociaciones, membresías, gremios y acreditaciones
10. Historial y comportamiento tributario
11. Volumen de operaciones y valor agregado a la economía
12. Inversiones financieras dentro o fuera del país
13. Garantías (fianzas, depósitos a plazo fijo, oposición a vehículos, avales, etc)
14. Actividades reguladas o sujetas a supervisión estatal (si aplicare)
15. Reputación moral, social y económica de los gerentes y socios
16. Invocación de jurisprudencias nacionales y miembros del CIAT: Mejoras prácticas

17. Razonabilidad y debilidades de las resoluciones de la AT con escasa o nula motivación

18. Cualquier otro medio que permita demostrar y documentar la ausencia de riesgo y explicar aquello en audiencia

Medios de Pagos para Propósitos Fiscales (Ver Tb Efectivo)

Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar *cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera* que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto Tributario.

Fuente:

Artículo 287 (párrafo I) Código Tributario. Ver tb Efectivo

Mejoras

A) Construidas en Propiedades Arrendadas

Las mejoras (edificaciones y estructuras de cualquier naturaleza) construidas en propiedades de terceras (locales comerciales, edificios, etc) personas podrán ser amortizadas en línea recta en un período de 5 (cinco) años o durante el plazo del contrato de alquiler, el que fuere mayor, en virtud de las disposiciones del párrafo IV del artículo 22 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

La conciliación del tratamiento fiscal y contable de las mejoras en propiedades arrendadas genera el denominado "Impuesto diferido" y cuya partida está exenta del impuesto a los activos; este último se excluye del procedimiento de ajuste por inflación.

Las reparaciones que fueren realizadas a dichas mejoras serán consideradas como “gastos del período sustentados en comprobantes fiscales” y reglas del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 del Reglamento 139-98.

Las mejoras en propiedades arrendadas están tipificadas como “activos no-monetarios” y en tal virtud, estos bienes son pasibles de ajuste por inflación, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1520-04.

La prohibición de la deducción del adelanto del ITBIS está dirigida hacia los activos categoría 1 (edificaciones y componentes estructurales) sujetos a depreciación (artículo 336 del CTD y artículo 18 del Reglamento 293-11).

Las mejoras en propiedades arrendadas no son activos categoría 1 (bienes depreciables), sino activos amortizables, según el párrafo IV del artículo 22 del Reglamento 139-98 (modificado por el Decreto 195-01 del 8 de febrero del 2001).

Las mejoras construidas en terrenos propios se trata de "bienes por destino" conforme con el artículo 517 y siguientes del Código Civil.

Las mejoras en propiedades arrendadas son tipificadas derechos amortizables.

1. Categoría 1: Activos depreciables
2. Mejoras en propiedades arrendadas: Activos amortizables

Las mejoras en propiedades arrendadas no son considerados "componentes estructurales" activos categoría 1. El dueño de las mejoras (derecho) no es el mismo dueño del terreno.

Hasta prueba en contrario, existen méritos suficientes para defender el criterio técnico del crédito fiscal (adelantos admitidos) del ITBIS en mejoras en propiedades arrendadas. De hecho, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírselo lo que la ley no prohíbe, según el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución Política de la República Dominicana.

También es deducible (compensable) el ITBIS incurrido en gastos de mantenimiento, reparaciones y conservación de bienes productores de rentas gravadas, según el referido artículo 18 del Decreto 293-11.

Membresías y Afiliaciones Pagadas al Exterior (Ver Tb Afiliaciones)

Las membresías, derechos de admisión y cuotas de afiliación de cualquier naturaleza, concepto o denominación, pagadas o acreditadas al exterior del país están gravadas con la retención del 27% del impuesto sobre la renta

Fuente:
Consulta DGII

Menores de Edad

A) Inscripción en el RNC

Los menores de edad pueden ser inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), con las autorizaciones de los padres o tutores legales, entre otros requisitos.

Mensajería o Courier

A) Los Servicios de Mensajería y Courier están Gravados con ITBIS

Los servicios de *mensajería y courier* están gravados con el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según el numeral 4, literal b, del artículo 3 del Reglamento 293-11.

Mercado de Valores

A) Exención Oferta Pública de Acciones

Ley 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana establece las siguientes exenciones fiscales:

1. Impuesto 1% aumento de capital
2. Retención 10% del impuesto sobre intereses financieros
3. Reducción a un 15% del impuesto sobre la renta en ganancia de capital
4. La ganancia de capital surgirá al momento de la venta de las acciones

Fuente:

Artículos 5 al 8 Ley 163-21

Mermas (Ver Tb Decomiso)

A) Procedimiento Abreviado para Mermas y Decomisos de Mercancías Perecederas

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Norma General 9-21 para establecer un procedimiento abreviado para el decomiso de mercancías perecederas y mermas de inventarios.

Medidas Conservatorias

A) Requisito del Riesgo Tributario

No se discute que la Administración Tributaria (AT) goza de las facultades para requerir el pago de la deuda tributaria y tratar las medidas que estime convenientes para garantizar el crédito tributario en el marco de la ley y debido proceso.

La AT (Ejecutor Administrativo) deberá probar y motivar que existen evidencias, motivos, circunstancias o presunciones graves o inminentes que pongan en peligro el crédito tributario, según los artículos 81, 82 y subsiguientes del Código Tributario.

Existen bastantes sentencias del TSA y SCJ sobre esta materia y naturaleza.

Medidas utilizadas por la AT: Embargos cuentas bancarias y fijación de privilegios sobre bienes muebles e inmuebles.

Jurisprudencias:

- a) Un crédito se hace líquido y exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia TCT No. 054-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004).
- b) El crédito es líquido, exigible y firme cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso de carácter judicial por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia del TCT No. 048-2005, de fecha 29 de junio de 2005).
- c) Para que el fisco pueda ejercer sus Facultades de Ejecución de Pago es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible, lo cual sucede al agotarse los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia del TCT No. 093-2005, de fecha 24 de noviembre de 2005).

Es importante probar por todos los medios posibles e instancias legales que no existe riesgo o peligro en el cobro de la deuda recurrida.

----- Argumentos que fortalecen la ausencia de riesgo o peligro:

1. Nómina de empleados y generación de empleos
2. Buena clientela y proveedores
3. Activos que superan la deuda
4. Inmuebles y vehículos de motor
5. Buen posicionamiento en el mercado
6. Representaciones de marcas, distribución, contratos y franquicias
7. Alianzas estratégicas locales e internacionales
8. Relaciones comerciales y bancarias
9. Referencias y recomendaciones de asociaciones, membresías, gremios y acreditaciones

10. Historial y comportamiento tributario
11. Volumen de operaciones y valor agregado a la economía
12. Inversiones financieras dentro o fuera del país
13. Garantías (fianzas, depósitos a plazo fijo, oposición a vehículos, avales, etc)
14. Actividades reguladas o sujetas a supervisión estatal (si aplicare)
15. Reputación moral, social y económica de los gerentes y socios
16. Invocación de jurisprudencias nacionales y miembros del CIAT: Mejores prácticas
17. Razonabilidad y debilidades de las resoluciones de la AT con escasa o nula motivación
18. Cualquier otro medio que permita demostrar y documentar la ausencia de riesgo y explicar aquello en audiencia (si fuere necesario)

Moneda Extranjera

A) Cuentas de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera. Tasa de Cambio para Fines Fiscales versus Moneda Funcional

Para propósitos fiscales las personas jurídicas con contabilidad organizada deberán reconocer la *"ganancia o pérdida cambiaria no-realizada"* respecto de las *cuentas de activos y pasivos en moneda extranjera* existentes al cierre del año fiscal que se trate, según la tasa de cambio publicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 293 del Código Tributario de la República Dominicana y artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98.

*Tasas de cambio al 31.12.2024

1. USD\$ 60.8924
2. EURO\$ 64.4712

Para los fines contables las personas jurídicas con contabilidad organizada podrán utilizar la moneda funcional del entorno económico principal en el que opera el negocio para reconocer el proceso de conversión monetaria, al tenor de la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC 21).

En este sentido, en caso que el negocio optare por cumplir con la normativa contable, entonces, deberá reconocerse un *ajuste fiscal "negativo o positivo"* en la Declaración Jurada Anual de Sociedades (IR2), como resultado de la comparación de los criterios contables y fiscales.

La mayoría de los contribuyentes han preferido utilizar las tasas de cambio del dólar americano y euros publicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para evitar los referidos ajustes fiscales o eventuales cuestionamientos de la autoridad tributaria (aunque en ambos escenarios el efecto fiscal sería neutral o nulo).

Los auditores externos generalmente evaluarán la importancia relativa (materialidad, conveniencia y revelación) de adoptar la base fiscal en los estados financieros.

Las divisas pueden adquiridas en instituciones bancarias y financieras reguladas por las autoridades monetarias y financieras de la República Dominicana; sin embargo, la ley monetaria y financiera y el propio Código tributario no prohíben que una sociedad vinculada o no, pueda comprar o vender divisas a otra sociedad (que no fuere considerada como operaciones de mercado abierto), siempre y cuando, la transacción que se trate haya sido debidamente documentada y soportada en comprobantes fehacientes, según el párrafo II el artículo 37 del Reglamento 139-98.

B) Medición de las Partidas Monetarias y No Monetarias en Moneda Extranjera NIC 21 Full

Existe una distinción bajo NIIF, en cuanto la medición posterior de las partidas monetarias y no monetarias; las partidas monetarias extranjeras se convertirán utilizando la tasa de cierre del período del que se informa y los cambios se reconocen en resultados.

En cambio, las partidas no monetarias en moneda extrajera que se midan utilizando la base de costo histórico, se convertirán utilizando la tasa cambiaria histórica (fecha de la transacción), las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una

moneda extrajera, se convertirán usando la tasa de cambio de la fecha que se determine el valor razonable.

Cuando el cambio de una partida no monetaria se reconozca en otro resultado integral (ORI), la ganancia o pérdida derivada de cualquier diferencia en cambio , incluida en la perdidas o ganancia en cambio, se reconocerá en otro resultado integral (ORI), ejemplo una propiedad planta y equipo y un activo intangible medido por el método de la revalorización; en caso contrario cuando la pérdida o ganancia, que resulte de una partida no monetaria se reconozca en resultados del período (ERI), ejemplo una propiedad de inversión, una inversión en acciones en bolsas de valores (instrumento financiero), cualquier diferencia de cambio, incluida en esta pérdida o ganancia, también se reconocerá en los resultados del período.

Motivación

A) Falta de Motivación, Violación al Debido Proceso y Falta de Racionalidad

La Sentencia 374 de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) constituye una excelente pieza de estudio, análisis, consulta e invocación contra los actos desproporcionados de la administración pública, incluyendo el Tribunal Superior Administrativo y la propia administración tributaria.

Motivación de la Sentencia. Falta de base legal. Principio de racionalidad. La administración debe actuar siempre a través de las buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. Interpretación del artículo 3 de la Ley 107-03.

Fuente:
Sentencia 0030-03-2019 SSEN-00211

Tribunal Superior Administrativo estableciendo de manera sintetizada lo siguiente:

1. Nulidad de la resolución de determinación cuando dicha resolución no describe ni aporta la prueba en la que la DGII justifica su determinación.

Cuando la DGII establezca en su resolución de determinación que se basa en las informaciones incluidas en su sistema de información cruzada, las informaciones de terceros de dicho sistema deben ser aportadas como parte de la resolución o bien describirse pormenorizadamente en la misma ya que de no hacerse se produce la violación del derecho de defensa del contribuyente (violación del debido proceso) y del derecho a la prueba. En materia de presunción de falsedades de facturas no basta la simple enunciación de la DGII (como siempre lo hace) que las transacciones son falsas y sin aportar los documentos que soportan esas aseveraciones

2. Nulidad por insuficiencia de motivos (aplicación de los artículos 9 y 14 de la Ley No. 107-2013).

En el caso de que se trata habidas cuentas de que el contribuyente había aportado en la fase previa de la determinación de las facturas y medios de pago y otros documentos que justifican las transacciones realizadas entre el receptor de facturas y quien las recibió, la DGII sin motivar simplemente rechazó la prueba aludiendo que las transacciones eran falsas. La Segunda Sala del Tribunal también entendió que ello constituyó otra violación del derecho de defensa pues la resolución de determinación no presenta los motivos por los cuales existiendo medios de pago y facturas procedía mantener la resolución

3. Suspensión de la prescripción por falsedades

El Tribunal siguiendo la línea coherente seguidas por las otras dos salas del Tribunal, confirma que en el caso de alegada suspensión por falsedades debe existir una actuación por parte del fisco y no que se presume automáticamente una extensión del plazo de prescripción bajo presunciones de falsedades no demostradas ni probadas. Mayor aun, establece, que para que exista suspensión debe existir un proceso penal emprendido que haya concluido con una condena por el delito de perjurio. La sentencia también enriquece aclarando que la suspensión por dos años no es acumulativa cuando un contribuyente se encuentra omiso (causal de suspensión) y cuando es notificado por el inicio de fiscalización ya que el plazo de dos años establecido en el artículo 24 del Código Tributario habilita una única suspensión con un máximo total de dos años.

4. Nulidad del procedimiento sancionatorio por falta de motivación y violación del debido proceso (autonomía del procedimiento administrativo sancionador).

El tribunal no obstante haberse anulado completamente la resolución respecto de los impuestos y con ello se llevaba las sanciones aplicadas (recargos, intereses y multa por evasión tributaria), de manera independiente anula la multa por evasión tributaria, reiterando, como en otras sentencias que ya ha emitido, la IMPROCEDENCIA de la combinación del procedimiento sancionador con el procedimiento administrativo de determinación, según instituido precariamente en los artículos 69 y siguientes de la Ley No.11-92 pero con mayor precisión en los artículos 36 y siguientes de la Ley No.107-2013. Esto en adición a la insuficiencia de motivos del que adolecía la resolución de determinación al no establecer las razones por las cuales entendía que la empresa había incurrido en evasión tributaria.

Existe otra sentencia donde la anulación de la multa también tiene como sustento la violación del debido proceso por no cumplirse con el procedimiento de notificar previamente al presunto infractor para ponerlo de conocimiento de los hechos de infracción ni de las sanciones que pudieren corresponderle.

B) Motivación: Carga Dinámica de la Prueba y Debido Proceso

Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El *Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0322/14*, estatuyó que la *buena administración* se concretiza siempre que se observe el *debido proceso administrativo* (artículo 69. 10 de la Constitución) y sus garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentra la *motivación*.

Así, “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión, o de cuya aplicación surge, fundamentado en las pruebas.

Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a *razonar* cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”.

Fuentes:

Artículos 3, 4 y 14 Ley 107-13

Sentencia TC/0322/14

Sentencia TC/0230/24

Multa o Sanción Menos Gravosa

El artículo 38 (párrafo III) de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes Ciudadanos, promulgada el 3 de abril de 2013 establece lo siguiente: Párrafo III. En los casos en *que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa* para el presunto infractor.

El artículo 257 de la Ley 11-92 Código Tributario establece dos sanciones administrativas separadas o combinadas por el incumplimiento de los deberes formales, específicamente por la falta de remisión de información a la Administración Tributaria:

- (a) multas de 5 a 30 salarios mínimos y
- (b) sanción del 0.25% de los ingresos declarados en el período anterior.

Esta última sanción podría representar una multa gravosa para el contribuyente. Las multas no pueden ser interpretadas como un mecanismo de recaudación propiamente dicho, sino como una herramienta de persuacción, educación, sanción, corrección o lección para evitar la recurrencia del hecho sancionado.

Negocio de Único Dueño

A) Concepto

Se entenderá por *negocio de único dueño* todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, *exceptuando las actividades profesionales y de oficios*, propiedad de una persona física.

No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales.

Fuente:
Artículo 68,
Reglamento 139-98

La Norma Fiscal está por Encima de la Norma Contable (NIIFs)

En materia de contabilidad existen principios aceptados normalmente como correctos, no aceptados para fines fiscales

Considerando, que es oportuno señalar que en materia de contabilidad existen principios aceptados normalmente como correctos, pero que a los fines fiscales no son admitidos cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso relativo al principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen. Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003)

La norma fiscal está por encima de la norma contable

Considerando, que es oportuno señalar que en materia de contabilidad existen principios aceptados normalmente como correctos, pero que a los fines fiscales no son admitidos cuando existen normas tributarias que establecen la forma en que deben hacerse determinados procedimientos, tal es el caso relativo al principio de la imputación de rentas y gastos al año fiscal, que consagra que las rentas y gastos deben imputarse al año fiscal en que se producen.

Sentencia del TCT No.084-2003, de fecha 30 de diciembre del 2003.

En la práctica contable existen ciertas pautas a seguir que no son permitidas en materia fiscal

Considerando, que dentro de los documentos aportados por la recurrente se verifica el depósito de los reportes del Diario General de los años 1995 al 1997; que cuando en la contabilidad de una empresa aparecen errores, los auditores mediante asientos de reversión, permitidos por la práctica contable, pueden corregir los mismos a través de la realización de los estados financieros de las empresas, comunicándoselo al Fisco;

que en la práctica contable existen ciertas pautas a seguir que no son permitidas en materia fiscal.

Sentencia del TCT No.038-2003, de fecha 26 de junio del 2003)

Nóminas

A) Tratamiento Fiscal

TRATAMIENTO FISCAL PARA LOS SERVICIOS DE MANEJO DE NÓMINAS *Outsourcing de recursos humanos*

Los servicios de outsourcing de recursos humanos, administración de nóminas, tercerización, contratación subcontratación de personal no están gravados en su totalidad con el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), sino que este impuesto recaerá únicamente sobre la comisión o margen de intermediación.

Notas de Crédito

A) Notas de Crédito Firmadas (Recibidas) por los Clientes

Las compras y ventas se comprueban con documentos públicos, *documentos bajo firma privada,* nota detallada, ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes, *factura aceptada*, correspondencia, libros de las partes o prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

Las notas de crédito afectan facturas previamente emitidas, generalmente para modificar, anular total o parcialmente una factura, por ejemplo, devoluciones, descuentos, cargos bonificaciones y correcciones de precios, cantidad o descripción del producto. Las notas de crédito reducen (disminuyen) los ingresos.

Los documentos comerciales que sustentan operaciones de compras y ventas, incluyendo las notas de crédito deberán estar firmadas y selladas por las partes, según fuere el caso.

La Ley 32-23 de facturación electrónica prevé la validez jurídica/tributaria para los comprobantes electrónicos.

Fuentes:

Artículo 109 Código de Comercio de la República Dominicana

Artículos 2 y 50 del Código Tributario.

Reglamento 254-06

Consulta DGII

B) Descuentos por Pronto Pago y Devoluciones

Durante los 30 días posteriores a la emisión de la factura, el contribuyente podrá anular total o parcialmente la transferencia del bien o prestación del servicio gravado, en cuyo plazo podrá ser restituido o acreditado proporcionalmente el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); transcurrido dicho tiempo no tendrá derecho a dicha restitución.

La anulación de la transacción podrá originarse por devolución, descuentos comerciales por pronto pago o cualquier otra razón justificada y tendrá que estar sustentada en una “nota de crédito con número de comprobante fiscal” autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indique la fecha de la devolución, precio, impuesto restituido o acreditado al cliente y número de comprobante fiscal de la factura modificada, de conformidad con el artículo 338 del Código Tributario y los artículos 8, 9, 26 y 28 del Reglamento 293-11.

El "descuento financiero por pronto pago" otorgado dentro del plazo de los 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la factura que se trate, no tendrá la connotación (por lo menos desde el punto de vista fiscal) para ser considerado como un gasto financiero propiamente dicho, es decir, derivado de operaciones convencionales de colocación o captación de recursos, instrumentos afines, préstamos y financiamientos.

De hecho, en el marco de las buenas costumbres del mercado y la legislación fiscal vigente, es conocido que las empresas otorgan dos tipos de "descuentos comerciales"

a favor de sus clientes y cuya visión está orientado para generar rentas gravadas, atraer y captar nuevos clientes y garantizar la permanencia de los existentes. La ley no discrimina los tipos de descuentos y concede el mismo tratamiento a todos los descuentos bajo el concepto "transferencias nulas".

1. Descuentos otorgados al momento de la venta y/o emisión de la factura y permite incentivar la llegada de nuevos clientes.

2. Descuentos que actúa como estrategia o incentivo para promover el pago anticipado de la deuda comercial e inclusive como herramienta de mercado que permite reducir riesgo de la incobrabilidad de las cuentas por cobrar y hacer más eficiente el uso del dinero en manos de la empresa (costo de oportunidad). Estos descuentos son igualmente conocidos como “descuentos por pronto pago”, concedidos mediante nota de crédito con número de comprobante fiscal.

Las modalidades de descuentos señaladas anteriormente representan una sana práctica comercial generalizada en el mercado de la República Dominicana.

Los descuentos comerciales concedidos a los clientes ocurren en dos momentos (a) ya sea en la emisión de la propia factura o (b) con posterioridad a ella, pero dentro de los 30 días previstos en los artículos 8, 9, 26 y 28 del Reglamento 293-11 y por lo tanto, ambos enfoques tienen el mismo efecto fiscal para el tratamiento del ITBIS, en el sentido que reducen la base imponible para la aplicación y determinación del impuesto.

El párrafo del Artículo 338 del Código Tributario y los artículos 8, 9, 26 y 28 del Reglamento 293-11 establecen que las transferencias que dan origen al nacimiento del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) podrán ser anuladas cuando la devolución, descuento o anulación (parcial o total) de bienes gravados con el ITBIS ocurra con el consentimiento de las partes, dentro del plazo de los 30 días contados a partir de la emisión de la factura o la entrega del bien, en cuyo tiempo el vendedor podrá restituir además del precio, el impuesto en proporción al monto devuelto o su totalidad.

Pero después de transcurrido dicho plazo, el vendedor estará obligado a restituir únicamente el precio pagado, sin el impuesto.

Notario Público

Calidad de los Notarios

La calidad de oficial público que corresponde al *notario se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan* y como *ciertas sus fechas de escrituración*, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsoedad.

Obviamente, estos actos deben ser registrados, pero la *certeza de la firma no se supedita* al cumplimiento de esta formalidad.

Fuente:

Sentencia TC/0282/16

Páginas 18, 19 y 20

Notificación

A) Notificación Virtual de la DGII

Las notificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o *por correo electrónico*, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación.

Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, *correo electrónico*, fax, o cualquier otro medio electrónico, *producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.*

Fuente:

Artículos 55 y 56 Código Tributario

B) Notificaciones: Plazos y Procedimientos

Los procedimientos de citación y notificaciones por omisiones e inconsistencias tributarias deben seguir el debido proceso establecido en la Norma General 7-14. La

notificación puede ser en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual.

Desde que se inicia el proceso de citación, el contribuyente tiene un *plazo total de 35 días hábiles* (excluye sábado, domingo y días feriados), distribuidos de la siguiente forma:

1. Plazo de *5 días* hábiles para acudir a la Administración Local o Centro de Fiscalización (artículo 6).
2. Plazo de *20 días* hábiles para presentar escrito de descargo (artículo 8).
3. Plazo de *10 días* hábiles de prórroga a solicitud del contribuyente (artículo 8, párrafo III).

Número de Comprobante Fiscal (NCF)

A) NCF Consumidor para Industrias. Eliminación Restricciones.

El Artículo 14 (literal a) de la Norma General 5-19 de fecha 8 de abril del 2019 *derogó completamente la Norma General 07-2008* sobre emisión de comprobantes fiscales en las empresas industriales, de fecha 15 de octubre de 2008.

En ese sentido, *las personas jurídicas dedicadas a actividades industriales* *podrán emitir facturas de consumo (B02)*, siempre que hayan agotado el procedimiento de autorización y demás formalidades de la Norma General Núm. 06-2018 de fecha 1ero de febrero 2018.

B) Restricción Proveedores Informales (NCF de Compras)

Las personas físicas registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) en la DGII deberán de emitir sus propias facturas con números de comprobantes fiscales (NCF).

Para estas personas ya no es posible emitir comprobantes fiscales (NCF) de proveedores informales (NCF de compras).

Esto significa que la retención del impuesto (ITBIS-ISR) y medio de pago no serán suficientes, sino se dispone de la factura con NCF de crédito fiscal con las debidas formalidades y requisitos.

Es recomendable tomar las medidas preventivas con los proveedores recurrentes personas físicas (honorarios, comisiones, alquileres, reparaciones, mantenimientos, servicios en general, compra de bienes, etc).

C) Uso Incorrecto de NCF en Gastos Menores

De conformidad con el Decreto 254-06, artículo 50 (literal k) y artículo 287 del Código Tributario prevén que no deberá utilizarse el "NCF Gastos Menores" en las siguientes transacciones, operaciones, situaciones, eventos o gastos, tales como:

1. Facturas de consumo (consumidor final) de establecimientos y negocios autorizados por la DGII para emitir NCF de crédito fiscal, por ejemplo, energía eléctrica, telefonía, servicios en general, ferreterías, electrodomésticos, equipos, material gastable, restaurantes, supermercados, hoteles, etc.
2. Gastos de impuestos o multas de cualquier naturaleza o denominación.
3. Depreciaciones y amortizaciones.
4. Decomisos, mermas, roturas y destrucción de inventarios.
5. Pérdidas por diferencias cambiarias y compra de divisas.
6. Pérdidas extraordinarias de inventarios y activos fijos (robos, incendios, demandas, siniestros, etc).
7. Cuentas incobrables de cualquier naturaleza o denominación.
8. Sueldos, salarios, viáticos locales, honorarios, servicios técnicos, indemnizaciones laborales, comisiones y similares

9. Gastos de intereses financieros de entidades reguladas o no, vinculadas o particulares.

10. Compras de mercancías por internet (Amazon, eBay, Alibaba, etc), incluyendo pasajes aéreos de empresas con domicilio en RD.

11. Adquisición por Internet de software informáticos

12. Compras mayores a RD\$50,000

13. Importaciones de mercancías y pagos al exterior sujetos de retención.

14. Comisiones, regalos, donaciones, contribuciones, ayudas, obsequios y gratuitades.

15. Seguros de salud y de vida (local o pagado al exterior)

16. Pérdidas por malas inversiones

17. Pérdidas de capital

18. Ajustes contables

19. Licencias, permisos y tasas gubernamentales

20. Otros gastos similares, excepto aquellos sujetos al reporte F609.

21. Proveedores locales de bienes y servicios, excepto aquellos casos establecidos expresamente en la normativa para el uso de gastos menores.

Generalmente el NCF de gastos menores es utilizado para gastos de taxi, viáticos en el exterior y aquellos que resulta difícil un NCF crédito fiscal (transporte público, peajes, colmados, reparación de gomas en carreteras, etc)

Los gastos sin comprobantes están alcanzados por una sanción pecuaria del 25% del mismo, además de la no-admisibilidad del gasto, según el artículo 288 CTD.

D) Comprobantes Necesarios para Sustentar Costos de Importación

Para deducir los costos por mercaderías importadas, los comprobantes fehacientes regulares y conformes con la Ley, requeridos por la Administración Tributaria para fines de verificar el costo cierto de las importaciones hechas por el sujeto pasivo de la obligación, serán aquellos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, más los recibos de los impuestos pagados, excepto el impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnará todo costo por mercancías importadas que no cumpla los requisitos del artículo 37 del Reglamento 139-98 o que, cumpliéndolos, implique un monto superior al consignado en dicho comprobante. En este último caso se impugnará el excedente deducido.

Fuente:

Artículos 37 y 38 Reglamento 139-98

E) NCF en Venta de Inmuebles

1. La transferencia (venta) de inmuebles (terrenos, apartamentos, villas, casas) requiere de la emisión de facturas con NCF (en adición al contrato) y remisión del archivo 607.

2. El ingreso derivado de la venta de inmuebles no requiere reportarse en la declaración del ITBIS y por tanto, no afecta la proporcionalidad de éste impuesto.

3. La ganancia o pérdida por la venta de inmuebles deberá reportarse en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta.

Los puntos 1 y 2 pueden generar inconsistencias tributarias.

Fuente:

Consulta DGII

Obras Literarias (Ver tb Arte)

A) Incentivo Tributario

Los premios por obras literarias están exentas del impuesto sobre la renta, específicamente el impuesto del 25% de premios establecido en el artículo 309 del Código Tributario.

Ley No. 502-08 del Libro y Bibliotecas.

Artículo 25. Exención de Impuestos para Obras Literarias Premiadas. Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, quedan exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

Ordenamiento Jurídico y Competencia (Ver Tb Decreto)

A) Jerarquización del Ordenamiento Jurídico, Separación de Poderes y Competencia de la Administración Tributaria.

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dictado varias sentencias con relación a la jerarquización del ordenamiento jurídico, separación de poderes y competencia de la administración tributaria.

En este sentido, mediante la Sentencia 81 del 17 de febrero del 2016 y Sentencia 87 del 15 de julio del 2015, la SCJ fijó los siguientes criterios:

"Existen varios preceptos de rango Constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicables en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente por éste, sin importar dicho reglamento, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las

reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior.

Tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento, aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, para regular la ejecución y aplicación de la ley, por lo que siempre estará subordinado a ésta, con el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010."

".....Suprema Corte de Justicia, son del criterio de que en virtud del Principio de Legalidad consagrado por la Constitución de la República, y más específicamente en el Principio de legalidad Tributaria, la ley es la única fuente de la obligación tributaria no pudiendo el Congreso delegar la facultad constitucional de formación de las leyes, por lo que resulta evidente que mediante un Reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley no se puede establecer como una obligación relativa al pago de cualquier tributo...."

La Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia 374 de fecha 14 de junio 2017 (en calidad de jurisprudencia) que las decisiones de la Administración Tributaria y del Tribunal Superior Administrativo, deben estar debidamente y suficientemente motivadas, apoyadas en evidencias verificables, con razonamiento lógico, probatorio, comprensión de los eventos y examen completo de los argumentos, medios de defensa y búsqueda de la verdad.

Originales (Ver tb Fotocopias)

A) Copias y Documentos Originales para Fines Tributarios

La Administración Tributaria Dominicana (DGII) generalmente solicita copias de facturas y comprobantes para validar transacciones con interés fiscal, pero en

determinados procesos tributarios (por ejemplo, auditorias y recursos tributarios) es necesario mostrar los documentos originales.

Jurisprudencias

1. Una fotocopia de la cual la Secretaría del Tribunal declara que se trata de una copia fiel y conforme con su original, implica la existencia de un original igual (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1978, B.J. No.814, pág.1819).

2. Una fotocopia, unida a otros documentos, puede servir de medio de prueba para justificar una decisión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de diciembre del 1985, B.J. No.901, pág.3047)

3. El Tribunal no puede ordenar que el recurrente deposite los originales de los documentos en que se basa su pretensión, cuando el recurrente ha declarado que no los tiene en su poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de marzo de 1993, B.J. No.988, pág.286

4. Un tercero que tenga el original de una fotocopia puede expedir una copia certificada del documento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467).

5. Las copias fotostáticas no deben ser consideradas como pruebas incontestables, a menos que sean certificadas (Sentencia del TCT, de fecha 19 de agosto de 1997, pág.9; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351).

6. Las fotocopias no pueden ser admitidas como medios de pruebas fehacientes, salvo su comprobación (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.147)

7. El recurso de casación debe ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, no de una fotocopia de la sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44)

8. Los jueces disfrutan de un poder discrecional para valorar las pruebas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659).

9. Los adelantos del ITBIS en compras locales son deducibles, siempre que

estén respaldados por comprobantes, no por fotocopias. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.33).

10. La fotocopia no es admisible, en principio, como medio de prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

Fuentes:

Jurisprudencia Tributaria Unificada. Edgar Barnichta.

Artículos 44 y 50 del Código Tributario de la República Dominicana

Artículo 32 de la Ley 479-08 General Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

Artículo 11 del Código de Comercio de la República Dominicana

Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

Pago (Ver tb Efectivo)

A) Pago de Impuestos Bajo Protesto

El pago bajo protesto es una forma de extinción de la obligación tributaria con la particularidad de que el sujeto pasivo se reserva el derecho de acudir posteriormente a los Tribunales, o a la misma Administración Tributaria, para exigir que sea reembolsado o acreditado lo pagado por considerar el tributo pagado como no apegado a la ley tributaria o pagado en exceso.

Es una figura jurídica que tiene utilidad porque el sujeto pasivo tiene la oportunidad de discutir en los tribunales un conflicto tributario sin que sigan corriendo intereses indemnizatorios o mora, y de este modo tiene la tranquilidad de saber que en caso de perder su caso no se elevarían los montos a pagar.

En diversos países es utilizada esta forma de pago de manera común, sin embargo en República Dominicana el Código Tributario no establece la posibilidad de ejercer un pago bajo protesto y por lo tanto una persona podría pensar que esto no es permitido.

No obstante en República Dominicana en mayo de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia trató este tema y falló en la Sentencia núm. 285-BIS a

favor del contribuyente, (Recurrente DGII vs Banco Popular dominicano, 18 de mayo 2016). En este precedente la SCJ estableció que el pago bajo protesto o “pago bajo reservas de impugnar” es una forma de extinción de la obligación tributaria apegada a la ley y en caso de que la persona obtenga ganancia de causa en los tribunales, entonces la Administración está en responsabilidad de acreditar o reembolsar lo pagado injustamente.

A pesar de la instancia sometida por la DGII en el Tribunal Constitucional, este último confirmó la decisión contenida en la Sentencia Núm. 285-BIS.

El pago bajo protesto ofrece una gran oportunidad para asumir conflictos contra la Administración Tributaria y es ideal para una empresa que posea liquidez suficiente y que tenga un conflicto con la Administración Tributaria.

Fuente

Sentencia TSA 285-bis y Sentencia TC-0444-17

B) Pago a Cuenta como Requisito para la Aprobación de Prórrogas

El “pago a cuenta o abono” es un requisito administrativo establecido (tradicionalmente) en las políticas internas y procedimientos de la Administración Tributaria. No es nada nuevo.

El requisito del *pago a cuenta como requisito para la aprobación de prórrogas (IR2) no está contenido en el Código Tributario.*

Sería injusto exigir el *pago a cuenta* cuándo los contribuyentes puedan demostrar que cerraron el año fiscal con *saldo a favor* del impuesto sobre la renta. Se trata de un tema recaudatorio, entre otros requisitos.

La aprobación de la prórroga está sujeta a la discreción de la Administración Tributaria.

Artículo 329. Código Tributario (Ley 11-92). La Administración Tributaria *podrá discrecionalmente* a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por dos (2) meses el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el respectivo pago del impuesto.

En todo caso el monto que resulte a pagar al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto, estará sujeto a un interés indemnizatorio, previsto en el Título Primero del Código.

Esta solicitud deberá ser presentada a la Administración Tributaria, con una *antelación mínima de 15 días* del vencimiento del plazo de presentación y pago.

La *negación de la prórroga solicitada no es susceptible de recurso alguno.*

C) Pago de Impuestos por Cuenta de Terceros

Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario.

Fuentes:

Artículos 15 (párrafo I) y 28 CTD

D) Pagos en Efectivo a Empleados Navidad

Cualquier pago en "efectivo", por ejemplo, gratificaciones, bonos especiales, bonos navideños, incentivos, premios, rifas de navidad, reconocimientos en ocasión de fechas aniversarios, casamientos, nacimientos, ayudas económicas en general, compensaciones especiales y beneficios similares (con excepción de los viáticos y dietas) a favor de empleados y funcionarios formará parte de su salario tributable sujetas a retención del impuesto sobre la renta.

Los *premios en especie* (microondas, televisores, viajes, hoteles, viviendas, vehículos, etc) están gravados con la retención del 25% del impuesto sobre la renta.

Fuentes:

Artículo 309 Código Tributario
y Artículo 71 Reglamento 139-98.

E) Medios de Pago para Fines Fiscales

Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar *cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera* que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

Fuerte:

Artículo 287 (párrafos I y II) CTD

Partes Relacionadas

Sentencia TSA. Caso DGII vs. Unilever. Un precedente en Precios de Transferencia en RD.

El Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de Unilever Caribe, S.A. y confirmó los ajustes fiscales realizados por la DGII sobre operaciones con partes relacionadas. La sentencia valida la metodología de precios de transferencia aplicada por la DGII y refuerza su facultad para realizar ajustes cuando se detecten diferencias en ingresos, costos y gastos con empresas relacionadas. Este fallo sienta un precedente importante en materia de fiscalización y aplicación de normas de precios de transferencia en República Dominicana.

Fuente:

Ver Sentencia 0030-04-2024-SSEN-00450 Expediente 2023-0079316, del TSA, de fecha 14 de junio del 2024.

Pasivos No Justificados

A) Cuentas por Pagar

Los pasivos no justificados y deudas inexistentes (cuentas por cobrar, avances de clientes, préstamos de accionistas o cualquier otro pasivo) con débil sustentación con terceros, empresas relacionadas o no, particulares, socios, deudas muy antiguas,

incluyendo los “aportes para futuras capitalizaciones que no estén debidamente documentados, justificados y que no puedas demostrarse el origen en su procedencia, patrimonio declarado o que no hayan tributado oportunamente, entonces, será considerado como “renta gravada” con el impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad que tiene registrado el pasivo.

Las cuentas de pasivos tienen la condición de "cuentas reales" del balance general (estados financieros) trasladable de un período a otro y por tanto, estarán expuestas a la citada contingencia fiscal, aun cuando aquello provengan de períodos fiscales prescritos o amnistiados.

Fuente: Párrafo II del artículo 268 del Código Tributario (agregado por el artículo 42 de la Ley 253-12 del 9 de noviembre del 2012)

Patrimonio

A) Patrimonio No Declarado por Personas Físicas

Las personas físicas podrán incluir en su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR1) los bienes y derechos (patrimonio) que no haya sido declarado en el pasado, *siempre y cuando, pueda comprobarse suficiente y fehacientemente su titularidad y que dichos bienes y derechos provienen de períodos anteriores a la prescripción tributaria* (5 años mínimos por omisión).

Esta iniciativa de carácter legal para la transparencia fiscal no tiene riesgos ni contingencias fiscales. Por ejemplo, los siguientes activos, a título enunciativo:

1. Inmuebles (casas, terrenos, apartamentos, fincas, villas)
2. Certificados a plazos fijos u otras inversiones financieras en el país o extranjero
3. Derechos societarios (acciones, cuotas sociales)
4. Cuentas bancarias en el país o extranjero

5. Derechos exigibles

6. Otros

Sin embargo, el *movimiento de efectivo no justificado o no prescritos* está gravado con el 25% del impuesto sobre la renta de personas físicas.

La DGII puede auditar el patrimonio e ingresos de las personas físicas, a partir de múltiples fuentes internas e externas (bancos, cooperativas, vehículos de motor, inmuebles, acciones, intercambios y cruces de información, etc)

Fuente:

Párrafo II del artículo 268 del Código Tributario (agregado por el artículo 42 de la Ley 253-12 del 9 de noviembre del 2012)

B) Incrementos Patrimoniales No Justificados

Todos los *incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado* y todos los bienes o derechos propiedades o adquisiciones que *no se correspondan con la renta o patrimonio declarado* por el contribuyente constituyen rentas no declaradas.

Salvo que el contribuyente pruebe de forma fehaciente y suficientemente que ha *sido titular de los bienes y derechos de que se trata en una fecha anterior a la del periodo de prescripción tributaria.*

Fuente:

Artículos 21 y 25 y artículo 268 (párrafo II) Código Tributario

Pequeños Contribuyentes

A) Regímenes Fiscales para Pequeños Contribuyentes (Ver Tb RST)

Iniciativas fiscales para a las Pymes, microempresas, profesionales liberales (freeland) y en sentido general para los "negocios de único dueño" y algunas EIRL y SRL.

1. Procedimientos administrativos
2. RES / Decreto 1190-00
3. PST / Decreto 758-08
4. Resoluciones sectoriales DGII basadas en TET
5. RST / Decreto 265-19
6. Monotributo (Propuesta actual)

Fuente:
Artículo 290 Código Tributario

Pérdidas Fiscales

A) Compensación de Pérdidas.

1) Pérdidas Operativas Compensables

Las personas jurídicas podrán deducir sus *pérdidas fiscales operativas* a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año.

Sin embargo, en el cuarto (4to.) año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto año, el 20% no podrá exceder del setenta por ciento (70%) de la renta neta imponible.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá modificar éstos porcentajes, cuando a su juicio, existieren razones de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifique su ampliación (previa solicitud vinculante), de conformidad con el literal k del artículo 287 del Código Tributario, modificado por Ley No. 557-05.

Existen varias premisas para aplicar la referida compensación:

- a) La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas fiscales no-compensadas en un año, no podrá darse en años posteriores ni causará reembolso alguno.

- b) Las personas físicas con “contabilidad organizada” no califican para el proceso de compensación de las pérdidas fiscales descrita anteriormente.
- c) Las pérdidas fiscales solamente podrán ser compensadas al momento de la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR2).
- d) No serán admitidas ni trasladables las pérdidas fiscales de procesos de reorganización ni aquellas generadas en gastos o partidas no deducibles.
- e) Las pérdidas fiscales que se generen en el primer año de operación podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, entonces, la proporción restante se compensará conforme al mecanismo descrito anteriormente.

2) Compensación de Todas las Pérdidas Operativas en un solo Período.

Una empresa que tenga pérdida en su primer periodo fiscal, puede rebajarse toda la perdida en el próximo periodo, si tiene beneficios.

Fuente:
Art. 287, literal k), Párrafo I

3) Pérdidas de Capital Compensables

Las pérdidas de capital solamente podrán ser compensadas contra ganancias de la misma naturaleza, según el literal (i) del artículo 287 del Código Tributario; esto significa que este proceso de compensación fiscal en una "sola dirección" constituye la única limitación (restricción legal) en la recuperación de las pérdidas de capital.

Por tales motivos, la ganancia de capital podrá ser compensada íntegramente con las pérdidas operativas del negocio o acumuladas en la proporción establecida en el literal k) del artículo 287 del Código Tributario; en este sentido, se advierte que el ingreso extraordinario por ganancia de capital se sumara al "conjunto de rentas" del año fiscal que se trate y restaran las deducciones admitidas (costos y gastos) del negocio, así como las pérdidas operativas compensables de períodos anteriores.

La diferencia de comparar la ganancia contable versus la ganancia fiscal generará un ajuste fiscal (ganancia no tributable por efecto de la inflación) que será impugnado (excluido) en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta de sociedades (IR2).

B) Las Personas Físicas No Pueden Trasladar Ni Compensar Pérdidas Acumuladas

Las pérdidas operativas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años.

Esta restricción, impedimento o limitación no está establecida expresamente para las pérdidas de capital, conforme con el artículo 289 del Código Tributario.

El Formulario IR1 y anexos no tiene habilitado un apartado o espacio para el traslado y compensación de las pérdidas de capital.

Fuente:

Artículo 287 (literal k) Código Tributario

C) Las Perdidas de Capital No Prescriben y No Aplica la Regla de 5 Años

Las pérdidas de capital no están sujetas a la regla de los 5 años de compensación aplicables a las pérdidas operativas, conforme con el literal k) del artículo 287 del CTD.

Las pérdidas de capital están sometidas a la aplicación combinada del artículo 289 del CTD y artículo 41 del Reglamento 139-98, es decir, que ellas solamente podrán compensarse contra "futuras" ganancias de capital, siempre y cuando, sean declaradas y trasladadas en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta.

Las pérdidas de capital no están sujetas al ajuste por inflación previsto en el artículo 327 del CTD.

D) Momento de Deducir las Pérdidas Fiscales

Las deducciones de las pérdidas fiscales solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

Fuente:

Artículo 287, literal k, numeral 2, Código Tributario

Placa

A) Impuesto a Primera Placa

Impuesto a la primera placa se hace en base al valor declarado en Aduanas es un 17% del costo FOB + Seguro y Flete y 2% adicional por emisiones de CO2 en total se paga un 19% del valor del vehículo

Plazos

A) En la Administración Pública

La *normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación*, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.

El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación.

El plazo *supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos (2) meses*. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes.

Fuente:

Artículo 20 Ley 107-13 del 8 de agosto 2013

B) Plazos y Procedimientos de Citación y Notificaciones en la AT

Los procedimientos de citación y notificaciones por *omisiones* (por ejemplo, IR2, IR1, IT1, etc) e inconsistencias tributarias *deben seguir el debido proceso* establecido en la Norma General 7-14.

La notificación puede ser en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual.

Desde que se inicia el proceso de citación, el contribuyente tiene un *plazo total de 35 días hábiles* (excluye sábado, domingo y días feriados), distribuidos de la siguiente forma:

1. Plazo de *5 días* hábiles para acudir a la Administración Local o Centro de Fiscalización (artículo 6).
2. Plazo de *20 días* hábiles para presentar escrito de descargo (artículo 8).
3. Plazo de *10 días* hábiles de prórroga a solicitud del contribuyente (artículo 8, párrafo III).

Fuente:

Norma General 7-14

C) Recurso Contencioso.

El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre 2018 (página 21) establece lo siguiente:

“En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el artículo 20, párrafo I de la Ley 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el *Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil*

Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados, según el Artículo 20 (párrafo I) de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No.10722 del 8 de agosto de 2013.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de 30 días hábiles (excluye sábados, domingos y días feriados), según el artículo 144 del Código Tributario y Ley 13-07.

Fuente:
Sentencia Tribunal Constitucional TC/0344/18

D) Plazo para Notificar a la DGII en la Disolución de una Empresa

El *contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación,* permute o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en un *plazo de 60 días* para lograr la autorización pertinente al efecto.

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario,, leyes, reglamentos y normas para su aplicación.

Fuente:
Artículo 50 Código Tributario

E) Depósito de Declaración Final de Sociedades

El artículo 50 (literal e) del Código Tributario establece que el *contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuto o cualquier otra causa*, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un *plazo de sesenta (60) días* para lograr la autorización pertinente al efecto.

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones del Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación

El punto de partida para el cómputo del referido *plazo se inicia con la fecha de los documentos registrados en la Cámara de Comercio y Producción* (por tratarse de registros públicos).

Dicha *fecha es cierta y probatoria de derechos oponibles a terceros* y permite surtir la certeza probatoria o causar los efectos jurídicos de ley, conforme con el artículo 1328 del Código Civil y párrafo del artículo 60 del Código Tributario.

F) Depósito Escrito de Descargo y Prórroga.

El contribuyente contará con un *plazo de veinte (20) días hábiles* luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente.

La DGII podrá conceder *prórroga por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles,* para depositar el Escrito de Descargo.

Los plazos se contarán siempre a *partir del día siguiente* a aquel en que tenga lugar la publicación o *notificación del acto* que los comunique.

Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, *excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y días feriados.*

Fuentes:

Artículo 8 Norma General 7-14 y Artículo 20 Ley No.107-13

G) Plazo para la Conservación de Documentos

La legislación vigente en la República Dominicana (Código de Comercio y Leyes 11-92, 126-02 y 479-08) exige a los contribuyentes y responsables conservar ordenadamente los libros contables, recibos, facturas, antecedentes, comprobantes y registros comerciales en medio físico o formato electrónico *por un período de 10 años*, incluyendo los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos y será independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Particularmente, el incumplimiento de remisión de información a la Administración Tributaria (en adición a la referida multa) podrá estar sujeta a una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.

El deber formal de colaborar y suministrar información a la autoridad tributaria (para los años fiscales prescritos o amnistiados dentro del rango de los referidos 10 años) no tendrá contingencia fiscal, salvo cuando se tratare de las atenuantes previstas en el artículo 24 (numeral 2, literal a) del Código Tributario.

Jurisprudencias Respecto a las Fotocopias y Documentos Escaneados

1. Una Fotocopia de la cual la Secretaría del Tribunal Declara que se trata de una Copia Fiel y Conforme con su Original, Implica la Existencia de un Original Igual (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de septiembre de 1978, B.J. No.814, pág.1819).

2. Una Fotocopia, unida a otros Documentos, puede Servir de Medio de Prueba para Justificar una Decisión. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de diciembre del 1985, B.J. No.901, pág.3047)

3. El Tribunal No puede Ordenar que el Recurrente Deposite los Originales de

**Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025**

los Documentos en que se basa su Pretensión, cuando el Recurrente ha Declarado que No los Tiene en su Poder. (Sentencia de la SCJ, de fecha 24 de marzo de 1993, B.J. No.988, pág.286

4. Un Tercero que tenga el Original de una Fotocopia, puede Expedir una Copia Certificada del Documento. (Sentencia de la SCJ, de fecha 26 de mayo de 1993, B.J. No.990, pág.467).

5. Las Copias Fotostáticas No Deben Ser Consideradas como Pruebas Incontestables, a Menos que sean Certificadas (Sentencia del TCT, de fecha 19 de agosto de 1997, pág.9; Ver también Sentencia del TCT, de fecha 19 de mayo del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.351)

6. Las Fotocopias No pueden ser Admitidas como Medios de Pruebas Fehacientes, salvo su Comprobación (Sentencia del TCT, de fecha 26 de febrero del 1998, Boletín del TCT No.4, pág.147)

7. El Recurso de Casación debe ser Acompañado de una Copia Auténtica de la Sentencia que se Impugna, No de una Fotocopia de la Sentencia. (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.44)

8. Los Jueces Disfrutan de un Poder Discrecional para Valorar las Pruebas. (Sentencia de la SCJ, de fecha 27 de junio del 2001, B.J. No.1087, pág.659).

9. Los Adelantos del ITBIS en Compras Locales son Deducibles, Siempre que estén Respaldados por Comprobantes, No por Fotocopias. (Sentencia del TCT, de fecha 23 de enero del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.33).

10. La Fotocopia No es Admisible, en Principio, como Medio de Prueba. (Sentencia de la SCJ, de fecha 14 de agosto del 2002, B.J. No.1101, pág.73).

Base legal:

1. Artículos 44 y 50 del Código Tributario de la República Dominicana

2. Artículo 32 de la Ley 479-08 General Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

3. Artículo 11 del Código de Comercio de la República Dominicana

4. Artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

La Administración Tributaria Dominicana (DGII) generalmente solicita copias de facturas y comprobantes para validar transacciones con interés fiscal, pero en determinados procesos tributarios (por ejemplo, auditorías y recursos en los tribunales) es necesario mostrar los documentos originales.

H) Plazos Hábiles en Materia Tributaria

Los plazos se contarán siempre a *partir del día siguiente* a aquel en que tenga lugar la publicación o *notificación del acto* que los comunique.

Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por *días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.*

1. Citaciones
2. Notificaciones
3. Escrito de descargo
4. Recurso reconsideración
5. Reconsideración oposición
6. Recurso contencioso-tributario

Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo y visto la Ley 103-13, el *Tribunal Constitucional ha interpretado que dicho plazo es de naturaleza hábil*, según Sentencia TC/0344/18.

Fuente:

Artículo 20 Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

Preaviso y Cesantía

A) Exenta del Impuesto sobre la Renta (Ver Exención)

Las indemnizaciones por preaviso y cesantía conforme con lo establecido en el Código de Trabajo (Ley 16-92 y sus modificaciones) están exentas del impuesto sobre la renta, en virtud del artículo 299 (literal k) del Código Tributario (Ley 11-92). Cualquier otro pago superior a lo previsto en el Código de Trabajo estará sujeto a este impuesto.

Precios de Transferencia

A) Umbral para su Estudio.

Para el año 2024, el umbral o límite para exigir el estudio de precios de transferencias (EPT) es de *RD\$14,774,559* para los contribuyentes cuyas *operaciones con partes relacionadas* *no superen en conjunto* dicho valor.

Fuentes:

Artículo 281 Código Tributario
Artículo 18, Párrafo V, Reglamento 78-14
Resolución Núm. DDG- AR1-2024-00001

B) Transacciones Sujetas a Estudios de Precios de Transferencias

1. Operaciones (compra y venta de mercancías, activos, servicios y préstamos) entre empresas locales y regímenes especiales de tributación
2. Transacciones con países denominados paraísos fiscales, de baja o nula tributación.

3. Regalías, royalties y derechos
4. Reembolso de gastos y cargos corporativos
5. Intereses financieros
6. Asistencia técnica, honorarios, comisiones y alquileres
7. Intangibles, software y licencias
8. Propiedad intelectual, acciones y bienes muebles
9. Otros

Existen experiencias de multas por incumplimientos tributarios (deberes formales) de hasta RD\$650,000 por no haber enviado la DIOR y EPT.

La normativa tributaria vigente prevé una exención administrativa que libera a los contribuyentes (sin necesidad de solicitud, permiso o autorización previa a la DGII) de la obligación tributaria de realizar el estudio de precios de transferencias (EPT), cuando sean realizadas operaciones entre empresas vinculadas locales y cuyas transacciones en conjunto no sobrepasen los RD\$ 14,774,559 (2024) ajustable anualmente por inflación, bajo el mismo nivel de tributación (párrafo V del artículo 18 del Decreto 78-14).

Para estos casos, será necesario presentar una *Declaración Informativa de Operaciones Relacionadas (DIOR simplificada)* con una cantidad reducida de informaciones, a reservas que la DGII pueda solicitar informaciones adicionales dentro del plazo de la prescripción tributaria, es decir, que el contribuyente deberá demostrar (si fuere requerido por las autoridades tributarias) que las operaciones supraindicadas fueron realizadas a precios de mercado y en condiciones de libre competencia.

Se excluye de esta exención las empresas locales cuando realicen operaciones con sociedades extranjeras radicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de baja tributación.

Precios de Transferencias (dior)

A) Transacciones Sujetas a Estudios de Precios de Transferencias

1. Operaciones (compra y venta de mercancías, activos, servicios y préstamos) entre empresas locales y regímenes especiales de tributación

2. Transacciones con países denominados paraísos fiscales, de baja o nula tributación.
3. Regalías, royalties y derechos
4. Reembolso de gastos y cargos corporativos
5. Intereses financieros
6. Asistencia técnica, honorarios, comisiones y alquileres
7. Intangibles, software y licencias
8. Propiedad intelectual, acciones y bienes muebles
9. Otros

Existen experiencias de multas por incumplimientos tributarios (deberes formales) de hasta RD\$650,000 por no haber enviado la DIOR y EPT.

La normativa tributaria vigente prevé una exención administrativa que libera a los contribuyentes (sin necesidad de solicitud, permiso o autorización previa a la DGII) de la obligación tributaria de realizar el estudio de precios de transferencias (EPT), cuando sean realizadas operaciones entre empresas vinculadas locales y cuyas transacciones en conjunto no sobrepasen los RD\$ 14,774,559 (2024) ajustable anualmente por inflación, bajo el mismo nivel de tributación (párrafo V del artículo 18 del Decreto 78-14).

Para estos casos, será necesario presentar una *Declaración Informativa de Operaciones Relacionadas (DIOR simplificada)* con una cantidad reducida de informaciones, a reservas que la DGII pueda solicitar informaciones adicionales dentro del plazo de la prescripción tributaria, es decir, que el contribuyente deberá demostrar (si fuere requerido por las autoridades tributarias) que las operaciones supraindicadas fueron realizadas a precios de mercado y en condiciones de libre competencia.

Se excluye de esta exención las empresas locales cuando realicen operaciones con

sociedades extranjeras radicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de baja tributación.

Prescripción

A) Deudas Tributarias Prescriben a los 3 Años por Inercia

Ante la existencia de un crédito tributario exigible por la administración e iniciado un proceso de cobro de los impuestos y recargos, si la administración asume un período de tres años en que no actúa en modo alguno (no emite actos o acciones tendentes al cobro), entonces se produce la prescripción de la deuda.

El criterio legal de esto, lo encontramos en el artículo 21, literal a, del Código tributario dominicano.

“Art. 21. De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.”

Hay que puntualizar que en este caso no opera la figura de la suspensión porque el caso trata de una deuda tributaria cierta, líquida y exigible, la cual no es objeto de fiscalización o revisión administrativa y judicial.

Por otra parte, la interrupción sólo operaría si la administración realizase un acto tendente al cobro antes del transcurso de los tres años.

En un precedente de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia Tercera Sala SCJ Núm. 327, fecha 15 de Julio de 2015, se trató el tema y el principal razonamiento fue el siguiente:

" Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la primera parte de su único medio de casación, si bien es cierto que la Dirección General de Impuestos Internos trabó una media cautelar de inscripción ante el Registrador de Títulos correspondiente conforme al artículo 81 del Código Tributario, no menos cierto es, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que posterior a esta medida la administración no continuó con el curso del procedimiento a los fines de ejecutar la

misma de forma definitiva, tal como lo prescriben los artículos 91 y siguientes de dicho código que regulan el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria; que ante la inercia de la administración y habiendo transcurrido el plazo de 3 años, resulta evidente que dicha deuda ha quedado extinguida por la prescripción establecida en su perjuicio en el artículo 21 del Código Tributario, que exige a la administración actuar en el término de 3 años para perseguir el cobro de las acreencias, puesto que una medida cautelar no puede ser asimilada como una medida ejecutoria, como erróneamente entiende la recurrente. "

B) Prescripción del ISR y el ITBIS

Las actuaciones de la administración tributaria para exigir declaraciones juradas, efectuar impugnaciones, requerir el pago de impuestos y practicar estimaciones de oficio, quedan extinguidas por vía de la prescripción, en principio, a los 3 años.

La normativa aplicable a la materia no es nueva, data del año 1992.

La prescripción tributaria no es de aplicación general, sino que recaerá de manera independiente por cada tipo de obligación tributaria.

En condiciones normales se consideran como prescritos el impuesto sobre la renta para los últimos 3 años fiscales declarados, pero para los contribuyentes no declarantes (omisos) la prescripción tributaria sería de 5 años; en cambio para fines del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) dicho plazo equivaldría a 36 meses calendarios (para los declarantes) y de 60 meses calendarios (para los omisos).

Resulta oportuno enfatizar que el punto de partida de la prescripción será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o de la presentación de la declaración jurada; en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el punto de partida de la prescripción será el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto.

La prescripción tributaria no es automática y por tanto, deberá ser invocada apropiadamente por ante la administración tributaria o por el contribuyente, según fuere el caso.

Bajo ciertas condiciones la prescripción tributaria puede ser suspendida o interrumpida.

Si ocurre uno de los siguientes eventos, entonces, la prescripción tributaria será "interrumpida", en cuyo caso, se computará un nuevo plazo de 3 años:

- a) Notificación de la obligación impositiva vía resolución de determinación tributaria
- b) Reconocimiento expreso (formal) de la obligación tributaria
- c) Cualquier acto administrativo o jurídico de ejecución de cobro (cobranza coactiva, embargos retentivos, etc)

La prescripción tributaria también podrá ser "suspendida" con la ocurrencia de ciertas condiciones, que provocarán la extensión de aquello por 2 años adicionales;

- a) Notificación de inicio de fiscalización, verificación administrativa (revisiones de escritorio) y citación de inconsistencias según las Normas Generales 2-2010 y 7-2014
- b) Interposición de recursos tributarios (recurso de reconsideración / recurso contencioso-tributario / recurso de casación)
- c) Contribuyentes que no hayan presentado la declaración jurada de que se trate (conocidos como contribuyentes omisos)
- d) Declaraciones presentadas con falsedad comprobadas por la administración tributaria (excepto las denominadas inconsistencias tributarias)

Fuentes: Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 50, 51, 55, 57, 73, 111, 139, 207, 228 y 229 y del Código Tributario de la República Dominicana.

C) Saldos a Favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) No Prescriben

Los saldos a favor (créditos fiscales) o excesos de impuestos pagados provenientes de anticipos, retenciones, adelantos y conceptos similares o igual naturaleza *no

prescriben, siempre y cuando, sean trasladados de un periodo fiscal a otro en las declaraciones juradas,* según el artículo 317 del Código Tributario.

Los saldos a favor podrán ser compensados con el mismo impuesto u otro distinto e inclusive pasible de reembolso, en los términos de los artículos 21, 19 y 68 del referido código.

Para efectos del reembolso o compensación entre impuestos distintos, la gran discusión con la administración tributaria es que ella requiere que el crédito fiscal sea firme, líquido y exigible, es decir, auditabile aunque provenga de períodos prescritos.

La Suprema Corte de Justicia (SJC) dictó la sentencia histórica (No.876-2018), que establece el derecho de los contribuyentes para que la Administración Tributaria (DGII) ejecute, previa solicitud, el "reembolso en efectivo" de los saldos a favor del impuesto sobre la renta de personas físicas.

D) Venta

1) Prescripción Abreviada para el Adquiriente (Comprador)

Venta inmuebles

Venta acciones

Otros

El Literal 1), Letra k), del Artículo 11 de la Ley No. 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, establece la *cesación de la responsabilidad del adquiriente* en cuanto a la obligación tributaria no determinada, tres *(3) meses posteriores a la fecha de celebración del contrato* de compra venta, siempre que el adquiriente hubiese *comunicado la operación* a la Administración Tributaria (DGII), no *menos de quince (15) días antes de efectuar la transacción*.

Fuente:

Artículo 11 (literal k)

Código Tributario

E) Prescripción, Acciones del Fisco y Suspensión. Jurisprudencias

Sentencias del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia (SCJ)

1) Aspectos Generales.

La prescripción extintiva o liberatoria es la excepción que acuerda la ley para oponerse a la acción del acreedor, cuando éste no la ha ejercido dentro del plazo legal (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008).

La prescripción tributaria prevista en los Artículos 21 y siguientes del Código Tributario son normas comunes para todos los tributos internos nacionales, estén o no en el Código Tributario (Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018).

2) Acciones del Fisco.

El Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia No.00145-2016 del 28 de abril del 2016 y por decisión "unánime" reconoce y declara que las acciones del fisco para perseguir, reclamar el pago de impuestos o realizar ajustes por inconsistencias tributarias prescriben a los tres (3) años, conforme los Artículos 21 al 25 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92 y sus modificaciones).

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No.0030-04-2023-SSEN-0025 del 19 de enero del 2023, reconoce y declara que las acciones del fisco para perseguir, reclamar el pago de tributos o realizar ajustes por inconsistencias tributarias prescriben a los tres (3) años, según los Artículos 21 al 25 del Código Tributario Dominicano (Ley No. 11-92 y sus modificaciones) y establece la prescripción para la “Declaración Jurada de otras retenciones y pagos del impuesto sobre la renta y retribuciones complementarias (IR17) de los meses marzo y octubre del 2010”.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No.0030-1642-2021-SSEN-00193 del 4 de junio del 2021, reconoce y declara que las acciones del fisco para perseguir, reclamar o realizar ajustes por inconsistencias tributarias prescriben a los tres (3) años, según los Artículos 21 al 25 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92 y sus modificaciones).

Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025

El Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00176 del 28 de junio del 2019, reconoce y declara que las acciones del fisco para perseguir, reclamar o realizar ajustes por inconsistencias tributarias prescriben a los tres (3) años, según los Artículos 21 al 25 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92 y sus modificaciones)

La Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia No. 327 del 15 de julio del 2015, reconoce y declara que las acciones del fisco para perseguir, reclamar o realizar ajustes por inconsistencias tributarias prescriben a los tres (3) años, según los Artículos 21 al 25 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92).

3) Suspensión.

El Tribunal Superior Administrativo, en Sentencia No. 26-2003, del 8 de mayo del 2003, estableció que la suspensión de la prescripción debe ocurrir dentro de los tres (3) años del plazo de prescripción ordinaria, situación que evidencia la imperiosa necesidad de que sea la DGII que dentro del plazo ordinario de tres (3) años realice las investigaciones permitentes de casos de falsedad que le permitan extender por dos (2) años más el plazo de prescripción tributaria e iniciar acciones penales contra el delito de defraudación tributaria.

Cuando el contribuyente no ha presentado su declaración jurada, el plazo de prescripción se suspende por dos (2) años. (Sentencia del Tribunal Contencioso Tributario (TCT) hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 21 de marzo del 2002, Boletín del TCT No.16, pág.277).

La suspensión de plazo de prescripción debe ocurrir dentro de los tres (3) años del plazo de prescripción. (Sentencia del TCT No.026-2003, de fecha 8 de mayo del 2003, Sentencia del TSA, de fecha 5 de abril del 1983, Boletín del TSA No.72, pág.11, Sentencia del TCT No.016-2003, de fecha 25 de marzo del 2003, Sentencia del TCT No.042-2003, de fecha 10 de julio del 2003, Sentencia del TCT No.074-2003, de fecha 4 de diciembre del 2003, Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00209, de fecha 9 de julio del 2019; Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019, Sentencia SCJ No.327, de fecha 15 de julio del 2015, Sentencia TSA No. 030-02-2019-SSEN-00217, de fecha 31 de julio del 2019).

4) Prescripción No Extingue Obligación.

La prescripción no extingue la obligación, sino la acción o exigibilidad de ella (Sentencia TSA No.0030-03-2019-SSEN-00211, de fecha 9 de julio del 2019).

5) Prueba.

Quien pretenda beneficiarse de una suspensión de la prescripción por la notificación de un acto, debe probar la existencia de ese acto. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.06-2009, de fecha 16 de enero del 2009).

6) Invocación.

La Suprema Corte de Justicia falló en el sentido de que la prescripción puede alegarse por primera vez por ante el Tribunal Contencioso, aunque no se haya alegado en el Recurso de Reconsideración ante la Administración Tributaria (Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de septiembre de 1991, B.J. No.970, pág.1276).

7) Cobro de la Deuda.

Al iniciarse el plazo de prescripción, la DGII tiene tres (3) años para exigir el cobro de la deuda o la acción de cobro prescribe. (Sentencia TSA No.030-02-2019-SSEN-00217, de fecha 31 de julio del 2019).

La prescripción de la acción de cobro es un alegato de fondo que no puede conocerse cuando el recurso es declarado inadmisible por violación del plazo para recurrir. (Sentencia de la SCJ No.003-2004-00122, de fecha 6 de julio del 2005)

Las acciones del fisco para requerir el pago de la deuda tributaria prescriben a los tres (3) años. Su intento de cobro constituye un medio de inadmisión. (Sentencia del TCT No.016-2003, de fecha 25 de marzo del 2003).

8) Cómputo.

El punto de partida del plazo de tres (3) años de prescripción de impuestos que no requieran presentación de declaración jurada, se computa al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago del impuesto (Sentencia SCJ No. 356 de fecha 9 de mayo 2018).

La prescripción comienza a correr en favor del deudor, el día que el acreedor ha

podido intentar únicamente su acción. La DGII no interrumpió el plazo de prescripción. (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008, de fecha 25 de marzo del 2008).

9) Medio de Inadmisión.

La prescripción de la acción es un medio de inadmisión que impide conocer el fondo del asunto (Sentencia de la Primera Sala del TCT No.026-2008 de fecha 25 de marzo del 2008).

F) Invocación Prescripción Tributaria en Sede Administrativa o Jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) falló en el sentido de que la *prescripción puede alegarse por primera vez* por ante el Tribunal Contencioso (Tribunal Superior Administrativo), aunque no se haya alegado en el Recurso de Reconsideración ante la Administración Tributaria. Este criterio todavía no ha cambiado en la SCJ.

Fuente:

Sentencia de la SCJ, de fecha 23 de septiembre de 1991, B.J. No.970, pág.1276

G) Aplica para todos los tributos internos nacionales

La prescripción tributaria prevista en los artículos 21 y siguientes del Código Tributario son normas comunes para todos los tributos internos nacionales, estén o no en el Código Tributario.

Fuente:

Sentencia SCJ No.356, de fecha 9 de mayo del 2018

Préstamos

A) Préstamos a Empleados y Funcionarios.

Constituyen una práctica comercial aceptable y no sancionada por ninguna legislación vigente en la República Dominicana, que las sociedades otorgan a sus empleados y funcionarios facilidades de recursos en calidad de préstamos de menor cuantía o

recursos para la adquisición de bienes/servicios sin costo financiero o en su defecto con bajas tasas de interés.

Por razones laborales y mejores prácticas sugieren tratar a los préstamos en montos razonables como avances a salarios, bonificaciones, conceptos equivalentes e inclusive prestaciones laborales.

Aun cuando estos financiamientos no están amparados en la Ley Monetaria y Financiera, por cuanto no se trata de operaciones abiertas al público para la captación y colocación de recursos. En todo caso, aquello constituye una actividad de lícito comercio. Las empresas privadas e inclusive las instituciones públicas se reservan el derecho de otorgar dichas facilidades de préstamos y cuando así fuere, el procedimiento estaría previsto en políticas internas de recursos humanos, procedimientos administrativos o en decisiones de la alta gerencia.

Dicha operación (préstamos a empleados) no constituye un gasto para la empresa y por lo tanto, no afecta la renta neta imponible o el impuesto a los activos, según fuere el caso, sino la activación de una cuenta por cobrar-empleados-funcionario. En este sentido, el artículo 272 del Código Tributario establece que constituyen rentas de fuentes de dominicana aquellas que provienen de préstamos en general, es decir, los rendimientos o réditos del capital.

Los préstamos a empleados/funcionarios no contienen los atributos legales-laborales para tipificarse como salarios, porque contravienen las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo. Los préstamos a empleados y funcionarios no-califican para ser considerados como retribuciones complementarias. Las personas físicas están regidas por el método de lo percibido. El artículo 307 del Código Tributario y el artículo 65 del Reglamento 139-98, tipifican como rentas bajo relación de dependencia, aquellas rentas gravadas provienen del trabajo personal, conforme el literal c) del artículo 272 del referido código.

Una presunción de la DGII consistiría en asumir la hipótesis que los préstamos a empleados representarían avances de sueldos sujetos a retención, pero esta interpretación resulta improcedente y carente de base legal. Los préstamos a empleados y funcionarios no-representan salarios cotizables para la seguridad social ni conforman derechos adquiridos para las prestaciones laborales, ambos fuentes de ley asumen el derecho supletorio para la aplicación de las disposiciones tributarias, en virtud del artículo 3 del Código Tributario. Sin embargo, los préstamos a funcionarios que fueren simultáneamente accionistas de la empresa, serían considerados como

avances de dividendos, conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario

B) Préstamos a Socios en Sociedades SRL

La Ley 479-08 prohíbe en las SRL que la empresa le preste al Gerente o socio, excepto si una asamblea lo valida.

En este sentido, el Artículo 104 de la Ley 479-08 establece lo siguiente: Estará prohibido a los gerentes o socios recibir, bajo la forma que sea, préstamos de la sociedad o hacerse consentir por la misma un sobregiro, en cuenta corriente o de otro tipo, o avalar por ella sus compromisos con terceros, cuando la totalidad de las transacciones a los gerentes o a los socios excedan del quince por ciento (15%) del patrimonio neto de la sociedad.

Esta prohibición también se aplicará a los representantes legales de las personas morales que sean socios, al cónyuge y a los ascendientes y descendientes de las personas referidas en este artículo.

Fuente
Ley 479-08

C) Intereses por Préstamos para Comprar Acciones (Ver Intereses)

Principios Jurídicos

Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa.

La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa

motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato.

Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

*Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.

*Principio de asesoramiento: El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación.

Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Programas Informáticos

La venta, adquisición, arrendamiento, soporte técnico, mantenimiento, actualizaciones, entrenamiento y capacitación inherentes a la instalación de programas informáticos, licencias, antivirus y similares (software) están exentos del ITBIS.

Fuentes: Artículo 10 (párrafo I) Reglamento 293-11

Proindustria

A) Exenciones Impuesto sobre la Renta

1) Honorarios Profesionales Pagados al Exterior

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá autorizar en favor de las industrias acogidas a la Ley 392-07 (ProIndustria), la *exención de la obligación de retener el Impuesto sobre la renta* correspondiente a las personas físicas o jurídicas extranjeras que brinden *servicios profesionales* relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación y protección del medio ambiente, así como todo tipo de *servicios de consultoría y/o asesoría técnica.

Fuentes:

Artículo 1 Norma General 4-08

Artículos 47 y 48 Ley 392-07 y modificaciones, sobre Competitividad e Invocación Industrial

B) Guía

Con el ánimo de mantenerlos informados y guiarlos en relación a todo lo concerniente a las facilidades fiscales que prevé la ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, tenemos a bien reiterarles que para fines de aplicar los mecanismos de modernización industrial establecidos en el art. 4 de la ley 242-20 (reinversión de utilidades, depreciación acelerada y exclusión del 1% sobre capital de activos fijos), la solicitud *debe hacerse por lo menos 90 días antes de la presentación del ISR.* En tal sentido las industrias que cierran ejercicio fiscal el 31 de diciembre y que desean acogerse a cualquiera de estos mecanismos, deben hacer la solicitud formal ante el Ministerio de Hacienda antes de que termine enero del 2025. Este plazo es fatal.

Por lo antes indicado, tenemos a bien convocarlos para la segunda sesión del taller denominado “*Reinversión de Utilidades”, beneficios, formalidades y requisitos.* En el mismo estaremos repasando las distintas modalidades de los mecanismos de

modernización industrial, sus requisitos de aplicación y formalidades; así como la solución de ejemplos prácticos.

Propina

A) Tratamiento Laboral y Fiscal de la Propina Legal y Voluntaria

En materia laboral, la propina obligatoria se encuentra establecida en el artículo 228 de la Ley 16-92 de fecha 29 de Mayo de 1992 (el Código de Trabajo) que establece, en sentido general, que en los hoteles, restaurantes, y en los establecimientos comerciales en general, donde se expende para su consumo comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez (10%) por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado el servicio.

Con respecto al tratamiento de esta propina obligatoria, el artículo 197 del Código de Trabajo establece que la propina obligatoria y la propina voluntaria pagada por el consumidor directamente al trabajador no se consideran parte del salario.

En caso de la terminación del contrato de trabajo, la propina obligatoria recibida por el trabajador no será considerada como parte del salario a los fines de efectuar el cálculo de las prestaciones laborales, es decir, el pago del auxilio de cesantía y el preaviso.

Tampoco será tomada en cuenta para el cálculo de las vacaciones, proporción de los beneficios, así como del salario número 13.

En materia de seguridad social, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social No. 87-01 de fecha 14 de Mayo de 2001, establece que la base de cotización para los trabajadores dependientes será el salario cotizable que será determinado por la definición de salario otorgada por el artículo 192 del Código de Trabajo.

Bajo los mismos preceptos del artículo 197 del Código de Trabajo, tampoco se considerarían como salario la propina voluntaria y obligatoria recibida por el trabajador como base cotizable para el pago de ninguno de los seguros instituidos por

la Ley de Seguridad Social No. 87-01, es decir, para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales.

En el ámbito tributario se destaca que el artículo 296 y 307 del Código Tributario establecen que los asalariados (relación bajo dependencia) pagarán el impuesto sobre la renta por todos sus ingresos gravados.

La propina obligatoria y voluntario recibida por el trabajador constituye una renta sujeto al impuesto sobre la renta debido que representa un ingreso gravado que percibe el trabajador por rendir un servicio, independientemente de cuál sea su naturaleza, origen o denominación, lo cual es consistente con las disposiciones del artículo 268 del Código Tributario.

En ese sentido, el hecho de que la propina obligatoria no sea considerada como parte del salario a los fines del Derecho Laboral y de la Ley de Seguridad Social en modo alguno implica que constituya un ingreso no gravable por el Impuesto sobre la Renta para el trabajador que recibe dichos ingresos, toda vez que el salario base que recibe el empleado, sumado a la propina que recibe de los clientes a través de su empleador excede la exención contributiva anual, estaría gravada con el impuesto sobre la renta establecido en el artículo 296 del Código Tributario Dominicano.

Prórroga

A) Pago a Cuenta como Requisito para la Aprobación de Prórrogas

El "pago a cuenta o abono" es un requisito administrativo establecido (tradicionalmente) en las políticas internas y procedimientos de la Administración Tributaria. No es nada nuevo.

El requisito del *pago a cuenta como requisito para la aprobación de prórrogas (IR2) no está contenido en el Código Tributario.*

Sería injusto exigir el *pago a cuenta* cuándo los contribuyentes puedan demostrar que cerraron el año fiscal con *saldo a favor* del impuesto sobre la renta. Se trata de un tema recaudatorio, entre otros requisitos.

La aprobación de la prórroga está sujeta a la discreción de la Administración Tributaria.

Artículo 329. Código Tributario (Ley 11-92). La Administración Tributaria *podrá discrecionalmente* a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por dos (2) meses el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el respectivo pago del impuesto.

En todo caso el monto que resulte a pagar al momento de la presentación de la declaración y pago del impuesto, estará sujeto a un interés indemnizatorio, previsto en el Título Primero del Código.

Esta solicitud deberá ser presentada a la Administración Tributaria, con una *antelación mínima de 15 días* del vencimiento del plazo de presentación y pago.

La *negación de la prórroga solicitada no es susceptible de recurso alguno.*

Proveedores Informales

A) Aspectos Fiscales.

El comprobante fiscal denominado “*Proveedor Informal” o de Compras”* solamente podrá utilizarse para personas físicas *no registradas en la DGII*, según el artículo 7 de la Norma General 5-19 del 8 de abril del 2019.

El contribuyente no tiene impedimento, limitación o restricción para emitir NCF informal a proveedores no recurrentes (no registrados en la DGII) y aplicación de las retenciones correspondientes.

Sin embargo, el uso continuo y recurrente de NCF informal a la misma persona deriva en cierta formalidad.

Siempre existirá el riesgo para que la DGII pueda notificar dentro del período de la prescripción tributaria, a las personas físicas o jurídicas que tienen operaciones reportadas por terceros y no presentan declaraciones de impuestos.

La retención del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado *aplicará en todos los casos en que se emita este tipo de comprobante.*

En el caso de prestación de servicios aplicarán las retenciones del Impuesto sobre la renta previstas en el artículo 309 del Código Tributario y artículo 70 del Reglamento 139-98.

Fuente:
Norma General 5-19

B) Restricciones de NCF para Compras

Las personas físicas registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) en la DGII deberán de emitir sus propias facturas con números de comprobantes fiscales (NCF).

Para estas personas ya no es posible emitir comprobantes fiscales (NCF) de proveedores informales (NCF de compras).

Esto significa que la retención del impuesto (ITBIS-ISR) y medio de pago no serán suficientes, sino se dispone de la factura con NCF de crédito fiscal con las debidas formalidades y requisitos.

Es recomendable tomar las medidas preventivas con los proveedores recurrentes personas físicas (honorarios, comisiones, alquileres, reparaciones, mantenimientos, servicios en general, compra de bienes, etc).

Provisiones

A) De Gastos No Admitidos

Los gastos provisionados (no pagados efectivamente al cierre del año fiscal), excepto las bonificaciones, no serán admitidos (no deducibles) para los efectos del impuesto sobre la renta, en virtud del artículo 287 del Código Tributario, artículo 15 del Reglamento 139-98 y Decreto 254-06.

1. Provisión auditoría
2. Provisión publicidad
3. Provisión prestaciones laborales
4. Provisión energía y comunicaciones
5. Provisión demandas
6. Provisión inventarios
7. Provisión intereses financieros y cargos similares
8. Provisión bonificación no consumida
9. Provisión seguros reclamaciones
10. Provisión comisiones
11. Provisión cuentas incobrables, excepto con la autorización de la DGII
12. Provisión mermas y decomisos
13. Provisión donaciones y contribuciones
14. Provisión impuestos
15. Cualquier otra provisión no contemplada en el CTD y leyes especiales

Prueba

A) Corresponde al Fisco Probar cuando la Contabilidad es Insuficiente, Inexacta o No Fehaciente.

La contabilidad tiene supremacía sobre las pruebas globales y validaciones estimativas.

Corresponde a la administración tributaria comprobar cuando la contabilidad es insuficiente, inexacta o no fehaciente.

La sentencia TC-0493/15 del Tribunal Constitución fija criterios, parámetros, circunstancias y límites a la facultad de determinación tributaria y particularmente a la estimación de oficio.

B) Carga de la Prueba

Carga dinámica de la prueba. Es necesario probar y aportar evidencias*

La Suprema Corte de Justicia estableció el criterio que la notificación de inconsistencias aritméticas con terceros es insuficiente en la determinación de los impuestos.

La DGII deberá demostrar, probar y aportar las pruebas que avalan las incongruencias que ella alega *carga dinámica de la prueba*).

Se trata de una decisión muy importante para los contribuyentes, quienes podrán invocar los criterios de esta sentencia combinado con los principios de la Ley 107-13, artículo 1315 del Código Civil, entre otros medios de defensa.

Fuentes:

Sentencias Suprema Corte de Justicia
Sentencia Tribunal Superior Administrativo

Publicidad

A) Digital de Facebook Google

Los servicios de publicidad en las plataformas digitales de Facebook y Google (facturas sin comprobantes fiscales) están gravados con la retención del 27% del impuesto sobre la renta, por aplicación combinada de los artículos 272 y 305 del Código Tributario.

NOTA EBG: Entendemos que en estos casos aplica la Presunción de Renta consignada en el artículo 274 CT.

B) Tratamiento del ITBIS en los Servicios de Publicidad

Los pagos realizados por personas jurídicas a favor de otras personas jurídicas por concepto de publicidad, promoción y propaganda no están sujetos a la retención del 30% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) establecida en la Norma General 2-05 del 17 de enero del 2005.

Serán considerados servicios de publicidad, los destinados a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, *fotografías* publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreo, servicios de auditaría de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos, según el artículo 7 del Reglamento 140-98, modificado por el Decreto 196-01 del 8 de febrero del 2001 y el Decreto 293-11.

Los servicios de publicidad son tratados como servicios comerciales.

El patrocinio trae consigo un servicio de publicidad, promoción, difusión o propaganda, directo o indirecto, visible o invisible, aparente o inducido de la empresa y sus productos/servicios. Si estos servicios fueron pagados a favor de instituciones sin fines de lucro (ONGs), entonces, aplicará la retención del 100% del ITBIS.

Pymes

A) Clasificación

- 1) Microempresas de Subsistencia: Hasta 2 trabajadores y ventas anuales de hasta RD\$856,459.50;
- 2) Microempresa de Acumulación: Hasta 10 trabajadores y ventas anuales de hasta RD\$11,419,854.62;
- 3) Pequeña Empresa: De 11 a 50 trabajadores y ventas anuales de hasta RD\$77,084,018.72; y,
- 4) Mediana Empresa: De 51 a 150 trabajadores y ventas anuales de hasta RD\$2889,351,329.30.

B) Cambio de Periodo Contable NIFF Pymes)

El estándar Pymes en la sección prevé en el párrafo 3.10 que una entidad cambie el período de presentación del período contable, en este caso cuando los estados financieros anuales se presenten para un período superior o inferior la entidad revelara lo siguiente:

- (a) Ese hecho.
- (b) La razón para utilizar un periodo inferior o superior.
- (c) El hecho de que los importes comparativos presentados en los estados financieros (incluyendo las notas relacionadas) no son totalmente comparables.

Societariamente el cambio de la fecha de cierre requiere una modificación de los Estatutos.

Conforme al artículo 300 del Código Tributario fiscalmente el cambio deberá de tener la autorización expresa de la DGII y la autorización deberá solicitarse un mes antes de la fecha de cierre que desea modificar.

C) Activos para las Pymes según NIFF

Reflexiones sobre los activos medibles al valor razonable según la NIIF para las Pymes y su conciliación fiscal.

El estándar de esta Niif, prevé que algunos activos deben de medirse a su valor razonable, no en todos los casos es obligatorio, pero si permitido. Ver ejemplos a continuación:

1- El párrafo 11:14. C. (i). Acciones que se cotizan en bolsas y/o su valor razonable se pueden medir de forma fiable, la inversión se medirá a su valor razonable con los cambios reconocidos en resultados. (ERI)

2- Propiedades de Inversión. El párrafo 16.1 y el párrafo 16.7 establecen que las propiedades de inversión cuyo valor razonable pueda ser medido de forma fiable sin costo esfuerzo desproporcionado deben de medirse al valor razonable con cambio en resultados.

3- Inversiones en asociadas. El párrafo 14.7 requiere que cualquier inversión en asociadas que cotice en bolsas se mida a su valor razonable y el párrafo 14.10 establece que las variaciones en el valor razonable deben ser reconocidos en resultados.

4- Entidades controladas en formas conjuntas. El inversor es libre de elegir el modelo de medición. El párrafo 15.5 establece que cuando se utiliza el método del valor razonable los cambios se deben de medir en resultados.

5- Activos biológicos. El párrafo 34.2 establece que los activos biológicos deben de medirse a su valor razonable, con cambios en el (ERI), resultados.

El valor razonable, no es un medición fiscal; por consiguiente, se debe reversar el cambio en resultados (ganancia y/ pérdidas), en el IR2, por medio de ajustes positivos y / o negativos, vía el anexo G.

En el anexo D2, se deben reversar el efecto de la medición de medir activos al valor razonable, ya que los activos no monetarios se miden al costo fiscal, conforme a lo establecido en el decreto 1520-04.

Se observa que la ley de sociedades la 479-08, en el artículo 45, prohíbe que se distribuya dividendo producto del efecto de una revaluación, la cual es equivalente a la medición del valor razonable, hasta tanto se genere el activo.

La Administración Tributaria, por consulta, tiene el criterio, que si una entidad decide distribuir dividendos producto del incremento de activo por revaluación bajo Niif (s), en ese caso, el efecto del incremento patrimonial se convierte en renta gravada; creando una contingencia fiscal para la entidad.

En un contexto más amplio, la medición del valor razonable, pudiera generar un activo y /o pasivo de impuesto diferido según corresponda a la luz de lo establecido por la sección 29. (Impuestos a las Ganancias).

Recurso Contencioso Tributario

A) Plazo para Interponerlo.

El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre 2018 (página 21) establece lo siguiente:

“En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el artículo 20, párrafo I de la Ley 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el *Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil*

Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados, según el Artículo 20 (párrafo I) de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de 30 días hábiles (excluye sábados, domingos y días feriados), según el artículo 144 del Código Tributario y Ley 13-07.

Fuente:
Sentencia Tribunal Constitucional TC/0344/18

Recurso Jerárquico

A) En Materia Tributaria

La Sentencia No.0030-2017-SSEN-00120 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) constituye una excelente pieza jurídica como fuente de discusión y referencia, que abre el debate técnico sobre la posible reinstauración del Recurso Jerárquico contra las actuaciones de los órganos de la Administración

**Consultas o Cápsulas Impositivas - Edgar Barnichta Geara
edgarbarnichta.do – 1 Diciembre 2025**

Tributaria (Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos), conforme con los artículos 51, 54 y 62 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas con sus Relaciones con la Administración Pública y el artículo 52 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

En todo caso, es necesario observar el artículo 54 (párrafo III) de la Ley 107-13.

Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa.

La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.

Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público.

Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá

reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

Artículo 62. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias

Fuente: Sent 0030-2017-SSEN-0020 del TSA

Redención Acciones o Reducción de Capital

La devolución de inmuebles en partición accionaria está se supone que debe estar exenta del impuesto del 3% por transferencia de bienes inmuebles, según la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de julio del 2007, Ley 2914-80, Ley 831-45, Ley 3341-52 y Ley 5113-59 y aplicación combinada de los artículos 50 y 53 del Código Tributario y artículo 16 de la Ley 18-88. En este sentido, la devolución de inmuebles será valorado a precio de mercado y cuyo criterio podrá generar una ganancia o pérdida de capital para el socio que recibe el inmueble, según el artículo 10 (párrafo IV) del Reglamento 50-13, artículo 41 del Reglamento 139-98, artículos 289, 291 y 299 del Código Tributario.

Si existen bienes muebles como inventarios, la valorización, debe ser al valor de realización, el reglamento prevé este tipo de medición; estos generan transferencias de ITBIS; en conjunto si se recibe más activos que el costos fiscal de la inversión, se generará una ganancia patrimonial en cabeza de los socios.

Nota EBG: Sin embargo, esta no es la opinión de la DGII (Ver consulta G. L. No. CAC-I00I0012720, del 1 de abril del 2010)

Refiscalización

A) Años Fiscalizados No Pueden Volver a ser Auditados

La Sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) 050-2006 fijó criterio que los años fiscalizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no pueden volver a ser fiscalizados por tratarse de la cosa irrevocablemente juzgada.

Fuente:
Sent SCJ 050-2006

Reforma Fiscal

A) Efectos de la Reforma Fiscal en las Recaudaciones.

Efectos inmediatos

1. Ampliación de la base imponible
2. Reducción de las exenciones fiscales del ITBIS, ISC, ISR
3. Incremento en las tasas impositivas
4. Sincerización y revalorización patrimonial
5. Descuentos y facilidades de pago para deudas tributarias
6. Amnistía fiscal
7. Nuevas retenciones y agentes de retención y percepción
8. Nuevas figuras Impositivas (impuestos mínimos, rentas preguntas, regímenes simplificados, etc)
9. Mejoras administrativas
10. Otros

Efectos en el mediano y largo plazo

1. Reducción de la informalidad
2. Medidas anti-evasivas
3. Medidas anti-elusivas
4. Desmonte de las leyes de incentivos fiscales
5. Bancarización
6. Fortalecimiento institucional de la Administración Tributaria
7. Inteligencia artificial y minería de datos
8. Facturación electrónica
9. Control de inventarios
10. Catálogos de cuentas sectoriales
11. Contabilidad fiscal
12. Reportes fiscales de origen y destino de fondos
13. Régimen sancionatorio
14. Unificación de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos

- 15. Educación
- 16. Mejoras administrativas
- 17. Responsabilidades fiscal
- 18. Otros

Premisas

Expectativas racionales
Expectativas adaptativas
Elasticidad precio
Externalidades
Seguridad jurídica
Estabilidad económica
Contexto internacional
Clima social
Disciplina gasto público
Decisiones políticas
Teoría de juegos
Teoría de grupos
Populismo

Regalía Pascual

A) Exenta del ISR.

Tradicionalmente la Administración Tributaria ha tenido el criterio que la *regalía pascual exenta del impuesto sobre la renta* será hasta la duodécima parte del *salario ordinario* devengado por el trabajador durante el año calendario, al tenor del artículo 48 del Reglamento 139-98

La regalía pascual deberá ser pagada a más tardar el día 20 de diciembre, según el artículo 220 del Código de Trabajo.

En el caso de empleados que no hayan laborado todo el año, tendrán derecho a la proporción del tiempo trabajado.

La regalía pascual no es susceptible de gravamen, cesión o venta y está liberada del impuesto sobre la renta, en virtud del artículo 222 del Código de Trabajo y según criterios de la Suprema Corte de Justicia.

Es muy importante definir el alcance de salario ordinario:

Además del sueldo fijo: 1) las comisiones pagadas regularmente; 2) cualquier salario por rendimiento pagado regularmente, bajo distintas denominaciones tales como “incentivos”, “bonos de producción”, etc., según la jurisprudencia (SCJ 7 Oct. 1998, B. J. 1055, Pág. 458); 3) montos fijos por “mantenimiento de vehículo”, según la jurisprudencia (SCJ 1may.1999, B.J. 1062, Pág. 681); 4) dietas, rentas y alimentación del trabajador, que se otorguen con carácter permanente, según jurisprudencia (SCJ 9 Mar. 1984, B. J. 880, pág. 585; SCJ 14 Jun. 2000 B. J.1075, Pág. 631) y 5) bonos y primas por el costo de vida y alquiler de vivienda (SCJ 22 Mayo. 2002, B. J. 1098, Pág. 718); en definitiva, toda retribución que el trabajador reciba regularmente como contraprestación del servicio prestado, que no sea un auténtico gasto en la ejecución del contrato o que no esté expresamente excluido por la ley, será parte del salario computable.

Queda fuera del salario ordinario: 1) horas extras; según al Art. 85 del CT;2) propina en hoteles y restaurantes, según el Art. 197 del CT; 3)salario de navidad, según Art.219 del CT; 4) participación en las utilidades de la empresa, según la jurisprudencia (SCJ 7 Agosto 1956, B. J. 555, Pág. 1607 SCJ 9 Oct. 1991, B.J. 971, Pág. 1413; 5) ”incentivo gerencial anual”, “bono anual”, o cualquier pago que se hace una vez por año, según la jurisprudencia (SCJ) 18 Ago. 1999, B. J. 1065, Pág. 591); 6) viáticos y reembolsos de gastos que estén soportados con la evidencia de que son auténticamente gastos en la ejecución del servicio prestado, según la jurisprudencia (SC) 9 mar. 1984, B. J. 880, pág. 585; CJ 14 Jun. 2000, B. J. 1075 pág. 631; 7) uniformes, útiles y herramientas de trabajo, según la jurisprudencia (SCJ May. 2002, B. J. 1098, Pag.815); y 8) subsidio de la seguridad social por enfermedad, accidente o maternidad, según la jurisprudencia (SCJ Dic. 1971, B. J. 733, Pag. 3439

El criterio de la AT es distinto del contenido en varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que reiteran que bajo ciertas condiciones (por ejemplo, pacto colectivo, políticas de recursos humanos, etc) la regalía pascual estará exenta del impuesto sobre la renta, independientemente del valor pagado.

Regalos

A) Día del Amor y la Amistad (Ver Tb Madres)

Los gastos incurridos por las empresas en ocasión del "Día del amor y amistad las Madres, Padres, Acción de Gracias, Festivos, Religiosos, Patrios, Aniversarios y Cumpleaños" serán "deducciones admitidas" para fines del impuesto sobre la renta e ITBIS, bajo ciertas condiciones y requisitos:

1. Los certificados de regalos, electrodomésticos, vehículos, agasajos, resorts, hoteles, conciertos, boletos aéreos, spa, masajes, arreglos florales, prendas, joyas, canastas, tratamientos estéticos y regalos similares a favor de los "empleados y/o familiares de los empleados" estarán sujetos al 27% del impuesto sobre retribuciones complementarias, según el artículo 318 del Código Tributario y 87 del Reglamento 139-98. Se excluye el gasto de publicidad y material promocional POP (vallas, anuncios, afiches, cruzacalles, gingles, banderolas, folletos y similares) que cumplan en la parte capital del artículo 287 del CTD.
2. Los "bonos en efectivo" a favor de los empleados se sumarán al salario y estarán gravados con impuesto sobre la renta, excepto en los casos que la suma de todos los ingresos del mes no exceda la exención contributiva.
3. En el ámbito particular, los regalos de vehículos y viviendas entre parientes directos (hijos-padres) están gravados con el impuesto del 27% sobre donaciones, según la Ley 2569.
4. Los premios de cualquier naturaleza o denominación realizados por las empresas (rifas, concursos, sorteos) están gravados con el 25% impuesto sobre la renta, según el artículo 309 del Código Tributario.
5. Para la deducción del ITBIS de los gastos supra indicados deberá cumplir con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento 293-11.
6. Los referidos gastos tendrán 3 tratamientos fiscales excluyentes:
 - a) Gastos sujetos al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias o retención del impuesto sobre la renta, según fuere el caso.

b) Riesgo de tipificación de "gastos personales" pasible de una multa del 25% del gasto.

c) Auto-impugnación del gasto neutraliza los dos puntos anteriores

B) Regalos en el Día de los padres

Aspectos fiscales.

Los gastos incurridos por las empresas en ocasión del " *Día de los Padres, Madres, Acción de Gracias, Festivos, Religiosos, Patrios, Aniversarios, Dia del amor y amistad (San Valentin), Día Internacional de la Mujer, Cumpleaños y similares " serán "deducciones admitidas" para fines del impuesto sobre la renta e ITBIS, bajo ciertas condiciones y requisitos:

1. Los certificados de regalos, electrodomésticos, vehículos, agasajos, resorts, hoteles, conciertos, boletos aéreos, spa, masajes, arreglos florales, prendas, joyas, canastas, tratamientos estéticos y regalos similares a favor de los "empleados y/o familiares de los empleados" estarán sujetos al 27% del impuesto sobre retribuciones complementarias, según el artículo 318 del Código Tributario y 87 del Reglamento 139-98. Se excluye el gasto de publicidad y material promocional POP (vallas, anuncios, afiches, cruzacalles, gingles, banderolas, folletos y similares) que cumplan en la parte capital del artículo 287 del CTD.

2. Los "bonos en efectivo" a favor de los empleados se sumarán al salario y estarán gravados con impuesto sobre la renta, excepto en los casos que la suma de todos los ingresos del mes no exceda la exención contributiva.

3. En el ámbito particular, los regalos de vehículos y viviendas entre parientes directos (hijos-padres) están gravados con el impuesto del 27% sobre donaciones, según la Ley 2569.

4. Los premios de cualquier naturaleza o denominación realizados por las empresas (rifas, concursos, sorteos) están gravados con el 25% impuesto sobre la renta, según el artículo 309 del Código Tributario.

5. Para la deducción del ITBIS de los gastos supraindicados deberá cumplir con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento 293-11.

6. Los referidos gastos tendrán 3 tratamientos fiscales excluyentes:

a) Gastos sujetos al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias o retención del impuesto sobre la renta, según fuere el caso.

b) Riesgo de tipificación de "gastos personales" pasible de una multa del 25% del gasto.

c) Auto-impugnación del gasto neutraliza los dos puntos anteriores

Régimen Simple de Tributación (RST)

A) Límite de Ingresos

A los efectos de ingresar y permanecer en el Régimen Procedimiento de Tributación (RST), las personas no podrán exceder en el *conjunto de sus rentas* el umbral, más un 5% de desviación o exceso permitido.

1. Rentas de asalariados
2. Honorarios
3. Intereses financieros
4. Dividendos
5. Alquileres

Una de las razones o causas más comunes de exclusión es la prueba de efectivo (movimientos bancarios) que exceden el umbral, salvo razones justificadas (préstamos, movimientos entre cuentas, etc).

Fuente:

Artículo 7, párrafo I, literal d), Decreto 265-19

B) RST - Permanencia en el RST

1. Límite anual (Umbral) RST 2023 RD\$11,126,190¢
2. Desviación (exceso) permitida 5% RD\$556,309
3. Total umbral RD\$11,682,499

Depósitos bancarios no justificados (prueba de efectivo) superiores al umbral pueden conllevar la exclusión del RST y posibles reliquidaciones de la Administración Tributaria.

C) RST – Retención 100% del ITBIS

Todos los contribuyentes acogidos al RST estarán sujetos a la retención del 100% del ITBIS facturado en bienes y servicios.

Para el Agente de Retención, el impuesto retenido será un crédito fiscal compensable para fines del ITBIS, siempre y cuando el impuesto retenido haya *sido efectivamente pagado a la DGII en el mismo período.*

La misma condición aplicará para el impuesto sobre la renta.

Fuente:

Artículo 9 (párrafo II) del Reglamento 265-19

D) RST por Ingresos. Punto de Equilibrio

El artículo 22 (párrafo V) del Decreto 265-19 del denominado Régimen Simplificado de Tributación (RST) establece que las personas físicas acogidas a esta modalidad de tributación no podrán generar saldos a favor compensables para períodos fiscales posteriores ni con derecho a reembolso.

Para el año fiscal 2022, el límite del RST por ingresos para personas físicas es de RD\$9,962,997.29 ajustado anualmente por inflación.

Al igual que el otrora PST, el denominado RST permite la deducción del 40% de gastos sin comprobantes fiscales, gastos educativos y exención contributiva anual y crédito fiscal por retenciones.

Las proyecciones indican que el ingreso anual de RD\$2,740,100 (equivalente a unos RD\$228,342 mensuales) sería considerado como el “punto de equilibrio, break even point o punto muerto”, es decir, el nivel de ingreso anual cuyo impuesto liquidado será igual a las sumas retenidas.

La proyección del punto de equilibrio ha sido la misma (se mantiene) desde el año 2016 hasta la fecha. La exención contributiva anual ha sido congelada por ley, en 10 ocasiones.

Por debajo del referido valor de punto de equilibrio, surgirán saldos a favor, pero con la limitación o restricción del artículo 22 (párrafo V) del Reglamento 265-19.

E) RST - Rentabilidad Subyacente Personas Jurídicas

El Régimen Simplificado de Tributación (RST) para las personas jurídicas prevé una rentabilidad subyacente, utilidad o ganancia neta del 26%. Este sistema no permite pérdidas operativas ni saldos a favor.

La tasa efectiva de tributación (TET) para las personas jurídicas es del 7% y será tratada como la combinación de dos impuestos, es decir, la suma determinada por este coeficiente abarcará el impuesto sobre la renta e ITBIS, según el artículo 15 del Reglamento 265-19.

Sin embargo, al mismo tiempo el ITBIS facturado por la persona jurídica del RST-ingresos será retenido en un 100% por el agente de retención. Es recomendable que las empresas evalúen (FODA) la conveniencia o no, de acogerse al RST.

El artículo 9 (párrafo II) del Reglamento 265-19 designa por a las personas físicas (además de las personas jurídicas) como agentes de retención de los contribuyentes acogidos al RST.

Sin desmedro del artículo 35 del CTD, es pertinente resaltar que el artículo 309 del Código Tributario establece que los “agentes de retención” serán las personas jurídicas y negocios de único dueño, éstos últimos definidos en el artículo 68 del Reglamento 139-98.

F) No Aplicación Artículos 14 y 15 del RST para Año 2024

La DGII no aplicará para el RST 2024 las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la Norma General 04-2022*

Artículo 14.* *Aplicación de la exención contributiva disponible para asalariados.

En caso de que el contribuyente acogido al RST devengue ingresos por salarios y que al momento de presentar su Declaración Jurada de Régimen Simplificado de Tributación basado en Ingresos para Personas Físicas (RS1) haya utilizado de manera parcial o total la exención contributiva anual para el periodo fiscal a presentar, el formulario de declaración jurada validará la proporción utilizada y otorgará la exención contributiva restante o disponible.

Lo anterior, en adición a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto núm. 265-19 que establece el método de determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Fuente:
Norma General 04-2022

Artículo 15. Ajuste positivo de Impuesto Sobre la Renta* (ISR) no retenido por empleadores. Cuando un contribuyente acogido al RST devengue ingresos por salarios de distintos empleadores en el periodo fiscal a declarar en el RST y no se hayan realizado correctamente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta aplicables según el artículo 7 del Código Tributario, sea por no haber cumplido con la obligación de elección del Agente Único de Retención establecida por el artículo 73 del Reglamento núm. 139-98 o por desactualización del mismo, el importe dejado de retener por dichos empleadores será adicionado al impuesto liquidado en la Declaración Jurada de Régimen Simplificado de Tributación (RST) como un ajuste positivo.

Párrafo. El ajuste positivo por concepto de retenciones no realizadas por empleadores se calculará tomando en consideración el total general de los ingresos provenientes de salarios sujetos al Impuesto Sobre la Renta, deduciendo las retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas en salarios durante el periodo a declarar.

Fuente:
Norma General 04-2022

G) RST No Permite Saldo a Favor del Impuesto Sobre la Renta

EL Régimen Simplificado de Tributación (RST) *no permite* que las retenciones del impuesto sobre la renta deriven en *saldos a favor trasladables a periodos siguientes* y por tales motivos, la retención del impuesto sobre la renta tendrán carácter de pago único y definitivo.

Fuente:
Artículo 22, párrafo V, Reglamento 265-19

Registro Nacional de Contribuyente (RNC)

A) Documentos con RNC Visible

Al inscribirse como contribuyente, la DGII le asignará un número único de RNC (Registro Nacional de Contribuyentes), el cual deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable en todas las facturas, contratos, órdenes de compra, pedidos y cualquier otro documento de trascendencia tributaria, así como en los diferentes medios de comunicaciones con la DGII, tales como, declaraciones juradas y demás documentos que exija la institución y/o expedidos por el contribuyente

Fuente:
Norma General 4-21

B) Suspensión del RNC por No Declarar Impuestos

La DGII pasará al estado de suspensión los *contribuyentes que no realicen sus declaraciones de impuestos* en los últimos 24 meses ininterrumpidos, y para el caso de los impuestos no declarativos que no efectúen sus pagos en los *últimos 24 meses* ininterrumpidos.

Suspender el RNC tendrá como implicación la *imposibilidad de realizar trámites* administrativos tributarios por ante la DGII.

El contribuyente pasará a estado activo cuando presente las declaraciones juradas pendientes de los impuestos que le corresponden, y en el caso de los impuestos no declarativos cuando efectúe el pago.

Fuente:
Artículo 24 Norma General 4-21

C) Inscripción en el RNC de Menores de Edad

Los menores de edad pueden ser inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), con las autorizaciones de los padres o tutores legales, entre otros requisitos.

Registros Contables en Idioma Español

Serán redactados en idioma español todos los trabajos y registros de contabilidad, formularios, correspondencia y cualquiera otro documento sujeto al conocimiento y fiscalización de empleados particulares, de funcionarios, inspectores u oficiales públicos, para ser cursados en la República Dominicana por parte de las empresas o entidades comerciales, industriales o bancarias radicadas en el país.

Las *violaciones serán castigadas con multa* de RD\$100.00 a RD\$1,000.00. En caso de reincidencia se aplicara a los culpables la pena de *diez días a un mes de prisión correccional*, sin perjuicio de la aplicación de la multa indicada anteriormente.

La *pena de prisión* se aplicara a los *Administradores o Gerentes de las empresas* infractoras, dueños de negocios o quienes hagan sus veces.

Fuentes:
Leyes 22-63, 5136-12 y 11-92

Reglamento No Modifica Ley (Ver Tb Ordenamiento Jurídico)

La Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dictado varias sentencias con relación a la jerarquización del ordenamiento jurídico, separación de poderes y competencia de la administración tributaria.

En ese sentido, mediante la Sentencia 81 del 17 de febrero del 2016 y Sentencia 87 del 15 de julio del 2015, la SCJ fijó los siguientes criterios:

"Existen varios preceptos de rango Constitucional como son el de la separación de poderes, el de legalidad y el de legalidad tributaria, así como el principio de la jerarquía de las Fuentes del Derecho Francés, aplicables en el derecho dominicano, donde la Ley ocupa un rango superior al del Reglamento, *por lo que bajo ningún concepto puede ser derogada, sustituida o modificada ni expresa ni tácitamente* por éste, sin importar dicho reglamento, sea posterior a la ley en cuestión, ya que las reglas que se aplican para resolver los conflictos de leyes en el tiempo se aplican entre normas de igual categoría o de categoría superior."

"La Suprema Corte de Justicia es del criterio de que en virtud del Principio de Legalidad consagrado por la Constitución de la República, y más específicamente en el Principio de Legalidad Tributaria, la ley es la única fuente de la obligación tributaria no pudiendo el Congreso delegar la facultad constitucional de formación de las leyes, por lo que resulta evidente que mediante un Reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley no se puede establecer como una obligación relativa al pago de cualquier tributo...."

"Tanto la ley como el reglamento son reglas de derecho que tienen ciertas características comunes, no menos cierto es que desde el punto de vista formal y de su jerarquía existe una diferencia esencial entre estas dos normas, ya que la ley es una norma votada por el Congreso Nacional con un carácter general, obligatorio y permanente, y en el derecho interno, es la fuente primaria y principal, luego de la Constitución, tal como se desprende del artículo 6 de la misma, por lo que solo puede ser anulada por ésta o por otra ley que la derogue o modifique, mientras que el reglamento, aunque también es una regla general de derecho, es expedido por el Presidente de la República en virtud de su potestad reglamentaria, por lo que *siempre estará subordinado a ésta,* con el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución entonces vigente y reproducido por el mismo artículo de la Constitución de 2010."

Regulados por Organismos Estatales

Las personas jurídicas reguladas por un organismo del Estado Dominicano que requiera la utilización de métodos distintos al régimen ordinario para registrar sus ingresos y gastos, podrán usar esos métodos, con la sola identificación del mismo y del organismo que requiere su uso en su declaración jurada de sociedades.

1. Seguros
2. Bancos
3. Fondos de pensiones
4. Fondos de inversión
5. Cooperativas

Fuente:

Artículo 53 Reglamento 139-98

Renta

A) Fuente Extranjera Gravadas en RD

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana que reciban ingresos en el exterior (denominadas rentas de fuentes extranjeras) por concepto de rendimientos financieros están gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 269 del Código Tributario (Ley 11-92 y sus modificaciones) y el artículo 2 del Reglamento 139-98.

En este sentido, el impuesto que haya sido efectivamente pagado en el exterior constituirá un crédito fiscal, hasta un monto que no excediera el correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano. En caso que el impuesto pagado en el extranjero fuere igual o mayor que el impuesto dominicano, entonces, quedará extinguida la obligación tributaria; en caso contrario, deberá pagar la diferencia del impuesto.

En todo caso, la persona deberá presentar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la documentación fehaciente (por ejemplo, certificación de la administración tributaria, transferencia bancaria, cheques, constancia de la inversión,

etc) que acredice el impuesto pagado o retenido, según el artículo 83 del Reglamento 139-98.

La certificación de retención de impuestos en el extranjero deberá estar apostillada por los organismos competentes, por tratarse de documentos públicos emitidos por la administración tributaria de un país para que puedan tener validez en el otro Estado, según el XII Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961.

1. Dividendos por inversiones en acciones
2. Intereses financieros de cualquier naturaleza o denominación
3. Rendimientos de depósitos bancarios
4. Ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras
5. Bonos públicos o privados
6. Cédulas hipotecarias
7. Títulos de sociedades de capital
8. Letras del tesoro
9. Otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales

Fuente:

Artículo 269 CTD

Artículos 2 y 83 Reglamento 139-98

B) Rentas y Fletes de Importación y Exportación

Las rentas de importación son rentas de fuentes extranjeras y por tanto no están gravadas con dicho impuesto; en cambio, las rentas de exportación constituyen rentas de fuente dominicana. Dentro de este contexto, existen 2 tipos de fletes: (a) de exportación y (b) de importación.

En este sentido, el artículo 274 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92) y los Artículos 5 y 6 del Reglamento 139-98 modificado por el Decreto No.195-01 del 8 de febrero de 2001 establecen que se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países constituyen rentas de fuente dominicana (en lo adelante denominado fletes de exportación), equivalentes al diez por ciento (10%) del importe bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual sea efectuado el pago y cuya retención equivaldrá en definitiva a un 2.7%.

El párrafo III del artículo 6 del Reglamento 139-98 modificado por el Decreto No.195-01 del 8 de febrero de 2001 establece que se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y cargas, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto.

En cambio, las rentas obtenidas de operaciones efectuadas por tales empresas desde el exterior hacia la República Dominicana (en lo adelante denominado fletes de importación) no están gravadas con el impuesto sobre la renta, según el artículo 6 del Reglamento 139-98.

Los agentes o representantes en la República Dominicana de las compañías extranjeras son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto sobre la renta y están obligados a presentar declaraciones juradas y actuar como agentes de retención en los casos que aplicaré, en virtud de las disposiciones del Artículo 282 del citado Código y los Artículos 7 y 14 del Reglamento 139-98.

Los fletes de exportación están vinculadas con la actividad exportadora y por tanto, exentos del ITBIS.

En conclusión, existen dos tipos de fletes

1. Fletes de importación - no gravados con la retención del impuesto sobre la renta / pagos al exterior
2. Fletes de exportación - gravados con la retención del impuesto sobre la renta sobre la base de una renta presunta / pagos al exterior

Rentistas y Jubilados

A) Régimen Especial para los Extranjeros que pasen a Residir en la República Dominicana

Ley No. 171-07 del 13 de julio del año 2007 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera otorga amplios beneficios fiscales, especialmente la eliminación de la limitación de tiempo de los 3 años del artículo 271

del Código Tributario y por tales motivos, quienes se acojan e incorporen a esta ley tendrán los siguientes incentivos impositivos:

1. Exención total del impuesto sobre la renta de fuentes extranjeras (dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales).
2. Exención total del impuesto del 10% sobre la renta por el pago de dividendos e intereses generados en el país o en el extranjero.
3. Exención total del impuesto del 3% por transferencias inmobiliarias en ocasión para la primera propiedad adquirida en la República Dominicana.
4. Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera.
5. Exención del 50% del impuesto del 1% sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), en adición a la exención impositiva de RD\$6,5 millones aplicable al conjunto patrimonial inmueble de la persona.
6. Exención del 50% del impuesto sobre ganancia de capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.
7. Exención del 50% del impuesto sobre ganancia de capital en venta de inmuebles.
8. Los honorarios, comisiones, consultorías, alquileres, salarios y similares están gravados con el impuesto sobre la renta (excepto los intereses financieros, dividendos y parcialmente la ganancia de capital de fuente dominicana).
9. La ganancia de capital en ocasión de la enajenación de acciones en el extranjero de sociedades que no tengan activos ni derechos colocados, situaciones y explotados en la República Dominicana constituye por definición propia rentas provenientes de inversiones y ganancias financieras del exterior y por tanto no están

alcanzadas por el impuesto bajo el contexto de la Ley 171-07 y las premisas del artículo 289 (párrafo) del Código Tributario (modificado por el artículo 14 de Ley 495-06).

10. Exoneración parcial de impuestos de vehículos de motor.
11. Exención del 50% del impuesto sobre documentos.
12. Exoneración total del pago de impuestos por artículos importados de uso personal y ajuares del hogar.

Reorganización de Sociedades

A) Costo Fiscal en Procesos de Reorganización de Sociedades

En los procesos de reorganización de sociedades (por ejemplo, fusiones, escisiones, etc), las sociedades continuadoras tendrá derecho al traslado al costo fiscal ajustado por inflación de los activos no monetarios enajenados (acciones, terrenos, bienes de las categorías 1, 2 y 3 y similares).

Fuentes:

Artículo 323 Código Tributario y Artículo 10 Norma General 1-22

Reparaciones

A) Límite Fiscal en Reparaciones y Mejoras de Edificaciones y Estructuras

Cuando se incurra en un gasto por reparación y mejoras en activos de la Categoría 1, se considerará *hasta un 10%* del costo fiscal ajustado como gasto deducible del período.

El *excedente será capitalizable*, en virtud de lo dispuesto en artículo 22 (párrafo III) del Reglamento 139-98 y por efecto indirecto aumentará la base para el cálculo de la depreciación fiscal.

El ITBIS en gastos de reparaciones y mantenimiento será compensable (adelantos) en las declaraciones de ese impuesto, en virtud del artículo 18 del Reglamento 293-11.

Los activos categoría 1 se manejan por cuentas separadas.

Reportes

A) Envío de Reportes

Personas físicas declarantes tienen que enviar reportes 606 y 607*

Las personas físicas registradas en la DGII que emitan facturas amparadas en NCF y presenten declaración jurada anual de personas físicas (IR1), tendrán que remitir los formatos 606 y 607 (informativos) aunque se acojan únicamente a la exención contributiva anual, según se advierte en las notificaciones que reciben los contribuyentes.

El Reglamento 254-06 no establece excepción para este deber formal, salvo para las personas acogidas al PST (Reglamento 265-19).

La obligación de remitir los reportes 606 y 607, deriva consecuentemente en la obligación de presentar las declaraciones mensuales del ITBIS. Sin embargo, esto último entraría en contradicción con la exención del *artículo 25 (párrafo IV) del Reglamento 293-11.*

Reserva Legal

El artículo 47 de la Ley 479-08 de la Ley General de Sociedades Comerciales establece que las sociedades de responsabilidad deberán efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y liquidas arrojadas por el estado de resultado del ejercicio hasta alcanzar el diez (10%) del capital social.

Dicha reserva no está disponible para distribución entre los accionistas, excepto en caso de disolución de la Empresa.

El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal. Los aportes para futuras capitalizaciones corresponden a montos en efectivo de los accionistas, los cuales serán convertidos en acciones, una vez sea conocido por la asamblea general de accionistas, así como el proceso de transformación societaria.

Residuos Sólidos

A) Exención a la Contribución Residuos Sólidos

Se exceptúan de la obligación de pagar esta contribución a los fideicomisos, los fondos de inversión abiertos y cerrados y los patrimonios separados de compañías titularizadoras, así como también, las Instituciones Sin Fines de Lucro legalmente constituidas conforme a la Ley 122-05 de las siguientes categorías: no lucrativa católica, no lucrativa privada y no lucrativo condominio.

*Mantienen la obligación de pagar esta contribución las Entidades Sin Fines de Lucro que pertenezcan a las categorías antes citadas y no tengan obligación de ISFL-01, así como las entidades no lucrativas de las siguientes categorías: no lucrativa extranjera, no lucrativa financiera, no lucrativa cooperativa y no lucrativa estatal.

B) Contribución Residuos Sólidos Aplica para Todos los Contribuyentes

La *contribución de residuos sólidos aplicará para todos los contribuyentes* (personas jurídicas públicas y privadas) domiciliados en la República Dominicana independientemente de su régimen fiscal (*Zonas francas, ONG's, Cooperativas, Confotur, Desarrollo Fronterizo, Fideicomisos y similares*) estarán obligados a pagar la contribución de residuos sólidos, según la escala de ingresos del año fiscal que se trate, según el artículo 36 de la Ley 225-20.

Fuente:
Ver consulta técnica DGII

C) Gasto por Contribución Especial de Residuos Sólidos

La *deducción del gasto en ocasión de la contribución especial para la gestión integral de residuos,* prevista en el artículo 36 de la Ley Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos se *tomará en cuenta el momento del pago*, por lo que aplicará en el ejercicio fiscal en que sea efectivamente pagada la contribución.

La Contribución de Residuos Sólidos (Ley 225-20) aplicará para *todas las personas jurídicas (con o sin operaciones, con o sin ingresos, con o sin beneficios) e independientemente de cualquier régimen fiscal.

Fuente: Aviso 37-21 DGII

D) Características de la Contribución Residuos Sólidos

1. Es un gasto admitido
2. No es un anticipo
3. No es un gasto pagado por adelantado
4. No requiere NCF
5. No se reporta en el archivo 606
6. Es un gasto deducible en el período del pago
7. El registro contable es similar a todos los demás gastos
8. En el Form B1 se reporta en la misma casilla similar a los demás gastos de impuestos (por ejemplo, gastos extraordinarios). Es un tema de forma, no de fondo

E) Según la DGII

- Esta contribución es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.
- Estos aportes se realizarán de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate de cada entidad.

- En los casos de que la entidad se encuentre en Cese Temporal debe solicitar una [consulta técnica](#), a fin de verificar su caso puntual y determinar si aplica pagar esta contribución.
- Se exceptúan de la obligación de pagar esta contribución a los fideicomisos, los fondos de inversión abiertos y cerrados y los patrimonios separados de compañías titularizadoras, así como también, las Instituciones Sin Fines de Lucro legalmente constituidas conforme a la Ley 122-05 de las siguientes categorías: no lucrativa católica, no lucrativa privada y no lucrativo condominio.
- Mantienen la obligación de pagar esta contribución las Entidades Sin Fines de Lucro que pertenezcan a las categorías antes citadas y no tengan obligación de ISFL-01, así como las entidades no lucrativas de las siguientes categorías: no lucrativa extranjera, no lucrativa financiera, no lucrativa cooperativa y no lucrativa estatal.

Fuente:

Ley 225-20, Art. 36.

Responsables Solidarios

A) Registro de Responsables Solidarios

La DGII publicó el 25.10.2024, un aviso indicando la *obligación de declarar la persona física responsable* del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa, conforme a la Ley 25-24, que introduce modificaciones al artículo 11 del Código Tributario.

El artículo 3 de la 25-24 establece que los *presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes son responsables solidarios* de las obligaciones tributarias.

Conforme a esa ley, si no se cumple con la obligación de mantener actualizados los datos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), la Administración Tributaria (DGII) no será responsable por las consecuencias.

Esto significa que las empresas no podrán argumentar la nulidad de las acciones tomadas por la DGII para proteger o cobrar los créditos tributarios debido a la falta de actualización de la información en el RNC.

¿*Qué implica ser responsable solidario de la obligación tributaria?*

Los responsables solidarios deben pagar con sus propios bienes los tributos, intereses y recargos de deudas tributarias.

Efectos de responsabilidad solidaria:

1. Pago exigible: La deuda tributaria puede ser exigida completamente al deudor principal o a los responsables solidarios. Si se exige solo una parte a los responsables, debe ser justificada y proporcional a los bienes no cubiertos por la empresa.
2. Exclusión de sanciones: La responsabilidad solidaria no incluye sanciones administrativas, salvo casos de determinación por evasión.
3. Pago total libera a todos: Si uno de los responsables paga toda la deuda, los demás quedan liberados.
4. Cumplimiento de deberes formales: Si uno de los responsables cumple con un deber formal, libera a los demás, excepto en obligaciones que deben cumplirse individualmente.
5. Exención tributaria: Si hay exención, libera a todos, a menos que el beneficio sea para una persona específica, en cuyo caso los demás siguen obligados.
6. Interrupción de la prescripción: Afecta a todos los sujetos responsables por igual.
7. Derecho de repetición: El responsable solidario que paga la deuda puede reclamar el reembolso al contribuyente principal.

Fuente:
Aviso DGII y Ley 25-24

Retenciones

A) Nacimiento de la Retención en el ISR

El impuesto sobre la renta causado por los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309 del Código, se adeudará *desde el momento en que se realicen el pago o se acreden en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario, cual ocurra primero* , según el artículo 64 del Reglamento 139-98.

Esto condición implicará que el gasto (salarios, regalías, intereses, honorarios, etc) será admitido, siempre y cuando, haya sido efectuada la retención correspondiente, independiente del momento del pago, especialmente entre empresas vinculadas.

En la mayoría de los casos, las provisiones de gastos generan un impuesto diferido recuperable en el tiempo (ajuste fiscal negativo y positivo) en la declaración jurada anual de sociedades.

En cambio, cuando se trate de pasivo por dividendos a los accionistas implicará el reconocimiento de una deuda o compromiso de pago a favor del beneficiario; este último podrá cobrar el valor que se trate o cederlo a terceros, por cuanto aquello está a su disposición aprobado según Actas de Asamblea.

La distribución de dividendos con cargo a utilidades acumuladas o en su defecto, avance de dividendos efectivamente pagados con cargo a utilidades corrientes o ejercicios futuros, están gravadas con una retención del 10% del impuesto sobre la renta, según los artículos 291 y 308 del Código Tributario (Ley 11- 92 y sus modificaciones) y artículo 10 del Reglamento 50-13.

B) No Retención es Gasto No Admitido.

Artículo 281 Código Tributario: En ningún caso se admitirá la deducción* de los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica si no se han pagado las retenciones previstas en los artículos 298 y 305 de este Código.

Artículo 287. a) Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen

directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

C) Retenciones del 10% y 2% del ISR

Los servicios profesionales de cualquier naturaleza prestados por personas físicas residentes y domiciliadas en la República Dominicana (abogados, contadores, médicos, ingenieros, consultores, asesores, administradores, mercadólogos, economistas, informáticos, comisionistas, correderos y similares), que intervengan fundamentalmente el conocimiento e intelecto humano estarán gravados con una retención del 10% del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 309 del Código Tributario y el artículo 70 del Reglamento 139-98.

Esta retención aplicará para cualquier sector económico o régimen especial (zonas francas, régimen fronterizo, ONGs, industria cinematográfica, energía renovable, incentivo turístico, Pro-Industria, cadena textil y régimen ordinario) y en caso que aplicare alguna exención, deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Cuando se trate de servicios que involucran necesariamente el uso de materiales, equipos y bienes (ebanistas, reparaciones, electricistas, carpinteros, transporte, etc), entonces, se asumirá una renta presunta gravada del 20% y sobre este porcentaje aplicará la retención del 10% del impuesto sobre la renta, de manera que esta retención será de un 2% del valor total, según el artículo 70 del Reglamento 139-98.

Cuando un contratista o subcontratista, sean estas personas físicas o jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del 18% del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados (dirección-supervisión-asistencia técnica).

El ITBIS facturado de esta manera, estará sujeto a la retención del 100% cuando fuere una persona física y del 30% si quien factura sea una persona jurídica, según el artículo 4 de la Norma General 7-07.

El impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) pagado en la adquisición de bienes que sean incorporados o pasen a formar parte de un activo categoría 1 (edificaciones, naves industriales, almacenes, locales comerciales, apartamentos o villas a nombre de la empresa y activos de igual naturaleza) formará parte de dicho activo, es decir, que el ITBIS tendrá que ser capitalizado como parte del costo del activo y por vía de consecuencia, no podrá ser deducido ni compensado en la declaración jurada mensual de este impuesto, de conformidad con el párrafo del Artículo 336 del Código Tributario (modificado por la Ley 495-06 del 28 de diciembre del 2006).

D) Retenciones 5% del Estado

La retención del 5% impuesto sobre la renta aplicable en los pagos de instituciones públicas será únicamente para los casos, cuyos porcentajes no estén expresamente establecidos en el Código Tributario y Reglamentos.

Dicha retención inició en el año 2000 (Ley 147-00) como un "mecanismo del control tributario cruzado" con una tasa del 1.5%, pero en reformas tributarias sucesivas ese porcentaje ha sido modificado en varias ocasiones, hasta llegar al actual 5%, según el artículo 309 del Código Tributario.

En un análisis de equilibrio parcial, la retención del 5% presupone una *rentabilidad neta del 19% (*ceteris paribus*),* que resulta casi improbable o muy difícil de lograr en la mayoría de los contribuyentes y por tanto, provoca constantes saldos a favor de dicho impuesto.

Esa condición ha sido, entre otras, unas de las razones por las cuales el Estado Dominicano (DGII) ha eximido durante casi 14 años al sector agropecuario, mediante normas generales (artículo 37 Código Tributario).

La recuperación efectiva de estos créditos fiscales o compensación con otros tributos está condicionada o vinculada con el artículo 19 del Código Tributario

Ojalá que en la próxima Ley de presupuesto u otra ley puede avanzarse en la dirección de reducir el referido porcentaje.

E) Retenciones ISR (Interesante Opinión de Eunice Arias)

1. El momento en que se adeuda una retención al fisco, depende si nos referimos a una actividad realizada en relación de dependencia o si es una actividad comercial.

Las retenciones correspondientes a las actividades realizadas en relación de dependencia, se registran por el método de lo percibido. Es decir que este tipo de retenciones se adeuda al fisco al momento de realizarse específicamente el pago.

Ejemplo: mensualmente contabilizamos las provisiones para el pago de bonificaciones, vacaciones y/o prestaciones laborales y retenemos cuando le realizamos el pago al colaborador.

Sin embargo, las retenciones correspondientes a actividades comerciales se registran por el método de lo devengado no importa el tipo de moneda ni el acuerdo que las partes llegaron para su perfeccionamiento (art 52 del Decreto 139-98)

2. Cuando el agente de retenciones declara y paga una retención a la DGII, el pago lo realiza en nombre de quien se le retuvo no a nombre de sí mismo. (Art 60 del Decreto 139-98)

3. El momento en que se adeuda una retención a la DGII es aquel en que se acredeite a cuenta, se ponga a disposición del beneficiario o se realice (Art 64 de Decreto 139-98)

Por ejemplo si hacemos una transacción comercial con Juan de los Palotes por RD\$10,000 más 18% de ITBIS tendremos un comprobante de crédito fiscal por \$11,800.

Cuando declaremos y paguemos las retenciones de \$1,000 de ISR y \$1,800 de ITBIS al fisco, Juan solo recibirá \$9mil porque el resto lo retuvimos y se lo entregamos al fisco en nombre de Juan. Al final habremos saldado la factura: \$9mil a Juan.

Al fisco \$2,800 correspondiente al \$1mil en el IR-17 y \$1,800 en el IT-1. Por eso al realizar el pago de las retenciones estamos pagándole parte de la factura a Juan

El registro es por lo devengado.... Cuando ocurre la operación o cuando le haces un abono a cuenta.

El acuerdo del pago a la que las partes llegaron es una decisión tomada ejerciendo sus legítimos derechos. Sin embargo, ese acuerdo no envuelve las obligaciones relativas a las retenciones a las que ambas partes están sometidas.

Las retenciones y el pago de los tributos tienen un momento específico en el que nace. Si nos pasamos de ese momento, somos penalizados

Para el pago de las retenciones tenemos un sistema en lote. Es decir, todas las retenciones de un mes vencen al mes siguiente.

La fecha del mes siguientes nos dan un rango..... ISR hasta el día 10 e ITBIS hasta el día 20.

Retiro de Activos Fijos

A) Depreciables Categorías 2 y 3

Cuando una persona jurídica disponga (enajenación) por venta, permuta, dación en pago, donación, aporte en naturaleza, etc. de un activo fijo depreciable de las categorías 2 y 3 (vehículos livianos y pesados, equipos de oficina, informáticos, herramientas, maquinarias y demás activos de igual naturaleza) generará una ganancia o pérdida contable en retiro de activos y en ambos casos dicho resultado no tendrá efecto fiscal (ganancia no tributable) para fines del impuesto sobre la renta, siempre y cuando, exista balance en la cuenta conjunta de dichas categorías, de conformidad con el Artículo 287 del Código Tributario y el Artículo 27 del Reglamento 139-98.

En estos casos, la ganancia o pérdida registrada en los libros de contabilidad y reflejada en los estados financieros podrá ser auto-impugnada directamente por la empresa en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR2) del año fiscal en que haya ocurrido dicha operación, así como excluir la ganancia contable de la base para el cálculo los anticipos mensuales del mismo impuesto.

La cuenta conjunta será reducida por el valor de la enajenación. En los procesos de venta de activos fijos existirá (siempre) una diferencia justificada entre el Formulario

IT1/F607 versus el estado de resultado (Form B1); en el primero se reporte el precio de venta y en el segundo, la ganancia contable.

La venta de los mencionados activos categorías 2 y 3 están gravados con la tasa del 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en virtud del artículo 2 del Reglamento 140-98 (modificado por el Decreto 196-01 del 8 de febrero del 2001 y luego derogado por el Decreto 293-11) y requerirá la emisión de comprobantes fiscales.

La venta de bienes inmuebles no constituye un hecho gravado (exento) con el ITBIS. Los daños extraordinarios que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente.

Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto, al tenor del literal d) del artículo 287 del referido código tributario.

B) Causas de Retiro de Activos Fijos

1. Venta / Dación en pago / Permuta / Donación / Aporte en naturaleza / Devolución de aporte
2. Procesos de reorganización de sociedades
3. Razones de fuerza mayor (robo, accidente, terremoto, ciclón, vandalismo, huelga, etc)
4. Otras (destrucción supervisada por la DGII).

Retribuciones Complementarias

A) Registros Contables

En virtud de lo previsto en el artículo 320 del Código Tributario y a los fines de la determinación del Impuesto Sustitutivo de Retribuciones Complementarias, los

empleadores deberán registrar en una *cuenta de control separada* , el *valor de todas las retribuciones complementarias (gastos)* otorgadas cada mes.

Fuentes:

Artículo 320 Código Tributario
Artículo 89 Reglamento 139-98

B) Auto Impugnación del Gasto por Retribuciones Complementarias

El artículo 87 del Reglamento 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario relativo al impuesto sobre la renta establece que los contribuyentes podrán deducir de su renta bruta, los gastos efectuados por concepto de retribuciones complementarias otorgada a sus empleados, siempre y cuando, (si y sólo si) haya sido efectuado el pago de este impuesto.

La lectura combinada de esta disposición y los artículos 287 y 318 del CTD y artículo 18 del Reglamento 293-11 advierte las siguientes implicaciones fiscales:

1. En caso que no fuere pagado el impuesto, entonces, no será admitida la proporción del gasto considerada como retribución complementaria (en los casos que aplicare la proporcionalidad).

La empresa podrá auto-impugnarse (renunciar) a la proporción de gasto sobre el cual no haya sido pagado el impuesto, bajo la figura de "gastos no admitidos" en la declaración jurada anual de sociedades (IR2) del año fiscal que haya ocurrido el gasto.

2. No podrá compensarse el ITBIS de aquellos gastos que no hayan sido aplicada la retención del impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento 293-11.

3. Las facturas deberán estar amparadas en comprobantes fiscales (NCF) válido para crédito fiscal a nombre de la empresa, según el Decreto 254-06, remitidas en el archivo F606 y pagadas con los medios admitidos fiscalmente (cheques, transferencias, tarjetas).

4. No aplicará la multa tipificada como gastos personales o ajenos al giro del negocio, prevista en el artículo 288 del Código Tributario, por cuanto la renuncia del gasto (autoimpugnación) neutraliza y deja sin efecto fiscal la deducibilidad del gasto.

C) Base Imponible Sin ITBIS

La Base Imponible en las Retribuciones Complementarias

No llevan ITBIS

La base imponible para la aplicación del impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias *no deberá incluir el ITBIS,* según el artículo 318 del Código Tributario y artículo 84 y siguientes del Reglamento 139-98.

La compensación del ITBIS (adelantos en bienes y servicios) y deducción del gasto será admitida, siempre y cuando, haya sido efectivamente pagado el impuesto sobre retribuciones complementarias, según la lectura combinada del artículo 18 del Reglamento 293-11 y artículo del 87 del Reglamento 139-98.

D) Las Entradas a los Juegos Favor de Empleados y Particulares son Retribuciones Complementarias

Las empresas que incurran en gastos para la compra de entradas a los partidos de la "temporada de baseball invernal" y los llamados "abonados" otorgados a favor de los empleados y funcionarios están gravados con el impuesto del 27% sobre retribuciones complementarias, según el artículo 318 del Código Tributario y artículo 88 del Reglamento 139-98.

En caso contrario, podrán ser considerados como "gastos personales o ajenos al giro del negocio" no admitidos y sujetos a una multa del 25% del gasto que se trataré, virtud del artículo 288 del referido código.

Cuando las "entradas de los partidos de baseball" fueren otorgados en calidad de premios, concursos y premios están gravados con una retención del 25% del gasto, según el artículo 309 del Código Tributario.

En los casos de "Atenciones a Clientes" es recomendable documentar y justificar suficientemente el gasto para evitar situaciones adversas. Existe una línea muy delgada entre los gastos de representación y los gastos personales o ajenos al negocio.

Revalorización Patrimonial

A) Acciones o Cuotas Sociales

Las acciones o cuotas sociales distribuidas o revalorizadas, *no se considerarán como rentas sujetas al impuesto sobre la renta para los accionistas o socios* de la persona jurídica que realiza la distribución o revalorización, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley 46-20 y sus modificaciones.

Las nuevas cuotas sociales (acciones) implicarán un *incremento patrimonial justificado* para el socio o accionista (artículo 268, párrafo II CTD) y tendrán que ser declaradas en el Estado de Resultados como “ *Ingresos por dividendos”* exentos del impuesto sobre la renta y en el Estado de Situación (Balance General) como *“Inversiones en acciones”* en la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta del socio o accionista (IR1, IR2, según fuere el caso).

Este tratamiento aplicará también para las sociedades dominicanas con accionistas que fueren *sociedades dominicanas en cascada*, en cuyo caso será necesario aumentar el capital y pagar el impuesto por dicho concepto (cuando aplicare).

Las actas de asambleas registradas en la Cámara de Comercio y nuevo Registro Mercantil serán los principales documentos, entre otros, para demostrar y justificar y el incremento patrimonial supra indicado.

Fuente:
Articulo 8, Párrafo II,
Norma General 5-20

B) De Activos Fijos por Amnistía Fiscal o Decisión Financiera

CAPITALIZACION DEL SUPERAVIT POR REVALUACION

1. REVALUACION POR AMNISTIA FISCAL

Las sociedades podrán capitalizar el superávit por revaluación de activos, cuando dicha plusvalía no realizada haya sido reconocida en virtud de la amnistía fiscal.

El superávit por revaluación no generará renta gravada cuando sea distribuido en acciones, previo el aumento del capital social autorizado y pago del 1% del impuesto por este concepto, si fuere necesario.

El superávit por revaluación de activos por amnistía fiscal será capitalizado en acciones, en proporción a los socios de la empresa.

2. REVALUACION POR DECISION DE LA EMPRESA

La revaluación de inmuebles y consecuentemente su capitalización que implicare la distribución de dividendos en acciones o efectivo con cargo al “superávit por revaluación de activos” (revaluación de activos por decisión administrativa, financiera, Norma General 4-06 o conforme las normas internacionales de contabilidad) será considerada como un incremento patrimonial realizado y por tales motivos, constituirá renta gravada con el impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 268 y 297 del Código Tributario.

Riesgo Tributario

No se discute que la Administración Tributaria goza de las facultades para requerir el pago de la deuda tributaria y tratar las medidas que estime convenientes para garantizar el crédito tributario, pero también es necesario probar y motivar (especialmente el Ejecutor Administrativo) que existan evidencias, motivos, circunstancias o presunciones graves que pongan en peligro el crédito tributario, de conformidad con los artículos 81, 82 y subsiguientes del Código Tributario y reiteradas sentencias que sobre la misma materia y naturaleza del TSA y SCJ.

La experiencia empírica (con algunas excepciones) revela que a pesar de la existencia de recursos tributarios en el TSA/SCJ que implica un “estado suspensivo de la deuda”, una de las medidas más utilizadas por la DGII es “embargo de cuentas bancarias de la empresa, gerentes y hasta de los socios” hasta el doble la deuda tributaria, fijación de privilegios, entre otras, o en su defecto, consignar (pagar) el 50% del total de la deuda al Colector de Impuestos Internos como “garantía o aval” a los fines de evitar o levantar las medidas de embargo.

- a) Un crédito se hace líquido y exigible cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia TCT No. 054-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004).
- b) El crédito es líquido, exigible y firme cuando se han agotado los Recursos Administrativos y el Recurso de carácter judicial por ante el Tribunal Superior Administrativo. (Sentencia del TCT No. 048-2005, de fecha 29 de junio de 2005).
- c) Para que el fisco pueda ejercer sus Facultades de Ejecución de Pago es necesario que el Crédito sea Líquido y Exigible, lo cual sucede al agotarse los Recursos Administrativos y el Recurso Contencioso Tributario. (Sentencia del TCT No. 093-2005, de fecha 24 de noviembre de 2005).

Lo importante no es atacar o discutir sobre las facultades de la administración tributaria en tratar medidas o en el sentido de lo justo o injusto; lo más importante es probar por todos los medios posibles e instancias legales, que no existen riesgo o peligro en el cobro de la deuda recurrida y requerir a la DGII la demostración o justificación del presunto riesgo que motivó las medidas.

Argumentos que fortalecen la ausencia de riesgo o peligro

1. Nómina de empleados y generación de empleos
2. Buena clientela y proveedores
3. Activos que superan la deuda
4. Inmuebles y vehículos de motor
5. Buen posicionamiento en el mercado

6. Representaciones de marcas, distribución, contratos y franquicias
7. Alianzas estratégicas locales e internacionales
8. Relaciones comerciales y bancarias
9. Referencias y recomendaciones de asociaciones, membresías, gremios y acreditaciones
10. Historial y comportamiento tributario
11. Volumen de operaciones y valor agregado a la economía
12. Inversiones financieras dentro o fuera del país
13. Garantías (fianzas, depósitos a plazo fijo, oposición a vehículos, avales, etc)
14. Actividades reguladas o sujetas a supervisión estatal (si aplicare)
15. Reputación moral, social y económica de los gerentes y socios
16. Invocación de jurisprudencias nacionales y miembros del CIAT: Mejoras prácticas
17. Razonabilidad y debilidades de las resoluciones de la AT con escasa o nula motivación
18. Cualquier otro medio que permita demostrar y documentar la ausencia de riesgo.

Sueldos y retiros no deducibles del impuesto sobre la renta

Las *sumas retiradas por el dueño*, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en calidad de *sueldos, remuneraciones,* gratificaciones u otras *compensaciones similares* ; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista; ni cualquier otra *remuneración sin que medie una efectiva prestación de servicios y su monto se adecue a la naturaleza de los mismos*.

Sin embargo, si en el caso del accionista, o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, *se admitirá la deducción por retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares.

Estos gastos son pasibles de una multa pecuniaria equivalente al 25% del gasto que fuere impugnado por DGII.

Fuente:

Artículo 288 (literal b) del Código Tributario

Royalties

A) Royalties DGII versus DGA

La retención del 27% del impuesto sobre la renta en pagos al exterior por concepto de royalties es un tema independiente entre la DGII versus DGA, decir la primera reclamará el impuesto, aunque el Royalty formare parte de la base imponible para determinación y liquidación de los impuestos aduanales.

B) Arrendamiento de Marcas y Pago de Royalties

La venta y arrendamiento de marcas, logos, nombres comerciales y conceptos similares o de igual naturaleza (royalties) están exentos del ITBIS, según el artículo 335 del Código Tributario y literal (d) del artículo 4 del Reglamento 293-11

Rural

A) Quien Define los Límites Rurales de los Inmuebles

Es facultad legal de los ayuntamientos definir los límites geográficos de los inmuebles rurales y urbanos. En este sentido, el artículo 19 de la Ley No. 176-07 del 17 de julio del 2007 del Distrito Nacional y Municipios, establece las atribuciones y facultades de los Ayuntamientos, a citar, entre otras:

El Ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en siguientes asuntos:

- a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.
- b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural
- c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.
- d) Ordenamiento del territorio,* planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística.

La derogada Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, del 18 de diciembre del 1952 y sus modificaciones, también recogía las mismas atribuciones y facultades de los Ayuntamientos con respecto al ordenamiento territorial, a citar, entre otras:

Artículo 31. Corresponde a cada Ayuntamiento ordenar, reglamentar y resolver cuanto fuere necesario o conveniente para proveer a las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Para ese fin, además de las que resulten de otras leyes o de otras disposiciones de esta misma ley, los ayuntamientos están investidos de cuantas atribuciones fueren necesarias y especialmente de las siguientes:

1ra. Establecer los límites de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y poblados, y modificarlos cuando hubiere lugar a ello.

Salario

A) Concepto de Salario Ordinario

Forman parte del salario ordinario, además del sueldo fijo:

- 1) las comisiones pagadas regularmente;

2) cualquier salario por rendimiento pagado regularmente, bajo distintas denominaciones tales como “incentivos”, “bonos de producción”, etc., según la jurisprudencia (SCJ 7 Oct. 1998, B. J. 1055, Pág. 458);

3) montos fijos por “mantenimiento de vehículo”, según la jurisprudencia (SCJ 1may.1999, B.J. 1062, Pág. 681);

4) dietas, rentas y alimentación del trabajador, que se otorguen con carácter permanente, según jurisprudencia (SCJ 9 Mar. 1984, B. J. 880, pág. 585; SCJ 14 Jun. 2000 B. J.1075, Pág. 631) y

5) bonos y primas por el costo de vida y alquiler de vivienda (SCJ 22 Mayo. 2002, B. J. 1098, Pág. 718); en definitiva, toda retribución que el trabajador reciba regularmente como contraprestación del servicio prestado, que no sea un auténtico gasto en la ejecución del contrato o que no esté expresamente excluido por la ley, será parte del salario computable.

Accesoriamente, el criterio técnico del “salario ordinario” ha sido asumido, de igual manera, en la legislación del sistema de seguridad social. En este sentido, la Resolución 72-03 de fecha del 29 de abril del 2003, del Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que será considerado “salario cotizable”, el salario ordinario, comisiones y vacaciones.

Queda fuera del salario computable a los fines de cálculo y pago de prestaciones laborales:

1) horas extras; según al Art. 85 del CT;

2) propina en hoteles y restaurantes, según el Art. 197 del CT;

3) salario de navidad, según Art.219 del CT;

4) participación en las utilidades de la empresa, según la jurisprudencia (SCJ 7 Agosto 1956, B. J. 555, Pág. 1607 SCJ 9 Oct. 1991, B.J. 971, Pág. 1413;

5) ”incentivo gerencial anual”, “bono anual”, o cualquier pago que se hace una vez por año, según la jurisprudencia (SCJ) 18 Ago. 1999, B. J. 1065, Pág. 591);

6) viáticos y reembolsos de gastos que estén soportados con la evidencia de que son auténticamente gastos en la ejecución del servicio prestado, según la jurisprudencia (SC) 9 mar. 1984, B. J. 880, pág. 585; CJ 14 Jun. 2000, B. J. 1075 pág. 631;

7) uniformes, útiles y herramientas de trabajo, según la jurisprudencia (SCJ Mayo. 2002, B.J. 1098, Pag.815); y 8) subsidio de la seguridad social por enfermedad, accidente o maternidad, según la jurisprudencia (SCJ Dic. 1971, B. J. 733, Pág. 3439).

a) Las rentas percibidas por los empleados en calidad de viáticos (alimentación, hospedaje y traslado) está exenta del impuesto sobre la renta.

b) Los viáticos consumibles dentro de la República Dominicana tendrán que estar amparados en facturas con NCF de crédito fiscal

c) El uso del NCF de gastos menores recoge los viáticos del exterior (debidamente sustentados y justificados) y otras menores de menor cuantía

d) No es admitido el uso de NCF de gastos menores para incluir facturas de consumo en establecimientos y proveedores que puedan emitir NCF de crédito fiscal.

e) Los viáticos en efectivo deben estar amparados en facturas con NCF; en caso contrario, corre el riesgo de una deducción no admitida y/o tipificación de renta gravada sujeta a retención.

B) Qué se Considera Salario Ordinario

Forman parte del salario ordinario, además del sueldo fijo: 1) las comisiones pagadas regularmente; 2) cualquier salario por rendimiento pagado regularmente, bajo distintas denominaciones tales como “incentivos”, “bonos de producción”, etc., según la jurisprudencia (SCJ 7 Oct. 1998, B. J. 1055, Pág. 458); 3) montos fijos por “mantenimiento de vehículo”, según la jurisprudencia (SCJ 1may.1999, B.J. 1062, Pág. 681) ; 4) dietas, rentas y alimentación del trabajador, que se otorguen con carácter permanente, según jurisprudencia (SCJ 9 Mar. 1984, B. J. 880, pág. 585; SCJ 14 Jun. 2000 B. J.1075, Pág. 631) y 5) bonos y primas por el costo de vida y alquiler de vivienda (SCJ 22 Mayo. 2002, B. J. 1098, Pág. 718); en definitiva, toda retribución

que el trabajador reciba regularmente como contraprestación del servicio prestado, que no sea un auténtico gasto en la ejecución del contrato o que no esté expresamente excluido por la ley, será parte del salario computable.

Accesoriamente, el criterio técnico del “salario ordinario” ha sido asumido, de igual manera, en la legislación del sistema de seguridad social. En este sentido, la Resolución 72-03 de fecha del 29 de abril del 2003, del Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que será considerado “salario cotizable”, el salario ordinario, comisiones y vacaciones.

Queda fuera del salario computable a los fines de cálculo y pago de prestaciones laborales: 1) horas extras; según al Art. 85 del CT; 2) propina en hoteles y restaurantes, según el Art. 197 del CT; 3) salario de navidad, según Art. 219 del CT; 4) participación en las utilidades de la empresa, según la jurisprudencia (SCJ 7 Agosto 1956, B. J. 555, Pág. 1607 SCJ 9 Oct. 1991, B.J. 971, Pág. 1413; 5) ”incentivo gerencial anual”, “bono anual”, o cualquier pago que se hace una vez por año, según la jurisprudencia (SCJ) 18 Ago. 1999, B. J. 1065, Pág. 591); 6) viáticos y reembolsos de gastos que estén soportados con la evidencia de que son auténticamente gastos en la ejecución del servicio prestado, según la jurisprudencia (SC) 9 mar. 1984, B. J. 880, pág. 585; CJ 14 Jun. 2000, B. J. 1075 pág. 631; 7) uniformes, útiles y herramientas de trabajo, según la jurisprudencia (SCJ May. 2002, B. J. 1098, Pag. 815); y 8) subsidio de la seguridad social por enfermedad, accidente o maternidad, según la jurisprudencia (SCJ Dic. 1971, B. J. 733, Pág. 3439). <Se editó este mensaje.

C) Empleados que Reciben Salarios y Honorarios del Mismo Empleador

Cuando una persona física en relación de dependencia facture honorarios profesionales al mismo empleador; éstos últimos no sean considerados servicios para los efectos del artículo 335 del Código Tributario, sino que serán regidos por el artículo 296 del Código Tributario y artículo 65 del Reglamento 139-98.

Esta condición no aplicará para las rentas de alquileres.

Fuente:
Artículo 3 (numeral 3) Reglamento 139-98

D) Salario de Navidad o Doble Sueldo

1) Preguntas más frecuentes

1.¿Qué es el salario de Navidad?

Es la regalía pascual que se pagaba en virtud de la Ley 5235 de 1959, o sea, el doble sueldo.

2.¿Por qué se le cambió el nombre a la regalía pascual?

Porque no es un regalo, sino un salario que se gana mes por mes, pero que se paga en una sola entrega en el mes de diciembre de cada año

3.¿Cuáles trabajadores tienen derecho al salario de Navidad?

Todos los trabajadores, ya sea que estén ligados a la empresa por un contrato por tiempo indefinido o ya sea que hayan sido contratados para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio determinados.

4.¿Tienen derecho al salario de Navidad los trabajadores pagados a destajo o por labor rendida?

Sí, tienen derecho, pues la ley se refiere a todos los trabajadores sin establecer ninguna exclusión (Art. 219).

5.¿Tiene derecho al salario de Navidad el trabajador que no haya prestado servicios durante todo el año?

Sí, tiene derecho, pero sólo recibirá una proporción en relación con el tiempo trabajado (Art. 220).

6.¿Pierde el salario de Navidad el trabajador despedido justificadamente?

No lo pierde. Sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, el trabajador conserva su derecho a recibir el salario de Navidad (Art. 221).

7.¿Cuánto se paga por salario de Navidad?

Se paga un salario mensual, esto es, si el trabajador gana un salario de 5,000 pesos al mes, recibirá en el mes de diciembre 5,000 pesos más por concepto de salario de navidad (Art. 219).

8.¿Existe un tope o límite en el pago del salario de Navidad?

Sí. La suma a pagar por el empleador no debe exceder del monto de cinco salarios mínimos de ley. Por tanto, el trabajador que gane un salario mensual que sobrepase los cinco salarios mínimos de ley, sólo recibirá por concepto de salario de Navidad la suma equivalente a cinco salarios mínimos de ley (Art. 219)

9.¿Puede el empleador pagar el salario de Navidad por encima de los cinco salarios mínimos de ley?

Puede hacerlo, pero no está obligado por la ley (Art. 219).

10.¿Cómo se determina la suma que habrá de pagarse por concepto de salario de Navidad?

Lo primero que debe saber el trabajador es que para el pago del salario de Navidad sólo se tomarán en cuenta los salarios ordinarios que él ha ganado durante el año. Los salarios pagados por horas extras y la suma recibida por concepto de la participación en los beneficios de la empresa quedan excluidos (Art. 219). Después de conocer el monto de los salarios ordinarios ganados en el año, se dividirá este monto entre 12 y el resultado de esta división será la suma que le tocará al trabajador por concepto de salario de Navidad.

11.¿Puede darme un ejemplo?

Si un trabajador ha prestado servicios durante los doce meses del año y ha ganado 96,000 pesos, su salario de Navidad será 8,000 pesos, que es el resultado de dividir 96,000 entre 12

12.¿Y si el trabajador no ha prestado servicios durante todo el año?

En este caso se hace la misma operación. Por ejemplo, si el trabajador gana 8,000 pesos al mes y ha sido desahuciado o despedido el 30 de abril, habrá ganado en esos

cuatro meses la suma de 32,000 pesos. Si esta última suma se divide entre 12, el resultado será 2,666.66, que es lo que recibirá por concepto de salario de Navidad.

13.¿Cuándo debe pagarse el salario de navidad?

Debe pagarse a más tardar el 20 de diciembre (Art. 220).

14.¿Y si el trabajador ha perdido su empleo antes de diciembre? En este caso, el empleador debe entregar al trabajador una constancia escrita de la suma a que tiene derecho por concepto de salario de Navidad (Art. 221), a fin de que éste la cobre en el mes de diciembre. Desde luego, nada impide que el empleador pague la proporción del salario de Navidad en el momento en que termina el contrato de trabajo.

14.¿Está sujeto al impuesto sobre la renta el salario de Navidad?

Está liberado del impuesto sobre la renta, de modo que debe ser recibido sin deducción o descuento alguno. Al igual que el salario ordinario, el de Navidad tampoco puede ser objeto de embargo, cesión o venta (Art. 222).

Saldos a Favor

A) Los del Impuesto sobre la Renta (ISR) No Prescriben

Los saldos a favor (créditos fiscales) o excesos de impuestos pagados provenientes de anticipos, retenciones, adelantos y conceptos similares o igual naturaleza *no prescriben, siempre y cuando, sean trasladados de un periodo fiscal a otro en las declaraciones juradas,* según el artículo 317 del Código Tributario.

Los saldos a favor podrán ser compensados con el mismo impuesto u otro distinto e inclusive pasible de reembolso, en los términos de los artículos 21, 19 y 68 del referido código.

Para efectos del reembolso o compensación entre impuestos distintos, la gran discusión con la administración tributaria es que ella requiere que el crédito fiscal sea firme, líquido y exigible, es decir, auditável aunque provenga de períodos prescritos.

La Suprema Corte de Justicia (SJ) dictó la sentencia histórica (No.876-2018), que establece el derecho de los contribuyentes para que la Administración Tributaria (DGII) ejecute, previa solicitud, el "reembolso en efectivo" de los saldos a favor del impuesto sobre la renta de personas físicas.

Sanción (Ver Tb Multas)

A) Menos Gravosa

El artículo 38 (párrafo III) de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes Ciudadanos, promulgada el 3 de abril de 2013 establece lo siguiente: Párrafo III. En los casos en *que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa* para el presunto infractor.

El artículo 257 de la Ley 11-92 Código Tributario establece dos sanciones administrativas separadas o combinadas por el incumplimiento de los deberes formales, específicamente por la falta de remisión de información a la Administración Tributaria:

- (a) multas de 5 a 30 salarios mínimos y
- (b) sanción del 0.25% de los ingresos declarados en el período anterior.

Esta última sanción podría representar una multa gravosa para el contribuyente. Las multas no pueden ser interpretadas como un mecanismo de recaudación propiamente dicho, sino como una herramienta de persuasión, educación, sanción, corrección o lección para evitar la recurrencia del hecho sancionado.

B) Multas MÁS Frecuentes por Incumplimiento de Deberes Formales

Multas de 5 hasta 30 Salarios (Mínimo Nacional para los Trabajadores del Sector Privado no Sectorizado)

1. Por no acudir (no obtemperar) la citación (notificación de inconsistencias) en el plazo de 5 días hábiles, según el artículo 6 de la Norma General 7-14.

2. Declaración jurada final por cesación de negocios (disolución, cierre registral, liquidación) en el plazo de 60 días hábiles, según los artículos 50 y 325 del Código Tributario.

Salarios mínimo nacional según tamaño de empresa, a partir del 1ero febrero 2024:

1. Grandes----- RD\$25,116
2. Medianas---- RD\$23,023
3. Pequeñas---- RD\$15,428
4. Micro----- RD\$14,232

Rango de multas:

Desde RD\$ --- 71,160
Hasta RD\$-----753,480

Fuentes:

Artículos 50, 257 y 325 CTD y Resolución 01/2023
Comité Nacional Salarios

C) Sanción Administrativa Atípica

1) Por No Retención del ITBI en Servicios Profesionales

En los años 2005, 2009 y 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estableció una sanción atípica y fuera del ámbito del régimen sancionatorio establecido expresamente en los artículos 46, 205, 217 y subsiguientes del Código Tributario con respecto a la no admisibilidad (no aceptación para fines del impuesto sobre la renta) de los gastos por servicios profesionales, vigilancia y seguridad prestados por personas jurídicas, así como para los servicios de publicidad provistos por organizaciones sin fines de lucro, cuando el pagador no haya retenido e ingresado a la Administración Tributaria la retención del 30% ó 100% (según fuere el caso) del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según las Normas Generales 2-2005, 7-2009 y 1-2011 e inclusive tal negación podría

vulnerar los principios de legalidad, racionalidad, justicia y equidad, según el artículo 243 de la Constitución Política, especialmente cuando el pagador (persona jurídica) pueda probar fehacientemente que el prestador del servicio haya declarado y pagado íntegramente el impuesto.

Existen experiencias aisladas de aceptación, pero aquello no puede depender de la voluntad del fiscalizador.

La única sanción de esa naturaleza está indicada expresamente en el artículo 281 del Código Tributario para los pagos al exterior de entes relacionados y el artículo 87 del Reglamento 139-98 para el impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias.

La DGII dispone de la información cruzada (comparación del archivo 606 reportado por el pagador versus el archivo 607 reportado por el prestador del servicio) para validar la concurrencia del pago íntegro del impuesto.

La iniciativa de impugnar los referidos gastos (a pesar de haber sido pagado el ITBIS por el prestador del servicio) implicaría un exceso de *carga tributaria combinada del 45% (* 27% del impuesto sobre la renta + 18% del ITBIS).

Ya es tiempo de revisar las Normas Generales 2-2005, 7-2009 y 1-2011.

Las dos (2) únicas condiciones indicadas expresamente en el Código Tributario que supeditan la deducibilidad del gasto están relacionada con los gastos entre sociedades vinculadas del exterior (artículo 281 del Código Tributario) y retribuciones complementarias (artículo 87 del Reglamento 139-98).

D) Multas en Aduanas y Reliquidación de Impuestos

Los impuestos aduanales pagados con motivo de re-liquidaciones de importación originadas en fiscalizaciones (auditorias) de la Dirección General de Aduanas (DGA) o por iniciativa propia del contribuyente constituyen deducciones admitidas, de conformidad con el artículo 347 del Código Tributario y el artículo 14 (párrafo) del Reglamento 140-98.

En este sentido, los impuestos de importación (con excepción de las multas y penalidades) constituyen partidas deducibles para fines del impuesto sobre la renta e

ITBIS (según fuere el caso), computables en el año fiscal en que hayan sido efectivamente pagados.

En el caso del ITBIS originado en acuerdos de pagos suscritos con la DGA, serán compensados en las declaraciones mensuales de este impuesto (Form IT1), pero en la medida en que fueren efectivamente pagadas las cuotas incluidas en dichos acuerdos.

Seguro de Salud

A) Gravado y Exento del Impuesto sobre la Renta

El seguro de salud colectivo con la misma cobertura a favor de todos los empleados es un gasto admitido (deducible) para fines del impuesto sobre la renta y no sujeto al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, según el artículo 88 (párrafo I) del Reglamento 139-98.

Sin embargo, cuando se trate de planes de seguro con coberturas mayores, especiales, individualizadas o a favor de un segmento de empleados; entonces, la diferencia resultante de comparar el plan colectivo menos el plan especial, estará gravado con el impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias. En caso de pagos al exterior por dicho concepto, estarán alcanzados con la retención del 2.7% (27% del 10%) de impuesto sobre la renta.

1. Seguro médico colectivo local (cobertura similar para todos los empleados), exento del impuesto sobre retribuciones complementarias. Gasto deducible.
2. Seguro médico internacional, gravado con el impuesto del 27% sobre retribuciones complementarias y retención del 2.7% si fuere pagado al exterior
3. Seguro de vida internacional, exento del impuesto del 27% sobre retribuciones complementarias, siempre y cuando, el beneficiario de la póliza fuere la empresa y retención del 2.7% si fuere pagado al exterior

Los gastos pagados por anticipados o adelantos representan activos amortizables, según el artículo 287 del Código Tributario y las NIIFs, y por tanto, el gasto será reconocido fiscal y contablemente por el tiempo consumido durante el período fiscal que se trate.

Selectivo
(Ver Impuesto Selectivo)

Simplificación Administrativa

A) Simplificación Administrativa y Descarga Burocrática

Los ciudadanos (contribuyentes) *no estarán obligados a entregar el mismo documento* a un mismo órgano administrativo (por ejemplo, DGII, DGA, TSS, etc.) en procedimientos que se sucedan con una diferencia temporal inferior a *seis (6) meses*, salvo que hubiera variado alguna de las circunstancias reflejadas en los documentos en poder del órgano administrativo actuante.

Fuente:
Artículo 56 - Ley 107-13

Socios

A) Derecho a Información

Derechos de los socios de solicitar informaciones de sus empresas

La Suprema Corte de Justicia reconoce derechos que tienen socios (as) a requerir información financiera de su empresa

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) es de criterio de que no existe impedimento alguno para que el socio/a de una empresa que reúne las condiciones haga valer los derechos que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía al juez de los referimientos, para conocer la situación financiera del negocio.

El criterio jurisprudencial está contenido en la sentencia número SCJ-PS-22-0327 de fecha 31 de enero del 2022, sobre una demanda en rendición de cuentas sobre el

estado financiero de la empresa en virtud de los artículos 36 y 132 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales.

Software (Ver Programas Informáticos)

Sucesión

A) Costo Fiscal de Bienes Heredados

La adquisición (transferencia) de bienes por sucesión por causa de muerte o donación están exenta del impuesto sobre la renta (ganancia de capital), según el artículo 299 (literal j) del Código Tributario (CTD).

En los casos de sucesión, aplicará el impuesto del 3% por donación, conforme con la Ley 2569 y modificaciones.

La base imponible para el cálculo de este impuesto será el valor de los inmuebles registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Sin embargo, el costo fiscal de los bienes enajenados por los herederos y sucesores será aquel correspondiente al costo de adquisición ajustado por inflación del causante (fallecido, de cuius), según el artículo 289 (párrafo II) CTD.

B) Gastos Funerarios Deducibles

La factura de gastos funerarios deducible de la masa hereditaria (Ley 2569) deberá cumplir 3 requisitos, entre otros:

1. Factura con NCF de crédito fiscal (no se admite NCF de consumo, anterior consumidor final).
2. Factura a nombre de uno de los sucesores
3. Factura deberá indicar en su contenido los datos del De Cujus (finado)

Subrogación de Pagos

A) Subrogación de Pagos y Deudas Recíprocas

1. Los terceros podrán efectuar el pago de los impuestos de un contribuyente (sujeto pasivo), con su conformidad tácita o expresa, según el artículo 16 (párrafo I) del Código Tributario.

2. Los deudores recíprocos podrán operar la compensación de deudas, previo consentimiento y formalidades del derecho, según el artículo 1289 del Código Civil dominicano que dispone “cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas”.

3. Los impuestos asumidos por un contribuyente (por ejemplo, retenciones del impuesto sobre la renta) constituyen gastos no admitidos, por aplicación combinada de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, artículo 15 del Reglamento 139-98 y artículo 7 del Decreto 50-13

Sueldos y Retiros No Deducibles del Impuesto Sobre la Renta

Las *sumas retiradas por el dueño*, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en la calidad de *sueldos, remuneraciones,* gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista; ni cualquier otra remuneración sin que *medie una efectiva prestación de servicios y su monto se adecue a la naturaleza de los mismos*.

Sin embargo, si en el caso del accionista, o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, *se admitirá la deducción por retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares.

Swift

La migración a ISO 20022 y su adopción por SWIFT es, en esencia, la creación de un "idioma" universal para el dinero que elimina la ambigüedad. Para la fiscalidad

internacional, esto es un cambio revolucionario que pasa de analizar texto simple a procesar datos estructurados.

Los principales aportes se pueden desglosar en cuatro áreas clave:

1. Trazabilidad Completa de las Partes

Este es el aporte más poderoso contra la evasión y elusión fiscal.

Antes (MT): Los mensajes tenían campos de texto libre. Era difícil saber quién era el verdadero pagador o beneficiario, facilitando el uso de empresas fantasma (shell companies) o intermediarios para ocultar la identidad del Beneficiario Final (UBO - Ultimate Beneficial Owner).

Ahora (ISO 20022): El estándar exige datos estructurados y campos dedicados para todas las partes en la cadena. Ya no solo el banco A y el banco B, sino el Iniciador Original (quien realmente origina el fondo) y el Beneficiario Final (quien realmente lo recibe).

Impacto Fiscal: Las autoridades fiscales pueden ver con claridad quién paga qué a quién, sin importar cuántos bancos intermediarios haya. Esto dificulta enormemente ocultar ingresos o patrimonio en el extranjero.

2. Auditoría y Fiscalización Automatizada

Se pasa de una auditoría "manual" a una auditoría basada en big data. Antes (MT): Un auditor (o un sistema de cumplimiento) tenía que leer el campo "Concepto" (a menudo Ref 70) para intentar adivinar el propósito del pago (ej: "pago factura", "servicios", "consultoría").

Ahora (ISO 20022): El estándar incluye códigos de propósito (Purpose Codes) estandarizados y la capacidad de adjuntar datos estructurados, como números de factura, fechas y referencias de pedidos.

Impacto Fiscal: Las administraciones tributarias pueden filtrar y analizar millones de transacciones automáticamente. Podrán ejecutar reglas como:

"Mostrar todos los pagos a jurisdicciones de baja imposición con el código de propósito 'Regalías' (Royalties)".

"Alertar sobre pagos por 'servicios' que no tengan una referencia de factura válida".

Esto permite detectar patrones de elusión (como el traslado de beneficios o BEPS) y fraude con una precisión y velocidad imposibles hasta ahora.

3. Precisión en las Retenciones de Impuestos (Withholding Tax)

La aplicación de impuestos en la fuente sobre pagos transfronterizos (como dividendos, intereses o regalías) se vuelve mucho más precisa.

Antes (MT): Un banco tenía dificultades para saber si un "pago por servicios" era en realidad un "pago de dividendo" disfrazado, sujeto a una retención de impuestos diferente según el tratado de doble imposición.

Ahora (ISO 20022): Al tener un código de propósito claro y datos estructurados sobre el pagador y el receptor (incluyendo su identificación legal, como el LEI), el banco puede aplicar la tasa de retención correcta de forma automática y precisa.

* Impacto Fiscal: Asegura que se recauden las retenciones adecuadas en el momento del pago, reduciendo la pérdida de ingresos fiscales por clasificaciones incorrectas o deliberadamente ambiguas.

4. Sinergia con el Intercambio de Información (AEOI / CRS)

La norma ISO 20022 actúa como un catalizador para los acuerdos globales de intercambio de información.

El Desafío: Acuerdos como el Common Reporting Standard (CRS) o FATCA obligan a las jurisdicciones a intercambiar automáticamente información financiera con fines fiscales. Sin embargo, si cada país envía la información en un formato diferente, su utilidad es limitada.

La Solución (ISO 20022): Al convertirse en el estándar global, ISO 20022 proporciona un formato único y universal (una lengua franca)

Impacto Fiscal: Cuando la autoridad fiscal de un País A recibe el reporte de cuentas del País B, la información ya está en un formato estructurado (ISO 20022) que sus sistemas pueden leer, cruzar y analizar instantáneamente con sus propias bases de datos.

En resumen, la adopción de ISO 20022 le da a las autoridades fiscales una visibilidad sin precedentes del sistema financiero global, permitiéndoles pasar de una fiscalización reactiva y manual a un control proactivo y automatizado del cumplimiento tributario internacional.

Tarjeta de Turismo

A) Excluye a los Dominicanos

El Tribunal Constitucional anuló el cobro de Tarjeta de Turismo a los dominicanos

Fuente: Sentencia TC 1003-23

Tasa de Cambio del US\$

A) Mercado Spot

La Administración Tributaria (Dirección General de Impuestos Internos - DGII) utiliza de *tasa de cambio promedio de compra (mercado spot)* del dólar americano (USD\$) publicada por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), en los siguientes procesos tributarios:

1. Tasa de cambio al cierre de cada año fiscal para determinar las *diferencias cambiarias no realizadas.*
2. Operaciones en moneda extranjera (*enajenación de acciones e inmuebles*) para determinar *ganancia de capital*.

Fuente:
Artículos 2 y 293 del Código Tributario

B) Tasa de Cambio para Fines Fiscales versus Moneda Funcional

Para propósitos fiscales las personas jurídicas con contabilidad organizada deberán reconocer la *"ganancia o pérdida cambiaria no-realizada"* respecto de las cuentas de

activos y pasivos en moneda extranjera existentes al cierre del año fiscal que se trate, según la tasa de cambio publicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 293 del Código Tributario de la República Dominicana y artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98.

Tasas de cambio al 31.12.2024

1. USD\$ 60.8924
2. EURO\$ 64.4712

Para los fines contables las personas jurídicas con contabilidad organizada podrán utilizar la moneda funcional del entorno económico principal en el que opera el negocio para reconocer el proceso de conversión monetaria, al tenor de la Norma Internacional de Contabilidad No. 21 (NIC 21).

En este sentido, en caso que el negocio optare por cumplir con la normativa contable, entonces, deberá reconocerse un *ajuste fiscal "negativo o positivo"** en la Declaración Jurada Anual de Sociedades (IR2), como resultado de la comparación de los criterios contables y fiscales.

La mayoría de los contribuyentes han preferido utilizar las tasas de cambio del dólar americano y euros publicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para evitar los referidos ajustes fiscales o eventuales cuestionamientos de la autoridad tributaria (aunque en ambos escenarios el efecto fiscal sería neutral o nulo).

Los auditores externos generalmente evaluarán la importancia relativa (materialidad, conveniencia y revelación) de adoptar la base fiscal en los estados financieros.

Las divisas pueden adquiridas en instituciones bancarias y financieras reguladas por las autoridades monetarias y financieras de la República Dominicana; sin embargo, la ley monetaria y financiera y el propio Código tributario no prohíben que una sociedad vinculada o no, pueda comprar o vender divisas a otra sociedad (que no fuere considerada como operaciones de mercado abierto), siempre y cuando, la transacción que se trate haya sido debidamente documentada y soportada en comprobantes fehacientes, según el párrafo II el artículo 37 del Reglamento 139-98.

Tasa Efectiva de Tributación (TET)

A) Para las Personas Físicas

Las personas físicas podrán evaluar 3 posibles escenarios, que entre otros aspectos, para la preparación y presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR1):

Escenarios:

1. Únicamente la deducción de la exención contributiva anual de RD\$416,220 y gastos educativos, si los hubieren.
2. Deducción de gastos justificables (con NCF y F607) inherentes a la generación del ingreso gravado y gastos educativos, si los hubieren. Sin derecho a la deducción de la exención contributiva anual.
3. Previo el consentimiento de la DGII o en su defecto, por iniciativa propia de la persona física bajo ciertos riesgos o premisas, la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de la Norma General 7-2014. Esta opción (second best choice) supone el reconocimiento indirecto de gastos estimados, pero sin la deducción de la exención contributiva anual.

Las personas físicas registradas en la DGII deberán de emitir facturas con NCF. La TET para los profesionales oscila de 12.10% a 23.50%, según el nivel de ingresos gravados.

Los 3 escenarios podrán conllevar la generación de los tres anticipos del impuesto sobre la renta.

En todos los casos, las rentas pasivas (intereses financieros, premios y dividendos) serán declaradas para fines informativos, pero posteriormente excluidas como rentas exentas por haber tributado en la fuente el impuesto del 10% en calidad de pago único y definitivo.

En los demás casos, el impuesto sobre la renta retenido será un crédito fiscal compensable.

B) Revisión Tasa Efectiva de Tributación (TET)

Norma General 7-14

Artículo 16. Tasa Efectiva de Tributación. Para los fines de esta Norma, la Tasa Efectiva de Tributación por Actividad Económica y rango de ingresos (en RD\$ millones de pesos) aplicable en los procesos de Determinación de Oficio será la que figure en la tabla A del Anexo, correspondiente a esta Norma.

Párrafo I. Cuando exista un acuerdo que regule la Tasa Efectiva de Tributación de un sector determinado deberá prevalecer éste, a los fines de la determinación.

Párrafo II: Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada 2 años y actualizados según se requiera.

La Norma General 7-14 entró en vigencia el 1ero de enero 2015

Tiempo de vigencia 2015 - 2022 (casi 9 años)

Posibles revisiones:

1era revisión 2017

2da revisión 2019

3era revisión 2021

4ta revisión 2023

Tasación

A) Tasación de Inmuebles: Catastro Nacional Versus DGII

El artículo 13 de la Ley 288-04 del 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal y los artículos 27 y 29 de la Ley 150-14 sobre el Catastro Nacional establecen (en ambas leyes) que es atribución exclusiva, facultativa y legítima de la Dirección General del Catastro Nacional (DGCN), determinar la valoración de los inmuebles y cuya tasación será en todo momento la base imponible para el impuesto a la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no edificaciones (IPI-IVSS) previsto en la Ley 18-88 y

sus modificaciones, así como la base imponible para el cálculo del impuesto por transferencias inmobiliarias y cualquier otra obligación tributaria.

La DGII no debería rechazar la tasación de inmuebles de la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 13 Ley 288-04. Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados y sus modificaciones, para que digan de la siguiente manera:

.....“Artículo 1.- Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, que será determinado sobre el *valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional*.

De igual manera, la Ley 150-14 sobre el Catastro Nacional dispone lo siguiente:

.....Artículo 27.- Determinación del valor catastral. La determinación del valor catastral se obtiene aplicando los índices de precios y las normas de valoración establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional.

.....Artículo 29.- Vigencia del valor catastral. *La vigencia del valor catastral de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas es de 5 años, y 10 años para los inmuebles situados en zonas rurales.*

La tasación de la Dirección General del Catastro Nacional (DGCN) tendrá prelación con relación a la valoración que pueda realizar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) e inclusive tendrá predominio legal con relación a cualquier tasación pública o privada que pueda aportar el contribuyente o terceros.

Teléfonos

A) Flotas de Teléfonos Asignadas a Empleados

El servicio telefónico de flota cerrada, abierta o semi-abierta asignada a empleados y funcionarios *no está gravado con el impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias*

Fuentes:

Artículos 287 y 318 Código Tributario

Transferencia de Inmuebles

(Ver Tb Impuesto a la Transferencia de Inmueble)

A) Persona que Debe Pagarlo

El impuesto del 3% sobre transferencias inmobiliarias recaerá sobre el comprador (adquiriente).

El plazo hábil para pagar el impuesto (sin recargos por mora e intereses indemnizatorios) es de 6 meses, contados a partir de la fecha del acto traslativo (contrato).

Fuente:

Artículo 5 Norma General 8-14

Tratado con España

A) No Retención del Impuesto sobre la Renta a Favor de Españoles

Los servicios de asistencia técnica, consultorías y asesoramiento realizados *(sin presencia física en la República Dominicana)* por personas físicas o jurídicas residentes y/o domiciliados en España están exentos de la retención del impuesto sobre la renta, en virtud del protocolo del Convenio de Intercambio de Información y para Evitar la Doble Imposición y consultas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

El beneficiario del pago (español) deberá de presentar el certificado de residencia fiscal emitido por la Agencia Tributaria Española.

Tribunal Superior Administrativo

A) Algunos Criterios Fijados.

Tribunal Superior Administrativo (TSA) fija criterios, razonamientos y conclusiones sobre los siguientes aspectos:

1. Servicios exportables exentos del ITBIS
2. Reitera el respeto al debido proceso
3. Reitera la carga dinámica de la prueba
4. La notificación de inconsistencias tributarias es insuficiente (SIC). Es indispensable que la Administración Tributaria (DGII) aporte las evidencias objetivas, verificables y probatorias.
5. Criterios sobre la calidad de representación por ante el tribunal
6. Competencia de testigos
7. Otros temas

Invitamos a la lectura de la sentencia, razonamientos del tribunal, criterios y jurisprudencias invocadas.

Fuente:
Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00637

Turismo

A) Exención Intereses Financieros al Exterior. Confotur

No estarán sujetas al pago de impuestos ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objeto de los incentivos de la Ley 158-01 (CONFOTUR).

Fuente:
Artículo 4 (párrafo I) Ley 158-01 Ley de Fomento al Desarrollo Turístico

Universidades

A) Donación a Universidades

La DGII ha confirmado oficialmente que las empresas podrán donar hasta un 15% de sus beneficios fiscales (RNI) a favor de universidades dominicanas.

En principio, entendemos que dicho porcentaje debió ser 20%, mediante la aplicación combinada de tres leyes vigentes.

B) ITBIS Exento en Universidades

Las instituciones de educación, superior, ciencia y tecnología (universidades), en tanto son consideradas entidades sin fines de lucro (ONGs), estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general.

También disfrutarán de exención de todas las franquicias de comunicaciones y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho.

Asimismo, están exentas del impuesto sobre la renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en virtud del artículo 99 de la Ley 139-01, combinado con el artículo 50 de la Ley 122-05.

Esto significa que las universidades podrán solicitar la exención del ITBIS en sus compras de bienes y servicios (incluyendo las donaciones de bienes gravados con este impuesto) por ante la DGPT y DGII.

Cuando las universidades realicen actividades comerciales (hoteles, ventas de muebles, electrodomésticos, supermercados, restaurantes, cafeterías, agencias de viajes, ropas, servicios de publicidad, etc) estarán gravadas con el ITBIS.

Valet Parking

A) Servicios de Estacionamiento. Valet Parking. Parqueos

El servicio de estacionamiento, valet parking o parqueos de cualquier naturaleza o denominación están gravados con ITBIS.

Fuente:
Consulta DGII

Valor

A) Acciones en Sociedades Sin Operaciones

Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la *ganancia de capital obtenida por la venta de acciones* o cuotas sociales por parte de una *persona jurídica sin operaciones*, el valor de las acciones o cuotas sociales será calculado con base en el *valor de sus activos.*

Fuente:
Artículo 12 (numeral 4) Norma General 7-14

B) Impuesto a los Activos en Sociedades Sin Operaciones

Las sociedades sin operaciones comerciales con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen Impuesto Sobre la Renta; tendrán las siguientes características:

1. Pagarán el impuesto del 1% a los activos imponibles, en base a la tasación de la DGII o Catastro Nacional (excepto los inmuebles rurales, instalaciones agropecuarias y acogidos a la Ley 158-01).
2. La diferencia del costo de adquisición versus el capital suscrito y pagado derivará en el reconocimiento de un pasivo (préstamos) a los socios o terceros (debidamente justificados por los efectos del artículo 268, párrafo II del Código Tributario).
3. La diferencia del costo de adquisición versus la tasación de la DGII será tratada como una “Revalorización de activos” o como parte del valor del inmueble para fines del llenado del Estado de Situación (Form A1) gravado con el referido impuesto.

4. La mayoría de los gastos incurridos por las empresas sin operaciones (tenedoras de inmuebles) no son admitidos para fines fiscales, excepto cuando cumplan con los requisitos del artículo 287 del Código Tributario y artículo 15 Reglamento 139-98.

5. Las empresas que revalorizaron inmuebles al amparo de la Ley 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial tendrá que pagar el impuesto del 1% a los activos, en base a la tasación aprobada en dicho proceso.

Fuente:
Norma General 4-06

Vehículos

A) Vehículos Livianos y Pesados Categorías 2 y 3.

Nuestra legislación tributaria no existe una definición y criterios para discriminar los vehículos livianos categoría 2 y los vehículos pesados categorías 3.

El artículo 3 (párrafo III) del Código Tributario permite el uso del derecho supletorio, específicamente cuando no existen disposiciones expresas en el mismo.

Por aplicación combinada con la Ley Núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento 6-19 para la aplicación de dicha Ley, contiene criterios de referencia y parámetros complementarios para éstos propósitos:

1. Vehículos livianos (*categoría 2*) con las características separados o combinadas: (a) de un eje, (b) con una capacidad de carga de hasta 3,500 kg y (c) capacidad de transporte hasta 9 pasajeros, incluyendo el conductor. Se incluyen los ciclomotores, motocicletas y triciclos de motor.

2. Vehículos pesados (*categoría 3)* con las características separados o combinadas: (a) con dos ejes o más, (b) con una capacidad de carga mayor a 3,500 kg y (c) capacidad de transporte mayor a 9 pasajeros, incluyendo el conductor.

B) Incentivos Fiscales a Vehículos Eléctricos

La importación de vehículos eléctricos, híbrido-eléctricos, hidrógeno y aire comprimido están gravados con el 50% de los derechos e impuestos de importación, incluidos los de la primera registración (primera placa), según el artículo 3 de la Ley No.103-13 de Incentivos a la Importación de Vehículos de Energía no Convencionales y los términos de la Circular No. 00018505 de fecha 30.11.2017 de la Dirección General de Aduanas.

En este sentido, solamente podrá adelantarse 50% del ITBIS pagado en importación, pero al momento de la venta local será cobrado el 100% (18%) del impuesto.

Sin embargo, el beneficiario (cliente) podrá gestionar por ante el Ministerio de Hacienda (DGPLT) y DGII, la exención del ITBIS e inclusive el crédito fiscal del impuesto sobre la renta, por aplicación combinada del artículo 5 de la referida Ley 103-13 y artículo 4 de la Ley No.57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y de sus Regímenes Especiales.

C) Impuesto Transferencias de Vehículos de Motor

La trasferencia de vehículos de motor está gravada con un impuesto del 2% sobre el valor convenido entre el comprador y vendedor o en su defecto, el valor fidedigno establecido por la Administración Tributaria, cual fuere mayor, pagadero en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha del acto traslativo.

No aplica la retención del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 70 (literal d) del Reglamento 139-1998 por aplicación del artículo 20 de la Ley 173-2007 de Eficiencia Recaudatoria.

El impuesto recae sobre el comprador y es un gasto admitido para fines del impuesto sobre la renta, según el artículo 7 del Reglamento 50-13.

Fuentes: Artículo 9 de la Ley No.173-2007, Articulo 70 Reglamento 139-98
Normas Generales 6-2013 y 2-1998 y Articulo 2 Código Tributario

D) Venta y Descargo de Vehículo

Por Daniel Nivar

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiró hace poco la Norma General 03-2025, donde le ponen nuevas reglas del juego a todo el proceso de transferir un vehículo —sea vendido por un dealer o por un particular—. La norma vieja era del 2013, y parece que la nueva está pensada para que haya más control y por ende, menos brecha para evadir los impuestos. Los dealers tendrán que hablar con sus abogados y contadores, y nosotros los mortales tendremos que hablar con algún amigo. Otra cosa es que trataron de que se entendieran mejor las diferencias entre traspaso, endoso y descargo.

Se parecen, pero no es lo mismo. Antes, la línea entre traspaso y endoso era más cultural que legal. Lo de endoso sólo lo leía uno en la parte de atrás de la matrícula y de los cheques. Con la nueva norma, el traspaso queda reservado exclusivamente para nosotros los mortales, es decir, personas que no se dedican de forma habitual a la comercialización de vehículos (al menos no están registrados). Si vendes tu carro usado porque te vas del país o porque simplemente quieres cambiarlo, lo que haces es un traspaso.

El endoso solo lo pueden usar concesionarios, distribuidores o dealers con licencia vigente, y únicamente si el vehículo está registrado como parte de su inventario. Si el dueño de un dealer intenta endosar su carro personal —aunque sea dueño de todo el local— eso ya no es legalmente válido. Tendría que hacer un traspaso como cualquier otra persona física.

Puras con peras. La DGII entiende que no puede evaluar igual una venta ocasional que una venta parte de un negocio. Al dealer se le exigirá factura con NCF un margen mínimo sobre valor CIF (más abajo te decimos lo que es eso), una declaración de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre Activos. Además, ahora los dealer tendrán que estar registrados en la misma DGII con el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR), con todo y su inventario formal.

Al particular no se le exige nada de eso, pero se le cobra el 2% de traspaso, del cual hablaremos también. Esto se supone que evita que los dealers se hagan pasar por particulares, haciendo traspasos usando intermediarios o terceros para evitar declarar ingresos reales, inflar costos o zafarse del margen mínimo.

El impuesto del 2% y la famosa tabla de valores. Antes de esta norma, todo el mundo —dealer o particular— tenía que ajustarse a la tabla de valores fidedignos de la DGII para pagar el 2% de impuesto por transferencia. No importaba que vendieras tu carro por debajo de ese valor; pagabas lo que decía la tabla. Ahora, si eres un dealer haciendo un endoso, ya puedes utilizar el valor real de la factura como base para ese 2%. Si vendiste un vehículo por 400 mil pesos, puedes pagar el 2% sobre esos 400 mil, sin que la tabla te imponga un monto más alto.

Ahora bien, si eres un particular haciendo un traspaso, te siguen achuchando la tabla. De hecho, la DGII calculará el impuesto sobre el monto más alto entre lo que dice tu contrato y lo que refleja la tabla oficial. Así que si vendes tu carro en 300 mil y la tabla dice que vale 350 mil, el impuesto se calcula sobre los 350.

Tú puedes pelear ese precio que tiene la tabla, solicitando una revisión aportando documentación que respalde tu caso, como que no vale eso porque ta feo, que ha sido chocado, que tiene problemas mecánicos o que en el mercado realmente andan más baratos.

Descargo: el blindaje del vendedor. Uno de los cambios más importantes de esta norma es la es que se le da más fuerza a algo que no muchos conocían: el descargo. Antes, vender un vehículo sin hacer el traspaso te dejaba con la soga al cuello. Si el nuevo dueño cometía una infracción, tenía un accidente o abandonaba el vehículo, el sistema seguía mostrando que tú eras el propietario.

Ahora, si entregas tu carro a un dealer como parte de pago o en una permuta, puedes descargarlo de manera oficial. Eso implica que la DGII reconoce que ya no tienes responsabilidad civil ni penal sobre ese vehículo. Y más aún: si el vehículo no ha sido descargado, no puede ser endosado. Si el dealer quiere hacer las cosas bien, primero tiene que registrar el carro a su nombre y luego proceder con la venta. La cadena es clara: sin descargo, no hay endoso.

El margen mínimo y el valor CIF: el impuesto que no se ve. Los dealers no solo deben emitir facturas y registrar operaciones. También tienen que tributar por lo que ganan. Y ahí entra el concepto de margen mínimo. La DGII ahora establece un porcentaje obligatorio de ganancia que se presume sobre cada vehículo vendido o endosado, y se calcula sobre el valor CIF.

El CIF es el valor total de importación de un vehículo, incluyendo el costo, el seguro y el flete hasta que llega a República Dominicana. Si un dealer importa un carro con un CIF de RD\$500,000 y su volumen de ventas lo coloca en un margen mínimo del 8.43%, entonces debe declarar al menos RD\$42,150 como ingreso tributable, sin importar que alegue que vendió con pérdida. Para la DGII, esa ganancia mínima es innegociable, a menos que seas un Gran Contribuyente Nacional o Local, que están exentos de esta obligación.

Pero ¿qué pasa si el dealer no importó el carro, sino que lo compró localmente? En ese caso, el CIF no aplica, pero igual hay reglas. Primero debe hacerse el descargo. Luego, la venta debe hacerse con factura y NCF. El impuesto del 2% se calcula, esta vez, sobre la tabla de valores fidedignos, no sobre ninguna factura ni sobre un CIF inexistente. Y si el dealer actúa como intermediario, tiene que transparentar su comisión, pagar ITBIS sobre esa ganancia y reflejarlo todo en la factura.

Varón, aquí hay una multa. La DGII también dejó claro que no va a registrar traspasos ni endosos si el nuevo propietario tiene multas de tránsito sin pagar. Esto no es nuevo, pero ahora está escrito con letras grandes. Si compraste un carro y tienes multas por andar sin luces o por pasarte un semáforo, no hay traspaso hasta que pagues. No importa que el carro esté perfecto o que el vendedor haya hecho todo bien.

Además, todo este proceso tiene un límite de tiempo. Tanto el traspaso como el endoso deben realizarse dentro de los 90 días hábiles desde que se firma el contrato o se emite la factura. Si te pasas del plazo, se aplican intereses y recargos. Y si el vehículo ya tenía su placa definitiva, también cae en sanciones adicionales del Código Tributario.

E) Vehículos Usados Recibidos en Dación en Pago

Las unidades de vehículos de motor usados propiedad de personas físicas y transferidas en transacciones combinadas o separadas, en calidad de "dación en pago" tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

1. Retención 100% ITBIS
2. NCF crédito fiscal o compras (antiguo proveedor informal), según fuere el caso
3. Medio de pago fehaciente

4. Contrato compraventa
5. Otros

El procedimiento alternativo de la "intermediación o comionista" tendrá el mismo efecto fiscal.

Fuentes:

Artículo 339 CTD y Artículo 25 Reglamento 293-11

Ventas

A) Ventas de Debajo del Costo

En la consulta adjunta, la DGII indica que la venta de chatarras deberá efectuarse como precio mínimo a su costo.

No se especifica el término “costo”, es decir, si trata del costo de adquisición, costo en libros, costo de reposición, costo de realización o costo de recuperación.

Lo cierto es que una chatarra, producto dañado, vencido, deteriorado, desechos y similares (por ejemplo, un vehículo chocado o quemado, un televisor con la pantacha dañada y similares) no puede venderse a su costo de adquisición o costo en libros y si fuere así, existe un error material en la consulta.

Las leyes de mercado y realidad objetiva (oferta-demanda) indican que precio de venta de una chatarra, producto dañado, vencido, deteriorado, desechos o y similares dependerán de las condiciones del bien, oferta-demanda, características del mercado, entre otras situaciones justificables, para definir el valor de recuperación constitutivo del precio de venta.

B) Precio Menos al Real. Consecuencias

Hay un refrán que dice "para hablar mentira y comer pescado debes tener mucho cuidado". Sea lo que sea que decida hacer, hágalo bien porque algunas veces sale más caro el remedio que la enfermedad. Digo esto, porque la ignorancia y mal asesoría nos conduce a cometer muchos errores de los que posteriormente tenemos que lamentarnos.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cobra el 3% por concepto de cada transferencia de inmuebles que se produzca en la República Dominicana; le otorga un plazo de hasta 6 meses al comprador para que los pague, so pena de incrementarlos con unos recargos e intereses moratorios leoninos.

Los dominicanos somos muy dados a buscar subterfugios para cada situación en que nos encontramos, concibiendo que los demás son tarados, subnormales o estúpidos. En el caso particular cuando compramos un inmueble (casa, apartamento, solar, finca, villa, local, etc.) solemos caer en una trampa que nos tiene la DGII y que a partir de hoy vamos develar para que por ignorancia nadie caiga en ella.

La DGII le tiene un valor establecido (precio por metro cuadrado) a cada sector de la ciudad; este precio regularmente está por debajo de la mitad del de mercado; al comprar un inmueble, algunos notarios o los vendedores mismos nos sugieren colocar como precio de venta uno menor para economizarnos el impuesto de transferencia. Por ejemplo, si compra una casa en 10 millones de pesos, pagaría 300 mil para traspasar el título a su nombre, pero si sólo le pone al acto de venta 2 millones de pesos, pagará 60 mil pesos (fíjese que aparentemente se está economizando 240 mil que a nadie caen mal); para usted no reviste mayor importancia, sobre todo porque el título no dirá el precio de compra.

Todo irá bien para usted, primero porque logró burlar a la DGII, ya que al colocarle un precio inferior a RD\$8,138,353.26, estará exenta del pago de IPI (impuesto anual del 1% del valor de la propiedad); y segundo porque no tuvo que pagar los RD\$300,000.00 a los que estaba obligado. El problema surge 1 año después cuando alguien que sí lleva claros sus números le va a comprar la propiedad y se la ofrece por RD\$12 millones (bailando porque se está ganando 2 millones); como no es usted quien paga el 3% de impuesto de transferencia, poco le importa que al acto de venta le pongan los RD\$12 millones reales de la operación.

Cuando el nuevo dueño de la propiedad lleva ese acto de RD\$12 millones de pesos a la DGII, le van a cobrar RD\$360,000 por concepto de la transferencia; sin embargo, mientras usted anda brincando y bailando por haberse ganado RD\$2 millones en esa operación, le está citando la DGII para que vaya a pagarle aproximadamente RD\$2,500,000.00 (sí, dos millones y medio que le debes). Se sorprendió, ¿verdad?

Resulta que cuando compró el inmueble hace apenas un año, por su propia voluntad le dijo a la DGII mediante el acto de compra, que ese inmueble le había costado RD\$2

millones de pesos; ahora voluntariamente le está diciendo mediante el acto de venta, que hizo el gran negocio de venderlo por RD\$12 millones. Eso quiere decir que se ganó RD\$10 millones de pesos. La DGII te cobrará (como persona física) un 25% de "ganancia de capital" (eso es descontando al precio de venta, lo que supuestamente pagó al comprar y los impuestos generados). Ahora se da cuenta que por pretender pasarse de listo, en vez de ganar está perdiendo dinero en esa operación.

No aconsejo a nadie a que pretenda engañar a la DGII; si usted compra un inmueble, procure que lo que haya pagado sea lo que figure en el acto de venta (aunque pague más impuesto de transferencia); al final, la mejor satisfacción que pudiera sentir alguien es la del deber cumplido. Si ha tenido la fortuna de poder adquirir un inmueble por el precio que sea, pagar los impuestos que ello implica es la menor cantidad de toda la operación: su salud mental se lo agradecerá durante toda su vida.

C) Venta Sin Valor Comercial

El procedimiento recomendado por la DGII para las promociones (ventas sin valor comercial) será emitir una factura con NCF de consumo (con valor cero), pero reportar el costo de los productos promocionados (base imponible del ITBIS) en la nueva casilla del Formulario IT1 denominada "Otras Operaciones Positivas".

D) Venta de Marcas, Franquicias, Nombres Comerciales, Permisos y Derechos

El patrimonio de una empresa está conformado por todas sus posesiones y contenencias muebles e inmuebles, tangibles o no, identificados y cuantificados en términos de activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, activos intangibles y otros activos (inversiones en otras compañías).

Los activos intangibles incluyen patentes, depósitos, derechos, franquicias, concesiones, premisos, marcas de fábrica, royalty, know-how, representaciones y similares.

Todos los activos (tangibles e intangibles, muebles e inmuebles) de una empresa poseen un valor de mercado. La suma del valor de mercado de los activos tangibles e intangibles, luego de haber deducido los pasivos, constituye el valor de mercado del patrimonio de una determinada empresa.

Uno de los elementos que mayor peso tiene en el valor de una empresa son los activos intangibles tales como las marcas de fábricas, posición estratégica, capital humano, naturaleza de sus servicios o productos, representación local de alguna franquicia internacional, capacidad de generación de efectivo, entre otras características de naturaleza similar.

Estos activos intangibles constituyen un elemento importante dentro de la estructura del patrimonio, sobre todo cuando la empresa es sometida a un proceso de reorganización o disolución. El valor de mercado de los activos intangibles es susceptible de ser medido y cuantificado objetivamente para cualquier empresa.

La adquisición de derechos de marca de fábrica, franquicias, patentes, permisos, licencias, derechos de autor, nombres comerciales e intangibles de igual naturaleza no constituyen materia imponible del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en el entendido que dicho impuesto, grava la enajenación (venta, permuta, cesión, dación en pago, donación, etc.) de *bienes corporales muebles*, así como la prestación y locación de servicios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 336 y 344 del Código Tributario y el artículo 4 del Reglamento 293-11 del 12 de mayo del 2011.

Dichos conceptos constituyen rentas de fuente dominicana gravados con el impuesto sobre la renta, según el artículo 272 del Código Tributario.

Viáticos Empleados

A) Tratamiento Fiscal Asignaciones para Traslado y Viáticos de Empleados

La Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana consagra las exenciones generales en su Artículo 299 incluyendo entre las mismas, en el literal 1) a las asignaciones de traslado y viáticos conforme se establezca en el Reglamento.

En este caso, el Artículo 46 del Reglamento 139-98 para la Aplicación del Código Tributario define las asignaciones por traslado y viáticos como “cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la

persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes”.

En dicha definición puede apreciarse que los valores que reciba un empleado para cubrir gastos relacionados con el giro del negocio, no le reportarán un beneficio personal al mismo; de manera que a la luz de las disposiciones de los Artículos 268 y 283 del Código Tributario tales pagos no se considerarían renta gravable ya que una de las características de los ingresos sujetos a pago de impuestos es que los mismos constituyan, bien sea una utilidad, beneficio o un incremento del patrimonio del contribuyente, o que correspondan a compensaciones recibidas por un servicio rendido.

Ninguna de estas características se presenta en el caso de las asignaciones para traslados y viáticos ya que el empleado debe presentar los comprobantes fiscales como evidencia de que se han utilizado los recursos recibidos de su empleador para cubrir los gastos relacionados con el negocio de este último, lo cual implica que este empleado no ha estado facultado a utilizar dichos valores de manera que le reporten una utilidad o beneficio personal ni tampoco los mismos han podido incrementar su patrimonio.

El criterio anterior es fortalecido por las disposiciones del Código Tributario y su Reglamento No. 139-98 relativas a las retribuciones complementarias las cuales son definidas como “cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable en los términos que determine el Reglamento”.

Por su parte, el Artículo 85 del referido Reglamento 139-98 establece que las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o las personas que dependen de él, excluyendo de manera expresa “los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto”

Aún más, el Párrafo II del Artículo 88 del antes citado Reglamento así mismo, excluye expresamente “Los gastos de viáticos, dietas y gastos de viajes en general ligados directamente a la actividad de la empresa, sujetos a comprobantes”.

En definitiva, las asignaciones para traslados y viáticos, en tanto cuanto no son

otorgados al empleado por el hecho de prestar servicios a la empresa, sino más bien para cubrir gastos para obtener, mantener y conservar rentas gravadas, los cuales conforme el Artículo 287 son deducibles no por concepto de beneficios o salarios a empleados sino por concepto de gastos de viajes y viáticos.

Zonas Francas

A) Bienes y Servicios Excluidos del Uso del Carnet de Zona Franca

Las operaciones desde el mercado local hacia las empresas de zonas francas serán consideradas como exportación gravada con tasa cero, excepto en las siguientes situaciones:

1. Circulares del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).
2. Comunicación del Ministerio de Hacienda dirigida a ADOZONA.

Fuente:

Artículo 24 Ley 8-90

B) Venta de Activos desde Zona Franca al Mercado Local

Los activos fijos depreciables, materias primas, productos terminados, equipos y desechos vendidos (transferidos) desde las empresas de zonas francas acogidas a la Ley 8-90, hacia el mercado local están gravados con el impuesto del 3.5%, según la Ley 253-12, Ley 139-11 y Norma General 5-11. La obligación tributaria recaerá sobre la zona franca.

Los impuestos y derechos de nacionalización recaen sobre el comprador.

C) Dividendos y Remesas en Zonas Francas

Las empresas de zonas francas que distribuyan, paguen o acrediten *dividendos en efectivo* a sus accionistas (socios) locales o extranjeros, incluyendo los establecimientos permanentes están gravados con la retención del 10% del impuesto

sobre la renta en calidad de pago único y definitivo. Esta obligación tributaria entró en vigencia con la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre del 2012.

Lo establecimientos permanentes no están gravados con dividendos, pues no generan dividendos a los fines del Código Tributario. Pero sí estarían gravados con Remesas de Utilidades al Exterior.

Fuente:

Artículo 308 del Código Tributario, modificado por la Ley 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estad

En este sentido:

1. Las empresas de zonas francas acogidos a Ley 8-90 están exentas del impuesto sobre la renta por las operaciones autorizadas a operar en el marco de dicha ley.

2. La referida exención no es trasladable a los accionistas locales o extranjeros y por lo tanto, la venta de sus acciones (con activos subyacentes en RD) está gravada con impuesto sobre la renta (ganancia de capital), por aplicación combinada de los artículos 272 y 289 del Código Tributario.

3. La distribución de dividendos está gravada con la retención del 10% del impuesto sobre la renta, en virtud del artículo 308 del Código Tributario, incluyendo los establecimientos permanentes.

4. En el caso de accionistas españoles (Cuando aplicare) pueden invocar el CDIs firmado entre España y RD. Los accionistas, si están sujetos.

D) Exención de Zonas Francas es a la Empresa, No al Accionista.

1) La Venta de Acciones Propiedad de un Accionista No está Exenta de Impuesto por Ganancia de Capital.

La exención es para una empresa de Zona Franca no así para sus accionistas, estos últimos deben pagar cuando reciben dividendos y cuando generan alguna ganancia en la venta de sus acciones.

La Ley 253-12 es clara respecto a gravar los dividendos. Así también se grava la ganancia en la venta de las acciones de los socios.

La exención es lo opuesto al gravamen, si se requiere ley previa para el gravamen, también se requiere para la exención.

Eso es muy correcto. Pero hay que aclarar que si bien es cierto que para que exista exención a lo gravado debe haber una ley que así lo declare. Sin embargo, cuando se trata de materia no gravada no se requiere de exención pues simplemente no existe el gravamen.

E) Venta de Inmuebles en una Empresa de Zona Franca. Ganancia de Capital Exenta del Impuesto sobre Renta

La ganancia de capital en venta de inmuebles por una empresa de zona franca acogida a la Ley 8-90, está exenta del impuesto sobre la renta, bajo ciertas condiciones:

1. Inmueble ubicado dentro del parque de zona franca.
2. Recursos de la venta destinados para la reinversión, operación y funcionamiento de la zona franca.

Si los recursos obtenidos de la venta del inmueble (activo de capital) son destinados para la distribución de dividendos a los socios; entonces, no aplicará dicha exención.

Fuente: Consulta DGII

Archivo adjunto

F) Ventas de Zonas Francas al Mercado Local

NCF Régimen Especial versus NCF Exportación

Los bienes transferidos desde el territorio nacional a una *Zona Franca* Industrial que se encuentren sujetos al ITBIS, serán tratados con tasa cero (0) y como si hubiesen sido *exportados*.

Los bienes transferidos desde una *Zona Franca* Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido *importados*, según el artículo 357 del Código Tributario.

Así las cosas y bajo la premisa del artículo 357 del Código Tributario, las ventas hacia zonas francas serán tratadas como exportación; es decir, se interpreta que cuando una empresa del mercado local facturare a una empresa de zona franca (con tasa cero) tendría que utilizar un NCF de Exportación (B16).

Sin embargo, la DGII estableció en el *artículo 3 (párrafo 1) de la Norma General 5-19* que las ventas desde el mercado local hacia empresas de zonas francas tendrán que estar sustentadas con un *NCF Régimen Especial* (B14).

En materia del ITBIS no es lo mismo: Ventas exentas por destino, que tasa cero (0).

Fuente:

Artículo 357 Código Tributario

Norma General 5-19